This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

# ANUARIO

DE

## LEYES Y SUPREMAS DISPOSICIONES

DE

# 1881

COMPILADO POR JENARO SANJINÉS

LA PAZ:

IMPRENTA DE "EL CIUDADANO"—CALLE DE FIGUEROA—N.° 57.

1882.

Digitized by Google

Digitized by Google

# ANUARIO DE 1881.

## ENERO.

### DECRETO DE 1.° DE ENERO.

**Telégrafos.**—*Arreglo de las oficinas de La Paz, puerto Pérez y el Desaguadero: tarifa de telegramas.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

**Considerando:**

Que hai necesidad de arreglar las oficinas telegráficas para el mejor servicio de la línea;

**Decreto:**

Artículo 1.° Se establecen tres oficinas telegráficas entre la ciudad de La Paz y el Desaguadero, a saber: la 1.ª en esta ciudad, la 2.ª en el puerto Pérez, y la 3.ª en el Desaguadero.

Art. 2.° Cada una de dichas estaciones correrá a cargo de un director telegrafista encargado de trasmitir las comunicaciones.

Art. 3.° Los sueldos de los directores de esta ciudad y del puerto Pérez, serán de a sesenta bolivianos, y de ochenta para el director de la última estacion del Desaguadero.

Art. 4.° Los precios de la correspondencia se sujetarán a la siguiente:

TARIFA DE TELEGRAMAS.

| | Bs. Cs. |
|---|---|
| 1.° *De esta ciudad al puerto Pérez.* | |
| De una a veinte palabras, inclusive direccion y firma ..... | " 50 |

7-10-44

577090

Digitized by Google

Por entrega de un parte a domicilio ..... " 10
Por cada palabra excedente a las veinte ..... " 5

2.° *De esta ciudad al Desaguadero.*

De una a veinte palabras, inclusive direcion y firma ..... 1 "
Por entrega de un parte a domicilio ..... " 10
Por cada palabra excedente a las veinte ..... " 10

Art. 5.° Los precios de respuesta del Desaguadero al puerto Pérez, y de allí a esta ciudad, serán los mismos que los anteriores.

Art. 6.° Para el servicio del anterior presupuesto y construccion de telégrafos en la república, haciendo uso de la autorizacion conferida al gobierno por el artículo 10 de la lei de 27 noviembre último, prévio acuerdo de gabinete, se abre un crédito suplementario al presupuesto por la suma de veinticinco mil bolivianos (25,000 Bs.), con cargo de cuenta a la lejislatura próxima.

El ministro de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a 1.° de enero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Juan C. Carrillo.*

---

## DECRETO DE 4 DE ENERO.

**Ejército nacional.**—*Reglamento orgánico para el servicio sanitario del ejército.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE EA REPÚBLICA, ETC.; ETC.

Considerando:

1.° Que el cuerpo de ambulancias creado en Tacna por decreto de 22 de febrero último, ha merecido bien de la patria por los importantes servicios prestados al ejército, tanto en el combate del Alto de la Alianza, como despues de él, hasta la repatriacion de la última seccion de nuestros heridos;

2.° Que las necesidades de la campaña exijen ampliar la organizacion de dicho cuerpo, apropiándolo mejor a los diferentes servicios que de él pudieran requerirse;

3.° Que la transitoria separacion hecha entre el servicio sanitario de los cuerpos del ejército, el del hospital en que se asisten nuestros heridos y el de las secciones de ambulancias volantes, que aun subsisten, ha ocasionado graves irregularidades en la espedicion del servicio jeneral, y ha relajado el espíritu de disciplina a que invariablemente debiera estar sujeto aquél;

Digitized by Google

4.° Que la adhesion del gobierno de la república al pacto internacional de Ginebra, hace obligatoria la incorporacion en nuestras leyes militares de los principios fundamentales de aquél;

He venido en decretar el siguiente—

# REGLAMENTO ORGÁNICO

## PARA EL

## servicio sanitario del ejército.

### TÍTULO 1.°

### *Organizacion jeneral.*

Artículo 1.° El servicio médico en el ejército, es obligatorio a todos los profesores titulados en la república, en la misma escala y condiciones que el servicio de armas lo es para todos los ciudadanos.

Art. 2.° El servicio sanitario del ejército, será desempeñado por el cuerpo de ambulancias militares, con estricta sujecion a los principios fundamentales de la Convencion internacional de Ginebra.

Art. 3.° El desempeño de dicho servicio, tendrá la misma estimacion que el del servicio militar de armas, y estará sujeto, en la parte disciplinaria, a las prescripciones del código y ordenanzas militares del ejército.

Art. 4.° El servicio del cuerpo de ambulancias militares comprenderá: la asistencia especial de los cuerpos del ejército, la del hospital militar del cuartel jeneral, y el servicio sanitario jeneral del campo de batalla.

Art. 5.° La organizacion, reglamentacion y direccion jeneral del servicio sanitario del ejército, será encomendada a una junta compuesta de cuatro vocales: el cirujano en jefe del ejército, que será considerado como director jeneral y presidente de la junta, dos otros cirujanos de los mas caracterizados del ejército y el vicario jeneral de ambulancias.

Art. 6.° El personal de la junta, directamente nombrado por el jefe supremo de la nacion, dependerá inmediatamente del ministro de la guerra, o del jefe de estado mayor jeneral, segun las circunstancias del servicio.

Art. 7.° La junta se dominará *Comité central de ambulancias de la «Cruz roja,»* y como tal, podrá entenderse directamente, en el ejercicio de su cometido, con todas las autoridades políticas, municipales y eclesiásticas de la república; con los comités de «Cruz roja» y sociedades de beneficencia nacionales y extranjeras, mediante su presidente, que asumirá la representacion de aquella, en todos los actos oficiales o de carácter privado que hicieren preciso aquel requisito.

Art. 8.° La residencia del comite será la del supremo gobierno o la del jeneral en jefe del ejército, cuando éste se encuentre en campaña.

Art. 9.° Los gastos jenerales del servicio sanitario del ejército, serán satisfechos por una caja creada *ad hoc*, con el nombre de «*Comi-*

Digitized by Google

*saría de ambulancias,»* y encomendada bajo las mismas condiciones de suficiencia y responsabilidad, que la comisaría de guerra, a un personal idóneo nombrado por el jefe supremo de la nacion.

Art. 10. Formarán los fondos de dicha comisaría: 1.° la asignacion fijada por el presupuesto nacional para el sostenimiento del cuerpo de ambulancias del ejército; 2.° un descuento permanente del 1 p% deducido de los haberes mensuales de todos los individuos pertenecientes al ejército activo; 3.° el monto de las hospitalidades de los enfermos y heridos que reciban asistencia en los hospitales y ambulancias, a razon de veinte centavos por individuo de tropa, cuarenta por oficiales y ochenta por jefes; 4.° finalmente, los subsidios o donativos que las sociedades de «Cruz roja,» las corporaciones de beneficencia jeneral, las municipalidades o los particulares, remitan o entreguen directamente o por medio de comisionados al comité central de ambulancias.

Art. 11. La comisaría de ambulancias, verificará todas sus operaciones bajo la inmediata dependencia del comité central y prévia documentacion presupuestada.

Art. 12. A fin de constatar debidamente y regularizar el suministro del material preciso, para el servicio sanitario jeneral, se creará un depósito de dichas especies, con el nombre de «*Parque sanitario del ejército,*» encomendándolo a un personal idóneo y de responsabilidad.

Art. 13. El referido parque, subdividido en diferentes secciones, contendrá los medicamentos, drogas, útiles e instrumentos destinados al servicio del ejército; los aparatos, útiles y enséres apropiados al servicio de las ambulancias; el vestuario, equipo y menaje destinado al servicio de los hospitales militares; y, en fin, los vehículos de movilidad, enséres y atalajes correspondientes a dicho servicio.

Art. 14. Los balances de comisaría, los estados de alta y baja del material consignado al parque, el movimiento estadístico sanitario del servicio jeneral, los estados quincenales del cuerpo de ambulancias, y todas las operaciones del comité central, serán publicadas mensualmente en una hoja especial que se denominará «*Boletin sanitario del ejército.*»

Art. 15. Un cuadro jeneral de los enfermos existentes en cada uno de los cuerpos del ejército, será presentado mensualmente en las mesas de revista por el comisario de ambulancias.

## TÍTULO 2.°

## *Del personal del cuerpo de ambulancias.*

Art. 16 Constituido el comité central, como plana mayor jeneral del cuerpo de ambulancias del ejército, presentará propuestas al ministerio de la guerra, para la eleccion del personal que debe llenar el cuadro de oficiales, y procurará el alistamiento de sanitarios, al completo de las plazas que se necesiten para los diferentes servicios, en la proporcion siguiente:

1.° *Plana mayor ausiliar.*—Un intendente de ambulancias, jefe del depósito sanitario; un guarda-parque de ambulancias; un comisario de id.; un primer ayudante; un porta 2.° ayudante, y un oficial escribiente.

Digitized by Google

2.° *Servicio de los cuerpos del ejército.*—Un primer cirujano, un segundo cirujano, un cirujano ausiliar, un capellan, un practicante y siete sanitarios, por cada division que se organice en el ejército.

3.° *Servicio del hospital militar del cuartel jeneral del ejército.*—Un segundo cirujano, un capellan, un farmacéutico, un ecónomo, dos practicantes y siete sanitarios.

4.° *Servicio de las ambulancias volantes del cuartel jeneral.*—Un cirujano ausiliar, un inspector de sanitarios, un contador y veinticinco sanitarios, por cada ambulancia que se establezca para el servicio jeneral.

Art. 17. Los cirujanos de la plana mayor jeneral, se encargarán, respectivamente, de la asistencia del estado mayor jeneral, de la asistencia del hospital militar del cuartel jeneral y de la ambulancia central del campo de batalla.

Art. 18. Con la misma facultad acordada al comité central de presentar propuestas para llenar las vacantes que haya en el cuerpo de oficiales de la ambulancia, podrá tambien dicha corporacion, suspender temporal o definitivamente de su cargo a cualquiera de los funcionarios de su dependencia, sin mas requisito que el de dar parte inmediato motivado, al ministro de la guerra o al jefe de estado mayor jeneral, segun las circunstancias del servicio.

Art. 19. El personal facultativo del cuerpo de ambulancias, bajo la presidencia de uno o mas cirujanos de la plana mayor jeneral, siempre que se encuentren reunidos en el cuartel jeneral, o bajo la del primer cirujano de su respectiva division, siempre que toda ella se encuentre en una misma localidad, verificará semanalmente sus academias orales y escritas, sobre cuestiones de cirujía militar, en el lugar que se designe para el efecto; y, concurrirá cuotidianamente a la clínica que se establezca en el hospital militar de la localidad, segun la reglamentacion que se acuerde para el caso.

Art. 20. Para obtener el cargo de cirujano ausiliar, será un requisito indispensable, además de haber sido considerado en el cuadro de conscripcion, de que habla el artículo 1.° del presente reglamento, la correspondiente certificacion de *vita et moribus* otorgada por la municipalidad de su respectivo distrito.

Art. 21. Para optar el grado de 2.° cirujano, la certificacion anteriormente mencionada, será expedida por el cuartel maestre jeneral del ejército, y presentará además el candidato, un diploma de cirujano militar, que le será otorgado por el comité central, prévia la presentacion de una tésis sobre cirujía militar, satisfacteriamente sostenida ante aquella.

Art. 22. La plaza de primer cirujano, será conferida al que habiendo llenado los requisitos anteriores, acredite haber ejercido la profesion de médico, al ménos por cinco años, y presente además un certificado del comité central, de haber rendido un exámen práctico sobre un procedimiento moderno de cirujía militar.

Art. 23. Iguales academias respecto al conocimiento y práctica de los preceptos de la Convencion de Ginebra, a las obligaciones militares, y al pormenor de los servicios especiales a que está destinado el personal de sanita-

Digitized by Google

rios, tendrán lugar entre éstos, bajo la direccion del intendente de ambulancias y el cirujano ausiliar respectivo.

## TÍTULO 3.°

## *Del presupuesto del personal.*

### *Plana mayor jeneral.*

| | Bs. | Cs. |
|---|---|---|
| Cirujano en jefe, director jeneral de ambulancias. | 200 | " |
| Cirujano del estado mayor jeneral, sub-director de id. | 180 | " |
| Cirujano del estado mayor jeneral inspector facultativo de id. | 160 | " |
| Vicario jeneral de ambulancias. | 100 | " |

### *Plana mayor ausiliar.*

| | | |
|---|---|---|
| Intendente de ambulancias. | 120 | " |
| Comisario de ambulancias. | 100 | " |
| Guarda-parque de id. | 60 | " |
| Primer ayudante. | 50 | " |
| Segundo id., porta. | 45 | " |
| Oficial escribiente de la secretaría. | 45 | " |
| Gastos de escritorio. | 6 | " |
| Gastos de manutencion de una béstia para trasportar el botiquin del estado mayor jeneral. | 12 | " |

### *Servicio divisionario.*

| | | |
|---|---|---|
| Cuatro primeros cirujanos a 126 Bs. cada uno. | 504 | " |
| Cuatro segundos cirujanos a 80 Bs. cada uno. | 320 | " |
| Cuatro cirujanos ausiliares a 60 Bs. cada uno. | 240 | " |
| Cuatro capellanes a 40 Bs. cada uno. | 160 | " |
| Cuatro practicantes a 45 Bs. cada uno. | 480 | " |
| Veinticuatro sanitarios de tropa a 15 Bs. 80. cs. cada uno. | 379 | 20 |
| Cuatro cabos primeros a 17 Bs. 40 cs. cada uno. | 69 | 60 |
| Gastos de escritorio a 5 Bs. por division. | 20 | " |
| Manutencion de 4 béstias para trasportar los botiquines. | 48 | " |

### *Hospital militar.*

| | | |
|---|---|---|
| Un segundo cirujano. | 80 | " |
| Un capellan. | 30 | " |
| Un farmacéutico. | 50 | " |
| Un ecónomo. | 50 | " |
| Dos practicantes a 40 Bs. cada uno. | 80 | " |
| Seis sanitarios de tropa a 15 Bs. 80 cs. cada uno. | 94 | 80 |
| Un cabo primero. | 17 | 40 |
| Gastos de escritorio. | 4 | " |

Digitized by Google

## *Ambulancia volante.*

| | | |
|---|---|---|
| Un cirujano ausiliar. . . . . | 60 | » |
| Un inspector de sanitarios. . . . . | 50 | » |
| Un contador. . . . . | 45 | » |
| Veinte sanitarios de tropa a 15 Bs. 80 cs. cada uno. . . | 316 | » |
| Dos cabos segundos a 16 Bs. 60 cs. cada uno. . . | 33 | 20 |
| Dos sarjentos segundos a 18 Bs. cada uno. . . . | 36 | » |
| Un sarjento primero. . . . . | 20 | » |
| Saldo sobrante sobre la asignacion mensual aplicable a gastos de adquisicion del material de servicio. . . | » | » |

### TÍTULO 4.°

## *Del material del servicio.*

Art. 24. El cuerpo de ambulancias tendrá un estandarte que simbolice la neutralidad del servicio jeneral, a la vez que denote la nacionalidad del personal.

Art. 25. Tendrá, además, para verificar sus diferentes servicios, el material que se especifica a continuacion:

1.° *Para el servicio del estado mayor jeneral.*—Un botiquin convenientemente provisto y un surtido completo de instrumentos de cirujía con los útiles y aparatos mas precisos.

2.° *Para el servicio de cada division.*—Un botiquin completo y suficientemente provisto de todos los medicamentos, instrumentos y aparatos necesarios para la asistencia de toda la division, y para la especial de una ambulancia de campo de batalla.—Un número de mochila-botiquines de medicina y otro de cirujía, correspondiente al número de cuerpos que haya en la division.—Dos carpas grandes con capacidad para veinte personas, cada una, y otras dos pequeñas, para cuatro o seis.—Una bandera de neutralidad, dos banderolas con igual distintivo, seis camillas y seis mandiles de socorro.

3.° *Para el servicio de cada hospital militar.*—Un botiquin completo y suficientemente surtido; una caja completa de alta cirujía; dos banderas grandes, una blanca y otra nacional, ámbas con «Cruz roja;» dos camillas, y los útiles y enséres precisos para habilitar tantas camas, como tenga de dotacion el establecimiento, con mas el repuesto correspondiente a una mitad mas de dicho número. Una batería de mesa y de cocina, suficiente para el número de pacientes que se haya calculado poder hospitalizar.

4.° *Para el servicio de ambulancias volantes.*—Tres mochila-botiquines; tres banderolas de neutralidad, dos banderas grandes blancas y otra nacional; igualmente con el distintivo de neutralidad; veinte camillas; dos carpas con capacidad para alojar veinte personas cada una y otras dos pequeñas con capacidad para cuatro o seis individuos; dos cajas de útiles de cirujía y otras dos con medicamentos y útiles de curacion, arregladas de modo de formar reunidas las cuatro, una mesa de operaciones; en fin, una batería de cocina, con la cantidad de conservas alimenticias mas adecuadas

Digitized by Google

para un servicio extraordinario sobre el campo, y los utensilios de servicio, para el número de heridos que se tenga calculado hospitalizar.

Art. 26. El parque jeneral de ambulancias conservará los repuestos necesarios de estos artículos y los vehículos de movilidad precisos.

## TÍTULO 5.º

## *Del uniforme del personal.*

Art. 27. El uniforme del personal de jefes y oficiales, en servicio de campaña, será el siguiente: gorra marina forrada de piqué blanco, con visera de cuero sin tinte, y falda del mismo piqué; saco de paño azul, cruzado, con doble botonadura de cirujanos o con armas nacionales, carteras al costado, bolsillos en la falda y presillas de ojal en los hombros y en la cintura; pantalon de paño azul y bota de montar, color cáscara.—Estos mismos, en uniforme de parada, podrán llevar gorra marina de paño azul con visera de charol negro o carey, con el distintivo de su clase y un pequeño escudo blanco atravesado de una «Cruz roja,» y rodeado por debajo con una palma y laurel bordados de oro; levita de paño azul, abierta; chaleco blanco de piqué, con botonadura amarilla, y pantalon azul.

Art. 28. El uniforme de la tropa, será: gorra marina de piqué, dorman de bayeton blanco con vueltas y bocamangas de paño negro: y botas cortas de cuero negro.

Art. 29. Tanto los unos como los otros, llevarán el distintivo de neutralidad acordado pór la Convencion de Ginebra, consistente en una cruz roja, de forma griega, en la gorra, en las vueltas del saco o dorman y en el brazal.

Art. 30. Todo el personal del cuerpo de ambulancias, estará provisto de una cantina y un morral, que llevarán igualmente marcados con el distintivo de neutralidad ya mencionado; como lo llevarán tambien, el capote o sobretodo que llegáren a usar.

## TÍTULO 6.º

## *Del distintivo de graduaciones.*

Art. 31. El distintivo de graduaciones para el personal del cuerpo de ambulancias, del ejèrcito será el siguiente:

1.º El director jeneral, cirujano en jefe del ejército, llevará cinco galoncitos de plata sobre la botamanga del vestido; cuatro, los cirujanos del estado mayor jeneral; tres, los cirujanos de division; dos, los cirujanos segundos; y uno, los ausiliares.

Art. 32. Los practicantes, llevarán simplemente una trencita de plata prendida sobre la botamanga del vestido.

Art. 33. El personal, no facultativo, como el intendente, comisario de ambulancias, guarda-parque, económo, contador, inspector de sanitarios, etc., llevarán, respectivamente, el distintivo que corresponda a la clase equivalente de su asignacion, entre los cirujanos y practicantes, con la dife-

Digitized by Google

rencia que, el fondo sobre el que se pongan las insignias, será de paño celeste.

Art. 34. Todo el personal del cuerpo de ambulancias llevará un cintillo tricolor en el ojal superior izquierdo del vestido, y tendrá siempre consigo su patente de identidad respectiva.

### TÍTULO FINAL.

## *Toques de llamada y seña del cuerpo.*

Art. 35. Los toques de llamada del cuerpo de ambulancias serán los mismos que se usan para los cuerpos del ejército, conforme a las combinaciones que se acuerden.—La seña del cuerpo será, media oracion.

### DISPOSICIONES JENERALES.

Artículo 1.° Queda reorganizado el cuerpo de ambulancias del ejército. con sujecion a lo dispuesto en el reglamento que precede.—En su virtud, se declaran suprimidos los cargos de cirujanos de cuerpos y los de oficiales del cuerpo de ambulancias existentes, que no se hallen comprendidos en el cuadro jeneral que se forme, con sujecion a aquél.

Art. 2.° Miéntras se apruebe dicho cuadro, los cirujanos que actualmente se hallan prestando servicios en los cuerpos del ejército, continuarán desempeñando su cargo, en calidad de comision.

Art. 3.° Este reglamento, será considerado como seccion integrante del código militar, y principiará a rejir desde la próxima revista, observándose y mandándose observar por quienes corresponde.

Dado en la casa de gobierno en La Paz, a 4 de enero de 1881.

NARCISO CAMPERO.

El ministro de la guerra—BELISARIO SALÍNAS

---

## ÓRDEN DE 4 DE ENERO.

**Puerto Pérez**—*Insinuacion del gobierno para que se aplique a la construccion del templo la mitad del impuesto sobre importacion de mercaderías.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, a 4 de enero de 1881.

Al señor presidente del honorable concejo municipal del departamento.

Señor.—Por la lei de 16 de octubre último, se ha creado un impuesto de diez centavos sobre todo bulto que se importe o exporte por el puerto Pérez, aplicándose su producto a la construccion de establecimientos municipales y almacenes fiscales en esa localidad.

El vecindario del puerto Pérez se ha insinuado con el gobierno, lo mismo que el ilustrísimo obispo de la diócesis, para que sea aplicado de pre-



Digitized by Google

ferencia al trabajo del templo todo el monto de dicho impuesto de diez centavos, destinándose solamente un tercio de él hasta la conclusion del edificio de la capitanía.

El gobierno deferente a la solicitud de los vecinos del puerto Pérez apoyada por el prelado diocesano, habría accedido a ella, en los términos en que está concebida; mas, no le es posible hacerlo, sino dentro de los límites fijados por el tenor espreso de la lei.

Segun ésta no puede aplicarse a la construccion de edificios fiscales mas que una mitad del producto del impuesto referido. La otra mitad queda a disposicion del ayuntamiento, ante quien se insinúa el gobierno para que se sirva acojer favorablemente el relijioso propósito de los habitantes de la villa Pérez, mandando se aplique el espresado fondo a la construccion del templo, que es una de las necesidades mas premiosas de la poblacion que allí afluye considerablemente.

Lo que tengo la honra de comunicar a U., ofreciéndole las seguridades de mi distincion y aprecio como su mui atento servidor.

CAMPERO.—*Juan C. Carrillo.*

## ÓRDEN JENERAL DE 4 DE ENERO.

**Ejército nacional.**—*Compañía de depósito que debe formarse en cada uno de los cuerpos del ejército.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, enero 4 de 1881.

Órden jeneral.

Artículo 1.° Es órden del señor jeneral Presidente de la repùblica, que en cada uno de los distintos cuerpos de infantería del ejército nacional, se forme una 5.ª compañía de depósito compuesta de todas las clases y sobrantes, la misma que estará a órdenes de un teniente 1.° y otro 2.° o subteniente, un sarjento 1.°, dos segundos, tres cabos primeros y tres segundos.

BELISARIO SALÍNAS.

## DECRETO DE 5 DE ENERO.

**Puerto Pérez.**—*Se crea una junta municipal.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que segun lo prescrito por el artículo 124 de la Constitucion del Esta-

Digitized by Google

do, debe existir una junta municipal en cada uno de los puertos de la república.

Que para regularizar en el puerto Pérez el servicio de la administracion en todos sus ramos, es indispensable el establecimiento de una corporacion popular, que atienda al engrandecimiento y desarrollo de los intereses de la nueva villa cuya poblacion y tráfico mercantil se acrecientan considerablemente;

Decreto:

Artículo 1.° Se crea en la villa Pérez una junta municipal compuesta de cinco miembros.

Art. 2.° El primer domingo del mes de febrero se procederá a la eleccion de munícipes, conforme a lo dispuesto por los artículos 6.° y 20 del reglamento de 8 de febrero último; y el siguiente domingo se hará el escrutinio y la proclamacion de los munícipes nombrados.

Art. 3.° El primer domingo del mes de marzo tendrá lugar la instalacion solemne de la junta.

El ministro de gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 5 dias del mes de enero de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Juan C. Carrillo.*

## ÓRDEN DE 6 DE ENERO.

**Puerto Pérez.**—*Medidas para la eleccion de munícipes.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, enero 6 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Tengo el agrado de pasar a U. una cópia legalizada del decreto espedido el dia de ayer creando una junta municipal en la «Villa Pérez.»

La eleccion de munícipes debe verificarse el primer domingo del mes próximo de febrero, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.° y 20 del reglamento de 8 de febrero de 1880.

Para el cumplimiento de estas prescripciones, se servirá U. dictar las órdenes necesarias, a fin de que el sub-prefecto de Omasúyos, y en su defecto el capitan del puerto Pérez, forme la lista de los vecinos, y de entre éstos se haga la designacion de los que deben constituir la mesa calificadora.

Esa prefectura cuidará tambien de facilitar los medios necesarios para que la junta calificadora y la receptora ejerzan sus funciones, y pasará a la capitanía del mencionado puerto una cópia del reglamento de elecciones vigente.

Quedan así mismo encargadas a su actividad y celo todas las provi-

Digitized by Google

dencias de detalle, que se requieran para el exacto cumplimiento del decreto indicado.

Dios guarde a U.—*Juan C. Carrillo.*

## ORDEN JENERAL DE 6 DE ENERO.

**Ejército nacional.**—*Organizacion del parque y de la policia militar.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, enero 6 de 1881.

### Órden jeneral.

El señor Presidente constitucional de la república y capitan jeneral del ejército teniendo en consideracion:

Que por el artículo 9.° de la lei de 8 de octubre último el ejecutivo se halla autorizado para dictar los reglamentos y ordenanzas militares que se refieran a la organizacion del ejército;

Que las crecientes necesidades de éste, en el estado de guerra en que se encuentra el país, reclaman imperiosamente una nueva organizacion en la parte relativa a las funciones del cuartel maestré jenaral de ejército;

Que las variadas y múltiples atribuciones que el código militar designa a este funcionario hacen imposible su exacto cumplimiento, ocasionando graves perjuicios en el servicio del ejército en campaña;

### Ordena:

Las funciones del cuartel maestre jeneral del ejército serán desempeñadas conforme a las disposiciones siguientes:

### SECCION 1.ª

### *Parque jeneral o material de guerra.*

Comprenderá esta seccion, la conservacion, conduccion y distribucion de armamento, municiones, vestuario, equipo, menaje, puentes militares, materiales de fortificacion, etc.

Será servida por un jefe, con el nombre de guarda-parque, un ayudante de la clase de capitan y un 2.° ayudante de la clase de subteniente.

Tendrá cuatro guarda-almacenes de la clase de tropa.

La contabilidad correspondiente será llevada por el jefe.

### SECCION 2.ª

### *De provisiones.*

Esta seccion se encargará de la recepcion de víveres y forrajes de que

Digitized by Google

se trata en la 5.ª seccion; de su conservacion, trasporte y repartícion diaria a los jefes de detall divisionarios, así como del reparto del rancho en el ejército, conforme al capítulo VI, seccion VI del código militar, con la sola diferencia de que el descuento del pré de la tropa será de veinte centavos.

Será tambien de su atribucion designar las aguadas y sitios en que han de *forrajear* las caballadas.

Estará servida por un jefe proveedor, otro jefe, 1er. ayudante, y dos otros ayudantes de la clase de oficiales.

Tendrá cuatro guarda-almacenes, de clase de tropa.

La contabilidad se llevará como se determina en la seccion anterior.

## SECCION 3.ª

## *Lojística.*

Es de cargo de esta seccion *ordenar* la conduccion de los convoyes, equipajes y acémilas, de manera que no embaracen la marcha de las tropas, trazar los campamentos, por los medios que señala el arte; suministrar guias a los destacamentos, avanzadas, etc., distribuir el santo a quienes corresponde, etc.

La desempeñará un jefe de seccion, un 1er. ayudante, de clase de jefe, y otros tres ayudantes de clase de oficiales.

Reunirá tambien un número de *prácticos o guias*, proporcionado a las necesidades del servicio.

## SECCION 4.ª

## *Policía militar.*

Las atribuciones de esta seccion, serán: cuidar del órden en los campamentos; tomar una razon nominal de todos los domésticos, vivanderos y demás paisanos que acompañáren al ejército, los que le estarán subordinados; vigilar la venta de los artículos de consumo ofrecidos por los naturales del país que se atraviesa; zanjar las querellas habidas entre paisanos y militares, o entre unos u otros; elevar la boleta para el socorro diario de los arrieros de las diferentes *brigadas;* cuidar de que éstas no se desvíen, ni abandonen el ejército; suministrar a éste las béstias de silla y carga, de acuerdo con las autoridades políticas, en los países poblados, y, fuera de ellos, con la 5.ª seccion.

Estará servida por un jefe nombrado «Intendente del campamento,» un jefe «sub-intedente,» dos ayudantes de clase de oficiales.

Tendrá a sus órdenes cuatro comisarios de clase de tropa.

## SECCION 5.ª

## *Administracion de provisiones.*

Esta seccion tiene por objeto, la compra de víveres y forrajes para el

Digitized by Google

ejército, en los centros productores, su conduccion al cuartel jeneral por los medios de trasporte que nos son usuales, su entrega en almacenes del cuartel maestre jeneral, etc.

Cuidará, además, de la conduccion de caudales, pertrechos de guerra, vestuario, así como la de los heridos y prisioneros que le fueren confiados.

En el caso de verificar esta conduccion dentro de la zona estratéjica de operaciones, es decir, en el círculo de accion del enemigo, los convoyes serán escoltados por tropas regulares en la forma que prescribe la ordenanza.

Las funciones detalladas en esta seccion se desempeñarán por un administrador jeneral de provisiones, un jefe sub-administrador y dos ayudantes de la clase de oficiales, con un contador de igual clase.

Tendrá 6 *guarda-almacenes y* 6 *conductores* de clase de tropa.

Todas estas secciones dependerán del cuartel maestre jeneral, dando parte a éste, en todas las listas de ordenanza, de las novedades ocurridas durante el dia.

El cargo de cuartel maestre jeneral será desempeñado por un jeneral o coronel efectivo, un teniente coronel 1er. ayudante, un sarjento mayor, 2.° ayudante, y un ayudante subalterno, y dependerà en todos los actos del servicio del jeneral en jefe del ejèrcito y el estado mayor jeneral.

Los EE. MM. divisionarios y las brigadas de artillería, caballería e injenieros, constituirán un «jefe de detall» y sus ayudantes respectivos, para entenderse con las diferentes secciones del cuartel maestre jeneral en lo relativo al servicio de las diversas divisiones del ejército en campaña.

La contabilidad se llevará en libros especiales de *diario* y *caja*, acreditando el *ingreso* en almacenes por medio de las firmas del administrador de provisiones y el jefe de la seccion receptora, y los *egresos*, por medio de los pedidos presentados por cada jefe de detall divisionario, con el *dése* del cuartel maestre jeneral.

Comuníquese en la órden jeneral del dia para conocimiento del ejército.

El ministro de la guerra—SALÍNAS.

---

## RESOLUCION DE 6 DE ENERO.

**Escuela de medicina.**—*Subvencion que se le asigna.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, a 6 de enero de 1881.

Vistos: la solicitud del doctor Manuel B. y Mariaca, que suficientemente autorizado por el concejo de instruccion pide se autorice la instalacion de la escuela de medicina en sus 1.°, 2.°, 4.° y 5.° años, con una subvencion igual a la cantidad otorgada a tres profesores, cuando esta facultad estaba oficialmente radicada; el infórme de la inspeccion jeneral de instruccion que opina se acceda a dicha solicitud; y considerando que la facultad de medicina de este distrito está llamada a acrecentar los adelantos y beneficios que la han distinguido, se resuelve: que dicha facultad de medicina

Digitized by Google

pueda instalarse en los términos propuestos en la solicitud mencionada; con la subvencion de 1,500 Bs. anuales a causa de la deficiencia del erario nacional y debiendo sujetarse en la reglamentacion y disciplina a los estatutos y leyes vijentes.—Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Acosta.*

## ORDEN DE 7 DE ENERO.

**Tomina.**—*La partida correspondiente a la sub-prefectura de Tomina debe figurar en el presupuesto.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, enero 7 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Chuquisaca.

Señor.—Solo a una omision de pluma, en la secretaría de la Convencion nacional, puede atribuirse la falta de la partida correspondiente a la sub-prefectura de Tomina, en el presupuesto votado para el departamento de Chuquisaca; pues en el proyecto remitido por este ministerio consta esa partida, fijada en novecientos bolivianos [Bs. 900]; la misma que recibió aprobacion espresa de la cámara.

En cuya virtud, se ha de servir U. mandar que se considere dicha partida como subsistente en el presupuesto indicado.

Lo que me es satisfactorio decirle en respuesta a su oficio de consulta fecha 31 de diciembre último.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Juan C. Carrillo.*

## RESOLUCION DE 7 DE ENERO

**Municipalidad de Potosí**—Se *refundan los tesoros municipal y de instruccion pública.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, enero 7 de 1881.

Visto el presupuesto de ingresos y egresos del concejo departamental de Potosí; y considerando que la refundicion de los tesoros municipal y de instruccion pública en el sistema que se ha adoptado con aprobacion del supremo gobierno por varias municipalidades de la república; se aprueba la reunion de ambas tesorerías, y en su virtud queda facultado el concejo municipal para establecer una sola administracion y votar un solo presupuesto jeneral.

Considerando, en cuanto a los ingresos y egresos, que segun la lei financial de 27 de noviembre último y la Constitucion política del Estado, las municipalidades deben contribuir con una parte de sus fondos para el servicio del presupuesto de guerra: que con este fin no se ha consignado ninguna partida; devuélvase el presupuesto al concejo municipal, para que de

Digitized by Google

acuerdo con el señor prefecto del departamento, reduzca su presupuesto de egresos, y destine una parte de sus ingresos al servicio de guerra.—Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

## DECRETO DE 10 DE ENERO.

**Acuerdo con el Brasil.**—*Se promulga para que rija en la república el acuerdo celebrado entre Bolivia y el Brasil para la reciproca ejecucion de los exhortos o cartas rogatorias.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA, ETC.

Por cuanto entre la república de Bolivia y el Imperio del Brasil se concluyó y firmó por medio de los respectivos plenipotenciarios en la ciudad de La Paz, el dia 22 de diciembre de 1879 el siguiente:

Acuerdo:

Serapio Réyes Ortíz, ministro de relaciones exteriores y presidente del consejo de ministros, encargado del poder ejecutivo de la república de Bolivia, y Leonel Martiniano de Alencar, ministro residente de Su Majestad el Emperador del Brasil, reunidos en conferencia; y debidamente autorizados por los gobiernos de sus respectivos países, para regularizar por medio de un acuerdo la recíproca ejecucion de los exhortos o cartas rogatorias, han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° Las competentes autoridades judiciales de cada uno de los dos países, ejecutarán el pedido que contengan las cartas rogatorias que les fueren dirijidas por el otro, tanto en materia criminal como civil.

Art. 2.° Las cartas rogatorias en materia criminal, se limitarán a citacion, juramento, interrogatorio, declaracion de testigos, requisicion, exámen, cópias, verificacion o comprobacion, remision de documentos, o cualesquiera otras dilijencias necesarias para esclarecer y comprobar el delito.

Art. 3.° Las cartas rogatorias en materia civil podrán comprender a mas de lo que queda especificado en el artículo anterior, la avaluacion y exhibicion, exámen de libros, inspeccion y cualesquiera otras dilijencias conducentes a la decision de la causa.

Art. 4.° Todas las cartas serán concebidas en términos deprecativos y contendrán siempre que fuere posible, la indicacion del domicilio de las personas que hubieren de ser citadas.

Art. 5.° En la ejecucion de las cartas rogatorias las excepciones opuestas por las partes, serán siempre admitidas, sustanciadas y remitidas al juez de la causa para ser juzgadas conforme a derecho.

Art. 6.° Los particulares interesados en el cumplimiento de las cartas rogatorias en materia civil, deberán constituir procurador en forma, que promueva la respectiva ejecucion.

Digitized by Google

Art. 7.° Las costas que ocasionen las diligencias de las cartas rogatorias en materia civil, serán de cargo del interesado particular; y de cuenta del gobierno del país de donde fueren espedidas, si versáren sobre objeto criminal de oficio, excepto cuando se trate de exámen o declaracion de testigos, en cuyo caso corresponde al gobierno del país donde las cartas deben ser ejecutadas.

Art. 8.° Para que los exhortos y otros instrumentos que los acompañen produzcan sus efectos, su autenticidad será comprobada por el funcionario diplomático o consular residente en el país de donde fueron espedidos, o conforme a las leyes y prácticas de cada país relativas a la legalizacion.

Art. 9.° Los exhortos solo podrán ejecutarse en cuanto no sean incompatibles con la Constitucion política y las leyes de cada país.

En testimonio de lo cual los infrascritos firman y sellan por duplicado el presente acuerdo, en La Paz, a los 22 dias del mes de diciembre del año 1879.

(Lugar del sello.)—Serapio Réyes Ortíz.—(Lugar del sello.)—Leonel Martiniano de Alencar.

Por tanto y hallándose aprobado el anterior acuerdo por la lei de 23 de agosto último, y habiéndose convenido su plena ejecucion por las dos altas partes contratantes; en uso de las atribuciones que la Constitucion me confiere, lo promulgo para que se tenga como lei de Bolivia, comprometiendo a su fiel observancia la fé pública y el honor nacional.

Dado en la ciudad de La Paz, y refrendado por el ministro de relaciones exteriores, a los 10 dias del mes de enero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Juan C. Carrillo.*

---

## ÓRDEN DE 10 DE ENERO.

**Correos.**—*Presupuesto de la administracion principal de Cochabamba.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, enero 10 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Cochabamba.

Señor.—El Presidente de la república ha tomado en consideracion el oficio dirijido por U. a este ministerio, apoyando el reclamo de la administracion de correos para que se fije el presupuesto a que debe sujetarse el servicio de esa oficina.

Encontrando justa la reclamacion y siendo indispensable regularizar el pago de dicho servicio, el jefe del Estado dispone: que desde el presente mes el pago de los empleados de la administracion de correos de Cochabamba se verifique con sujecion al presupuesto anual que sigue:

| | |
|---|---|
| Administrador..... | Bs. 760 |
| Oficial 1.° interventor..... | " 360 |
| Oficial 2.° ausiliar..... | " 240 |
| Portero ausiliar..... | " 100 |

Lo que tengo el agrado de comunicar a U. para su cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Juan C. Carrillo.*



Digitized by Google

## CIRCULAR DE 11 DE ENERO.

**Bibliotecas.**—*Suscripcion que se insinúa para proveerlas.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, enero 11 de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública de .....

Señor.—El gobierno, que entre sus múltiples atenciones de actualidad, procura no perder de vista ninguna de las esferas de administracion que directa ó indirectamente contribuyen a la ilustracion y enaltecimiento de nuestras clases sociales; teniendo en consideracion las diversas leyes y disposiciones supremas vijentes sobre el caso, que manifiesto en seguida; y siendo el puesto de inspector jeneral de instruccion, uno de los que por su mismo título está llamado a procurar la instruccion popular por todos los medios posibles; ha acordado dirijir esta circular á los señores inspectores de instruccion, para que procuren ponerse de acuerdo con los concejos municipales, y vean el medio eficaz de acrecentar nuestras bibliotecas públicas, una vez que no han tenido cumplimiento las resoluciones supremas de 19 de noviembre de 1853, de 7 de setiembre de 1875, de 15 del mismo mes y año y el reglamento de 4 de mayo de 1844.

Al respecto, me instruo para que desplegando la sagacidad que le distingue, promueva U. el concurso de la juventud estudiosa y con el concurso de ella, solicite de todos los ciudadanos y padres de familia, una suscripcion de libros, folletos, periódicos, manuscritos históricos, etc., etc., para proveer por ese medio a nuestras bibliotecas públicas de obras que ausilien a la instruccion de nuestra inteligente juventud, ya que en tantos años no han podido atender los gobiernos al acrecentamiento de esos establecimientos, y por el contrario han distraido los fondos destinados a tal objeto.

Esta medida, que su celo e ilustracion podrá desarrollar en los alcances que permitan las circunstancias del país, debe ser estimada como el sincero deseo que abriga el gobierno, de hacer práctica la enseñanza democrática de que el pueblo es y debe ser el primer interesado, proveyendo a sus necesidades, especialmente a aquellas que le interesan y le tocan de cerca.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Nicolás Acosta.*

---

## DECRETO DE 12 DE ENERO.

**Ejército nacional.**—*Establecimiento de un cuartel jeneral de inválidos: asilos para viudas y huérfanos.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Digitized by Google

## Considerando:

1.° Que es un deber de justicia y gratitud nacional, recompensar en lo posible los sacrificios de los defensores de la patria, mui especialmente hoi que se halla comprometida su honra e integridad territorial;

2.° Que la creacion del cuartel de inválidos decretada en 15 de julio de 1842 y reglamentada en 16 del mismo, aparte de haber quedado ilusoria por defecto de una organizacion adecuada y estable, no satisface las exijencias de una institucion que debe subsanar en lo posible la inhabilidad física a que quedan reducidos los inválidos del ejército;

3.° Que es igualmente justo que la nacion ampare a las viudas y huérfanos que dejan los que hayan fallecido o fallezcan combatiendo por la lei y en defensa de la patria;

## Decreto:

Artículo 1.° Se establece un cuartel jeneral de inválidos del ejército destinado a dar albergue y trabajo adecuado y voluntario, a todos los inválidos de la república, en relacion a su clase militar y la naturaleza de su inhabilidad para el trabajo.

Art. 2.° Se establece igualmente uno o mas asilos de viudas de militares pobres, y otro ú otros de huérfanos que dejen éstos sin amparo, bien sea en la misma localidad, en que se radique el cuartel jeneral de inválidos, o en otra ú otras en que se juzgue mas conveniente.

Art. 3.° Aparte de la asignacion que corresponde por la lei, tanto a los inválidos, como a las viudas y huérfanos, y además de los fondos que puedan ser creados para este objeto por la comision de que se habla en el artículo 4.°, se destina un dos por cien del descuento de guerra decretado en 17 de diciembre último sobre los haberes de todos los empleados nacionales para el establecimiento y sostén del cuartel jeneral de inválidos y otro 2 p% deducible como el anterior, destinado a la institucion de los asilos de viudas y huérfanos de militares pobres.

Art. 4.° Para que la ejecucion del presente decreto sea mas pronta y eficaz, se comisiona al comité central de ambulancias de la *Cruz roja* para que poniéndose en contacto con los demás comités de la república, con los concejos departamentales, los prelados nacionales y las sociedades de beneficencia, formule a la brevedad posible el detalle de ejecucion de los mencionados establecimientos y presente los estatutos correspondientes, a fin de darles una existencia estable, útil y desahogada.

Determinará y propondrá igualmente el lugar en que deban establecerse sea en Cochabamba o Punata, prévio exámen de las condiciones de estos lugares.

Es dado en la casa de gobierno de La Paz, a los doce días del mes de enero de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.

El ministro de la guerra.—*Belisario Salinas.*

Digitized by Google

## DECRETO DE 14 DE ENERO.

**Ministerio de gobierno.**—*Se nombra al señor Núñez del Prado, encargándosele la cartera de justicia.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE EA REPÚBLICA,

Considerando:

Que habiéndose admitido las escusas de los señores Belisario Boeto y Bernardino Sanjinés Uriarte a quienes se nombró ministros de gobierno y relaciones exteriores y de instruccion pública, justicia y culto, es necesario proveer a su reemplazo;

Decreto:

Artículo 1° Se nombra ministro de Estado en los despachos de gobierno e instruccion pública al señor Daniel Núñez del Prado.

Art. 2.° Miéntras se incorpora al gabinete el ministro llamado para los ramos de relaciones exteriores, justicia y culto, se hará cargo de su despacho el ministro de gobierno e instruccion pública.

El oficial mayor de gobierno y relaciones exteriores queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en La Paz, a los 14 dias del mes de enero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Jenaro Sanjinès.*

## RESOLUCION DE 14 DE ENERO.

**Péñas.**—*Fijacion del rádio de este canton.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, enero 14 de 1881.

Vistos, con el dictámen del señor fiscal del distrito, y considerando no haberse cumplido lo mandado para la fijacion del rádio mayor del canton «Péñas» por la resolucion suprema de 21 de setiembre de 1878 cuyo cumplimiento se encargó a la prefectura departamental; pásensele estos obrados a fin de que lleve a efecto lo prescrito en dicha resolucion suprema, prévia la notificacion ordenada en su última parte. Tómese razon y publíquese con los antecedentes de su referencia.

CAMPERO.—*Carrillo.*

## ÓRDEN DE 15 DE ENERO.

**Delegacion del gobierno.**—*Cesa la que fué encomendada al señor vice presidente doctor Aniceto Arce.*

Digitized by Google

Ministerio de gobierno.—La Paz, enero 15 de 1881.

Al señor 1er. vice-presidente de la república doctor don Aniceto Arce.

Señor.—Habiéndose llenado los fines especiales de la delegacion que se confirió a U. en 26 de junio último para verificar algunos arreglos en el sud de la república, a que no podía atender de inmediato el gobierno; ya no tiene objeto dicha delegacion, y todas las autoridades civiles y militares de esos departamentos deben continuar ejerciendo sus funciones respectivas en el órden jerárquico que establece la Constitucion política.

Rindiendo en nombre del gobierno un voto de reconocimiento a U. por los importantes servicios debidos a su patriotismo, en el desempeño de la alta comision que se le ha conferido, tengo la honra de suscribirme su mui atento y obsecuente servidor.

CAMPERO.—*Daniel Núñez del Prado.*

---

## DECRETO DE 16 DE ENERO.

**Programa de gobierno.**—*Se prohiben manifestaciones de prensa o de otro jénero sobre operaciones bélicas o negocios diplomáticos: sancion para los infractores: convocatoria de la Convencion para el 17 de abril.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

### Considerando:

Que la Convencion nacional ha impuesto al gobierno un programa de política interior y de guerra contra Chile, de cuya ejecucion y fiel cumplimiento no le es permitido apartarse:

Que al poner en ejecucion ese programa ha encontrado dificultades sérias, especialmente para hacer efectivos los recursos creados por la Convencion para el sostenimiento de la guerra:

Que le sería absolutamente imposible llenar su cometido, sostener la guerra, y salvar la honra del país, sin asumir una actitud decidida, vigorosa y enérjica:

Que tiene el propósito de dar cuenta de todos sus actos y de las medidas que la situacion del país exija, a la representacion nacional en una reunion próxima, a la que hoi mismo se convoca.

Con el dictámen afirmativo del consejo de ministros;

### Decreto:

Artículo 1.° Para la realizacion inmediata de las leyes de la Convencion nacional, se espedirán por el gobierno todas las medidas que conduzcan a remover los obstáculos, y llevar aquéllas a su término.

Digitized by Google

Art. 2.° Se prohibe toda manifestacion por la prensa o por otros medios contra la política de guerra, declarada por la Convencion nacional, así como la publicacion de las medidas referentes a operaciones bélicas o negocios diplomáticos.

Art. 3.° Los que contravengan o embaracen el cumplimiento de las anteriores disposiciones, quedan sujetos a la sancion establecida por el artículo 5.° de los transitorios de la Constitucion.

Art. 4.° Se convoca a la Convencion nacional para que se reuna en esta ciudad o en la de Oruro, el dia 17 de abril próximo.

Art. 5.° Por el ministerio de hacienda se dictarán las órdenes necesarias para la movilidad y pago de dietas a los señores convencionales.

El ministro de Estado en el despacho de gobierno queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los diez y seis dias del mes de enero de 1881.

NARCISO CAMPERO, *Daniel Núñez del Prado, Nataniel Aguirre, Eliodoro Villazon.*

---

## ÓRDEN JENERAL DE 16 DE ENERO.

**Ejército nacional.**—*Prevenciones para la observancia estricta de las ordenanzas militares.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, enero 16 de 1881.

### Órden jeneral.

Siendo la base principal de todo ejército la moralidad y disciplina que debe caracterizarle en consonancia al honor y brillo que le distingue, y estando el señor Presidente de la república convencido de que si no se cumplen las ordenanzas conforme a su texto literal y se conservan las buenas costumbres militares, es desvirtuar la carrera con desprestijio del ejército nacional—

### Ordena:

Artículo 1.° Desde la fecha será obedecida con toda estrictez la ordenanza militar y mui especialmente las órdenes jenerales para oficiales, recomendándose los artículos 310 y siguientes que regularizan la responsabilidad de clase a clase *aun en los actos mas familiares.*

Art. 2.° Todos los señores jefes y oficiales están en la indeclinable obligacion de reprimir faltas de atencion, cortesía, cultura y disciplina en los subalternos, bajo de la mas severa responsabilidad.

Art, 3.° Los señores jefes de cuerpo no disimularán la omision de cumplimiento al artículo 461, siendo responsables de su falta de observancia; asimismo se les recomienda nuevamente el rigor de los artículos 506 y siguientes de las órdenes jenerales en campaña.

Digitized by Google

Art. 4.° Como no puede dejar su respectivo uniforme todo el que pertenece a la carrera, mucho ménos el que esté en servicio activo, desde la fecha se presentarán todos los señores jefes y oficiales como lo prescribe, el artículo 504, «Conforme al sueldo que goza y empleo que ejerce.» Haciendo conocer su graduacion con la insignia que debe conservar, sea como presillas, galones en el kepí, etc., etc., prohibiéndose el vestir de paisano.

Art. 5.° Todos los señores jefes de servicio así como los ayudantes y subalternos, se presentarán siempre armados en todo el tiempo que estén de faccion.

Art. 6.° Toda murmuracion de los inferiores contra el superior en mengua y desprestijio de la autoridad militar, así como toda falta a cualquiera de los deberes a que está sujeto todo militar, y mui especialmente a lo que se tiene prevenido por esta órden, se castigará con la inmediata privacion del cargo respectivo, o con cualquiera de las penas discrecionales mas severas con que la lei autoriza a los comandantes jenerales y estado mayor.

Art. 7.° Esta órden jeneral será leida para el ejército por tres dias consecutivos en las listas de diana y retreta.

Comuníquese en la órden jeneral del dia para conocimiento del ejército.

El coronel ministro.—*Aguirre.*

---

## DECRETO DE 25 DE ENERO.

**Amnistía.**—*Se concede a los delincuentes en el motin del 12 de marzo; con excepcion de los jefes y oficiales que consumaron la insurrecion de Viacha: subsiste la responsabilidad civil de ellos.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

### Considerando:

Que el estado de guerra en que se encuentra comprometida la república exije que todos los bolivianos concurran unidos a la defensa comun;

Que por ningun motivo deben quedar impunes los delitos de los jefes militares que desmoralizan el ejército siendo causa principal de los desastres de la nacion;

Que debe hacerse efectiva la responsabilidad de los que dilapidan o coadyuvan a la dilapidacion de los fondos nacionales en las revoluciones;

### Decreto:

Artículo 1.° Se concede amnistía plena a todos los individuos, sean militares o paisanos, que hubiesen tomado parte en la rebelion del 12 de marzo último, despues de ocupada esta plaza por los autores de ella.

Art. 2.° Quedan exceptuados los jefes y oficiales que consumaron la insurreccion de Viacha, cuyo juzgamiento se proseguirá y concluirá a la brevedad posible en consejo de guerra verbal.

Digitized by Google

Art. 3.° La gracia concedida en el artículo 1.° de este decreto no escluye de la responsabilidad fiscal por la dilapidacion de los fondos nacionales, que se hará efectiva con todo el rigor de la lei.

Los ministros de gobierno y de la guerra quedan encargados del inmediato cumplimiento de este decreto.

Dado en La Paz, a los 25 dias del mes de enero de 1881.

NARCISO CAMPERO.

*Daniel Núñez del Prado, Nataniel Aguirre.*

## RESOLUCION DE 26 DE ENERO.

**Organizacion judicial.**—*En la primera y segunda seccion de Yúngas y en las primeras de Pacájes y Omasúyos sean desempeñados los cargos de actuario y notario por distintos funcionarios.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, a 26 de enero de 1881.

Vistos: la solicitud del juez instructor de la 2.ª seccion de la provincia de Yúngas, que pide la separacion de las funciones de actuario y notario de su jurisdiccion, el oficio del presidente de la córte superior y el dictámen fiscal que insinúa la necesidad de la separacion de dichas funciones en las provincias de grande poblacion y de multiplicadas transacciones, considerando: que un solo individuo puede no atender debidamente el despacho del notariado y actuariado en los centros de grande poblacion, y que está en la esfera del gobierno atender a la perfecta administracion de justicia: se resuelve, que en la 1.ª y 2.ª seccion de la provincia de Yúngas, y en las primeras secciones de las provincias de Pacájes y Omasúyos, serán desempeñados los cargos de notario y actuario por distintos funcionarios, debiendo ser nombrados por la córte superior, con arreglo a las formas constitucionales.—Tómese razon y devuélvase a la córte superior para su cumplimiento.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 29 DE ENERO.

**Correos.**—*Arreglo de los de Yúngas.*

Prefectura del departamento.—La Paz, 28 de enero de 1881.

En atencion a las razones espuestas en el anterior oficio del señor administrador de correos, y en el de la junta municipal de Yúngas; se dispone, que los correos de Yúngas partan de esta ciudad, en lo sucesivo, el dia lúnes de cada semana a fin de que arriben el dia juéves a la capital de la 2.ª seccion de dicha provincia; poniéndose esta medida en conocimiento del supremo gobierno para su aprobacion.

*Zalles.*

Digitized by Google

Ministerio de gobierno.—La Paz, enero 29 de 1881.

Apruébase el auto espedido por la prefectura del departamento, en 28 del corriente, arreglando el movimiento y servicio de correos de esta ciudad a la provincia de Yúngas.—Publíquese por la prensa.

CAMPERO.—*Núñez del Prado.*

## RESOLUCION DE 29 DE ENERO.

**Correos.**—*Arreglo de los de Caupolicán y Muñecas.*

Prefectura del departamento.—La Paz, a 28 de enero de 1881.

Vista la anterior reclamacion del administrador de correos de esta ciudad, y siendo conveniente al interés público, adoptar las medidas que propone en su anterior oficio; se resuelve; que el servicio de correos de esta ciudad a las provincias de Muñécas y Caupolicán se haga en la siguiente forma: se despachará un correo el dia viérnes de cada semana a las capitales de las referidas provincias, por conducto de la dilijencia de la empresa carretera hasta el puerto Pérez; de allí y bajo la supervijilancia del capitan de puerto, seguirá su trayecto hasta Achacachi; de Achacachi a Escoma, de donde el correjidor despachará uno de los correos a Mocomoco y el otro a Pelechuco; y de Pelechuco partirá otro conductor hasta Apolo, abonándose por la administracion de correos medio real por legua a los postillones. Remítase esta resolucion al supremo gobierno para la aprobacion respectiva.

*Zálles.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, a 29 de enero de 1881.

Apruébase el auto expedido por la prefectura del departamento, en 28 del corriente, arreglando el movimiento y servicio de correos de esta ciudad a las provincias de Muñécas y Caupolicán.—Publíquese por la prensa.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## DECRETO DE 31 DE ENERO.

**Ministerio**—*El señor Núñez del Prado será tambien de relaciones exteriores, y se nombra ministro de instruccion pública, justicia y culto al señor Jiménez.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreta:

Artículo 1.° El señor ministro de gobierno doctor Daniel Núñez del



Digitized by Google

Prado, lo será tambien del despacho de relaciones exteriores.

Art. 2.° Se nombra ministro de Estado en el despacho de instruccion pública, justicia y culto al señor Federico Jiménez.

El ministro de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en La Paz, a los 31 días del mes de enero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel Núñez del Prado.*

## DECRETO DE 31 DE ENERO.

**Aduana de La Paz**—*Se crea una tenencia de aduana en el puerto Pérez: sus funciones, su presupuesto.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el desarrollo del comercio hace indispensable el establecimiento de una tenencia de Aduana en el puerto Pérez, para el despacho de las mercaderías importadas para el consumo de este puerto y demás poblaciones inmediatas y para la mejor percepcion de los derechos aduaneros:

Decreto:

Artículo 1.° Se crea en el puerto Pérez una tenencia de aduana dependiente de la aduana principal de esta capital, con las siguientes atribuciones:

1.ª Despachar todas las mercaderías que no adeudan derechos de importacion y que se hallan detalladamente enumeradas en los artículos 121, 122, 124 y 125 del reglamento jeneral de aduanas.

2.ª Recaudar el impuesto sobre alcohoies y aguardientes con arreglo a las disposiciones vijentes.

3.ª Confrontar los cargamentos de los vapores con los respectivos manifiestos y almacenarlos en depósitos fiscales.

4.ª Cuidar de que éstos manifiestos vengan visados por el cónsul de Bolivia en Puno o en su defecto hacer efectivas las multas impuestas por el artículo 160 del reglamento de aduanas.

5.ª Franquear guias libres para la internacion de las mercaderías indicadas en los artículos anteriores a cualquiera parte de la república.

6.ª Rejistrar y reconocer los equipajes de los pasajeros del vapor o los bultos que bajo ese nombre se desembarquen en el puerto Pérez, franquear guias libres a sus dueños y remitir estos equipajes sellados a la aduana principal de La Paz, siempre que adeuden derechos de internacion.

7.ª Rejistrar y reconocer igualmente los equipajes que se embarquen y se sospeche que contengan artículos de contrabando y solo cuando no vengan acompañados de guias de la aduana de La Paz.

8.ª Cobrar los derechos de esportacion sobre la plata sellada que se

Digitized by Google

embarque en los casos en que no se hubiesen satisfecho en La Paz y por toda cantidad que pase de doscientos bolivianos.

9.ª Tomar razon de los productos que se embarquen y prestar los ausilios necesarios a los rematadores de los impuestos sobre cascarilla, alcohol y pastas de plata.

10.ª Despachar las mercaderías destinadas para el consumo del puerto Pérez y para las provincias de Omasúyos, Larecaja, Muñécas y Caupolicán, cobrando los derechos que ellas adeuden segun el arancel.

11.ª Cuidar por el cumplimiento del artículo 157 del reglamento jeneral de aduanas y otorgar el permiso de embarque siempre que no se hubiese concedido en la aduana principal.

12.ª Recaudar el impuesto votado por la Convencion nacional por lei de 16 de octubre de 1880, o sean de 10 centavos sobre todo bulto que se importe o esporte de la república.

13.ª Cuidar que todas las mercaderías remitidas en tránsito sean importadas directamente a la aduana principal de La Paz.

Art. 2.° El presupuesto de la tenencia de la aduana será el siguiente:

| | Bs. |
|---|---|
| Un teniente administrador. . . . . | 180 |
| Un ausiliar 1.° que ejercerá además las funciones de vista. . | 100 |
| Un ausiliar 2.° . . . . . | 60 |
| Un guarda-muelle. . . . . | 30 |
| Un guarda-almacen. . . . . | 60 |

Art. 3.° El administrador prestarà una fianza por la suma de bolivianos 4.000

Art. 4.° El teniente administrador observará además lo dispuesto por los artículos 243, 244 y 245 del reglamento jeneral de aduanas.

Art. 5.° En conformidad con el artículo 12 de la lei de 27 de noviembre último se vota la suma de Bs. 5,160 como crédito suplementario para el servicio de este presupuesto.

Art. 6.° Queda derogada la suprema resolucion de 13 de setiembre de 1880, que permitía la libre esportacion de la plata sellada hasta la cantidad de Bs. 500.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

En La Paz, a 31 de enero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## DECRETO DE 31 DE ENERO.

**Ejército nacional.**—*Su distribucion y organizacion.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Digitized by Google

Que la soberana Convencion nacional ha autorizado ampliamente al ejecutivo para la reforma y organizacion del ejército nacional;

## Decreto:

Artículo 1.° Todo boliviano está obligado al servicio militar de la nacion en la forma siguiente:

1.ª En el ejército activo de línea.

2.ª En el ejército de reserva móvil.

3.ª En el ejército pasivo territorial.

Art. 2.° Los solteros y viudos sin hijos, de 18 a 35 años, serán sorteados, formando el ejército activo de línea.

Art. 3.° Los ciudadanos de 36 a 50 años formarán el ejército territorial pasivo.

Art. 4.° Todo cuerpo organizado militarmente, sea activo o de reserva móvil, estará sujeto estrictamente al código militar.

Art. 5.° Los ciudadanos comprendidos en los tres incisos del artículo 1.° que no se hallen en servicio no podrán votar, ni obtener puesto alguno público, sin prévia comprobacion justificada de estar cumpliendo con la lei de conscripcion; además, siempre que no se hayan inscrito en los respectivos rejistros de su localidad en el tiempo fijado, serán de hecho enrolados en el ejército activo de línea.

Art. 6° Son inmediatamente responsables, los padres, tutores, patrones u otras personas que tengan a su cargo un jóven que no esté esceptuado, o un hombre que no se halle sirviendo en alguna de las tres categorías; y serán castigados con multa y prision segun los casos.

Art. 7.° Se concede el término de veinte dias, despues de publicado por bando el presente decreto, a todos los ciudadanos para su inscripcion en los rejistros de la prefectura, sub-prefectura o correjimiento de las localidades respectivas.

Art. 8.° Son válidos los rejistros municipales que hayan verificado el sorteo y organizacion militar.

Art. 9° El gobierno nombrará comisiones militares que se encarguen de facilitar la formacion de los padrones respectivos y de la organizacion de los nuevos cuerpos activos y de reserva. Dichas comisiones y las autoridades locales, procederán a dar inmediato cumplimiento al presente decreto.

Dado en la casa de gobierno, en la ciudad de La Paz, a los treinta y un dias del mes de enero de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.

El ministro de la guerra.—*Nataniel Aguirre.*

Digitized by Google

# FEBRERO.

## DECRETO DE 1.° DE FEBRERO.

**Armas**—*Son propiedad del Estado todas las introducidas en la república: cese el rescate, y se recojan coactivamente de poder de los particulares.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

### Considerando:

Primero. Que es de absoluta necesidad armar el ejército de reserva;

Segundo. Que los detentadores de armas del Estado debilitan la ejecucion de las órdenes del gobierno haciéndose cómplices del enemigo extranjero;

Tercero. Que el gobierno trata de estirpar el vergonzoso tráfico que se hace con ese motivo;

### Decreto:

Artículo 1.° Todas las armas introducidas al territorio de la república por cuenta del gobierno nacional, son de esclusiva propiedad del Estado.

Art. 2.° Los ciudadanos que retengan en su poder dichas armas, por cualquiera motivo que sea, están en el deber de presentarlas en el término de 15 dias ante las mesas de rescate, bajo la cominatoria de ser juzgados militarmente como fautores o cómplices del enemigo.

Art. 3.° Pasado el término de que habla el artículo anterior, cesará el rescate de armas dispuesto por órdenes supremas, y se procederá coactivamente y por medio de visitas domiciliarias, sin mas requisito que el de una órden escrita del ministerio de la guerra.

Art. 4.° Los prefectos y sub-prefectos quedan encargados de la ejecucion de este decreto en sus respectivas localidades, bajo la mas estricta responsabilidad.

El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Casa de gobierno en la ciudad de La Paz, a 1.° del mes de febrero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Nataniel Aguirre.*

## DECRETO DE 1.° DE FEBRERO.

**Fondos municipales y de instruccion.**—*Se aplican al servicio de guerra.*

Digitized by Google

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE EA REPÚBLICA,

Considerando:

1.° Que segun el artículo 4.° de las disposiciones transitorias de la Constitucion política del Estado, el poder ejecutivo se halla autorizado para aplicar a los objetos de la guerra actual todos los ingresos fiscales, municipales y de instruccion pública;

2.° Que ha llegado el momento en que todos los recursos de la nacion se consagren a la defensa nacional;

Decreto:

Artículo 1° Todos los fondos municipales y de instruccion pública, con excepcion de los de beneficencia, quedan aplicados desde la fecha al servicio del presupuesto de guerra.

Art. 2.° Los administradores de los tesoros municipales en las capitales de departamento, quedarán desde la publicacion de este decreto sometidos a la autoridad de los prefectos, bajo estricta responsabilidad.

Art. 3.° Los administradores de las juntas municipales serán considerados por lo que respecta a los fondos de su administracion, como simples recaudadores dependientes del tesoro público y responsables con sus fianzas.

Art. 4.° Los prefectos mandarán ejecutar el presente decreto dictando órdenes de apremio contra los respectivos tesoreros.

Art. 5.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 1.°, los concejos municipales reservarán la suma estrictamente necesaria para el servicio de su secretaría, con arreglo al presupuesto de la jestion pasada.

Art. 6.° Los fondos de beneficencia quedarán bajo la administracion directa de los concejos municipales.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a 1.° de febrero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 1.° DE FEBRERO.

**Cebada**—*Precio que se fija a la que se adquiera para el consumo de las caballadas del ejército.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ETC.

Considerando:

1.° Que el gobierno debe mantener numerosos cuerpos de caballería, para la defensa nacional;

Digitized by Google

2.° Que el presupuesto vijente, solo asigna *veinte centavos* diarios para la manutencion de cada caballo del Estado;

3.° Que hasta el dia de hoi solo ha pesado sobre la desgraciada raza indíjena la obligacion de proporcionar forrajes por el exiguo precio de *cuarenta centavos* el quintal;

## Decreto:

Artículo 1.° Desde el dia de la publicacion de este decreto, el Estado abonara *ochenta centavos* por quintal de cebada, para el consumo de las caballadas del ejército.

Art. 2.° Los jefes de cuerpo pedirán a las autoridades departamentales o locales, el forraje que necesiten, abonando al contado el precio que se fija en el artículo anterior.

Art. 3.° Los jefes de los cuerpos de infantería, cargarán en los presupuestos respectivos, la manutencion de las bestias destinadas al servicio de dichos cuerpos, a razon de los *veinte centavos* diarios por cada una de ellas.

Art. 4.° Los prefectos de departamento harán cumplir este decreto, conforme a las instrucciones particulares del ministerio de la guerra.

El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la casa de gobierno en la ciudad de La Paz, a primero del mes de febrero de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.

El ministro de la guerra.—*Nataniel Aguirre.*

---

## RESOLUCION DE 4 DE FEBRERO.

**Ejército nacional.**—*Jurisdiccion de los prefectos como comandantes jenerales, sobre los militares en cada departamento.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, febrero 4 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Potosí

Señor.—Los prefectos de departamento han asumido por la lei de la Convencion nacional las funciones anexas a las comandancias jenerales de plaza. En esta virtud las facultades de U. se atienden a todos los militares que no pertenezcan espresamente a la division del ejército existente en Potosí. Los militares sueltos, los que forman la guarnicion, si aun se conserva la columna y en jeneral todos aquellos que no están considerados en servicio activo, deben someterse a sus órdenes.

En cuanto al parque no siendo propio de la division o hallándose distribuido entre los cuerpos de èsta, su inspeccion y vijilancia corresponden a U. naturalmente; pero a fin de no poner el mas pequeño embarazo al buen servicio del ejército, debe U. atender a todos los pedidos que se le hicieren, dando cuenta a este ministerio para su aprobacion.

Digitized by Google

Queda así resuelta la consulta que ha elevado U. a este ministerio en su oficio de 28 del mes pasado.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*N. Aguirre.*

## ÓRDEN JENERAL DE 6 DE FEBRERO.

**Ejército nacional.**—*Indulto a los desertores que se presenten: a los que no lo hagan y sean aprehendidos se les aplique todo el rigon de la lei.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, febrero 6 de 1881.

### Órden jeneral.

El señor jeneral Presidente de la repùblica que desea la moralidad y disciplina en el ejército y a la vez quiere favorecer a los que ántes de ahora dejaron sus filas por causas que es inútil recordar—

### Dispone:

Artículo 1.° Todos los individuos que habiendo pertenecido al ejército se hubiesen separado de él consumando el grave delito de desercion, quedan indultados, siempre que se presenten voluntariamente en sus respectivos cuerpos.

Art. 2.° Todos los que sin hacer uso de la anterior gracia, fuesen aprehendidos, estarán sujetos a lo resuelto en las órdenes anteriores y a la penalidad rigurosa establecida en nuestro código militar.

Comuníquese en la órden jeneral del dia para conocimiento del ejército.

El coronel ministro—*Aguirre.*

## ORDEN JENERAL DE 7 DE FEBRERO.

**Ejército nacional.**—*Reglamento de uniformes, distintivos e insignias que deben usar los distintos cuerpos del ejército.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, febrero 7 de 1881.

### Órden jencral:

El señor Presidente constitucional de la república y capitan jeneral de sus ejércitos, haciendo uso de la facultad conferida por el artículo 1.°, seccion 1.ª, capítulo 5.° del código militar, ha creido necesario establecer la regularidad de uniformes, distintivos e insignias militares. En su mérito, ordena se observe el siguiente—

Digitized by Google

## REGLAMENTO.

### I.

Artículo 1.° Los señores jefes y oficiales de infantería, caballería, artillería y zapadores se distinguirán en el uso del uniforme, en la siguiente forma:

Infantería:—Quepí azul oscuro, con visera recta; levita cerrada, con una sola botonadura central y color azul oscuro, y pantalon de igual color, con una tira negra.

Caballería:—Quepí azul oscuro, con visera semi-circular e inclinada sobre la frente; levita prusiana del mencionado color, con dos corridas de botones, y pantalon grancé con tira partida de paño negro.

Artillería:—Quepí azul oscuro, con faja grana y visera inclinada sobre la frente; levita prusiena de color azul oscuro, con vivos de color grana y dos corridas de botones, y pantalon de igual color que la levita, con tira partida grana.

Zapadores:—Quepí azul oscuro, con faja celeste; levita cerrada gris marengo, con vivos negros y una botonadura central, y pantalon de igual color que la levita, con una tira negra.

E. M. G. y cuerpo de edecanes:—Quepí y levita igual al de caballería, y pantalon azul oscuro, con tira partida de paño negro.

Art. 2.° A mas del uniforme detallado en el artículo anterior; los que pertenezcan al E. M. G. y cuerpo de edecanes, llevarán los cordones que les corresponda, conforme al artículo 9.°, seccion 1.ª, capítulo 5.° del código militar.

Art. 3.° Todo jefe u oficial llevará tambien en la parte anterior del quepí, esté o nó enfundado, el número del cuerpo a que pertenezca, siendo de infantería. Los de caballería, artillería y zapadores, llevarán la inicial mayúscula del nombre de su cuerpo. Los del E. M. G. llevarán las iniciales E. M. G. Los del cuerpo de edecanes llevarán la inicial E.

Art. 4.° Los jefes y oficiales que no tuviesen colocacion fija en ninguno de los cuerpos del ejército, usarán el uniforme que les corresponda por el arma a que pertenezcan.

### II.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 4.°, seccion 4.ª, capítulo 5.° del código militar, en cuanto al uso de charreteras y espoletas, como insignias distintivas de la graduacion militar; se reconocerá igualmente, la graduacion de los señores jefes y oficiales por el quepí y presillas, que usarán en la forma siguiente:

Coronel:—Presillas con tres cordones bordados con oro, y quepí con tres franjas de galon de oro de cinco hilos.

Teniente-coronel:—Presillas con dos cordones bordados con oro y uno de plata en medio, y quepí con dos franjas de galon de oro de cinco hilos y una de plata en medio.

Comandante:—Presillas con dos cordones paralelos y uno transversal



Digitized by Google

por el centro, todo bordado con oro, y quepí con dos franjas de galon de oro de cinco hilos y un trencillo de oro por en medio.

Sarjento mayor:—Presillas con dos cordones bordados con oro, y quepí con dos franjas de galon de oro de cinco hilos.

Capitan:—Presillas de paño, con una estrella bordada con oro, y quepí con cuatro trencillos de oro.

Teniente 1.°:—Tres franjas de galon de oro de cinco hilos sobre la bota-manga de la levita, y quepí con tres trencillos de oro.

Teniente 2.°:—Dos franjas de galon de oro de cinco hilos sobre la bota-manga de la levita, y quepí con dos trencillos de oro.

Sub-teniente:—Una franja de galon de oro de cinco hilos sobre la bota-manga de la levita, y quepí con un trencillo de oro.

Art. 6.° Tambien en la clase de tropa se distinguirá la graduacion por las insignias, en esta forma:

Sarjento 1.°:—Presillas de paño grancé o azul con una estrella bordada con seda amarilla.

Sarjento 2.°.—Simples presillas, grancé o azul.

Cabo 1.°:—Un galon bicolor de paño, entre grancé y azul, cruzado de la bota-manga a codo.

Cabo 2.°:—Un galon de paño azul o grancé entero, cruzado de la bota-manga al codo.

Art. 7.° Todos los individuos de tropa llevarán así mismo el distintivo que se determina en el artículo 3.°

## III.

Art. 8.° Es permitido a los señores jefes y oficiales en jeneral, tan solo en dias particulares y fuera de formaciones y paradas, el uso de la levita abierta de color azul oscuro y con botonadura militar, chaleco cerrado hasta el cuello, y pantalon azul oscuro o grancé.—Pero aun en este caso, será de rigurosa observancia llevar el distintivo de la graduacion tanto en el quepí cuanto en las presillas, conforme al artículo 5.°

Art. 9.° Tambien se permite a los señores jefes y oficiales el uso de sacos cortos, con botonadura militar y de color azul oscuro o gris, tan solo en viajes o campamentos.

Art. 10. Se prohibe a los señores jefes y oficiales el uso de bordados en el uniforme, a escepcion de las presillas, conforme se lleva determinado.

Art. 11. Se prohibe igualmente llevar galones en el pantalon, debiendo tan solo usarse la tira de paño que corresponde al pantalon del respectivo uniforme.

Art. 12. Ningun oficial podrá usar baston, que solo corresponde a los jefes, desde la graduacion de sarjento mayor efectivo.

Art. 13. La borla de oro en el baston solo podrá ser llevada por aquellos a quienes acuerda el código militar.

Art. 14. Todos los señores jefes y oficiales darán fiel cumplimiento

Digitized by Google

al artículo 11, seccion 1.ª, capítulo 5.º del código militar, que prescr presentarse en público con espada y divisas.

Art. 15. Queda en vijencia el reglamento ya sancionado, para el distintivo e insignia de las ambulancias.

Art. 16. Un reglamento especial determinará los distintivos para los cuerpos de policía y administracion de ejército.

Art. 17. El presente reglamento se pondrá en vijencia desde el 15 de marzo del presente año.

Comuníquese en la órden jeneral del dia para conocimiento del ejército.

El coronel ministro—*Aguirre.*

---

## DECRETO DE 10 DE FEBRERO.

**Coca.**—*Se restablece el impuesto adicional de guerra, de veinte centavos sobre cada cesto de coca.*

NARCISO CAMPERO, PESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

### Considerando:

1.º Que la Convencion nacional al suprimir por el artículo 14 de la lei de 15 de agosto último el impuesto adicional de 20 centavos sobre el cesto de coca, no preveyó las actuales complicaciones que ha traido la guerra, imponiendo al país nuevos sacrificios de carácter extraordinario;

2.º Que no es posible por ahora recaudar en la provincia de Yungas el 2 p% del impuesto adicional de guerra, por la extrema dificultad de su valorizacion, que demanda trascurso de tiempo y cálculos prolijos, en tanto que, las urjencias de la defensa nacional son de todo punto aplazables. Con cargo de dar cuenta a la Convencion nacional próxima a reunirse;

### Decreta:

Artículo 1.º Se restablece en toda la república el impuesto adicional de 20 centavos sobre cesto de coca, sea cual fuere el lugar de su procedencia.

Art. 2.º Este impuesto se incluirá al principal que gravita sobre dicho artículo, en los próximos remates.

Art. 3.º El ministro de Estado en el despacho de hacienda e industria queda encargado de la promulgacion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno en la ciudad de La Paz, a 10 de febrero de 1881.

NARCISO CAMPERO.

*Daniel N. del Prado, Nataniel Aguirre, Federico Jimenez, Eliodoro Villazon.*

Digitized by Google

## DECRETO DE 10 DE FEBRERO.

**Aduanas del Sud.**—*Arancel de los derechos que deben pagar las mercaderías internadas por las aduanas de la República Arjentina.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En cumplimiento del artículo 4.° de la lei de 16 de octubre de 1880; oido el dictámen de la comision *ad hoc* que ha sido nombrada en la ciudad de Potosí—

Decreto:

Artículo 1.° Toda mercadería de procedencia extranjera que se interne en tránsito por las aduanas de la República Arjentina, pagará a su importacion los derechos, a razon de tanto por ciento en bolivianos, sobre el avalúo en patacones de curso legal que le haya correspondido por la tarifa arjentina adoptada segun el artículo 3.° de la lei órganica; en la forma siguiente.

### 1.° *El derecho de* 50 p%.

Las armas de fuego y accesorios aplicables a usos de guerra, siempre que el gobierno no prohiba su internacion.

| | |
|---|---|
| (*) 3,326 | Balas de plomo. |
| 3,339\|42 | Carabinas. |
| 3,350 | Cartuchos para carabinas, etc. |
| 3,357 | Chimineas para fusíl. |
| 3,373\|77 | Espadas o sables. |
| 3,379 | Fusiles. |
| 3,381\|82 | Fulminantes para fusíl. |
| 3,396\|97 | Hojas para sable. |
| 3,403 | Machetes o sables cortos. |
| 3,425 | Pólvora de cañon o fusíl. |
| 3,455 | Bainas para espada. |

### 2.° *El derecho de* 40 p%.

| | |
|---|---|
| 928\|47 | Sillas de montar de todas clases. |
| | Armería, salvo los exceptuados a 25 y 50 p%. |

NOTA. (*) Los números se refieren a la tarifa de avalúos de la República Arjentina para 1880, que consultarán los administradores para mayor claridad.

Digitized by Google

Drogas y pinturas en jeneral.

## 3.° *El derecho de* 30 *p%.*

La ropa hecha; confecciones; muebles; sombrerería; talabartería y zapatería

266|70 Naipes de toda clase.
3,596|604 Corbatas.
3,913|20 Pellones.
4,089|98 Servicio para mesa, etc.
4,136|37 Toldos de lona (véase nota al pié de tejidos.)
4,499|507 Aceites de olor.
4,520|49 Aguas de olor.
4,829|37 Cinturones para niños.
4,907|15 Corcés y cosméticos.
4,997|5, 005 Estractos de olor.
5,018 Espejos grandes con marcos.
5,076|95 Gorras de todas clases.
5,107|10 Guantes " "
5,192|95 Jabones de varias clases.
5,200 Jardineras.
5,229|33 Ligas de varias clases.
5,320|22 Moños.
5,332|41 Mangos y manchones.
5,363 Nigritina.
5,369|78 Paraguas.
5,383|86 Pasta para la barba y dientes.
5,483|91 Polvos y pomadas.
5,499|503 Polainas.
5,507|9 Puños de puntos, etc.
5,510|19 Quitasoles.
5,520 Rapé.
5,626|29 Vinagres de Toilette.

## 4.° *El derecho de* 25 *p%.*

Comestibles y otros artículos; loza blanca y pintada; vidrio cortado y fundido; instrumentos músicos; alhajas y relojes, ménos los exceptuados; ferretería y otros artículos; mercería porcelanas y cristales.

3,300 Bozales para perrros.
3,331 Cadenitas de fierro,
3,334 Cantimploras.
3,344 Carretas de alambre,
3,553|54 Collares para perros.
3,379 Empuñaduras para floretes.

Digitized by Google

| | |
|---|---|
| 3,385 | Floretes. |
| 3,386\|90 | Galon de oro y plata. |
| 3,392\|95 | Gusanillo. |
| 3,598 | Hojas para floretes. |
| 3,399\|402 | Lentejuelas. |
| 3,404\|06 | Máquinas para cartuchos. |
| 3,408\|9 | Morrales de caza. |
| 3,423\|24 | Pólvora de cazar, fina y ordinaria. |
| 3,441\|42 | Sables para esgrima. |
| 3,443\|44 | Silbatos. |
| 3,452 | Tiros de plata y oro. |

## 5.° *El derecho de 22 p%.*

Los tejidos de cualquiera clase que sean.

| | |
|---|---|
| 730 | Alas de lienzo. |
| 732\|40 | Cajas de carton: estuches, forros y hormas. |
| 764 | Paños para sombreros. |
| 824 | Tafiletes para sombreros. |
| 950\|55 | Betun de varias clases. |
| 1,020\|35 | Hormas, ojatillos y plantillas. |
| 1,037 | Pólvos para botas. |

## 6.° *El derecho de 10 p%.*

| | |
|---|---|
| 2,642\|43 | Cobre en barras y planchas. |
| 3,469\|70 | Arpillera. |
| 3,765\|73 | Lona. |

## 7.° *El derecho de 5 p%.*

| | |
|---|---|
| 1,135 | Alhajas y artículos de plata. |
| 1,139 | Diamantes para vidrieros. |
| 5,221 | Libros encuadernados empastados. |
| 5,227 | Libros a la rústica. |
| 5,395 | Papel blanco especial para imprenta. |
| 5,577 | Tinta para imprenta. |

## 8.° *El derecho de 2 p%.*

Las piedras preciosas, sueltas.

## 9.° *El derecho específico de:*

17\|18 Cinco centavos por cada kilógramo de almidon.
193\|96 Cinco centavos por id. id. de yerba.
41 y 102 Nueve centavos por id. id. de galletas.

Digitized by Google

43 Ocho centavos por id. id. café.
53|59 73 Un boliviano ochenta centavos por cigarros y cigarrillos.
176|86 Sesenta centavos por id. id. de abaco de hoja.
93|95 Siete centavos por id. id. de fideos.
837 Diez bolivianos. La docena de suelas enteras arjentinas o de otra procedencia.
" Cinco bolivianos. La docena de medias suelas arjentinas o de otra procedencia.

## 10.° *El derecho específico de:*—

Un boliviano por galon de litro de 3 78 k.° de aguardiente de uva, de caña ú otras clases, en odres, barriles ú otros envases, hasta 30 grados.
Un boliviano cuarenta centavos. Los mismos de mas de 30 grados.

NOTA.—Los números 197 a 202 del arancel arjentino quedan comprendidos en esta seccion.

Cuatro bolivianos veinte centavos. Por docena de botellas de ajenjo, amargos, anicetes, anizado, coñac, Ginebra, Kirch, Old Tom, Whisky y otros alcóholicos, hasta 30 grados, en botellas comunes de 690 gramos de líquido.
Dos bolivianos diez centavos. Los mismos en medias botellas.
Un boliviano setenta y cinco centavos. La docena de botellas de cerveza y cidra en botellas de 690 gramos de líquido.
Ochenta y siete y medio centavos. Las mismas en medias botellas.
Diez centavos. Por litro de cerveza y cidra en otros envases.
Tres bolivianos cincuenta centavos. La docena de botellas de licores, cuartrense, y mistelas de todas clases excepto anicetes, en botellas de 690 gramos.
Un boliviano setenta y cinco centavos. Los mismos en medias botellas.
Cinco bolivianos sesenta centavos. La docena de botellas de Champagne y demás espumantes excepto el d'Asti en botellas de 690 gramos.
Dos bolivianos ochenta centavos. Los mismos en medias botellas.
Tres bolivianos cincuenta centavos. La docena de botellas de vino de Borgoña de todas clases, Chipre, Jerez, Madera, Oporto y Bermuth, en botellas de 690 gramos.
Un boliviano setenta y cinco centavos. Los mismos en medias botellas.
Veintiseis centavos, por litro los mismos en otros envases.
Dos bolivianos, por docena de botellas de vino Pajarete, Pedro Jiménez, Peralta, Málaga, Moscatel, Frontignan, Malvasía, Cereza, Kirin, excepto el espumante, Grave, Barsac, Sauterne, Asti, Burdeos, Priorato, San Vicente, Carlon, vino chino, Ellas, Falconi, Chironta y todos los demás vinos, jenerosos, dulces o secos por este estilo, en botellas de 690 gramos.
Un boliviano. Los mismos en medias botellas.
Doce centavos por litro los mismos en otros envases.

NOTA.—Cuando los vinos o licores vengan en botellas mayores o menores de las espresadas, se hará el cálculo para el pago de los derechos, por la botella comun de 690 gramos de líquido.

Art. 2.° Será libre de derechos toda introduccion de los siguientes artículos:

Digitized by Google

| | |
|---|---|
| 120 | Habas secas. |
| 109\|11 | Harina de varias clases. |
| 134\|35 | Maíz. |
| 150 | Papas. |
| 158\|60 | Sal. |
| 187 | Trigo. |
| 1,255 | Azogüe. |
| 1,505 | Grasa negra para máquinas. |
| 1,922\|23 | Específico para curar ovejas |
| 2,349\|52 | Azero en barras, etc. |
| 2,361\|68 | Alumbre de fierro, etc, |
| 2,381\|85 | Arados. |
| 2,396\|97 | Azadas de fierro. |
| 2,442 | Barretas. |
| 2,649 | Combos para mineros. |
| 2,709\|11 | Desgranadoras de maíz. |
| 2,766\|70 | Fierro de varias clases. |
| 2,875\|76 | Ladrillos refractarios y otros |
| 2,905\|24 | Maderas. |
| 2,941\|44 | Máquinas para la agricultura |
| 2,954 | Máquinas para trillar. |
| 2,966\|67 | Guias para minas. |
| 2,989 | Motores a vapor y accesorios |
| 3,138 | Prensas para litografía. |
| 3,161\|63 | Rejas de arado. |
| 3,244\|47 | Telas de alambre. |
| 3,269 | Tipos para imprenta. |
| 3,426 | Pólvora para mina. |
| 4,937 | Cuadernos en blanco para escuelas. |
| | Dinamita para minas. |

Art. 3.° Son libres de derechos de exportacion todos los productos nacionales, con excepcion de los pocos que se hallan gravados por leyes especiales.

Art. 4.° Queda prohibida toda exoneracion de derechos a la importacion y exportacion que no esté espresamente determinada en el presente decreto, excepto en los casos de concesiones por leyes especiales o por contratos procedentes de leyes dictadas por la lejislatura.

Art. 5.° Se conceden las mismas rebajas por mermas, taras y roturas que concede la lei arjentina.

Art. 6.° Los derechos que se adeuden se pagarán al contado en moneda corriente al tiempo de extraerse las mercaderías de las aduanas.

Art. 7.° El tanto por ciento en bolivianos sobre el avalúo en patacones de curso legal en la República Arjentina, se entenderá sin recargo de ninguna clase por razon de cambio de moneda.

Art. 8.° Los productos naturales o manufacturados en la República Arjentina que estén sujetos al pago de derechos, los pagarán a su importacion en conformidad con lo dispuesto en este decreto, es decir aforados segun la tarifa de avalúos arjentina, y aplicándoles el tanto por ciento fijado,

Digitized by Google

salvo los artículos que no estén comprendidos en la tarifa y que pagarán derechos en conformidad con el arancel boliviano vijente.

Art. 9.° Miéntras dure la guerra se pagará en las aduanas de Tupiza y Tarija, en la misma forma que en las aduanas del norte, el 5 p% adicional para gastos de guerra sobre la liquidacion de los derechos aduaneros.

Art. 10. Se pagará de la misma manera en las aduanas del Sud, los derechos de almacenaje y otros que se hallan establecidos por el reglamento jeneral de aduanas.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 10 dias del mes de febrero de 1881.

NARCISO CAMPERO.

*Eliodoro Villazon, Daniel N. del Prado, Federico Jiménez, Nataniel Aguirre.*

---

## ÓRDEN DE 10 DE FEBRERO.

**Instruccion pública.**—*Medidas para evitar abusos en la concesion de grados gratuitos a causa de la guerra y por otros motivos.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, a 10 de febrero de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública de este distrito.

Señor.—El Presidente de la república ha prestado la debida atencion a las razonadas consideraciones que hace U. en su oficio de 18 de enero último, acerca de los abusos a que han dado lugar las repetidas solicitudes de grados gratuitos en menoscabo de los fondos de instruccion pública, provenientes de la mala intelijencia de algunas disposiciones legales, como justamente lo demuestra esa inspeccion jeneral.

Para evitar en lo sucesivo, los abusos que U. denuncia; atendiendo, por otra parte, al estado de la hacienda del ramo, y consultando la justa aplicacion de las leyes votadas por la Convencion nacional, el señor Presidente dispone: que en lo sucesivo se sujeten los consejos universitarios a las siguientes reglas:

1.ª Las gracias concedidas por el artículo 5.° de la lei de 12 de octubre de 1880, se refieren a los alumnos inscritos en el ejército activo, en campaña actual; pero nó a los que inscritos una vez, se hubiesen retirado con licencia o sin ella.

2.ª Los jóvenes que pertenecieron a la «Lejion boliviana» en la pasada campaña, gozan de las mismas gracias, segun el artículo 3.° de la lei



Digitized by Google

de 22 de noviembre del propio año, siempre que hubiesen permanecido hasta el fin de la campaña, es decir hasta el combate del Alto de la Alianza.

3.ª Declarada gratuita la educacion de los hijos de los que hubiesen fallecido en guerra nacional o en su calidad de prisioneros, o en campaña, o a consecuencia de ella, por el artículo 8.º de la lei de 17 de octubre del mismo año, es tambien justo que gocen de la gratuidad de los grados universitarios.

4.ª En proteccion al talento desvalido, se conceden tres gracias para el grado de bachiller en letras, y una en todos los demás de las facultades de derecho, teolojía y medicina.

Son gratuitos los diplomas en las facultades de matemáticas y humanidades, así como en toda otra profesion no prevista por los reglamentos y que pudiera crearse en lo sucesivo.

5.ª Los consejos de instruccion, están autorizados para la concesion de las anteriores gracias, en vista del espediente de pobreza, organizado ante el inspector jeneral, y mediante exámen de oposicion en concurso, a que se sujetarán los aspirantes, en el tiempo y forma prescritos por un reglamento especial, que será elevado por los consejos al gobierno para su aprobacion.

6.ª Cuando se presente un caso extraordinario, de un alumno del todo huérfano, o cuya familia merezca especial consideracion, por los servicios notables que hubiese prestado alguno de sus miembros a la sociedad en cualesquier ramo, el consejo lo hará presente al gobierno, para el efecto de la concesion.

7.ª Para que puedan tener efecto las concesiones prescritas por los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta circular, los solicitantes acompañarán el certificado de inscripcion, de las listas de revista o del escalafon y la declaracion jurada de dos testigos.

8.ª Quedan exceptuadas de estas prescripciones, las concesiones otorgadas hasta la presente fecha.

Con sentimientos de estimacion, me suscribo de U. atento servidor.

CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

---

## CIRCULAR DE 10 DE FEBRERO.

**Ejército nacional.**—*Se recomienda la necesidad de que se esplique el catecismo cristiano a los cuerpos militares.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, a 10 de febrero de 1881.

Al Ilmo. señor obispo de la diócesis de .....

Ilmo. señor.—El jefe supremo de la república, teniendo en consideracion que es de estricta justicia retribuir los servicios de los que se

Digitized by Google

han consagrado a la defensa de la patria, no solo proporcionándoles los medios materiales de subsistencia, sino tambien los medios de que hán menester para cumplir con sus deberes relijiosos y morales y que a la vez que la justicia, las mismas conveniencias de la sociedad aconsejan que por todos los medios posibles se inculquen en los militares las ideas cristianas y los preceptos de la moral evanjélica, para que bajo su benéfica influencia adquieran hábitos de moralidad, subordinacion y obediencia, conciban un amor ascendrado a la patria y un santo temor a la traicion y a la infidelidad; se permite insinuarse por mi conducto, con US. Iltma., para que en lo sucesivo se sirva deputar por sí o por medio de los vicarios foráneos, sacerdotes idóneos que espliquen, al ménos una vez en la semana, el catecismo cristiano a los cuerpos militares residentes en la capital y provincias de su diócesis, en los dias y horas que los jefes tuviesen a bien designar, agregando a dicha enseñanza pláticas análogas a su profesion, inculcándoles la práctica de las virtudes que la relijion y la patria exijen de ellos.

Con tal motivo grato me es reiterarle las protestas de sincero aprecio y profundo respeto con que me suscribo de US. Iltma. atento seguro servidor.

CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

## CIRCULAR DE 10 DE FEBRERO.

**Culto.**—*Se indica por el gobierno a los diocesanos un medio para proveer al pago de la lista eclesiástica.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, febrero 10 de 1881.

Al ilustrísimo señor obispo de la diócesis de.....

Ilustrísimo señor.—El mal estar rentístico que aqueja a la hacienda pública, en los momentos de dolorosa prueba por los que atraviesa el país, y la necesidad ineludible en que se encuentra el gobierno, de contraer su atencion esclusivamente a la guerra destinando a ella todos los ingresos nacionales, hace imposible el pago de los haberes pertenecientes a los funcionarios eclesiásticos, así como a los empleados de las otras listas. En su virtud, el Presidente constitucional de la república se permite indicar a US. Iltma. por mi órgano, que para proveer a la cóngrua sustentacion de los señores capitulares, se sirva darles en encomienda las parroquias vacantes en esa diócesis, debiendo ellos atender a la cura espiritual de sus feligreses por medio de tenientes idóneos, y destinar parte de los ingresos de algunos beneficios tambien vacantes, para satisfacer las exijencias de la fábrica catedralicia; pero si US. Iltma. encuentra inaceptable esta indicacion, el gobierno confía en que inspirándose en su patriotismo y ascendrado celo pastoral, sabrá escojitar el recurso mas conveniente para subvenir a las necesidades del culto y de los canónigos, en el entendido de que pasada la calamidad que nos aflije, y con ella nuestros apuros fi-

Digitized by Google

nanciales, serán reintegrados de sus haberes devengados, segun lo permitan las circunstancias del erario.

Crée el gobierno, que por grandes que sean los sacrificios que nos demande la patria en estos momentos, deben sernos mui gratos, si con ellos hemos de contribuir a la defensa de sus derechos y de su honra.

Con sentimientos de profundo respeto, me suscribo de US. Iltma.—Atento seguro servidor.

CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

## CIRCULAR DE 11 DE FEBRERO.

**Instruccion pública.**—*Se suspenden todos los colejios oficiales mientras dure la guerra.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, febrero 11 de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública del distrito.

Señor.—Apremiado el gobierno por la situacion excepcional de la guerra que injustamente nos hace Chile, con amenaza de pronta invasion, se ha visto obligado a decretar la centralizacion de los fondos municipales y de instruccion pública, por atender con preferencia a los multiplicados gastos que demanda la guerra.

Esta circunstancia daría lugar a que quedasen impagos los profesores de los colejios oficiales que recientemente se han restablecido en Sucre, Potosí y Santa Cruz. Para no tener obstáculos y dificultades en la contabilidad de ese ramo y para que los profesores no adquieran derechos ilusorios sobre el exahusto tesoro, dispone el Presidente constitucional que se suspendan los colejios oficiales, miéntras dure la presente guerra.

Con este motivo reitero a U. mis consideraciones de estimacion y aprecio.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

## RESOLUCION DE 11 DE FEBRERO.

**Yúngas.**—*Se ponga en licitacion la construccion del camino de Santa Ana y puente de Totora.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, febrero 11 de 1881.

Vistos los presentes obrados, plano y presupuestos de la obra, los dictámenes de la junta municipal de la 1.ª seccion de Yúngas y el del ministerio fiscal, y considerando:

Digitized by Google

1.° Que son evidentes la necesidad y utilidad de la reparacion y limpia del camino de Santa Ana y construccion del puente de Totora, obras para las cuales se habia creado el impuesto de 80 cs. en quintal de aguardiente que se interna a la provincia de Yungas.

2.° Que atentas la naturaleza del clima y localidades del trayecto de dicho camino, su estension de 30 leguas y el precio elevado de los materiales y salarios en aquellos lugares, no es caro el presupuesto que presenta el empresario: se resuelve—

Que se ponga en licitacion la obra del camino de Santa Ana y puente de Totora, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª La solidez del puente será igual a la que el proponente construyó, sobre el rio Solacama y la garantía que se otorgue para su duracion no se cancelará hasta pasados 4 años desde el dia en que el puente se ponga al servicio público.

2.ª El ancho del camino será de dos a tres metros en los lugares peñascosos y de cuatro metros en los llanos y arcillosos.

3.ª Las reparaciones anuales de los deterioros que las aguas y el tráfico ocasionáren tanto en el trayecto como en el puente, serán de cuenta y riesgo del empresario por todo el tiempo que dure la contrata.

4.ª La junta municipal de Chulumani mandará examinar por medio de peritos y de tiempo en tiempo las obras del contratista, a proporcion que vayan avanzando, y cuidará igualmente de las reparaciones anuales para la buena conservacion del camino.

5.ª El contratista cobrará íntegramente los 2,000 pesos de renta anual que produce el impuesto de los 80 cs. en quintal de aguardiente, debiendo durar esta cobranza por el término de doce años contados desde el dia en que se estienda la escritura de adjudicacion.

6.ª Otorgará préviamente para posesionarse de la renta, fianzas suficientes y saneadas por el valor de seis mil bolivianos, en la forma siguiente: cuatro mil por garantía del puente y dos mil por la renta de un año.

Rejístrese y remítanse estos obrados al señor prefecto del departamento, para que prévia licitacion conforme a la lei y prefiriendo al empresario proponente a cualquier otro en igualdad de ofertas, le mande estender las respectivas escrituras.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

## DECRETO DE 12 DE FEBRERO.

**Instruccion pública.**—*Se deroga el decreto por el que se creó el consejo superior de instruccion: se restablece el estatuto de 1874: nueva organizacion de los consejos universitarios.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, ETC., ETC.

Digitized by Google

Vistos la consulta hecha por el consejo universitario del distrito de Cochabamba, los acuerdos y oficios reclamatorios del de La Paz, y

## Considerando:

Que el consejo superior creado por el supremo decreto de 18 de marzo de 1879, e instalado en 2 de mayo de 1880, no es conveniente al pronto y simultáneo desarrollo de la instruccion pública, pues centralizando las propias atribuciones de los consejos de distrito, hace las mas de ellas inaplicables;

Que por principio jeneral los tres consejos, sin embargo de su independencia, están unidos por su estatuto jeneral y bajo la superintendencia del ministro del ramo;

Que las diferentes modificaciones que se han hecho al estatuto de 1874, dictado bajo el sistema de la enseñanza libre, han dislocado su unidad, la cual es cecesario restablecer conforme a los dictados de la esperiencia;

Que la desorganizacion de los consejos ha dado lugar al conflicto de atribuciones;

## Decreto:

Artículo 1.° Derógase el supremo decreto de 18 de marzo de 1879, que establece un consejo superior de instruccion.

Art. 2.° Se restablece el estatuto de 15 de enero de 1874, con la asignatura de materias y disposiciones contenidas en los decretos de 31 de diciembre de 1878.

Art. 3.° En su consecuencia y conforme al artículo 4.° del supremo decreto de 19 de febrero de 1877, los consejos de instruccion se compondrán de los directores de instruccion superior y secundaria civil y eclesiástica, bajo la presidencia del inspector jeneral.

Art. 4.° Quedan escluidos del consejo los rejentes de instruccion primaria, superior o elemental.

Art. 5.° Quedan suprimidos los consejos de instruccion primaria a que se refiere el artículo 61 y correlativos del estatuto jeneral.

Ella se declara dependiente de las municipalidades, conforme a la Constitucion del Estado.

Art. 6.° En caso de que los consejos no reunan el número de diez entre los directores de enseñanza superior y secundaria, el inspector jeneral deberá elevar ternas al gobierno de entre los profesores mas acreditados de los dos grados de enseñanza.

Art. 7.° El grado de doctor en derecho y ciencias políticas solo se obtendrá despues de haber cursado los cinco años de la facultad.

Art. 8.° Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposicion con este decreto.

El ministro de justicia, culto e instruccion pública queda encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 12 dias del mes de febrero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Federico Jimenez.*

Digitized by Google

## ÓRDEN DE 17 DE FEBRERO.

**Convento de la Merced de La Paz.**—*Se invita al diocesano para que proceda a su clausura.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, a 17 de febrero de 1881.

Al ilustrísimo señor obispo de esta diócesis.

Ilustrísimo señor.—Preocupado el jefe de la Nacion de la tarea de llevar a debido efecto las leyes votadas por la soberana Convencion nacional, tiene la honra de dirijirse por mi conducto a US. Iltma. rogándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por la lei de 17 de octubre último, se sirva proceder a la clausura canónica del convento de la Merced de esta ciudad y en consecuencia elevar a este ministerio un prolijo inventario de los bienes inmuebles a la brevedad posible.

Con sentimientos de cordial adhesion, tengo la honra de suscribirme de US. Iltma. atento seguro servidor.

CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

---

## DECRETO DE 18 DE FEBRERO.

**Ministerio de la guerra.**—*Se encarga accidentalmente al señor ministro de justicia e instruccion y culto.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo único.

Miéntras dure la comision de servicio público encomendada al señor ministro de la guerra, coronel don Nataniel Aguirre, se encargará del despacho de ese ministerio el señor ministro de instruccion pública, justicia y culto, don Federico Jiménez.

El ministro de gobierno cuidará de la ejecucion de este decreto.

Dado en La Paz, a los 18 dias del mes de febrero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## CIRCULAR DE 18 DE FEBRERO.

**Impuesto sobre sucesiones hereditarias.**—*Reglas a que debe sujetarse su recaudacion por las córtes de justicia.*

Digitized by Google

Ministerio de hacienda.—La Paz, febrero 18 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor prefecto.—No siendo posible en la actualidad, pagar puntualmente los haberes de los empleados de la lista judicial, el jefe supremo de la nacion, tiene por conveniente destinar al pago esclusivo de los presupuestos mensuales de las córtes de distrito, el producto total de la contribucion sobre sucesiones hereditarias y trasmisiones gratuitas, establecida por lei de 12 de julio del año pasado, y reglamentada por supremo decreto de 19 de agosto del propio año. Para la recaudacion del impuesto y aplicacion de los pagos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las córtes de distrito, se encargarán directamente de la recaudacion del impuesto, y para este fin nombrarán un ministro encargado de seguir el juicio coactivo de apremio y pago ante las prefecturas y sub-prefecturas respectivas.

2.ª La cantidad líquida que se determine contra una testamentaria, un legatario o donatario, por razon de dicha contribucion, mandará acreditar el ministro encargado de la cobranza como ingreso efectivo en los libros del tesoro público, para que se tenga conocimiento del producto anual de esta contribucion

3.ª La córte de distrito presentará sus presupuestos mensualmente ante la prefectura, la cual decretará y ordenará que el presupuesto se acredite y se pague con los espresados fondos.

4.ª El administrador del tesoro público abonará en consecuencia a buena cuenta de los presupuestos, las cantidades acreditadas con sujecion a las reglas anteriores.

5.ª Todas las cantidades recaudadas y por recaudarse, se aplicarán esclusivamente a los presupuestos del presente año de 1881.

Lo que comunico a U. para su ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 18 DE FEBRERO.

**Correos.**—*Gastos de escritorio para la oficina de La Paz.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, febrero 18 de 1881.

Encontrándose fundada la anterior reclamacion del administrador de correos de esta capital, se declara: que la asignacion para gastos de escritorio de esa oficina será de *trescientos doce bolivianos* anuales; quedando modificada así la última partida de la resolucion suprema de 3 de mayo de 1880. Rejístrese y devuélvase por conducto de la prefectura.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 18 DE FEBRERO.

**Policía de La Paz.**—*Los jefes e inspectores de vijilantes y rondines quedan exceptuados del descuento de guerra en sus haberes.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, febrero 18 de 1881.

Visto el anterior reclamo y considerando: que la asignacion módica señalada a los jefes e inspectores de vijilantes y rondines por la órden suprema de 28 de noviembre último, fué bajo el concepto de que no estaba comprendida en el descuento de guerra que entónces rejia: que por el decreto de 17 de diciembre, al fijarse nuevamente las cuotas de ese descuento, se ha hecho excepcion de algunos funcionarios, por su retribucion limitada o por lo recargado de sus servicios: que en este caso se hallan los jefes e inspectores de vijilantes y rondines de esta ciudad, cuyo servicio nocturno y diurno es incesante; se declara: que estos funcionarios se hallan comprendidos en la excepcion del descuento de guerra establecido por el artículo 3.º del citado decreto de 17 de diciembre último. Tómese razon y devuélvase por conducto de la prefectura.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## DECRETO DE 22 DE FEBRERO.

**Empréstito.**—*Se encarga a las municipalidades la resolucion definitiva de las reclamaciones sobre distribucion del empréstito de guerra.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

Considerando:

Que la distribucion del empréstito votado por la lei de 31 de agosto último ha dado lugar a muchas reclamaciones, algunas de las cuales se han dirijido al gobierno.

Que las municipalidades, encargadas por la lei de verificar la distribucion proceden como jurados, lo que hace irregular todo recurso que se intenta de sus resoluciones ante cualquier otro poder o autoridad.

Que los concejos municipales han representado que se hallan en la imposibilidad de conocer la renta de todos los vecinos de las provincias, por lo que han fijado en globo la parte que deba distribuirse entre los ciudadanos de provincia.

Que en fin, el concejo municipal de esta ciudad ha presentado dificultades en cumplimiento de sus obligaciones relativas a la repartacion del empréstito votado sobre el departamento;



Digitized by Google

## Decreto:

Artículo 1.° Las reclamaciones de que habla el artículo 3.° del decreto de 9 de setiembre último se admitirán y resolverán, definitivamente y sin mas recurso por las municipalidades que hubiesen verificado la acotacion. El término en que deben intentarse será de tres dias con arreglo al artículo 9.° del referido decreto.

Art. 2.° El déficit que resulte por las reducciones que otorguen las municipalidades, será llenado por estas mismas corporaciones ya sea acotando las rentas que no hubiesen sido consideradas, ya elevando las cuotas que conceptúen relativamente bajas.

Art. 3.° Las juntas municipales procederán, como delegadas de los concejos, á distribuir la cantidad que éstos hubiesen señalado á las provincias, entre los vecinos que no hubiesen sido acotados; y conocerán de las reclamaciones conformándose á los artículos anteriores, y al decreto de 9 de setiembre último.

Art. 4.° El prefecto de este departamento nombrará inmediatamente una junta de seis vecinos notables y cuatro suplentes, para que en el término de ocho dias conozca y resuelva de las reclamaciones que presentáren los vecinos que fueron acotados en esta ciudad.

Los ciudadanos nombrados por el prefecto no podrán rehusar sus servicios sino por impedimento físico debidamente comprobado, bajo la multa de diez a cien bolivianos.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 22 dias del mes de febrero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 24 DE FEBRERO.

**Ejército nacional.**—*Para su instruccion relijiosa se nombra un capellan destinado a cada una de las divisiones.*

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

### Considerando:

1.° Que la instruccion relijiosa de la clase militar se halla descuidada en Bolivia, siendo esto, ocasion de inmensos males para la sociedad;

2.° Que la relijion cristiana, que ha formado hombres de todos estados y hecho resplandecer toda clase de virtudes, es la que forma tambien defensores jenerosos de la patria;

3.° Que es una necesidad imperiosa inculcar a la clase militar ideas de obediencia, subordinacion y lealtad, e inspirarle por todos los medios practicables, un respeto profundo á la ley;

Digitized by Google

4.° Que es deber del gobierno procurar a los defensores armados de la nacion, todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades relijiosas y morales;

**Decreta:**

Artículo 1.° Se nombrará un capellan para cada una de las divisiones del ejército nacional.

Art. 2.° Los capellanes esplicarán dos veces a la semana, a los cuerpos de su respectiva division, el catecismo de la relijion cristiana agregando una plática moral adecuada a su profesion y a los deberes especiales que ella les impone.

Art. 3.° Los jefes, señalarán los dias y horas en que deban tener lugar las pláticas y enseñanza doctrinal, a sus respectivos cuerpos.

Art. 4.° Los capellanes les administrarán con puntualidad los sacramentos que pidieren, les excitarán al cumplimiento de los preceptos eclesiásticos, y procurarán edificarles con su conducta moral y severas costumbres.

Art. 5.° Los capellanes desempeñarán sus cargos, bajo la inspeccion y vijilancia del vicario jeneral castrense, a quien darán parte los jefes de la falta de cumplimiento de sus deberes.

Art. 6.° Los sacerdotes que con celo y consagracion desempeñaren durante un año el cargo de capellanes, se harán acreedores a la consideracion del gobierno, y sus servicios, que deberán acreditarse por un certificado del vicario castrense, visado por el jefe del respectivo cuerpo, serán considerados como un título de recomendacion y un mérito atendible en su carrera.

Dado en la ciudad de La Paz, a 24 de febrero de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Federico Jimenez.*

# MARZO.

## ÓRDEN DE 3 DE MARZO.

**Coca.**—*La tasacion del impuesto se haga por un bienio comprendiéndose el impuesto adicional.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 3 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Hallándose facultado el poder ejecutivo por el artículo 27, es-

Digitized by Google

bo 2.º de la Constitucion política del Estado para negociar con anticipacion las contribuciones y rentas en jeneral de la república, ha creido conveniente resolver que el próximo remate del derecho alcabalatorio sobre la coca que se produce en este departamento se verifique por un bienio, en la forma siguiente:

1.º Por el presente año el remate comprenderá todos los derechos incluyéndo el impuesto adicional creado por decreto de 10 de febrero último.

2.º El impuesto del peaje perteneciente a los propietarios y cuyo producto se halla destinado a la reparacion de los caminos se comprenderá igualmente en el remate y para este objeto y en representacion de los derechos de los propietarios concurrirá a la junta de almonedas el presidente de la junta o algun otro miembro delegado.

3.º Para el año 1882 o sea el segundo año las propuestas se reducirán a los impuestos fiscales con esclusion absoluta del adicional y del peaje perteneciente a los propietarios.

En estos términos la prefectura invitará nuevamente al público señalando para el remate el dia 21 de los corrientes.

Lo que comunico a U. para su cumplimiento.

Dios guarde a U.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado, Federico Jimenez, Natanael Aguirre, Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 4 DE MARZO.

**Ejército nacional.**—*Los jefes y oficiales destinados a la instruccion de la guardia nacional o a los cuerpos de reserva móvil solo percibirán medio haber.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, Y CAPITAN JENERAL DE SUS EJÉRCITOS, ETC.

### Considerando:

Que no siendo posible atender puntualmente a los servicios militares que no son de un carácter activo como el del ejército de línea;

### Decreto:

Artículo único.—Todos los jefes y oficiales destinados a la instruccion de guardias nacionales o a los cuerpos de la reserva móvil, percibirán la mitad del haber que les corresponde, miéntras no sean llamados al servicio activo movilizándose los cuerpos de su mando.

Digitized by Google

El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en La Paz, a los 4 dias del mes de marzo de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Nataniel Aguirre.*

## RESOLUCION DE 5 DE MARZO.

**Elecciones municipales.**—*En las segundas secciones de provincia el escrutinio y proclamacion se hagan con independencia de las primeras.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, marzo 5 de 1881.

Vistos, de conformidad con el anterior dictámen del señor fiscal del distrito, y considerando que segun lo dispuesto por los artículos 42, 43 y 44 del reglamento vijente de elecciones, de 8 de febrero de 1880, las mesa receptoras son competentes para proclamar a los ciudadanos elejidos diputados y pasarles sus credenciales: que esa misma prescripcion tiene que aplicarse a las elecciones para munícipes, como se ha hecho en las que han tenido lugar, a fines del año anterior en los diversos distritos de la república, se declara infundado el reclamo de la junta municipal de la 1.ª seccion de Yúngas contra el escrutinio y proclamacion de munícipes verificada en la 2.ª seccion de la misma provincia.—Tómese razon y devuélvase por conducto de la prefectura departamental, que elevó este asunto al conocimiento del gobierno.

CAMPERO.—*Daniel Núñez del Prado.*

## RESOLUCION DE 5 DE MARZO.

**Munícipes.**—*Los que aceptan funciones oficiales rentadas quedan comprendidos en la prohibicion legal para seguir como munícipes.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, marzo 5 de 1881.

Vistos, de acuerdo con el dictámen del señor fiscal del distrito y considerando: que segun lo dispuesto por el artículo 10 del reglamento de municipalidades, ningun funcionario público, de cualquiera clase que sea puede ser munícipe; que los ciudadanos que aceptan funciones oficiales rentadas quedan comprendidos en esa prohibicion, cualquiera que sea la duracion de sus funciones, se declara sin lugar el reclamo de los señores Santiago Maldonado y Cesáreo del Carpio contra el acuerdo celebrado por el concejo municipal de Tarija en 30 de diciembre de 1880.—Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*D. N. del Prado.*

Digitized by Google

## ORDEN DE 8 DE MARZO.

**Instruccion pública**—*Subsisten las inspecciones jenerales rentadas: el cargo de secretario del consejo universitario es consejil.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, marzo 8 de 1881.

Al señor presidente del concejo municipal.

Señor.—Habiéndose centralizado las rentas municipales por el supremo decreto de 1.° de febrero pasado, por la imperiosa necesidad que tiene el gobierno de atender al servicio de la guerra, han quedado suprimidas todas las escuelas y establecimientos de instruccion; pero no es posible que queden comprendidos los inspectores jenerales cuyas funciones son necesarias para vijilar la disciplina de los establecimientos particulares, de conformidad con los estatutos y disposiciones vijentes. En su mérito, dispone el señor Presidente constitucional que se abonen por el respectivo tesoro los sueldos del inspector jeneral, oficial auxiliar, portero y gastos de escritorio, en la forma prescrita por el último presupuesto municipal quedando cancelada la partida referente al secretario del concejo, cuyo cargo será desempeñado consejilmente, por turno, por cada uno de los concejeros.

Con este motivo ofrezco a U. las consideraciones de distincion y aprecio, con que me suscribo de U.—Atento seguro servidor.

CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

## RESOLUCION DE 10 DE MARZO.

**Caiza.**—*Los adjudicatarios de tierras del Estado cumplan con las condiciones prescritas en la resolucion de 17 de marzo de 1877, a fin de evitar los asaltos de los tobas.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 10 de 1881.

Visto el oficio del sub-prefecto de la provincia del Gran Chaco, por el que se denuncia que los indios tobas asaltan y cometen depredaciones en el canton de Caiza, y que faltan los medios de defensa, porque los adjudicatarios, a título gracioso, de las tierras de dicho canton, no cumplen ni han cumplido con las condiciones esenciales que prescribe la suprema resolucion de 17 de marzo de 1877.

Se resuelve:

1.° Que el sub-prefecto del Gran Chaco, cite por edictos, que se

Digitized by Google

publicarán en algunos de los periódicos de la capital del departamento, llamando a todos los que hubiesen obtenido concesion de tierras del Estado en el canton de Caiza, para que en el término de treinta dias, se presenten ante dicha autoridad y manifiesten que se hallan dispuestos a contribuir ya sea con armas, dinero ó trabajo, a espedicionar contra los bárbaros; y que además fijen su establecimiento, en dicho término, en los terrenos que se les hubiere asignado, con la conminatoria de que en caso de no llenar con ambos requisitos, se declararán caducas sus concesiones.

2.° Que el mismo sub-prefecto forme la razon nominal de los individuos que hubiesen obtenido concesiones de tierras, y la eleve al gobierno, con informe detallado de quienes y de qué manera han cumplido con lo prescrito en el artículo anterior.

3.° Que el prefecto del departamento de Tarija, ponga a disposicion del sub-prefecto del Chaco, ocho rifles o fusiles en su defecto, con la competente dotacion pudiendo emplear de los fondos fiscales para la adquisicion.

4.° Que se invite por el mismo prefecto, por avisos que deben publicarse por la prensa, que toda persona puede pedir la adjudicacion de las tierras del Estado, o de aquellas cuya concesion se declare caduca, con la sola condicion de que el peticionario llene con las prescripciones de la suprema resolucion de 17 de marzo de 1874. Tómese razon, devuélvase y publíquese.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## DECRETO DE 11 DE MARZO.

**Convencion nacional.**—*Se aplaza la que se habia convocado para el 17 de abril.*

**NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;**

### Considerando:

Que graves motivos de interés nacional hacen necesario el aplazamiento de las sesiones a que fué convocada la Convencion, para el 17 de abril próximo. Oido el dictámen afirmativo del consejo de ministros;

### Decreto:

Artículo único. Por un nuevo decreto se señalará el dia en que deba verificarse la reunion de la Convencion nacional.

El ministro de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 11 dias del mes de marzo de 1881.

NARCISO CAMPERO.

Digitized by Google

El ministro de gobierno y relaciones exteriores.

*Daniel Núñez del Prado.*

El ministro de hacienda.

*Eliodoro Villazon.*

El ministro de la guerra.

*Nataniel Aguirre.*

El ministro de justicia, instruccion pública y culto.

*Federico Jiménez.*

---

## DECRETO DE 11 DE MARZO.

**Ejército nacional.**—*Prohibicion de tomar bestias de avío y provisiones para el ejército: garantías a los indijenas contra los abusos de este jénero.*

**NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y CAPITAN JENERAL DE SUS EJÉRCITOS, ETC.**

### Considerando:

Que es deber ineludible del gobierno desterrar los abusos que se cometen con la raza indijena, por medio de disposiciones enérjicas y prácticas;

Que el estado actual de cam aña exije la prestacion de subsidios al ejército destinado a defender la independencia nacional, y con ella los derechos de los particulares; por cuya razon deben éstos coadyuvar a su sostenimiento en la medida de esfuerzos, igual y proporcionalmente repartidos.

He venido en espedir el siguiente—

### Decreto:

Artículo 1.° Es prohibido tomar béstias llamadas de avío para el servicio militar, salvo en casos mui excepcionales para lo cual se requiere órden escrita del ministerio de la guerra o de los señores comandantes jenerales de division.

Art. 2.° Es prohibido igualmente pedir corderos o cebada por cualquier jefe, oficial o soldado, sin el prévio y anticipado pago del precio.

Art. 3.° Los corderos que se suministren al ejército de línea por los indij nas comunarios, se pagarán a razon de cuatro reales por cada uno, devolviéndose la piel al vendedor.

Art. 4.° Todo acto vejatorio o de espoliacion contra los indijenas, será castigado con la inmediata destitucion del ofensor, sin perjuicio de organizarse la correspondiente sumaria.

Digitized by Google

Art. 5.° Los sub-prefectos en las capitales, y los correjidores en los cantones velarán por el cumplimiento de los artículos anteriores, reclamando en caso necesario a los jefes de los cuerpos respectivos, y si éstos no los atendieren en justicia daran parte a la comandancia jeneral del departamento.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 11 dias del mes de marzo de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Nataniel Aguirre.*

---

## CIRCULAR DE 11 DE MARZO.

**Revisitas.**—*Se suspenden hasta nueva órden.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 11 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—En consideracion a graves motivos que se refieren a la conservacion del órden público y que se relacionan con la defensa nacional, el señor Presidente de la república tiene por conveniente ordenar que se suspendan las revisitas y mensuras de tierras de orijen hasta nueva disposicion.

Esta órden se servirá U. comunicar inmediatamente a los señores revisitadores de las provincias de ese departamento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*E. Villazon.*

---

## ÓRDEN DE 11 DE MARZO.

**Culto.**—*Subsiste la circular de 1.° de febrero sobre la dotacion del servicio eclesiástico.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, marzo 11 de 1881.

Al ilustrísimo y reverendísimo arzobispo de la Plata.

Ilustrísimo y reverendísimo señor.—He sometido a la consideracion del señor Presidente de la república su respetable oficio de 25 del pasado y he sido encargado de contestarlo en términos que resguarden las lejítimas atribuciones del ejecutivo, y que al propio tiempo vindiquen la medida que le insinué por el despacho circular de 10 del pasado.

Usia ilustrísima y reverendísima ha creido de su deber el ratificar el informe de su venerable senado eclesiástico, informe por el que se objeta



Digitized by Google

al gobierno que la medida que se permitió indicar de dar en encomienda a los venerables capitulares los curatos vacantes, es contraria a las leyes de la iglesia, y por consiguiente inaceptable; que por otra parte, el ejecutivo no puede sin cometer una manifiesta violencia destinar a los gastos de la guerra nacional, las sumas que el presupuesto señala al servicio eclesiástico.

El señor Presidente ha estrañado que en el informe aludido se hubiesen consignado calificativos nada propios de un documento oficial, y que están mui léjos de armonizar con el espíritu evanjélico de sus autores, los humildes y respetables capitulares. Ese tono destemplado en el que se imputan pretensiones insólitas al gobierno habría motivado, acaso, la simple devolucion de ese documento; pero el Presidente constitucional lo ha tomado en séria consideracion y encargádome que lo conteste, por mantener inalterables las relaciones de mútuo respeto y cordialidad que lo ligan al reverendísimo pastor de la iglesia metropolitana.

Me es sensible declarar que ese venerable cabildo no haya querido reconocer el espíritu de proteccion a los intereses de la iglesia, del que se sintió animado el gobierno al indicar que, se dieran en encomienda los curatos vacantes, a los señores canónigos, puesto que en la actualidad es imposible subvenir a los gastos del culto por el pago de su respectivo presupuesto. No es el gobierno, el que ha resuelto suspender ese pago, como ha creido el venerable cabildo, sino la Convencion nacional, que entre los artículos transitorios de la Constitucion vijente sancionó el 4.° autorizando al ejecutivo a aplicar a los objetos de la guerra todos los ingresos fiscales, los cuales no son otros que los consignados en el presupuesto nacional, y es tambien este el fondo del cual se paga el servicio del culto. Segun esto, la responsabilidad del gobierno solo se mide por la oportunidad y conveniencia con que hubiese hecho uso de esa facultad; y ningun boliviano sería capaz de negar que esa necesidad llegó tiempo há, y que con esto y todo, nuestras necesidades exceden en mucho al total de nuestros recursos.

El gobierno constitucional, fiel ejecutor de la lei, no pudo ménos que hacer uso de la facultad insinuada, só pena de comprometer la defensa nacional, traicionando al máximo mandato que recibió de la lejislatura. Es en simple ejecucion de esa lei, que tiene órdenada hace muchos meses la concentracion de los fondos departamentales: en consecuencia de esta medida la lista eclesiástica quedaba insoluta como otras.

Estableciendo este precedente constitucional, el suscrito considera que la cuestion relativa al carácter de los fondos destinados al servicio del culto, carece de oportunidad, porque la lei reconoce y consagra ese servicio, y tan solo lo suspende temporalmente constituyendo una deuda que solventará la nacion.

La penuria consiguiente a la suspension de sueldos ha debido alcanzar a los venerables capitulares, y con la filantrópica mira de atenuarla siquiera, el Presidente constitucional se permite insinuar a los reverendos prelados de la república la idea de proveer al sostén del culto catedralicio y a la sustentacion de los canónigos, con parte de los ingresos de los curatos vacantes.

Usía ilustrísima y reverendísima repugna esta medida por considerarla contraria a las leyes de la iglesia que prohiben la pluralidad de benefi-

Digitized by Google

cios. Verdad es que los cánones no permiten la acumulacion de beneficios para cerrar las puertas a la sórdida avaricia, en el supuesto de que los beneficiados cuentan con la percepcion segura de sus rentas; pero faltando esta consideracion, como falta ahora, desaparece el fundamento de la prohibicion canónica; puesto que, como dicen los tratadistas del derecho: el oficio no puede existir sin el beneficio—*«officium sine beneficio esse non potest.»*

Tambien se hace hincapié en la residencia formal y material a que están obligados los beneficiados, remarcando la circunstancia de que los tenientes en las parroquias son meros ausiliares de los curas y que no pueden reemplazarlos dignamente ni cargar con la responsabilidad que gravita sobre ellos. Pero en los cuatro casos en que los beneficiados pueden faltar a la residencia, segun lo declara el santo concilio de Trento en la sesion 23 de reformatione capitulo 1.° ¿no es verdad que siendo ellos párrocos se nombran tenientes idóneos que los reemplacen en la cura espiritual de sus feligresías? Luego la medida indicada por el gobierno no es tan radicalmente contraria a las leyes de la iglesia, y es por esto sin duda que el venerable cabildo de esta diócesis, compuesto de sacerdotes tan timoratos e ilustrados como los de ese coro metropolitano, ha pedido a la autoridad diocesana la adopcion de la medida indicada por el gobierno.

Para concluir esta parte, debo hacer notar una distincion esencial reducida a que: la suspension de abono de sueldos no era punto de discusion ni de informe alguno, por estar resuelto por una ley constitucional, la cual se cumple y se cumplirá inexorablemente: que a diferencia de esto; la mera indicacion respecto de la dacion en encomienda de las parroquias vacantes, es de libre aceptacion de los señores obispos, quedando con la negativa de usía ilustrísima y reverendísima cerrado el incidente.

El Presidente constitucional no puede silenciar, el pesar que le causa la oposicion tan acentuada de ese venerable cabildo en el supremo conflicto de la patria con motivo de la mera suspension de sueldos, autorizada y decretada por la soberana Convencion, siendo así que este y otros gobiernos honrados han procurado siempre subvenir al servicio eclesiástico, y que cuando mas largas suspensiones fueron ordenadas por los mandones que ha tenido la república, no se dejó oir la voz de ninguno de esos venerables sacerdotes en defensa de los fueros e inmunidades de la iglesia ni reclamó sus sagrados emolumentos; y que solo cuando el poder que respeta las garantías y sostiene la honra nacional indica un medio conciliatorio y de transicion, se alce la voz del proselitismo para imputarle como falta, hasta el hecho de cumplir con una ley constitucional.

Resuelto a no empeñarme en una discusion estéril, en la que hasta se falsean las miras del gobierno, tengo el agrad de repetirme humilde y respetuoso servidor del ilustrísimo y reverendísimo arzobispo a quien—

Dios guarde.—CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

---

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 11 DE MARZO.

**Impuesto predial.**—*El valor de los fundos debe espresarse en los catastros: el interés de los capitales censíticos no se comprende como renta líquida.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 11 de 1881.

Al señor director jeneral de contribuciones del departamento de Chuquisaca.

Señor.—Tengo a la vista el acta levantada en 12 del mes pasado en esa ciudad con motivo de los dos puntos de consulta sometidos por U. a la deliberacion de los honorables diputados representantes de la capital, e informado del acuerdo de todos sus detalles, creo conveniente comunicar a U. nuevas instrucciones concebidas en los siguientes términos:

1.° Es verdad que la lei que crea el impuesto predial directo sobre propiedades rústicas y urbanas, no impone obligacion de hacer constar en todo caso el valor de los prédios rústicos y urbanos; pero el ministerio en los modelos oficiales para la inscripcion, aplicables a prédios de una y otra clase, consignó la circunstancia del valor de los fundos, abriendo para el efecto una columna especial. Tuvo por objeto al indicar la consignacion del precio, reunir los datos conducentes a la formacion del censo real o sea la averiguacion aproximativa de la riqueza territorial rústica y urbana. Así que, en este concepto, las direcciones deben procurar en cuanto les sea posible, que los jurados indiquen el valor aproximativo de los fundos, si es que los títulos no lo hicieran conocer.

2.° Tratándose de capitales censíticos o capelánicos situados sobre prédios tanto urbanos como rústicos, se han espedido diversas resoluciones, y todas ellas han establecido que el capital censítico o capelánico debe espresarse en la inscripcion, y el interés real que efectivamente se pague al censuatario, se deducirá de la renta. Por ejemplo, se ha determinado que 300 Bs. es la renta de una propiedad urbana y como intereses censíticos paga real y positivamente 50 Bs. anuales, es claro que como renta se inscribirá la suma de 250 Bs. y sobre esta base se calculará el impuesto.

3.° Respecto a las hipotecas que pudieran gravitar sobre un prédio rústico o urbano, no deben ellas tenerse en consideracion por cuanto que se supone que el capital prestado debe producir otro jénero de utilidades.

Por lo demás trascribo a U. las resoluciones que se han espedido sobre el particular, para la mejor inteligencia de U. en todo cuanto es relativo a las consultas que son materia del presente oficio.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 14 DE MARZO.

**Empréstito.**—*Declaratoria relativa a los individuos que concurrieron a las últimas campañas, y a los que comenzaron a pagar sus cuotas.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 14 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—He sometido a la consideracion del señor Presidente de la república, el oficio de consulta de la honorable junta de reclamaciones del empréstito, y h sido encargado para absolverla en los términos siguientes:

1.° La última campaña de que habla el artículo 3.° del supremo decreto de 9 de setiembre último, debe entenderse la que a terminado con la batalla del «Alto de la Alianza;» y la exencion que establece aprovecha a los que concurrieron a dicha accion de armas o a los que no estuvieron en ella por haber vuelto a desempeñar comisiones militares; pero no a los que hubiesen obtenido licencia.

2.° Los individuos que han empezado a pagar su cuota, no pueden reclamar de ella, porque ese pago supone la conformidad y aceptacion tácita.

Quedando así contestados los dos puntos de la consulta, el Presidente tiene el agrado de reconocer el patriotismo con que desempeñan su cometido los miembros de la junta de reclamaciones del empréstito.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 15 DE MARZO.

**Compañía Huanchaca.**—*Se aprueba la cuenta presentada sobre los dividendos correspondientes a las acciones chilenas.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 15 de 1881.

Visto el espediente seguido contra la compañía Huanchaca sobre la comprobacion de las cuentas re ativas al pago e inversion de los dividendos correspondientes a las acciones chilenas secuestradas en cumplimiento y ejecucion de órdenes supremas, desde el 1.° de junio de 1879 hasta el 31 de agosto de 1880, y considerando: 1.° que la cuenta corriente de foja 1.ª arroja en favor del Estado a suma de Bs. 170,250 por quince mensualidades, a razon de Bs. 11,350 mensuales, en conformidad con las escrituras otorgadas por el delegado del gobierno don Pedro H. Várgas: 2.° que en descargo, el prefecto del departamento de Potosí abonó la suma de Bs. 127,150 por igual cantidad empozada en el tesoro público del departamento, segun el detalle que manifiesta la cuenta corriente: 3.° que por el sal-

Digitized by Google

do de Bs. 43,100, la compañía Huanchaca ha deducido los siguientes cargos: Bs. 35,416 26 cs. por valor de víveres suministrados a la 5.ª division: 4.° que esta partida, segun los comprobantes recojidos sobre el particular, se halla justificada en esta forma: Bs. 31,383 80 cs. por dinero y víveres remitidos a la comisaría de la 5.ª division y que ésta los ha abonado en la cuenta respectiva; Bs. 1,555 01 cs. por la cuenta adicional, que el gobierno la acepta, con esclusion de la partida de víveres suministrados gratuitamente a la 5.ª division y cargada indebidamente en la cuenta segun confesion del mismo administrador de Huanchaca; Bs. 1,500 por haberse pagado los sueldos mensuales del señor delegado del gobierno: 5.° que la diferencia de Bs. 2,477 45 cs. no puede el gobierno abonar, por cuanto que se halla en contradiccion con la primera cuenta pasada por el mismo administrador de la compañía Huanchaca y aceptada por el comisario de la 5.ª division, y además porque se halla reconocido el error en parte por dicho administrador en el oficio pasado últimamente a este ministerio con fecha 24 de diciembre próximo pasado, en el que se declara haberse cargado indebidamente la partida de 1,287 Bs. 20 cs. que es referente a víveres suministrados gratuitamente a la 5.ª division: 6.° que por regla jeneral, en los casos de pasarse al gobierno cuentas corrientes en contradiccion las unas con las otras, no puede aceptarse sino la primera y única miéntras se pruebe el error; pues no es posible suponer que un mismo administrador, tratándose de una misma cuenta y con referencia a los mismos asientos de los libros, cometa el equívoco de notables supresiones y omisiones: 7.° finalmente, que el comisario de guerra ciudadano Manuel Vargas Alba, no abona en sus cuentas al administrador de la compañía Huanchaca mas que la suma de Bs. 31,383 80 cs. en esta forma: Bs. 12,000 en dinero y Bs. 19,383 80 cs. en víveres remitidos a diversos lugares: Vistos todos estos antecedentes: se aprueba la cuenta corriente de fojas 1.ª con el cargo de Bs. 170,250, producto de dividendos correspondientes a las acciones chilenas en la compañía Huanchaca, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1879, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año pasado, y en descargo se aceptan y abonan las siguientes partidas: Bs. 127,150 entregados al tesoro público del departamento de Potosí en diversas partidas segun cuenta corriente de fojas: Bs. 31,383 80 cs. por dinero y víveres suministrados a la 5.ª division, segun las cuentas de la comisaría de guerra conformes con la primera del administrador de la compañía Huanchaca: 2.° Bs. 1,555 01 cs. por la cuenta adicional; y finalmente, Bs. 1,500 por sueldos pagados al delegado Pedro H. Vargas. En su mérito, acredítese el cargo en los libros de la caja nacional de 1880 en las cuentas respectivas con indicacion de las cantidades correspondientes a las jestiones de 1879 y 1880; acredítese igualmente el descargo en la cuenta del tesoro público del departamento de Potosí, por las cantidades allí empozadas, así como por las invertidas en la 5.ª division y en los haberes del delegado del gobierno doctor Pedro H. Vargas.—El saldo o sea la diferencia entre el cargo y el descargo que asciende a la suma de Bs. 8,561 19 cs. empócese en la misma tesorería del departamento de Potosí, a cuyo fin el prefecto del departamento hará notificar al administrador de la compañía para que verifique la oblacion, y hecha ésta se dará conocimiento al gobierno para que mande

Digitized by Google

abonar en las cuentas.—Rejístrese, publíquese y trascríbase a quienes corresponde.

CAMPERO.—*Villazon.*

## RESOLUCION DE 16 DE MARZO.

**Daza e Iriondo.**—*Se aprueba el cargo liquido deducido por la comision financiera contra el ex presidente don Hilarion Daza por Bs.* 140,691 32 *cs. y contra el ex comisario de guerra don Jorje Iriondo por Bs.* 47,357 47 *cs.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 16 de 1881.

Vistas las cuentas de la comisaría de guerra por la jestion que corrió de 17 de abril a 31 de diciembre de 1879, vistos sus comprobantes, la glosa de ellas, la liquidacion y alcances deducidos por la comision financiera nombrada para el efecto; y considerando: Que dichas operaciones comprenden dos partes: una, de alcances líquidos e incuestionables, que desde luego se deben cobrar por la via coactiva, de las personas responsables contra quienes se han deducido; y otra, de alcances resultantes de gastos indebidos, contrarios al presupuesto, o conformes, pero no documentados, y sobre los cuales hai necesidad de que recaiga préviamente el fallo del tribunal jeneral de cuentas de la república.

Se resuelve:

1.° Que se aprueba llanamente el alcance deducido por la comision contra el ex-presidete de la república jeneral don Hilarion Daza, de la cantidad de Bs. 63,835 12 centavos, por abusivas anticipaciones de sueldos, que se hizo dar, no obstante de estar íntegramente pagado hasta el 17 de abril de 1879, resultando por tanto dichas anticipaciones, para un futuro de mas de tres años, desde aquella fecha.

2.° Que se aprueba igualmente el segundo alcance deducido contra él mismo, de la cantidad de Bs. 20,000 que la comisaría de guerra le hizo entregar por medio de don Jorje Olmos, sin saberse la aplicacion que hubiese dado a esa suma tomada contra el presupuesto nacional, entónces vijente.

3.° Que respecto del tercer alcance, que resulta contra el mismo jeneral Daza, por otras diversas cantidades que tambien habia tomado de los fondos de la comisaría por terceras manos, de una manera igualmente arbitraria e ilegal que las dos anteriores, no obstante de hallarse íntegramente pagado de los gastos de palacio y escritorio. lo mismo que de sus sueldos, y cuya suma alcanza (segun la liquidacion) a Bs. 78,491 20 centavos: se aprueba solo en parte, esto es en la cantidad de Bs. 56,844 20 cs., rebajándose por equidad las cinco partidas siguientes:

Digitized by Google

1.ª De Bs. 1,300 entregados en 15 de abril al coronel Ildefonso Murguía, para gastos extraordinarios.

2.ª De Bs. 17,675 entregados en 29 de mayo a don Primitivo Agramonte en una letra contra el licitador de la coca don Melchor Criales, y contra quien se halla pendiente el cargo.

3.ª De Bs. 800 tomados en 15 de julio, para gratificar a las rabonas.

4.ª De Bs. 860 tomados en 5 de agosto, para gratificacion de coraceros—y

5.ª De Bs. 1,000 tomados en 8 de noviembre igualmente para gratificar rabonas.

Partidas que ascienden a Bs. 21,635, que deducidos de los Bs. 78,491 20 cs., dán el tercer cargo líquido de Bs. 56,856 20 cs., suma que añadida a las dos de los alcances anteriores, arroja el cargo total de Bs. 140,691 32 cs., contra el referido jeneral Daza.

4.° Que se aprueba de igual modo el alcance deducido contra el ex-comisario de guerra coronel don Jorje Iriondo, de la suma de Bs. 47,389 47 cs., alcance resultante del abuso de haber hecho suyas sin empezar en las arcas de la comisaría, diversas sumas que en dinero y letras le fueron remitidas por la caja nacional.

5.° Que en consecuencia el director de la caja nacional abra cargo inmediatamente, en los libros de su oficina, por los dos alcances líquidos que anteceden, el primero contra el jeneral Daza por la suma de Bs. 140,691 32 cs., y el segundo contra el coronel Iriondo por los Bs. 47,387 47 cs.; y sentadas que sean ambas partidas, jirará los dos pliegos de cargo y receta por las referidas sumas y los pasará al comisionado especial de hacienda, para que instaure las respectivas ejecuciones.

6.° Respecto del alcance que resulta contra el mismo ex-comisario de guerra coronel don Jorje Iriondo de la suma de Bs. 14,653 34 cs. por pagos indebidos; igualmente que del alcance que la misma liquidacion arroja contra el jeneral don Cárlos Villégas, de la suma de Bs. 2,772 50 cs. que recibió en parte para la division del Litoral y en parte para sus propios sueldos y de cuya suma no ha rendido cuenta: remítanse los obrados al tribunal jeneral de cuentas de la república, para que prévios los trámites de lei, pronuncie su fallo sobre dichas partidas, dando cuenta a este ministerio con el resultado, a la brevedad posible.

Regístrese y hágase como se tiene mandado.

CAMPERO.—*Villazon.*

## ÓRDEN DE 23 DE MARZO.

**Juicios coactivos.**—*Las diligencias de embargo y apremio pueden encomendarse por la prefectura y ajentes particulares.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 23 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Digitized by Google

Señor.—La causa principal de la demora indefinida que sufren los juicios coactivos seguidos contra deudores fiscales que residen o tienen sus bienes en las provincias, consiste en el descuido e impericia de las autoridades subalternas a quienes encomienda la prefectura las diligencias de apremio y embargo.

Constantemente sucede que los exhortos o despachos que se libra a los sub-prefectos, van a dormir meses enteros en poder de esos funcionarios, a quienes hai necesidad de dirijir reiteradas notas de reconvencion para que devuelvan despachados los exhortos. Otro tanto sucede a ellos con sus inmediatos subalternos, los correjidores y con los alcaldes parroquiales a quienes comisionan para las mencionadas diligencias.

Pero aun hai mas, despues de tantas demoras, se devuelven las más veces a la prefectura los despachos con una diligencia evasiva, asegurando que el ejecutado se halla ausente, o que no tiene bienes que embargar, o que los que se creian suyos se han reclamado por terceras personas; todo lo cual revela favoritismo y abuso de autoridad, puesto que no toca al subalterno encargado de la ejecucion de la órden del prefecto entender en los reclamos, que los interesados deben hacer, por sí o por apoderados, ante la prefectura que conoce en el juicio.

A fin de evitar en lo sucesivo tan graves inconvenientes y ahorrar el desperdicio de tiempo y de trabajo en la realizacion de los créditos activos del fisco, he acordado con el comisionado especial de hacienda una medida, que sin alterar en lo mínimo los trámites legales del juicio coactivo, elimina por completo el referido inconveniente y acelera la conclusion de los procesos, aliviando al mismo tiempo al prefecto, al tesorero, y al fiscal del improvo trabajo de luchar contra la inercia de los funcionarios subalternos de las provincias.

La medida aludida consiste en que las diligencias de embargo y apremio las encomiende la prefectura a ajentes particulares, militares o paisanos, que designe el comisionado especial de hacienda para cada caso particular, y los cuales autorizados competentemente por la prefectura marcharán con los despachos a las respectivas provincias a practicar personalmente las precitadas diligencias a costa de los ejecutados, debiendo el tesoro interesado suplir los gastos de la movilidad.

Es cuanto tengo el agrado de comunicar a U. para su debido cumplimiento.

Dios guarde a U.—*Eliodoro Villazon.*

---

## CIRCULAR DE 25 DE MARZO.

**Empréstito de guerra.**—*Procedimiento que debe observarse en el pago de sus intereses.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 25 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de .....



Digitized by Google

Señor.—Con motivo de la consulta dirijida por el señor administrador del tesoro público de Cochabamba sobre el procedimiento que debe observarse en el pago de los intereses del empréstito forzoso de guerra, atenta la circunstancia de haberse verificado la oblacion de las cuotas en distintas fechas, se ha resuelto lo siguiente:

1.° Por regla jeneral el gobierno solo pagará los intereses lejítimamente devengados, y para el efecto ordena que al tiempo de entregarse los bonos u obligaciones, liquide el administrador del tesoro los intereses correspondientes al presente semestre y la cantidad que resulte se anotará en el cupon que se vence al 30 de junio próximo para que se pague cumplido que sea el plazo.

2.° Que en el caso de haberse repartido los bonos sin otra circunstancia, se verifique la liquidacion al tiempo de hacerse el pago.

3.° Que para los fines de los artículos anteriores se tenga cuidado en las tesorerías de anotar la fecha de las obligaciones tanto en el bono cuanto en el talon. Sin perjuicio cada tesorería llevará un libro especial donde se anotará la fecha de los pagos, la cantidad y el nombre del prestamista.

4.° Las prefecturas ordenarán a las sub-prefecturas que lleven otro libro especial del empréstito recaudado en la provincia con las anotaciones antedichas, y a medida que el sub-prefecto indique las personas y las cantidades que éstas hubiesen pagado en las sub-prefecturas, el administrador del tesoro público de la capital, espedirá los bonos con las formalidades de ley.

Todo lo cual comunico al señor prefecto para que se sirva hacer cumplir y ejecutar por quienes corresponde.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 25 DE MARZO.

**Coca.**—*Se declara inaceptables las propuestas para el cobro del impuesto y se convoca a nueva licitacion, sea por una o dos anualidades.*

**Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 25 de 1884.**

Vistos y considerando: que al ordenar el gobierno el remate de los derechos alcabalatorios de la coca, tuvo por objeto realizar los fondos de este ramo por lo ménos en el curso de la jestion presente: que habiéndose hecho las propuestas para el segundo año sin anticipacion ninguna y sí mas bien distribuyéndose el precio del remate en mensualidades hasta el 11 de julio de 1883, no conviene a los intereses del fisco aceptar propuestas de esta clase que no producen utilidad alguna, ni responden a las necesidades de la licitacion, máxime si se atiende a que las letras no pueden ser negociadas ni en el comercio ni en el banco, teniendo ellas un plazo mayor de doce meses: se declara en consejo de gabinete, inaceptables las propuestas de los señores Mendoza, Carpio y Garamendi, y se ordena que el dia 30 de los corrientes se

Digitized by Google

proceda a nuevo remate ante la junta de almonedas, bajo las condiciones indicadas en el aviso de 3 de los corrientes y además las siguientes: 1.° que se hagan propuestas en pliego cerrado por uno o dos años, separadamente, es decir, en pliegos distintos: 2.° que haciéndose propuestas por el segundo año, se anticipe el precio por lo ménos en plazos comprendidos en el primer año: 3.° que concurran en la mesa de almonedas, un miembro del concejo municipal y un delegado de la junta de caminos: y 4.° el gobierno se reserva el derecho de aceptar las propuestas por dos años o por un año solamente.—Tómese razon y devuélvase al señor prefecto el espediente para que mande ejecutar la presente resolucion.

CAMPERO.—*Villazon, D. N. del Prado, Federico Jimenez, N. Aguirre.*

## RESOLUCION DE 25 DE MARZO.

**Correos.**—*Se abre un crédito suplementario al presupuesto para el servicio de los correos de Santa Cruz.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, marzo 25 de 1881.

Vista la consulta del administrador de correos de Santa Cruz, y el oficio informativo del prefecto de aquel departamento, y considerando: que para el servicio de los correos trimensuales a Sucre y Cochabamba y quincenales á Cordillera, Chiquitos y el Beni, no reconoce la lei financial, sino la suma de 1,000 Bs.: que segun la demostracion del espresado administrador esta suma es insuficiente porque los gastos de aquel servicio ascienden a la cantidad de 2,448 Bs. anuales: se abre un crédito suplementario de 1,448 Bs. en el presupuesto, fijándose el pago de esta nueva asignacion que se hace al servicio de correos de Santa Cruz, en su tesoro departamental.—Refrándose, tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 28 DE MARZO.

**Impuesto predial.**—*Los terrenos de comunidad usurpados por los blancos, no deben ser comprendidos en las inscripciones hasta que se practiquen las revisitas.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 28 de 1881.

Al señor director jeneral de contribuciones directas del departamento.

Señor.—He sometido a la consideracion del señor Presidente de la república la consulta elevada por esa delegacion en oficio de 16 de los corrientes, y segun el que se trata de saber si los terrenos de comunidad poseidos usurpativa-

Digitized by Google

mente por los blancos deben ser comprendidos en las inscripciones catastrales para la imposicion del impuesto directo creado por a lei sobre la renta. En conformidad con las disposiciones de las leyes de 5 de octubre da 1873 y 1.° de octubre del año pasado; por las que los terrenos de comunidad usurpados por los blancos se declaran sobrantes y aplicables en su total valor en beneficio del fisco, el Presidente de la república dispone, que los dichos terrenos no deben ser comprendidos en las inscripciones hasta que se practiquen las revisitas pendientes, en observancia de las citadas leyes. No obstante sería sobremanera útil que los secretarios al dar cuenta de sus trabajos, informasen a esa delegacion y ésta al ministerio, sobre la naturaleza y estension de aquellas usurpaciones, a fin de que se dicten en su caso las medidas convenientes para la reivindicacion.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## DECRETO DE 29 DE MARZO.

**Empréstito.**—*Se deroga el artículo 4.° del decreto de 22 de febrero respecto a la municipalidad de La Paz.*

NARCISO CAMPERO, PESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que los señores municipes propietarios, en obedecimiento al voto popular, se han reincorporado al honorable concejo de esta capital;

Decreto:

Artículo único. Queda abrogado el artículo 4.° del supremo decreto de 22 del pasado, debiendo en consecuencia, el concejo de esta capital, conocer de las reclamaciones del empréstito de guerra, con sujecion a los decretos y leyes que reglan la materia.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en La Paz, a los 29 dias del mes de marzo de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## DECRETO DE 30 DE MARZO.

**Omasuyos.**—*La capital de la 2.ª seccion se traslada a puerto Pérez (Chililaya) jurisdiccion de esta villa.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Digitized by Google

## Considerando:

Que la Convencion nacional por la lei de 27 de julio de 1880, ha erijido el puerto de Chililaya en «villa Pérez,» autorizando al ejecutivo para que dicte las medidas necesarias a la organizacion administrativa, eclesiástica y municipal, de acuerdo con el diocesano y el ayuntamiento;

Que se han recojido todos los informes y datos conducentes, tanto del ilustrísimo prelado, como de las municipalidades respectivas;

Que el desarrollo del comercio en el puerto Pérez acrece considerablemente, y es deber del gobierno impulsarlo, protejiendo la mejora material y moral de ese nuevo centro del tráfico entre Bolivia y el extranjero;

Que el decreto de 7 de setiembre de 1863 que dividió la provincia de Omasuyos en dos secciones, designando por capital de la 2.ª al canton Pucarani, puede modificarse por otro acto del poder ejecutivo, en ejercicio de sus atribuciones, y satisfaciendo las exijencias del mejor servicio administrativo y judicial de dicha circunscripcion;

Que por decreto de 5 de enero último, se ha establecido ya con buen éxito una junta municipal en el puerto Pérez. Oido el dictámen afirmativo del consejo de ministros;

## Decreto:

Artículo 1.° La capital de la 2.ª seccion de la provincia de Omasuyos se trasladará del canton Pucarani a la villa Pérez.

Art. 2.° La villa Pérez comprenderá en su jurisdiccion cantonal todo el territorio del canton Aigachi, con un correjidor y dos alcaldes parroquiales, por ahora; quedando Aigachi reducido a vice-canton con un correjidor y un alcalde parroquial.

Art. 3.° La comunidad de Chililaya, perteneciente al canton Peñas, y en la que se halla situada la villa Pérez, queda anexada a esta villa; así como la isla de Cojata, perteneciente al canton Guarina.

Art. 4.° El ilustrísimo obispo de la diócesis se servirá expedir las providencias que a su jurisdiccion competan para el mejor arreglo del servicio eclesiástico y relijioso en la villa Pérez y en el vice-canton Aigachi.

Art. 5.° Por el ministerio de gobierno se dictarán las medidas de detalle que requiera a ejecucion del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 30 dias del mes de marzo de 1881.

NARCISO CAMPERO, *Daniel N. del Prado, Eliodoro Villazon, Nataniel Aguirre, Federico Jimenez.*

Digitized by Google

# ABRIL.

## CIRCULAR DE 1.° DE ABRIL.

**Reclutamiento.**—*No puede emplearse en ningun caso.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, abril 1.° de 1881.

Al señor prefecto y comandante jeneral del departamento de.....

Señor.—El señor Presidente constitucional de la república dispone: que hallándose en plena vijencia la lei de conscripcion militar, se evite en lo absoluto el inveterado abuso de las levas forzosas.

Las autoridades políticas, ajentes inmediatos del gobierno, deben cuidar, además, del estricto cumplimiento de los procedimientos de conscripcion, especialmente en las operaciones del sorteo, a fin de evitar fraudes, privilejios y parcialidades.

Dios guarde a U.—*Daniel N. del Prado.*

---

## CIRCULAR DE 1.° DE ABRIL.

**Impuesto predial.**—*Cargo que debe ponerse a las solicitudes de reduccion; cuadro que debe pasarse de los reclamos.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 1.° de 1881.

Al señor director de contribuciones del departamento de.....

Señor.—Algunos sub-prefectos han representado al gobierno los inconvenientes que presenta a la pronta conclusion de los trabajos catastrales las reclamaciones a las cuales han tenido que atender suspendiendo los trabajos ordinarios de la inscripcion, y teniendo que retroceder a las secciones ya inscritas. Para obviar este inconveniente, el Presidente constitucional dispone:

1.° Que los secretarios de las juntas catastrales, al recibir las solicitudes de reduccion, pongan cargo del dia y hora en que les son entregadas, y las guarden hasta el vencimiento del término de 30 dias que señala el artículo 39 del supremo decreto de 26 de octubre último.

2.° Que vencido ese plazo, los mismos secretarios presenten al director de contribuciones o sub-prefectos en su caso, el cuadro completo de todas las reclamaciones que se hubiesen presentado en cada seccion.

3.° Que el director de contribuciones o sub-prefectos señalen un solo dia para la resolucion de todos los reclamos pendientes en cada seccion y hagan citar a los jurados que conocieron de la calificacion y a sus suplentes.

Digitized by Google

Este ministerio espera que con el procedimiento indicado se abreviarán en lo posible los trabajos del catastro, y que esa direccion se servirá cumplir y hacer cumplir con los sub-prefectos las presentes instrucciones.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 1.° DE ABRIL.

**Coca.**—*El remate del impuesto se haga por dos años.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 1.° de 1881.

Vistas en consejo de gabinete las propuestas presentadas para la licitacion de los derechos alcabalatorios sobre la coca, y considerando: que el gobierno puede, en uso de la facultad que le otorga el inciso 2.° del artículo 27 de la Constitucion política del Estado, adelantar la percepcion de los ingresos nacionales; que los egresos extraordinarios e ineludibles que impone la actualidad, no pueden ser cubiertos con los recursos que preparó la soberana Convencion por estar sus leyes sujetas a los trabajos preliminares que se están practicando, y de los que reportará ventajas el porvenir. Se resuelve: 1.° que la junta de almonedas departamental apruebe el remate por dos años y lo adjudique a la mejor y mas productiva propuesta: 2.° que sea a condicion de que el asentista entregue desde luego todos los pagarés firmados a los vencimientos que se detallan en la propuesta. Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.—Federico Jiménez.—Eliodoro Villazon.—N. Aguirre.*

## RESOLUCION DE 1.° DE ABRIL.

**Terrenos baldíos.**—*En los de Mapiri se lleve adelante el deslinde ordenado por disposiciones anteriores.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 1.° de 1881.

Vistos en consejo de gabinete, por tratarse en este ramo de una atribucion del gobierno y considerando: 1.° que el decreto de 12 del mes pasado por el que se ha ordenado que el ciudadano Demetrio Quiñí, presente sus títulos, se ha expedido con sujecion a lo dispuesto por los artículos 12 y 13 del supremo decreto de 12 de abril del año pasado; 2.° que ese deslinde es el único por el cual la administracion puede conocer la estension de las tierras baldías que puede disponer o adjudicar, sin cuyo conocimiento se vería espuesta a lesionar los intereses privados o a dejar usurpar el dominio público; 3.° que el deslinde administrativo está reducido a verificar y señalar los límites indicados en los títulos que presentan los particulares, sin afectar a las cuestiones que pudieran surgir sobre la lejiti-

Digitized by Google

nidad del mismo título, ni otras que se refieran a la propiedad o posesion, las cuales nacen y se ventilan despues del deslinde por la via contenciosa; 4.° que esta delimitacion es tanto mas justa y necesaria, cuanto que los propietarios que tienen sus fundos contiguos a las tierras baldías traen o derivan su derecho de adjudicaciones otorgadas por el mismo Estado, por cuya razon están igualmente obligados a exhibir los títulos referentes para el conocimiento de los límites de sus propiedades; 5.° que ninguna lei priva al Estado de la facultad de hacer verificar el reconocimiento de sus dominios por medio del deslinde administrativo del cual ha estado en posesion segun lo manifiestan los decretos y numerosas disposiciones dictadas sobre el particular, y en especial, la lei de 30 de octubre de 1833 que faculta a las prefecturas organizar comisiones que procedan a averiguar y esclarecer la existencia de los terrenos baldíos, y supremo decreto de 13 de febrero de 1843 que terminantemente confiere a las comisiones el derecho de exijir documentos con cargo de devolucion, para que los visitadores, prévio exámen de dichos documentos y recojiendo datos legales, puedan clasificar los terrenos o propiedades pertenecientes al Estado, haciendo practicar deslinde y justiprecio sumario verbal por dos peritos con objeto de hacer conocer su valor y estension; que segun el artículo 4.° del supremo decreto de 12 de abril del año pasado en perfecta conformidad con todas las disposiciones citadas, se mandó que toda oposicion se tramitará sumariamente ante la prefectura con manifestacion de todos los documentos de propiedad y que resultando la oposicion fundada se amparase al opositor en la posesion y dominio, y en caso contrario, se rechazase la oposicion con multa: que en caso de oposicion de un particular a terrenos reputados baldíos, ésta debe tramitarse préviamente ante la autoridad administrativa hasta que se resuelva, sea deberse proceder ante los tribunales ordinarios a la reivindicacion, o bien administrativamente, correspondiendo a los particulares en este segundo caso hacer uso de la contencioso-administrativa contra los actos del poder ejecutivo.—Se resuelve deber llevarse adelante el deslinde de los terrenos baldíos de Mapiri, con arreglo a los supremos decretos de 12 de abril y 4 de mayo últimos y a las instrucciones comunicadas al injeniero Camilo Langlois por el despacho de 17 de noviembre último, debiendo tenerse por entendido que toda resolucion posterior que dictáre el gobierno sobre la base del deslinde y con la que se creyeren perjudicados los particulares, dará lugar a la cuestion contencioso-administrativa conforme a las leyes.—Rejístrese.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.—Federico Jiménez.—N. Aguirre.—Daniel N. del Prado.*

---

## DECRETO DE 4 DE ABRIL.

**Contribucion personal.**—*Se reglamenta la lei de 13 de agosto de 1880: se levante el padron jeneral de la república.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que la Convencion nacional ha sancionado la lei de 13 de agosto último, imponiendo a todos los bolivianos mayores de veintiun años, la contribucion personal de un boliviano por semestre.

2.° Que para la recaudacion de este impuesto es indispensable el padron jeneral de todos los habitantes de la república y el rol nominativo de todos los que se encuentren en el caso legal de pagar el impuesto.

3.° Que es útil e indispensable para la administracion pública la reunion de datos relativos al servicio militar, a la instruccion primaria y a las prestaciones personales establecidas por la lei para la limpia y apertura de caminos.

En uso de la facultad que me confiere la Constitucion política del Estado, he venido en decretar el siguiente reglamento:

## *De la formacion de los padrones.*

Artículo 1.° Para la recaudacion del impuesto de capitacion, se levantará el padron jeneral de toda la república por departamentos, provincias, cantones y secciones.

Art. 2.° Las secciones serán determinadas por el director jeneral de contribuciones y serán las mismas que las establecidas para la recaudacion del impuesto sobre la renta rústica y urbana, con la sola diferencia de que dentro de los límites se incluirán las poblaciones indígenas.

Art. 3.° En los padrones serán inscritos todos los nacionales, indígenas y extranjeros, con indicacion del nombre, profesion, edad, estado y raza.

Art. 4.° Cada familia será inscrita en el padron con mencion espresa de los padres, hijos, sirvientes y allegados.

Art. 5.° La especificacion de las razas se verificará en tres categorías: blancos, mestizos e indígenas. Los indígenas serán los que pertenezcan a la raza aborígene: blancos los descendientes de españoles, americanos y extranjeros, y todos los que por su fisonomía e ilustracion deban en concepto del visitador incluirse en esta raza: mestizos en fin los descendientes de una y otra raza que por su fisonomía y estado de ignorancia puedan incluirse en esta clase a juicio del visitador.

Art. 6.° La edad se determinará con el mayor cuidado posible por cálculo aproximativo del visitador, vistas las condiciones físicas y morales de los individuos.

Art. 7.° En las capitales de departamento y en las de provincias donde las casas estén numeradas, se indicará además el nombre de la calle y el número de la casa. En la campaña se indicará el nombre del lugar, finca, pueblo o aldea donde resida la familia.

Art. 8.° Cada canton tendrá un padron especial dividido en secciones, el cual consistirá en un libro con el número de columnas indicadas en el modelo oficial.

Art. 9.° La matrícula se verificará por familias, y cada matrícula



Digitized by Google

de familia se separará de las otras con una línea, que corresponderá a todo el ancho de la pájina.

Art. 10. A la izquierda de la pájina se inscribirá esclusivamente a las mujeres desde la madre, hijas hasta las sirvientas y allegadas a la familia.

Art. 11. En las columnas de izquierda y derecha de esta pájina, se anotarán los estados, edades e instruccion, sin perjuicio de espresar en la matrícula todas las condiciones y calidades de la persona, en la forma prescrita por el articul 4.°

Art. 12. En la pájina derecha se incluirá a los hombres esclusivamente de una familia, con espresa mencion del padre, hijos, allegados y sirvientes. En las columnas de la izquierda se indicarán los estados y la raza a que pertenezcan. En las de la derecha se anotará a los contribuyentes hábiles de 21 a 60 años, a los próximos a pagar la contribucion personal, o sean los individuos de 16 a 21 años, a los reservados que comprenderá los inhábiles, los mayores de sesenta años y los ausentes por tiempo indefinido, y así se harán las demás anotaciones indicadas en los modelos.

En la primera columna de la pájina de la izquierda se anotará el número de la familia.

## *De los visitadores o encargados de formar los padrones.*

Art. 13. En cada provincia se nombrará un visitador encargado de formar el padron, quien recorrerá casa por casa e inscribirá a todos los habitantes sean nacionales o extranjeros, familia por familia sucesivamente.

Art. 14. El ciudadano nombrado visitador reunirá las condiciones de probidad, competencia y conocimiento del lugar, y no podrá renunciar el cargo sino apoyado en causas fundadas de imposibilidad física. Para este fin, se reputarán concejiles e irrenunciables las funciones del visitador.

Art. 15. Los visitadores serán nombrados por los concejos municipales del departamento a propuesta en terna de los delegados directores de contribuciones. Las funciones de revisitador de tierras de orijen y de los secretarios de provincia para la inscripcion de la renta rústica y urbana no son incompatibles con las del visitador.

Art. 16. El visitador podrá nombrar sus ausiliares y comisionados particulares para poblaciones apartadas, bajo su responsabilidad.

Art. 17. Los sub-prefectos prestarán su ausilio a los visitadores para el pronto y debido desempeño de su comision y los correjidores y alcaldes concurrirán a la formacion de los padrones y en su respectiva jurisdiccion se hallarán presentes a efecto de que en las matrículas haya exactitud y se incluye en ellas a todos los andantes de la localidad.

Art. 18. Los visitadores estarán obligados al propio tiempo a recau-

Digitized by Google

dar por el presente semestre el impuesto personal el que será pagado inmediatamente o a lo mas dentro de tercero dia desde que los contribuyentes hábiles sean inscritos en los padrones.

Art. 19. En las provincias divididas en dos secciones judiciales, podrá nombrarse hasta dos visitadores. En las capitales de departamento nombrarán tantos cuantas haya parroquias, y cada parroquia tendrá un padron.

Art. 20. El visitador por toda retribucion percibirá un 25 p% sobre lo recaudado en las capitales de departamento y un 30 p% en las provincias.

## *Del impuesto y de su recaudacion.*

Art. 21. La contribucion personal se debe por todo boliviano o extranjero residente en el país, mayor de 21 años, que se halle en el ejercicio de sus derechos civiles y que no sea reputado indijente.

Art. 22. La contribucion personal se pagará en el domicilio del contribuyente.

Art. 23. Quedan eximidos del impuesto: 1.° las mujeres: 2.° los mayores de sesenta años: 3.° los inhábiles para el trabajo: 4.° los indijentes: 5.° los militares de la clase de tropa en servicio activo: 6.° los domésticos o sirvientes que viven en casa de sus patrones; y 7.° los vagos.

Art. 24. La indijencia se determinará a juicio prudente del visitador, quien para el efecto podrá tomar todo jénero de informes verbales de las personas del vecindario, debiendo tener mayor cuidado y consideracion con las jentes de la campaña o colonos de las fincas.

Art. 25. Para la recaudacion del impuesto, cada visitador estará obligado a formar al final del padron de cada seccion, el rol nominativo de los contribuyentes hábiles y próximos cuidando distinguir a los indijenas con tierras de los sin tierras. Igualmente pondrá al pié del rol nominativo el resúmen de la poblacion y con referencia a las calidades anotadas en las columnas del padron.

Art. 26. Al pié del padron de cada canton se hará el resúmen de los roles de las diversas secciones, lo mismo que de las cifras de la poblacion.

En seguida se formará el resúmen de los contribuyentes de los diversos cantones, de manera que se tenga el rol jeneral de contribuyentes de toda la provincia. Igual resúmen se verificará de la poblacion jeneral.

Art. 27. Con arreglo a los espresados roles se procederá a la cobranza de la contribucion personal, al vencimiento de cada semestre, por colectores especiales nombrados para cada provincia, los cuales tendrán derecho a un 10 p% de premio sobre la suma recaudada.

Art. 28. El 1.° de julio y el 1.° de enero de cada año, los administradores de los tesoros abrirán cargo a los colectores por el total de la contribucion personal de la provincia y por el semestre vencido.

Art. 29. Los colectores en las provincias se hallarán bajo la autoridad de los sub-prefectos, quienes a su vez están obligados a prestarles todo jénero de ausilios para la recaudacion del impuesto,

Digitized by Google

## *Disposiciones jenerales.*

Art. 30. Cada cinco años se reformarán los padrones cantonales con arreglo a las disposiciones del presente decreto

Art. 31. Por el tiempo corrido de una visita a otra, se espresará en el padron de cada canton el número de nacimientos de varones y de mujeres, de matrimoniios y de defunciones de párvulos, párvulas, adultos y adultas. Para este fin, los párrocos estarán obligados a suministrar los datos concernientes a su parroquia.

Art. 32. Todo individuo se halla obligado a hacerse matricular en los padrones y en caso de haber variado su nombre o de haber omitido su inscripcion, será obligado a pagar el duplo del impuesto personal; y sin perjuicio será matriculado inmediatamente. Una mitad de estas multas corresponderá al colector y la otra al fisco.

Art. 33. Los directores jenerales de contribuciones quedan encargados en cada depatamento de dirijir y procurar la pronta formacion de los padrones.

Art. 34. Los padrones de cada provincia serán sometidos al director jeneral de contribuciones, con cuya aprobacion se pasarán a los archivos del tesoro público.

Art. 35 El director jeneral formará el resúmen de la poblacion de departamento y dará cuenta al ministerio de hacienda.

Art. 36. Una cópia del censo del departamento y otra del rol jeneral de contribuyentes se remitirá al tribunal jeneral de valores, donde se abrirá el rejistro jeneral de todos los ciudadanos sujetos a la capitacion.

Arr. 37. El gobierno se reserva premiar a los visitadores que con vista de los padrones presenten los siguientes datos:

1.° La nómina de los individuos de 18 a 40 años que se encuentren en el caso de concurrir a la reparacion y limpia de caminos.

2.° Nómina de los niños y niñas que se encuentren en la edad de recibir la instruccion primaria, de 7 a 14 años.

3.° El censo de la poblacion en cuadro sinóptico.

## *Disposiciones transitorias.*

Art. 38. Las familias de los indíjenas sin excepcion serán comprendidas en los padrones, y a este efecto los visitadores tendrán a su disposicion los padroncillos de las anteriores revistas.

Art. 39. Los indíjenas con tierras continuarán pagando tan solo la contribucion que actualmente reconocen, sin gravámen ninguno, miéntras arreglados los padrones disponga el gobierno lo conveniente La recaudacion de este impuesto correrá como hasta ahora esclusivamente a cargo de los sub-prefectos.

Art. 40. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los blancos y los mestizos que posean legal o usurpativamente terrenos de orijen,

Digitized by Google

pagarán el impuesto de capitacion desde el próximo semestre sin perjuicio de abonar la contribucion territorial.

Art. 41. Los indíjenas sin tierras pagarán desde el semestre venidero, tan solo el impuesto de capitacion o sea de un boliviano por semestre con arreglo a este decreto.

Art. 42. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo 39, el visitador tendrá derecho a percibir el prémio que le asigna el presente decreto, sobre los padrones referentes a los indíjenas con tierras, verificándose el còmputo sobre el total que arroje la columna de contribuyentes como si éstos hubieren pagado el impuesto personal.

Art. 43. Las prefectnras proveerán a los visitadores del papel necesario para sus trabajos, así como de un número competente de recibos a talon para la cobranza del impuesto.

Art. 44. Para la ejecucion del presente decreto, los administradores de los tesoros públicos abrirán cargo a los sub-prefectos en el próximo semestre tan solo por el monto del impuesto que adeudan los indíjenas con tierras, y cancelarán al propio tiempo en su totalidad el antíguo impuesto que pesaba sobre los indios sin tierras.

Art. 45. Los visitadores serán eximidos del servicio militar y considerados segun la importancia de sus trabajos para la provision de cargos administrativos.

El ministro de hacienda a industria queda encargado para la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en La Paz, a 4 de abril de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 4 DE ABRIL.

**Chiquitos.**—*Se declara la vijencia de varias disposiciones sobre venta de ganado.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 4 de 1881.

Vistos en consejo de gabinete, por tratarse de la enajenacion de bienes nacionales, y considerando: que las reclamaciones del ciudadano José María Várgas, reducidas a pedir que el remate del ganado de la estancia de San Antonio habia comprendido además la propiedad de los terrenos y pastales de dicha estancia, fueron resueltas definitivamente por los decretos supremos de 25 de octubre de 1875, noviembre 6 del mismo año y 5 de febrero de 1878, por los que se dispuso que dicho remate se entendía solamente del ganado y el arrendamiento de los terrenos por un período que no exediese de ocho años, y que si el rematador no se conformaba con ésto se anulaba el remate a su favor, y se disponía la nueva almoneda con estas condiciones; que si los representantes de Várgas no se conformaron con estas resoluciones y recurrieron nuevamente al gobierno, se desestimó todo re-

Digitized by Google

curso por la via administrativa por el supremo decreto de 20 de setiembre del 79; por el que se declaró que a los reclamantes no les quedaba otro recurso que el de ocurrir a los tribunales de justicia; que tratándose de dar cumplimiento a estas medidas y de sacar a nuevo remate en la forma arriba espresada, el prefecto del departamento de Santa Cruz ordenó que los licitadores oblasen unos dos mil bolivianos y trató de dar vida y subsistencia a un contrato de compra-venta, sobre cuyo objeto se disputó entre el Estado y los rematadores, y fué anulado por los decretos ya citados; que la órden suprema de 25 de marzo del 79 a que alude el prefecto para creerse autorizado para terminar por un mero contrato, la enajenacion de la estancia de San Antonio de Chiquitos, jamás ha podido facultarlo a prescindir del remate público que es condicion esencial para la enajenacion de las rentas y bienes del Estado.

Considerando por otra parte, que el actual gobierno, se halla autorizado por el párrafo 2.° del artículo 4.° de los transitorios de la Constitucion, a vender los bienes nacionales; que del informe del prefecto de Santa Cruz, resulta que los arrendamientos de las estancias de Chiquitos, han sido ruinosos al Estado importando a éste mucho mas el venderlos; que en fin los gastos que impone el sostenimiento de la guerra extranjera, hacen que el gobierno aproveche de todo recurso extraordinario tal como la venta de la estancia de que se trata.

Se resuelve: 1.° Quedan subsistentes los supremos decretos arriba citados, en cuanto anulan el remate anterior y ordenan la nueva licitacion, otorgando el derecho del tanto a los reclamantes: 2.° Quedan modificados dichos decretos en cuanto al objeto del nuevo remate, el cual comprenderá no solo el ganado y el arrendamiento de los pastales de la estancia de San Antonio, sino tambien la propiedad de los terrenos: 3.° Se declara nulo el auto de 7 de mayo por el que el prefecto de Santa Cruz, aceptando una propuesta aislada, se propuso enajenar la referida estancia: 4.° Que aquella prefectura proceda al nuevo remate en la base de la tasacion, ordenando que dos peritos verifiquen esta diligencia, por el recuento del ganado, mensura y deslinde de la estancia: 5.° Se previene a aquella autoridad, que por ningun motivo, vuelva a elevar al gobierno, este espediente, sobre el que han recaido mas de cinco supremas resoluciones, provocadas por la insistencia de los interesados, y que a la brevedad posible dé cuenta con el resultado del remate.—Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 6 DE ABRIL.

**Tierras de comunidad.**—*Se declara nula la venta de una sayana, verificada antes de la lei de 5 de octubre de 1874.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 6 de 1881.

Vistos, con lo espuesto por el señor fiscal y considerando: que en el testimonio de fojas 1.ª y siguientes, consta que el indígena Juan Tagle

Digitized by Google

vendió en 30 de junio de 1874, a Juan Nina, la sayaña ubicada en la comunidad de Toasapata; que en la fecha en que se verificó esa venta, estuvo vijente la lei de 31 de julio de 1871 que declaró a los indíjenas dueños de las tierras que ocupaban; que esta lei reducida a declarar la propiedad no permitió que los indíjenas vendieran sus terrenos, con lo cual quedaron en vijencia las leyes y decretos que prohibían esta enajenacion, prohibicion que solo se ha levantado por la lei de 5 de octubre de 1874. Se *declara* nula la venta a que se refiere el testimonio de foja 1.ª en cuanto se refiere al órden administrativo, y en consecuencia se confirma el auto prefectural dictado en 19 de enero del año pasado, que declara que el tributario Tagle ha debido ser heredado por sus hijos en la sayaña de que se trata.—Rejístrese y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

## DECRETO DE 7 DE ABRIL.

**Convencion nacional.**—*Se reuna el 13 de junio.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

### Considerando:

Que los acontecimientos que se desarrollan por consecuencia de la guerra hacen esperar soluciones trascendentales, que deben ser discutidas y resueltas por la representacion nacional: oido el dictámen afirmativo del consejo de ministros, y de conformidad con lo prevenido en el decreto de 11 del mes pasado;

### Decreto:

Artículo 1.° Se señala para la reunion de la Convencion nacional, el dia 13 de junio próximo, en la ciudad de Oruro, o en la de La Paz.

Art. 2.° La misma Convencion fijará la época en la que debe reunirse la lejislatura ordinaria.

El ministro de gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en La Paz, a 7 de abril de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.—Eliodoro Villazon.—Nataniel Aguirre.—Federico Jimenez.*

## ÓRDEN DE 7 DE ABRIL.

**Correos.**—*Presupuesto de la administracion de Oruro.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, 7 de abril de 1881.

Digitized by Google

Al señor prefecto del departamento de Oruro.

Señor.—En contestacion a su oficio de 4 del corriente, absolviendo la consulta del administrador de la oficina de correos de esa capital, y a fin de que se regularice el presupuesto del servicio de esa oficina, el señor Presidente de la república tiene a bien disponer: que las partidas anuales de dicho presupuesto queden fijadas en los términos siguientes:

| | |
|---|---|
| Administrador. . . . . | Bs. 720 |
| Oficial 1.° interventor. . . . . | . 432 |
| Oficial 2.° . . . . . | . 240 |
| Portero ausiliar. . . . . | . 192 |
| Sueldo de 6 conductores de balija a Bs. 8 c|u. . . . | . 576 |
| Prémio a los conductores de la balija a Sucre a 12 Bs. c|u. | . 648 |
| Prémio a los conductores de la balija a Potosí a 6 Bs. c|u. | . 324 |
| Gastos de escritorio, 16 Bs. por mes. . . . . | . 192 |
| Subvencion a la administracion subalterna de Poopó. . . | . 72 |
| Para el pago de carga exedente (calculado). . . . | . 68 |
| Total. . . . . | Bs. 3,464 |

Lo que comunico a U. para su cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 7 DE ABRIL.

**Pensiones, jubilaciones y montepios.**—*Se paguen en la misma proporcion que las listas civil y eclesiástica.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 7 de 1881.

Vistos y considerando: que es de justicia y humanidad el pagar las pensiones, jubilaciones y montepíos, en la misma proporcion en que se paga a las listas civil y eclesiástica, pues todas estas deudas figuran con igual carácter de legalidad: Se resuelve; 1.° Queda abrogada la suprema resolucion de 31 de octubre del 79, que en lo absoluto suspendia este servicio; 2.° Que las nóminas se acrediten desde la fecha en las respectivas tesorerías; 3.° Que los prefectos hagan pagar en adelante estas pensiones en la misma proporcion que obtengan las listas civil y eclesiástica.—Tómese razon y publíquese para que sirva de regla jeneral.

CAMPERO.—*Villazon.*

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 7 DE ABRIL.

**Cura de Táblas.**—*Su asignacion se le pague del producto del impuesto catastral.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 7 de 1881.

Vistos y considerando: que al cura conversor de Táblas, se le asignó para su cóngrua el diezmo o primicia de las haciendas de Corani, Maica y otras; que esta asignacion no puede ser motivo para que se perpetúe el diezmo tan solo en las fincas señaladas; que estando abolida la contribucion decimal en toda la república, todos los que tenían derechos especiales sobre este ramo, deben cobrarlos del impuesto territorial con el que se ha sustituido aquél; que estando ya establecido el impuesto catastral en la provincia del Chaparè, no pueden ser esceptuadas de este réjimen tan solo las fincas cuyo diezmo se señaló al cura de Táblas. Se resuelve que el referido párroco debe percibir en adelante el producto del impuesto catastral que recaiga sobre las fincas de las que ántes cobraba el diezmo.—Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

## CIRCULAR DE 8 DE ABRIL.

**Prensa.**—*Declaratorias del gobierno: las prefecturas no podràn, en ningun caso, clausurar imprentas.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, abril 8 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Sin embargo de que el decreto supremo de 16 de enero último, determina con toda claridad y precision la línea de conducta que deben seguir las autoridades políticas con respecto a las manifestaciones de la prensa nacional; este ministerio crée necesario hacer las siguientes declaraciones:

1.ª El gobierno respeta la libertad de la prensa, hasta tanto que las publicaciones no contengan propaganda de paz, contrariando así, la política de guerra impuesta por la Convencion nacional.

2.ª En consecuencia no podrán los prefectos en ningun caso, ordenar la clausura de las imprentas; y

3.ª Se prohibe en lo absoluto la revelacion de medidas concernientes a la defensa nacional, así como las noticias relativas al número, equipo y estado del ejército.

Cualquiera infraccion del citado decreto y de estas prevenciones será castigada severamente conforme a lo dispuesto en el mencionado decreto.

Dios guarde a U.—*Daniel N. del Prado.*



Digitized by Google

## RESOLUCION DE 8 DE ABRIL.

**Aduana de Tupiza** — *Modificaciones a su presupuesto.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 8 de 1881.

Vistos, con lo espuesto por el inspector de las aduanas del sur, y haciendo uso de la facultad que otorga al gobierno el artículo 12.° de la lei de 27 de noviembre último; se resuelve: 1.° que el portero guarda-almacen de la aduana de Tupiza, gozará en adelante del sueldo de trescientos bolivianos (Bs. 300) anuales; 2.° se crea un caminero con la dotacion anual de ciento ochenta bolivianos (Bs. 180): 3.° se eleva a setecientos veinte bolivianos (Bs 720) anuales, el sueldo del primer ausiliar de dicha oficina, quedando así modificados los item 3 y 4 del capítulo 6.° del presupuesto nacional.—Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 8 DE ABRIL.

**Coca.**—*Se aprueba la propuesta del señor A. Mendoza para el cobro del impuesto durante dos años.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 8 de 1881.

Vistos en consejo de gabinete, y considerando: que el remate de los derechos alcabalatorios de la coca se mandó practicar espresamente bajo condicion de que el licitador otorgase las letras u obligaciones con garantía personal aceptada y descontable ante el banco nacional de Bolivia: que el licitador Manuel C. Calancha ha rehusado cumplir con esta condicion, segun lo comprueban los términos de su anterior representacion: que el gobierno tiene necesidad urjente de fondos bastantes para atender a las necesidades del ejército nacional y proveer a la defensa del país contra el enemigo exterior; se resuelve: que se tenga por nula y de ningun valor la calificacion de la junta de almonedas departamental respecto a la propuesta del ciudadano Manuel C. Calancha, la cual se rechaza por contraria a las disposiciones supremas e inaceptable en la situacion actual; y resultando la propuesta del ciudadano Anselmo Mendoza la que reune despues del espresado Calancha condiciones mas ventajosas y mas satisfactorias para el gobierno; se acepta ésta y se adjudica al proponente Mendoza la percepcion de los derechos alcabalatorios por el término de dos años, bajo condicion de que garantice ante el banco nacional de Bolivia el descuento de las obligaciones por todas las mensualidades en las que se ha distribuido el precio del remate. Remítase el espediente a la prefectura del departamento, para que estienda las respectivas escrituras y publíquese. Respecto al rematador Manuel C. Calancha,

Digitized by Google

que ha rehusado cumplir con las condiciones del remate, se reserva el gobierno el derecho de seguirle juicio por daños y perjuicios.

CAMPERO.—*Villazon, D. N. del Prado, Federico Jimenez, N. Aguirre.*

## RESOLUCION DE 11 DE ABRIL.

**Españoles.**—*Los que adoptaron la nacionalidad boliviana no tienen derecho de acojerse a las estipulaciones del tratado vijente entre España y Bolivia:*

Ministerio de relaciones exteriores.—La Paz, 11 de abril de 1881.

Consta en un escrito presentado por don Agustin Castañáres ante el ministerio de hacienda la declaratoria de que él y su socio don Mamerto Urriolagoitia adoptaron la nacionalidad boliviana cuando el gobierno del jeneral Melgarejo decretó la guerra contra España y la espulsión de todos los españoles residentes en el país. No encierra la fuerza de esa declaratoria la circunstancia, aducida sin comprobante despues de quince años, de que tal naturalizacion fué obligada. Por tanto, no tienen derecho los presentantes a acojerse a las estipulaciones del tratado vijente entre España y Bolivia.—Rejístrese y trascríbase.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 11 DE ABRIL.

**Municipalidades.**—*Envien sus balances y liquidaciones al ministerio de hacienda.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, abril 8 de 1881.

Al señor presidente del concejo municipal del departamento.

Señor.—En una consulta que ha dirijido a este ministerio el concejo municipal de Cochabamba, se ha dictado la siguiente resolucion:

«Habiéndose aplicado a los gastos de guerra todos los fondos municipales y centralizádose en el ministerio de hacienda todo el movimiento financiero de la república, es mas natural, como U. se sirve indicarlo, que los balances mensuales y las liquidaciones de fin de año se remitan directamente a aquel ministerio y no al de gobierno segun se halla prescrito para situaciones normales.»

Que trascribo a U. para que sirva de regla jeneral.

Dios guarde a U.—*Daniel N. del Prado.*

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 11 DE ABRIL.

**Municipalidades.**—*No pueden vender ni arrendar sus bienes sino mediante licitacion.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, abril 11 de 1881.

Vistos, sin embargo de lo espuesto por el señor fiscal del distrito, y considerando: que es de atribucion de las municipalidades recaudar, administrar e invertir sus fondos, segun lo declara la Constitucion en su artículo 126, inciso 10: que en el ejercicio de esta atribucion constitucional, las municipalidades deben obrar «con absoluta independencia y con sujecion estricta a sus presupuestos anuales y a las leyes fiscales que se hallan en vijencia,» como lo proviene el reglamento de 9 de abril de 1878, en su artículo 34: que en materia de enajenacion o arrendamiento de bienes municipales, igualmente que en la de bienes fiscales, no puede prescindirse de la licitacion, requisito indispensable, segun lo determina entre otras disposiciones el decreto supremo de 1.° de junio de 1864: que el honorable concejo municipal, adjudicando una casa de su propiedad a don Simon Jordan en arrendamiento por nueve años forzosos y do voluntarios, mediante propuesta que dirijió èste, y sin que se hubiera llamado a licitacion, no se ha sujetado a las disposiciones de la lei: que una resolucion espléita en este sentido se dictó en 13 de diciembre de 1878, declarando que el concejo municipal de Tarija no habia podido adjudicar en arrendamiento a don Félix Téllez su finca de Lazareto, segun la propuesta de éste, sin que hubiera precedido licitacion. En esta virtud, en homenaje a la lei, por cuyo cumplimiento se halla obligado a velar el gobierno, y llenando el deber que le impone el artículo 89, inciso 8.° de la Constitucion,—intima al honorable concejo municipal del departamento la observancia de las disposiciones legales citadas.—Rejístrese y publíquese.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## DECRETO DE 13 DE ABRIL.

**Liquidaciones y sueldos**—*Se prohibe el pago correspondiente a jestiones fenecidas.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1.° Que el gobierno se halla en el deber de atender con preferencia los gastos que demanda el equipo y mantenimiento del ejército nacional.

2.° Que la deficencia del Erario nacional no permite por ahora pa

Digitized by Google

gar los devengados correspondientes a jestiones fenecidas, entre las cuales la parte mas considerable se refiere a los años 78 y 79;

Decreto:

Artículo 1.° Miéntras nueva órden, queda prohibido en todas las tesorerías de la república el pago de liquidaciones y haberes correspondientes a las jestiones fenecidas, bajo responsabilidad de los administradores.

Art. 2.° Se esceptúan las liquidaciones de los prisioneros de guerra por el tiempo de su prision y los haberes de los jefes, oficiales y soldados que actualmente se hallan enfermos o heridos en las ambulancias.

Art. 3.° El presente decreto no se opone a que los acreedores del Estado hagan rejistrar sus créditos en los libros de las respectivas tesorerías.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a 13 de abril de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 15 DE ABRIL.

**Fiscales.**—*Sus sueldos se les paguen con el mismo descuento que a los jueces.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 15 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Cochabamba.

Señor.—Esa prefectura ha interpretado fielmente el pensamiento de este mi isterio en lo relativo al derecho de pago, sin mas descuento que el de guerra, con que se creen favorecidos los fiscales de distrito y de partido en esa ciudad.

En efecto, si bien el ministerio público pertenece al ramo administrativo de que habla la cuarta instruccion de la nota que con fecha 25 de marzo tuve el agrado de dirijir a U. debe considerarse que para evitar confusiones se dijo espresamente en la circular de 4 de febrero último que en el servicio político se comprendía tan solo a las prefecturas, sub-prefecturas y policía, sin que por tanto los fiscales sean acreedores a otro pago que al de 50 p% asignado a la ista judiciul.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## DECRETO DE 16 DE ABRIL.

**Gallardo (Juan).**—*Medalla que se le concede.*

NARCISO CAMPERO, PESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Digitized by Google

Considerando:

1.° Que Juan Gallardo, cabo 1.° del batallon Grau, que cayó prisionero en el combate del Alto de la Alianza, ha cumplido su deber como boliviano y como soldado, viniendo desde Copiapó por la República Argentina al través del desierto a incorporarse a su batallon, despues de haber recorrido mas de cuatrocientas leguas;

2.° Que es justo premiar actos de abnegacion y sacrificios para estimular los sentimientos de fidelidad a la patria y constancia en su defensa;

Decreto:

Artículo único. Se concede al cabo Juan Gallardo una medalla de plata que llevará grabado en su anverso el escudo nacional, y en su reverso el lema siguiente: «A la fidelidad y constancia del cabo 1.° Juan Gallardo.—1881.»

Es dado en la ciudad de La Paz, a los diez y seis dias del mes de abril de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.—*Nataniel Aguirre.*

---

## RESOLUCION DE 19 DE ABRIL.

**Alcoholes peruanos.**—*Se somete a arbitraje la cuestion con el asentista del impuesto.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 19 de 1881.

Vistos en consejo de gabinete, la escritura celebrada con el señor Otto Richter sobre la percepcion del impuesto de cincuenta centavos que ántes se cobraba sobre galon de alcohol peruano, así como la propuesta del asentista por la que solicita la rescision del contrato o indemnizacion de daños y perjuicios, y considerando: que el único motivo que se alega para la rescision está reducido á aseverar que ha disminuido considerablemente la internacion y consumo de artículo gravado, a causa de haber levantado el gobierno la cuota del impuesto a B. 50 es. por galon, con sujecion al nuevo acuerdo celebrado últimamente con el gobierno del Perú: que éste y otros casos que podian dar mérito a la rescision, fueron previstos por la cláusula 7.ª de la escritura de adjudicacion del remate; y allí se libró la resolucion al juicio arbitral; que tanto el gobierno como el asentista deben someterse a las condiciones de la escritura que es la ley entre los contratantes, máxime cuando se trata de cortar toda reclamacion por el equitativo y rápido juicio *arbitral*. Se resuelve que habiendo llegado el caso del arbitraje, el gobierno nombra de su parte por tal juez árbitro al presidente de la córte superior de este distrito, y que el asentista nombre el suyo en el término de ocho dias, para que fallen ámpliamente sobre si el hecho alega-

Digitized by Google

do meritúa la rescision, y tambien sobre el monto de la indemnizacion que deberá abonarse al licitador; debiendo estos árbitros nombrar el tercero en caso de discordia, todo con sujecion a la referida cláusula 7.ª de la escritura aludida. Tómese razon y notifíquese al interesado por el escribano de hacienda.

CAMPERO, *Villazon, Daniel N. del Prado, Federico Jiménez, Aguirre.*

## RESOLUCION DE 20 DE ABRIL.

**Municipalidad.**—*Se proceda a nueva instalacion de la junta municipal en la 1.ª seccion de Omasúyos.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, abril 20 de 1881.

Vistos los presentes obrados, de acuerdo con el dictámen fiscal y con el informe del honorable concejo municipal del departamento y considerando: que la junta municipal de Hachacachi se instaló el 1.º de enero del presente año sin estricta sujecion a las prescripciones del reglamento, y con la intervencion indebida del juez de partido como delegado de la sub-prefectura: que los señores munícipes Hilarion Duran, Isaac Alarcon Santalla y Moisés Castro tenían derecho, así como cualesquier otros ciudadanos, para acusar por los trámites respectivos las irregularidades o ilegalidades de dicha instalacion, sin recurrir a las vias de hecho, como lo hicieron el 13 de enero allanando con violencia el local de las sesiones: acto punible para cuya represion hará el ministerio público los requerimientos necesarios; se declara: que en la primera seccion de Omasúyos se proceda a nueva instalacion de la junta municipal, llamando a los munícipes propietarios y suplentes, que no tengan impedimento legal, con arreglo al acta de escrutinios de las últimas votaciones; debiendo verificar tambien nueva eleccion de presidente, vice-presidente y secretario. Rejístrese y devuélvase por conducto del concejo municipal.

CAMPERO.—*Daniel N. de Prado.*

## RESOLUCION DE 20 DE ABRIL.

**Ordenanza municipal.**—*Se aprueba la de Cochabamba en que se establece una contribucion transitoria sobre la harina de trigo y el «muku.»*

Presidencia del concejo departamental de Cochabamba.

Por cuanto: el ayuntamiento de este distrito, teniendo en consideracion la necesidad urjente de facilitar los medios de comunicacion en-

Digitized by Google

tre esta ciudad y la de Oruro, para ensanchar el tráfico comercial y el movimiento de la industria, ha votado la siguiente—

## Ordenanza:

Artículo 1.° Se establece una contribucion transitoria sobre la harina de trigo y el muku que se estraiga de este departamento.

Art. 2.° La carga de harina en rama que conduce un borrico, pagará 10 centavos; la carga de muku pagará así mismo 20 centavos, y por la de mula se doblará respectivamente la imposicion.

Art. 3.° Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por carga de borrico el peso de seis arrobas a seis arrobas diez libras y de doce arrobas a doce arrobas veinte libras, por carga de mula.

Art. 4.° El producto de esta contribucion se destina esclusivamente a la apertura de una carretera entre esta ciudad y la de Oruro; y su cobro cesará tan luego como termine la referida obra.

Art. 5.° Para la percepcion de este impuesto se establecerán aduanas en los puntos mas convenientesde las provincias de Tapacarí Arque y Ayopaya.

Art. 6.° El concejo departamental percibirá el producto de este impuesto ya sea nombrando administradores o licitándolo; igualmente se encargará de la realizacion del camino, ya sea contratando por fracciones o el todo en licitacion o sea encargando la direccion y la contabilidad a ajentes especiales.

Art. 7.° El concejo dará conocimiento anual a las juntas de de las provincias mencionadas en el artículo 5.° acercade la inversion que se haga del producto de este impuesto, debiendo por su parte aquellas prestar su eficáz concurso en los casos que lo requiera d cha corporacion.

Por tanto: ordeno que se le dé la debida publicidad, prévia aprobacion del poder ejecutivo, que ejerce las funciones del senado en este órden, y se proceda en segunda a su ejecucion con el ausilio de las referidas juntas.

Dado en el salon de acuerdos del conce,o departamental, a 24 de enero de 1881.

*Fidel Aranivar*, *Adolfo Gutiérrez*, secretario.

Ministerio de gobierno.—La Paz, 20 de abril de 1881.

Vistos en consejo de gabinete y en ejercicio de la facultad conferida al ejecutivo por el artículo 45 del reglamento municipal, referente al artículo 1.°, inciso 10 de la lei de 13 de febrero de 1878, se aprueba la ordenanza votada por el concejo municip l de Cochabamba en 24 de enero último, establecido una contribucion transitoria sobre la harina de trigo y muku que se estraiga de ese departamento.—Tómese razon, publíquese y devuélvase.

CAMPERO, *Daniel N. del Prado*, *N. Aguirre*, *Federico Jiménez*, *Eliodoro Villazon*.

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 20 DE ABRIL.

**Papel sellado.**—*Se liquide la cuenta de los asentistas del impuesto y la de su contrata para provision de equipo al ejército.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 20 de 1881.

Se acepta la propuesta de los ciudadanos Mariano Gómez Palomo y Estanislao Gandarillas, para proveer al ejército de materiales de equipo y en particular de calzado, pagándose el importe con cantidades que adeudan por el remate del papel sellado: en su mérito, remítase el presente escrito al señor prefecto del departamento de Cochabamba para los fines siguientes: 1.° que se proceda a la liquidacion de todas las cantidades que se adeudan a los referidos Palomo y Gandarillas por las especies que hubiesen suministrado al ejército hasta la fecha; 2.° que se liquide igualmente todo lo que ellos adeudan a favor del fisco por remate del papel sellado y otros créditos municipales, que por resoluciones supremas se aplicaron al servicio de la guerra; 3.° que por el saldo líquido que resulte a favor del fisco, se haga la contrata de calzado y otros útiles por la comision de equipos del departamento de Cochabamba en acuerdo con la prefectura, con sujecion a las instrucciones que se pasarán por el ministerio de la guerra. Finalmente, se ordena que tanto la liquidacion como la contrata se eleven a la aprobacion del gobierno, a fin de que mande abonar en los libros las cantidades del descargo. Rejístrese.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 20 DE ABRIL.

**Deudores al Estado.**—*Cancelacion de deudas incobrables en el departamento de La Paz.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 20 de 1881.

Vista la razon de deudores del tesoro público de este departamento y la calificacion de ellos en tres séries; la primera que asciende a Bs. 34,607 19 cs., la segunda de Bs. 167,688 64 cs. y la tercera de Bs. 158,574 50 cs.: se aprueba esta calificacion practicada por la junta nombrada en conformidad con la circular de 22 de diciembre del año pasado; y se ordena que cancelándose los créditos de la tercera série, or ser notoriamente insolventes los deudores, se proceda respecto a los demás con sujecion a las disposiciones vijentes sobre el particular. Rejístrese y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

---



Digitized by Google

## RESOLUCION DE 20 DE ABRIL.

**Ejército nacional.**—*Reglamento jeneral para el servicio sanitario del ejército.*

# REGLAMENTO JENERAL

## PARA EL SERVICIO SANITARIO DEL EJÉRCITO.

### *Disposiciones jeneralés*

Artículo 1.° La direccion jeneral del servicio sanitario del ejército, corresponde propia y esclusivavente al *Comité central de ambulancias de la «Cruz Roja»* que, en conformidad con lo dispuesto por el reglamento orgánico, funcionará como seccion especial del ministerio de la guerra.

Art. 2.° El *Comité central de ambulancias de la «Cruz Roja»* representando el E. M. J. sanitario del ejército, supervijilará la puntual observancia del presente reglamento y la severa práctica de las prescripciones de la Convencion internacional de Ginebra.

Art. 3.° Cada uno de los miembros del Comité, en la esfera de sus atribuciones, ejercerá igual vijilancia sobre el estricto cumplimiento de las obligaciones de los diferentes funcionarios de su dependencia: reparará las faltas que hubiere y dará parte oportuno al presidente o al Comité central, segun las circunstancias y la gravedad de aquéllas, siendo igualmente obligatorio al resto del personal del servicio de ambulancias, en su correspondiente jerarquía, compeler a sus subordinados al cumplimiento de sus respectivos deberes y dar parte inmediato en caso de omision o falta.

Art. 4.° El servicio sanitario del ejército comprende tres secciones: 1.ª la del personal, 2.ª la del material y 3.ª la del mecanismo jeneral de los diferentes servicios.

## *Seccion 1.ª Del personal.*

Art. 5.° El servicio del personal sanitario comprende: 1.° el facultativo; 2.° el de administracion económica; 3.° el ausiliar y manual; y 4.° el servicio relijioso.

## *Título 1.° Del personal facultativo.*

Art. 6.° Corresponden al personal facultativo: el cirujano en jefe del ejército, los cirujanos del E. M. J., los cirujanos de cuerpo y el farmacéutico jeneral del ejército.

Digitized by Google

## § 1.° *Del cirujano en jefe del ejército.*

Art. 7.° El cirujano en jefe del ejército, inmediato responsable del servicio sanitario jeneral, velará cuidadosamente por la esmerada eleccion del personal asignado al servicio de los diferentes ramos de su dependencia, así como porque sea puntual y eficaz el servicio que cada uno de aquéllos preste. Cuidará de la conveniente y oportuna provision de todo el material que se juzgue necesario para el buen servicio, así como de que su administracion sea ordenada y pura.—Vijilará la escrupulosa recaudacion e inversion de los fondos pertenecientes al servicio jeneral.—Velará por la buena higiene de los cuarteles, campamentos y hospitales; por la documentacion estadístico-sanitaria jeneral; y por la estricta observancia del mecanismo especial del servicio sanitario del ejército.

Art. 8.° Cuidará así mismo, de que la asistencia de los cirujanos en sus respectivos servicios sea puntua y arreglada a la práctica y conocimientos mas adelantados; de que en los casos graves o dudosos se resuelva, por consultas presididas por él, siempre que sea posible, la conducta del cirujano respecto al enfermo; prestará sus servicios profesionales a todos los jefes y empleados de los ministerios, cuerpo de edecanes, estado mayor jeneral, y mui especialmente al Presidente de la república o al jeneral en jefe del ejército, cuando éste se encuentre en campaña.

Art. 9.° El cirujano en jefe del ejército, en casos de marcha, seguirá la comitiva del Presidente de la república o del jeneral en jefe segun las circunstancias del servicio y tomará su alojamiento lo mas cerca posible del E. M. J. del ejército: en caso de tener que librarse un combate, determinará, con acuerdo o conocimiento del jefe de E. M. J., la posicion que deben ocupar las ambulancias tanto divisionarias como la del cuartel jeneral y su hospital volante; impartirá las órdenes convenientes y oportunas para el buen servicio y tomará su puesto en la ambulancia volante del cuartel jeneral del ejército que se situará a retaguardia del centro de la línea de combate.

Art. 10. Si despues de la batalla las circunstancias exijiesen su permanencia en la ambulancia volante del cuartel jeneral, lo comunicará por escrito al jefe de E. M. J., indicando el cirujano que debe reemplazarlo en las atenciones ordinarias del servicio, cerca del ejército.

Art. 11. Si despues de librado un combate tuviese el ejército que abandonar el campo, bien sea por avance o retirada, el cirujano en jefe seguirá la marcha de aquél, delegando sus facultades de director jeneral de ambulancias a uno de los cirujanos del E. M. J. o en su defecto al cirujano divisionario mas caracterizado.

Art. 12. En caso de dispersion por derrota del ejército, estará obligado a permanecer en el campo desempeñando su rol de director jeneral de ambulancias, miéntras reciba órdenes del E. M. J. o consiga verificar la evacuacion de heridos fuera del territorio ocupado por el enemigo.

Art. 13. El cirujano en jefe del ejército procurará, despues de terminada una accion de armas, recorrer personalmente el campo, siempre que las atenciones del servicio se lo permitieren, o en su defecto nom-

Digitized by Google

brará los cirujanos que deben hacerlo, tanto para enterarse de los sitios, número y estension del terreno en que se encuentren los heridos y dar las órdenes convenientes para su recoje, cuanto para averiguar si alguno o algunos de ellos pudieron haber sido victimados, y para tomar conocimiento del número de muertos y la clase a que éstos pertenecían, ántes de que se verifiquen las inhumaciones, a fin de poder formar con estos datos y la relacion circunstanciada de los heridos que hayan podido socorrerse, el detal de las bajas ocasionadas por el combate.

Art. 14. El cirujano en jefe procurará remitir el documento anteriormente mencionado, al E. M. J. del ejército, en el menor tiempo posible.

## § 2.° *De los cirujanos del E. M. J.*

Art. 15. Los cirujanos del E. M. J. como jefes superiores inmediatos del servicio sanitario jeneral del ejército, intervendrán en el ejercicio de las atribuciones designadas al cirujano en jefe, con el carácter de segundos; y, en calidad de tales, se encargarán de inspeccionar el cumplimiento de las obligaciones señaladas a los cirujanos de ejército y a los demás empleados del ramo sanitario, entendiéndose el uno con la parte facultativa o profesional y el otro con la parte mecánica y el detal del cuerpo de ambulancias.

Art. 16. Los cirujanos del E. M. J. prestarán igualmente asistencia, en casos de enfermedad a los funcionarios que anteriormente se designan para ser asistidos por el cirujano en jefe. Concurrirán como aquél a las juntas de cirujanos a que fueren llamados.—Seguirán en las marchas la comitiva del supremo gobierno o del jeneral en jefe, y procurarán alojarse en los campamentos cerca del E. M. J. del ejército.

Art. 17. En los casos en que haya de librarse un combate se harán cargo, el primero del hospital volante del cuartel jeneral y el segundo de la ambulancia volante correspondiente al mismo servicio y prestarán sus servicios allí miéntras lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Si terminada la batalla las necesidades de la campaña obligasen al ejército a retirarse del campo y tuviese el cirujano en jefe que marchar con él, lo reemplazará en sus funciones el cirujano de E. M. J. que se halle a cargo de la ambulancia volante del cuartel jeneral, o en su defecto, y miéntras llegue a verificarse la concentracion de heridos en el hospital volante del cuartel jeneral, lo reemplazará el cirujano divisionario mas caracterizado.—Igual sustitucion se hará en caso de fallecimiento, herida o enfermedad del cirujano en jefe, siéndoles referentes entónces las atribuciones especialmente asignadas a éste,

## § 3.° *De los cirujanos de cuerpo.*

Art. 19. La eleccion de cirujano para el servicio de los cuerpos del ejército se hará entre los médicos que hayan sido designados para el servicio activo por el sorteo de conscripcion a que se refiere el artículo 1.° del reglamento orgánico, prévia propuesta del Comité central de «Cruz Roja»

Digitized by Google

y aceptacion espresa del jefe del cuerpo a que deba ser destinado cada uno.

Art. 20. Una vez que haya sido reconocido un cirujano por el cuerpo en que debe prestar sus servicios, examinará el estado sanitario jeneral de éste e inquirirá las causas de insalubridad locales y jenerales que pudieran ocasionar las enfermedades que haya observado, y dará inmediato parte al jefe del cuerpo y al cirujano en jefe del ejército a fin de que pueda obviarlas.

Art. 21. Procederá así mismo, a tomar residencia del botiquín, instrumentos y demás material del servicio sanitario pertenecientes al cuerpo, del número, aptitud y comportamiento de los sanitarios que se le tengan asignados, así como del estado de conservacion de las prendas de vestuario y equipo que se haya dado a éstos; de la documentacion estadístico-sanitaria que se haya llevado hasta entónces, y que continuará llevándose mensualmente, y dará parte circunstanciado sobre estos diversos puntos al jefe de su cuerpo y al cirujano en jefe del ejército.

Art. 22 Desde el dia en que sea reconocido un cirujano en un cuerpo le es estrictamente obligatorio asistir a las listas de diana y retreta, a fin de tener conocimiento del estado de salud de la tropa en los momentos en que ésta se halla reunida en sus cuadras, ya para administrarles algun medicamento en el mismo cuartel, a los que adolecieren enfermedades leves, u ordenar su baja al hospital, prévio conocimiento del jefe de cuartel, siempre que a su juicio amenace la enfermedad tomar un carácter grave.

Art. 23. Todo cirujano de cuerpo estará pronto a la llamada que se le haga, bien sea al cuartel o al alojamiento del primer jefe, para atender a cualquiera ocurrencia extraordinaria que pudiera tener lugar en el servicio.

Art. 24. Miéntras un cuerpo se encuentre en una poblacion donde haya hospital público, en el cual puedan ser atendidos sus enfermos, quedará limitada su obligacion a visitarlos cuotidianamente y examinar las condiciones de su asistencia médica, dietética y manual y ponerlas en conocimiento del jefe de su cuerpo y del cirujano en jefe del ejército, a fin de que se reparen las faltas que hubieren, bien sea mediante un requerimiento al jefe de administracion del hospital, o bien provocando una junta, caso de juzgársela necesaria: advirtiendo que, en ningun caso, procederá el cirujano a tomar una u otra medida y mucho ménos injerirse en variar el tratamiento ni el réjimen dietético a que se halle sometido el enfermo.

Art. 25. Los oficiales del cuerpo que llegasen a enfermar serán reconocidos por el cirujano en el momento que lo requieran, bien sea para que se les rebaje temporalmente del servicio o para que pasen a medicinarse en el hospital. En los casos en que obtengan permiso para ser asistidos en su alojamiento, el cirujano los atenderá con la mayor puntualidad y esmero, suministrándoles del botiquin los medicamentos que haya menester, y aun, encargando su asistencia manual a uno de los sanitarios del cuerpo, siempre que esto fuere preciso.

Art. 26. Siempre que en alguna de las capitales de departamento donde se halle estacionado el ejército o parte de él, se establezca el hospi-

Digitized by Google

tal militar a que se refiere el reglamento orgánico, los cirujanos de cuerpo se turnarán en la asistencia facultativa segun el rol e instrucciones que formule para el caso el *Comité central de ambulancias de la «Cruz Roja,»* sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 23.

Art. 27. En los campamentos y acantonamientos, el cirujano de cuerpo establecerá para sus enfermos un hospital, en el lugar mas conveniente, prévio conocimiento del jefe de su cuerpo, pudiendo aumentar el número de sanitarios barchilones segun las necesidades del servicio, con asentimiento de aquél.

Art. 28. Establecido el hospital con los útiles que juzgue precisos, atenta la provisionalidad del servicio, se alojará el cirujano en el mismo local o lo mas aproximado posible, a fin de atender mas inmediatamente a sus enfermos, fuera de las horas ordinarias de visita que serán al ménos dos en cada dia. Cuidará escrupulosamente de que la administracion económica y el movimiento estadístico-sanitario sea llevado con puntualidad en dos cuadernos especiales, cuyos asientos autorizará diariamente, a fin de que sirvan de matriz a las situaciones quincenales y a los informes que debe elevar al comité central, segun lo prescrito en este reglamento.

Art 29. Cuando dos o mas cuerpos se hallen acantonados o de estacion en un mismo lugar, reunirán sus enfermos en un solo hospital siempre que el número no sea contrario a las reglas de higiene pública, y verificarán la asistencia bajo la direccion del mas caracterizado.

Art. 30. Todo cirujano de cuerpo presentará en el acto de la revista una relacion circunstanciada del número de sus enfermos, con designacion de clases, nombres y el lugar en que se medicinan. Esta relacion será visada por el tercer jefe del cuerpo y autorizada por el cirujano en jefe del ejército o el cirujano mas caracterizado que se encuentre en la localidad.

Art. 31. Siempre que el ejército se apreste a librar un combate, los cirujanos de cada division con los sanitarios de sus respectivos cuerpos y de los músicos que se juzgáre conveniente, organizará una ambulancia bajo la direccion del cirujano de la division respectiva. El ménos antiguo de entre ellos acompañado del número necesario de camilleros, mandará retirar los heridos de la línea del combate: los restantes si la division combate sola, se ocuparán de hacer la primera cura y de practicar las operaciones mas urjentes. En caso de encontrarse reunido todo el ejército en el campo de batalla, y hallarse por consiguiente en ejercicio la ambulancia y el hospital volantes del cuartel jeneral del ejército, las ambulancias divisorias se ocuparán esclusivamente de separar los heridos de la línea de combate, de practicar las primeras curaciones y las operaciones mas urjentes, hasta que sean trasladados bien sea a la ambulancia volante o al hospital del cuartel jeneral del ejército, donde será resuelto el tratamiento definitivo a que deban ser sometidos.

Art. 32. Si despues de librado un combate la division a que pertenece un número de cirujanos determinado, tuviera que dejar el campo, bien sea por avance o por retirada, dos de los cirujanos designados con anterioridad quedarán en el campo con los heridos, siguiendo los restantes la marcha de la division, con la porcion de material que se juzgue conve-

Digitized by Google

niente, segun las instrucciones que hubiesen recibido del cirujano en jefe. En caso de dispersarse la division, por derrota, los cirujanos permanerán en el campo hasta recojer el último de sus heridos y mandarlos trasportar al lugar que se halle mas conveniente para continuar su tratamiento, sujetándose igualmente a las instrucciones y órdenes que reciban sobre el particular.

Art. 33. Tanto en guarniciones, campamentos, estaciones y acantonamientos los cirujanos de cuerpo se reunirán diariamente a la hora que se les designe, yá sea en el alojamiento del cirujano en jefe o en la oficina del E. M. J., para dar parte detallado a aquél, de las novedades del servicio sanitario que hubieran ocurrido en su respectivo cuerpo, así como para recibir las órdenes que se les comuniquen sobre el particular.

Art. 34. En ausencia del cirujano en jefe las reuniones diarias a que hace referencia el artículo anterior, tendrán lugar ante el cirujano mas caracterizado de la division o divisiones que existan en la localidad.

Art. 35. Se reunirán asimismo una vez por semana, o con mas frecuencia si se juzgase conveniente, en el alojamiento del cirujano en jefe, o en su defecto en el del cirujano mas caracterizado de los cuerpos estacionados en el lugar, a fin de verificar academías orales y escritas sobre asuntos concernientes a estadística sanitaria comparativa, higiene militar, procedimientos y doctrinas de cirujía militar y geográfica médica nacional.

Art. 36. La estimacion de los trabajos que se presenten, la puntualidad en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, el buen éxito comprobado de la asistencia profesional que presten los cirujanos, rejistrados en un libro de honor por el Comité central, serán los únicos títulos para optar un ascenso en la carrera.

Art. 37. El cargo de cirujano de division constituirá una mera comision transitoria acordada al cirujano mas antiguo de la division, o al que aun sin serlo tenga en su favor mayor número de notas de recomendacion en el rejistro de que habla el artículo anterior.

Art. 38. El uso del uniforme reglamentario y el perfecto conocimiento de las prescripciones y prácticas de la Convencion Internacional de Ginebra es obligatorio a todos los cirujanos considerándose como una grave falta la trasgresion de este artículo.

## § 4.º *Del farmacéutico jeneral del ejército.*

Art. 39. Son deberes del farmacéutico jeneral: 1.º Llevar un rejistro circunstanciado de los medicamentos, drogas, útiles, aparatos e instrumentos destinados al servicio sanitario jeneral que existan en el parque sanitario, y de los que se hayan distribuido o se distribuyan los cuerpos del ejército, acreditando sus libros con los pedidos o facturas correspondientes: 2.º Proveer los pedidos de medicamentos que hagan los cirujanos de los cuerpos archivando los duplicados con los recibos que otorguen al pié de aquéllos, como lo harán tambien con las facturas de las sustancias o artículos que se compren: 3.º En fin, atender personalmente a la confeccion de botiquines, mochila-botiquines y cantinas de cirujía y al despacho de las recetas que se formulen en el hospital del cuartel jeneral del ejército.

Digitized by Google

## *Título 2.° Del personal de la administracion económica.*

Art. 40. Se hallan comprendidos en este grupo el secretario contador jeneral, el comisario, guarda-parque de ambulancias y el económeno del hospital del cuartel jeneneral del ejército.

### § 1.° *Del secretario contador jeneral.*

Art. 41. Además de las atribuciones señaladas a este funcionario en el reglamento del Comité central, referentes a su cargo de secretario, sus deberes como contador jeneral son los siguientes: 1.° Inspeccionar la contabilidad jeneral del ramo sanitario procurando que la documentacion sea llevada, con precision, regularidad y pureza: 2.° Cuidar que los presupuestos que se formen para el pago de los haberes del personal, para la adquisicion del material y equipo destinado al servicio, así como para los artículos de consumo y menaje del hospital y cualquier gasto que se haga en el servicio jeneral, lleven la constancia de su intervencion: 3.° Vijilar el estricto cumplimiento de las obligaciones de los empleados del ramo administrativo, econòmico y la formacion de los cuadros mensuales tanto del movimiento sanitario jeneral como del económico.

Art. 42. En las marchas que haga el supremo gobierno o el jeneral en jefe del ejército, seguirá la comitiva de éstos, alojándose en los campamentos lo mas cerca posible del E. M. J.—En los combates su puesto estará en la ambulancia volante del cuartel jeneral del ejército.

### § 2.° *Del comisario de ambulancias.*

Art. 43. El comisario de ambulancias llevará sus libros de ingresos y egresos con toda exactitud y con la documentacion correspondiente: no hará gasto ni pago alguno que no sea autorizado por el presupuesto, en los gastos ordinarios o por el director con acuerdo del Comité central, en los extraordinarios del servicio: hará efectivos los valores asignados al servicio y personal de la ambulancia, entendiéndose con la pagaduría nacional y observando para el caso las disposiciones que haya sobre la materia: recaudará los fondos que proporcionen los donativos de sociedades diferentes y particulares, depositando estos fondos con conocimiento y autorizacion del director en una casa bancaria: llevará un libro de donativos donde se asentarán las partidas de dinero o especies donadas, así como una razon nominal de los donantes, formándose un estado mensual para su publicacion: intervendrá en la formacion y pago del presupuesto de empleados, así como en la compra de material y útiles del servicio de ambulancias, conservando en su poder la documentacion de estas operaciones, para que a su vez le sirva de comprobante para la rendicion de cuentas que tendrá lugar mensualmente.

Art. 44. El comisario de ambulancias para garantir la responsabilidad de los fondos que deben correr a su cargo otorgará la correspondiente fianza.

Digitized by Google

## § 3.° *Del guarda-parque.*

Art. 45. Son obligaciones del guarda-parque: 1.° llevar un rejistro de alta y baja del material destinado al servicio sanitario jeneral, procurar su buena conservacion y verificar la provision que se ordene de dichos artículos, prévia documentacion visada por el cirujano del E. M. J. que corra con el detal del cuerpo o el intendente de ambulancias, segun las especies que se suministren: 2.° tomar una razon circunstanciada del material que se tenga distribuido en los diferentes cuerpos del ejército, y exijir que el que en adelante se distribuya sea siempre mediante pedidos duplicados y recibo otorgado al pié de uno de ellos por el cirujano del cuerpo respectivo.

Art. 46. En las marchas seguirá el convoy del parque. En los combates su puesto estará en el hospital volante del cuartel jeneral del ejército.

## § 4.° *Del económo del hospital militar.*

Art. 47. Las obligaciones de este funcionario se limitan a la documentacion de los gastos e ingresos correspondientes al hospital militar o al hospital y ambulancia volante del cuartel jeneral del ejército, con determinacion precisa del número de estancias que ha habido en cada uno de ellos cada dia: a la cuidadosa eleccion de los artículos de consumo, servicio, menaje y equipo de dichos establecimientos, a la redaccion mensual de los cuadros referentes al movimiento económico de dichos establecimientos: a la vijilancia en la confeccion y distribucion de las dietas y en la regularidad del mecanismo del servicio manual que se halle asignado a dichos servicios.

Art. 48. En las marchas seguirá el convoy del parque. En los combates su puesto estará en el hospital volante del cuartel jeneral del ejército.

# *Título 3.° Del personal del servicio ausiliar y manual.*

Art. 49. Corresponden a este grupo: el intendente de ambulancias, los ayudantes del cuerpo, los practicantes y los sanitarios.

## § 1.° *Del intendente de ambulancias...*

Art. 50. Son obligaciones del intendente de ambulancias; 1.° llevar el libro de alta y baja personal del cuerpo de ambulancias; 2.° dirijir y conservar la documentacion que le sea referente; 3.° velar por la disciplina del personal asignado al servicio manual, cuidando que los sanitarios y los oficiales que los comandan inmediatamente, cumplan con puntualidad las comisiones que se les confíen; 4.° vijilar por el órden y el aseo de los hospitales y ambulancias donde haya enfermos o heridos en asistencia; 5.° procurar la oportuna y conveniente inhumacion de los que fallezcan en el hospital militar o en el hospital y ambulancias volantes del cuartel jeneral del ejército, llevando para este caso un rejistro especial de defunciones; 6.° presidir la anterior operacion, despues de los combates que llegáre a librar el ejército, cuidando de mandar constatar la identidad personal de los que



Digitized by Google

mande sepultar; 7.° finalmente, entenderse con la movilizacion del material de las ambulancias, así como de los enfermos o heridos que sea preciso trasportar de un lugar a otro, cumpliendo en todos estos casos, las órdenes que se comuniquen por el jefe médico superior inmediato.

Art. 51. En las marchas seguirá el convoy jeneral de enfermos y se alojará en los campamentos lo mas cerca posible de ellos. En los combates su puesto estará en la ambulancia volante del cuartel jeneral del ejército.

## § 2.° *De los ayudantes.*

Art. 52. Los ayudantes del cuerpo de ambulancias, entre los que se contará como supernumerario el escribiente de la secretaría, son los inspectores natos de las secciones de sanitarios que se formen tanto para el hospital como para la ambulancia volante del cuartel jeneral del ejército; y en condicion de tales tienen para con aquéllos las mismas obligaciones y autoridad que un oficial de compañía, debiendo entenderse directamente, en lo que se refiera al mecanismo jeneral del servicio, con el intendente de ambulancias, a quien reconocerán como su jefe superior inmediato.

Art. 53. Los ayudantes, siguiendo el rol que se forme para el servicio en el cuerpo, correrán con el libro de órdenes jenerales y con el de las particulares del cuerpo y las comunicarán a quienes corresponda; presidirán por semanas las listas de sanitarios; harán con ellos el servicio de guardias, etc.; y, en jeneral, desempeñarán todas las obligaciones anexas a la naturaleza de su cargo.

Art. 54. En las marchas seguirán al personal del Comité central y se alojarán en los campamentos lo mas cerca posible de ellos. En los combates el puesto del primer ayudante y del escribiente estarán en la ambulancia volante del cuartel jeneral, y el del segundo en el hospital volante del mismo.

## § 3.° *De los sanitarios.*

Art. 55. El personal de sanitarios cuyas funciones son tan complejas y cuya especificacion será detallada en una seccion especial del reglamento de ambulancias, en su condicion de tropa, estarán sujetos a las obligaciones que se les asignen por sus respectivos superiores inmediatos, obedeciendo puntual y relijiosamente las órdenes que se les comuniquen por aquéllos, y procurando, de una manera jeneral, utilizar del mejor modo posible sus servicios en beneficio de los enfermos o heridos a quienes tengan que prestar asistencia.

Art. 56. Son aplicables al mecanismo del servicio de los sanitarios, en su clase respectiva, las obligaciones detalladas por el código reformado que se halla en vijencia para los soldados, cabos y sarjentos, lo mismo que las prescripciones disciplinarias, en cuanto puedan serles aplicables.

## *Título 4.° Del personal del servicio moral y relijioso.*

Art. 57. Corresponden a este número, el vicario jeneral de ambu-

Digitized by Google

lancias y todos los capellanes del ejército, bien se hallen adscritos a la asistencia especial de un solo cuerpo, de una division o de un cuerpo de ejército, de un hospital o de una ambulancia volante.

## § 1.° *Del vicario jeneral de ambulancias.*

Art. 58. Son obligaciones del vicario jeneral de ambulancias: 1.° residir donde se encuentre el supremo gobierno o el E. M. J. del ejército, segun las circunstancias y necesidades del servicio; 2.° asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del *Comité central*: 3.° proponer los capellanes para los diferentes servicios relijiosos en el ejército: 4.° impartir las órdenes convenientes para la expedicion de dichos servicios y vijilar el severo cumplimiento de los deberes de los capellanes del ejército, en jeneral: 5.° reprimir toda falta, sea en el ejercicio de las funciones relijiosas y morales de los capellanes, o en la conducta que fuere contraria al ejercicio y carácter del sagrado ministerio del sacerdocio, poniendo en conocimiento del director o del Comité central: 6.° cuidar de que los capellanes instruyan al soldado en los preceptos de moral, relijion y buenas costumbres, por medio de pláticas dominicales, consejos, etc.; que en los hospitales militares ninguno muera sin la debida y oportuna administracion de los santos sacramentos, cumpliendo estrictamente los capellanes las preseripciones de la Iglesia, segun el rito toledano, respecto de los sufrajios despues de la muerte de cualquier militar y ántes de la inhumacion de su cadáver: 7.° hacer que los capellanes instruyan a los soldados sobre los preceptos fundamentales de la Convencion internacional de Ginebra, haciéndoles ver lo inhumano y perjudicial que es maltratar a un herido o atropellando de cualquier manera las inmunidades que amparan el servicio de ambulancias: 8.° cuidar de que los capellanes lleven con regularidad sus libros de partidas de matrimonios, bautismos y defunciones y rejistrarlos en su libro maestro de partidas: 9.° en fin, situarse en los casos de combate en la ambulancia volante del cuartel jeneral del ejército, y cumplir allí y vijilar el cumplimiento de los deberes que tales circunstancias exijen.

## § 2.° *De los capellanes de division.*

Art. 59. Los capellanes de division estarán permanentemente en el lugar en que se encuentre ésta, y no se apartarán sino en caso de enfermedad y prévia la respectiva licencia. Su conducta para con los enfermos, heridos y demás personal de la division, será arreglada a los preceptos de la moral, de la relijion, de la caridad y de las buenas costumbres, haciendo práctica la doctrina evanjélica y el deber social de respetos mútuos. Cuidará de que en los dias domingos y de precepto los batallones asistan al santo sacrificio de la misa. Hará esplicaciones o pláticas sobre doctrina cristiana, moral, deberes para con Dios y con la patria, y buenas costumbres. Asistirá con todo el celo sacerdotal a los enfermos y heridos exhortándoles con los consuelos de la relijion a cumplir con los mandatos de la Iglesia, a recibir los santos sacramentos y otorgar sus disposiciones testamentarias o recojer verbalmente las intenciones del moribundo para ponerlas en conocimiento de la

Digitized by Google

autoridad competente y respectiva. Llevará con exactitud el libro de partidas de bautismo, matrimonios y defunciones y pasará mensualmente las cópias referentes al vicario jenera' de ambulancias. Cumplirá, en fin, todas las órdenes que recibiere directamente del vicario jeneral de ambulancias o del Comité central de la «Cruz roja.»

Art. 60. Su puesto en los casos de combate estará en la ambulancia de su division respectiva.

## § 3.° *Del capellan del hospital militar.*

Art. 61. Las obligaciones del capellan del hospital son análogas a las de los capellanes de division, con la sola diferencia de ser aplicables tan solo a los enfermos, heridos y demás personal que concurra al hospital militar. En las marchas, siempre que se halle organizado el hospital militar del cuartel jeneral del ejército, marchará con éste y se alojarà con él en los campamentos. En caso contrario, acompañará al vicario jeneral de ambulancias.

Art. 62. En los combates su puesto estará en el hospital volante del cuartel jeneral del ejército.

## *Seccion 2.ª de los materiales sanitarios del ejército.*

Art. 63. El material sanitario del ejército consta del material farmacolójico, material quirúrjico, material de campamentos y baterías de mesas y de cocina destinadas al servicio de los enfermos o heridos que haya en el ejército.

## *Título 1.° Del material farmacolójico.*

Art. 64. Se comprenden bajo esta denominacion los botiquines cajas, los mochila-botiquines y maleta-botiquines.

## § 1.°. *De los botiquines-cajas.*

Art. 65. El estado mayor jeneral y cada uno de los cuerpos del ejército estarán provistos de un botiquin acondicionado en dos cajas convenientemente dispuestas para contener los artículos siguientes: Aceite de almendras dulces, un kilógramo. Aceite castor, un kilógramo. Alcanfor, 120 gramos. Amoniaco líquido, 120 gramos. Alcohol, un kilógramo. Ácido fénico, 500 gramos. Ácido sulfúrico, 120 gramos. Ácido tartárico, 500 gramos. Ácido cítrico, 500 gramos. Alumbre (sulfato de alumina y potasa) 250 gramos. Aceite esencial de trementina, 500 gramos. Acetato de amoniaco, líquido, 250 gramos. Acetato de plomo, líquido, 250 gramos. Percloruro de hierro líquido (solucion de Pravaz) 500 gramos. Permanganato de potasa, 120 gramos. Dextrina, 250 gramos. Ácido tánnico. 30 gramos. Catecú, (*polvo*) 120 gramos. Ratania (extracto) 120 gramos. Creosota, 500 gramos. Sub-carbonato de plomo, (*albayalde*) 500 gramos. Acetato de plo-

Digitized by Google

mio neutro, (sal de Saturno) 30 gramos. Sub-nitrato de bismuto, 500 gramos. Biborato de sosa, (borax) 120 gramos. Quina calisaya, (corteza) un kilógramo. Quina, (polvo impalpable) 250 gramos. Quina, (extracto) 250 gramos. Quina, (tintura) 250 gramos. Bróesido de mercurio, 500 gramos. Protocloruro de mercurio, 60 gramos. Dentocloruro de mercurio, 30 gramos. Protoyoduro de mercurio, 30 gramos. Agua fagedénica, 500 gramos. Tintura de yodo, 120 gramos. Yoduro de potasio, 120 gramos. Bicarbonato de sosa, 500 gramos. Agua de cal, 500 gramos. Creta preparada, 500 gramos. Carbonato de amoniaco, 30 gramos. Ácido nítrico, 30 gramos. Nitrato de plata, 15 gramos. Sulfato de zinc, 30 gramos. Subfato de cobre, 15 gramos. Mostaza en polvo, un kilógramo. Goma arábiga, un kilógramo. Goma tragacanto, 500 gramos. Glicerina 500 gramos. Asta de ciervo calcinada, 250 gramos. Ipecacuana (raíz) 250 gramos. Ipecacuana (polvo) 250 gramos. Polígala (raìz) 250 gramos. Tártaro emètico, 15 gramos. Aceite de croton, 30 gramos. Escamonea de Alepo, 30 gramos. Jalapa, 60 gramos. Ruibarbo, 60 gramos. Belladona (extracto) 250 gramos. Bálsamo de copaiba, un kilógramo. Flóres de camomila, 500 gramos. Cloroformo, 500 gramos. Colombo (polvos) 250 gramos. Dower (polvos) 120 gramos. Polvos antimoniales de James, 15 gramos. Kermes mineral, 60 gramos. Linaza molida, 2 kilógramos. Licor de Labarraque, 2 kilógramos. Pomada mercurial, doble, un kilógramo. Acetato de morfina, 15 gramos. Magnesia calcinada 60 gramos. Carbonato de magnesia, 120 gramos. Sulfato de magnesia, 2 kilògramos. Citrato de magnesia, 500 gramos. Extracto de nuez vómica, 15 gramos. Opio en polvo, 15 gramos. Extracto acuoso de opio, 15 gramos. Bromuro de potasio, 60 gramos. Sulfato de potasa, un kilógramo. Nitrato de potasa, 60 gramos. Clorato de potasa, 120 gramos. Sulfato de quina, 30 gramos. Sulfato de soda, 500 gramos. Salicilato de soda, 30 gramos. Flóres de tilo, 500 gramos. Extracto de tamarindos, un kilógramo. Tintura de almizcle, 60 gramos. Tintura de castorio, 60 gramos. Tintura de canela, 60 gramos. Tintura de acónito, 60 gramos. Tintura de nuez vòmica, 60 gramos. Tintura de valeriana, 60 gramos. Tintura de cantáridas, 60 gramos. Tintura de Colombo, 60 gramos. Raíz de valeriana, 500 gramos. Extracto de valeriana, 250 gramos. Valerianato de zinc, 30 gramos. Oecido de zinc, 30 gramos. Cloral hidratado, 60 gramos. Bitartrato de potasa, cremor de tártaro, un kilògramo. Cornezuelo de centeno, 120 gramos. Cianuro de potasio, 30 gramos. Éter sulfúrico, 60 gramos. Éter nítrico, 60 gramos. Tintura de árnica, 500 gramos. Tintura de tolú, 250 gramos. Azufre sublimado, 120 gramos. Veratrina, 8 gramos. Colodium, 500 gramos. Tela vesicante de Albespeyres, un metro. Esparadrapo aglutinante, un metro. Emplasto de diaquilon, 250 gramos. Emplasto de vigo mercurial, 250 gramos. Cerato simple, un kilógramo. Ungüento amarillo, un kilógramo. Opodeldoc líquido un kilógramo. Bálsamo anodino, 500 gramos.

## *Utensilios de servicio.*

Un granatario de columna. Un mortero de composicion, N.° 4. Dos

Digitized by Google

espátulas medianas. Un pórfido graduado. Dos lancetas de sangría. Una id. de vacuna. Un escarificador. Cuatro vasos de ventosas. Un clister anal. Seis jeringuitas de cristal para inyecciones uretrales. Una llave para estraccion de muelas. Un bolsillo de cirujía. Un estetoscopio. Un termómetro clínico. Dos libros en blanco para alta y baja del personal y del material. Una tablilla para recetarios. Un tintero de viaje. Una regla, papel, lápices, mangos de pluma y plumas. Una carpeta de escritorio.

## § 2.° *De los mochila-botiquines.*

Art. 66. Los botiquines-mochilas convenientemente dispuestos para ser trasportados por los sanitarios y servirse de ellos sobre la marcha, contendrán los artículos siguientes: Ammoniaco líquido, 30 gramos. Éter sulfúrico alcoholizado, 30 gramos. Cloroformo, 30 gramos. Solucion de Pravaz, 60 gramos. Sulfato de quinina en píldoras de a 10 centígramos, N.° 72. Extracto de ópio en píldoras de a 2 centígramos, N.° 50. Láudano líquido de Sidhenam, 30 gramos. Tártaro emético, 15 gramos. Pólvos de ruibarbo, 30 gramos. Pólvos de ipecacuana, 30 gramos. Alcohol, 500 gramos. Cognac, 500 gramo

Art. 67. El material quirúrjico y accesorios correspondientes a los botiquines mochilas, serán los siguientes: Un estuche o bolsa de cirujía, 2 lancetas, 6 agujas para suturar, surtido; 4 gramos seda para ligaduras, 4 docenas alfileres, 4 esponjas pequeñas, agárico yesca, 60 gramos, 2 metros esparadrapo aglutinante, 60 vendas comunes, surtido; 30 compresas, surtido; 150 gramos hilas en rama.

*Accesorios.*—Cuatro palanganitas de lavatorio, 1 tijera comun, 1 cortaplumas, c. s. de hilo y agujas comunes, 1 lamparita de alcohol, 1 anafre.

## § 3.° *De los botiquines-maletas.*

Art. 68. Los botiquines-maletas convenientemente dipuestos para poder ser trasportados en la gurupa de los sanitarios de los cuerpos de caballería, contendrán los mismos medicamentos que las mochilas, con la sola diferencia del modo con que se hallen estos acondicionados.

## *Título 2.° Del material quirúrjico.*

Art. 69. El material quirúrjico para el servicio de una division se compondrá:

De una caja de amputacion (con todos sus instrumentos propios), cuchillo de desarticulaciones de J. Larrey de 0. 115, cuchillo interoseo de id. de 0. 130, una cierra de cadena, una sonda de Beiloc, dos pinzas tira balas; piezas y llave para estraccion de muelas, una sonda esofájica, una sonda metálica para hombre, sondas con mandrin de goma elástica, surtido, N.° 12; agujas de sutura, surtido, N.° 12; seda para ligaduras, 8 gramos, hilo de platino, 4 metros; cauterios, surtido, N.° 3; 120 gramos agárico yes-

Digitized by Google

ca, ocho metros esparadrapo, 250 gramos esponjas, una grueza de alfileres, tres tijeras comunes, c. s. de hilo y agujas comunes, 6 kilógramos hilas en rama, 2 kilógramos hilas en tela, 3 metros vendas elásticas, 60 gramos cera blanca.

*Para curaciones jenerales.*—Vendas surtidas, N.° 300, compresas surtidas, N.° 150.

*Para curaciones especiales.*—Aparatos arreglados con todos sus accesorios para fracturas del brazo, 8, para el antebrazo, 12; para el muslo, 6, para la pierna, 12, vendajes de cuerpo, 12, vendajes en + 12, frondas, 12.

Material accesorio.—Seis palanganitas, 2 jeringas grandes, 6 para inyecciones, 1 escarificador con sus dos campanas, tarros de lata, surtido, N.° 12, 1 mortero, 3 medidas de cristal, 4 espátulas, 1 pórfido graduado, 1 granatario con sus respectivos pesos, 120 gramos jabon, 4 libras velas de estearina, papel, plumas, tinta, lápices, etc., c. s., 2 tablillas para recetarios, 2 libros para alta y baja del personal y del material del servicio.

## *Título 3.° Del material de campamentos.*

Art. 70. El material del servicio para campamentos correspondiente a cada division del ejército constará: 1.° de tantas carpas grandes cuantos cuerpos compongan la division, con capacidad para 16 camillas cada una; de tres carpas medianas destinadas, una al personal facultativo, otra al material quirúrjico, otra a los enséres y útiles del servicio ordinario de la ambulancia: 2.° de 12 camillas por cada cuerpo de que conste la division provistas cada una, de dos pares de sábanas, una frazada y correspondientes fajas: 3.° de dos banderas grandes, una blanca y otra tricolor marcadas con cruz roja y tantas banderolitas blancas con cruz roja como cuerpos haya en la division: 4.° de un farol grande, rojo, y 12 linternas de mano: 5.° del suficiente número de combos, alcayatas y cordeles que sean necesarios para el servicio: 6.° finalmente, de dos chuzos y cuatro lampas.

Art. 71. La batería de cocina constará de tres trípodes, seis ollas de aza, tres cacerolas, dos teteras y el suficiente número de platos, jarros, cucharas y cubiertos que se calcule preciso al número de enfermos o heridos que pudiera haber en la division, con la correspondiente provision de conserva de carne, de azúcar, té, alcohol, coñac, arróz y galletas.

Art. 72. Para el servicio de cada division, habrá además un par de cajas de agua, cuatro ódres y los atalajes correspondientes al ménos a unas cinco mulas de carga. Habrá dos artolas y una numeracion en cartones que alcance hasta ciento, y dos libros para llevar el alta y baja del material y del personal.

## *Seccion 3.ª Del mecanismo jeneral del servicio.*

Art. 73. Todo el personal del servicio sanitario del ejército pasará lista diaria, dará parte de las ocurrencias jenerales del servicio y recibirá

Digitized by Google

las órdenes que se le comuniquen, en la forma y condiciones que se espresan a continuacion.

Art. 74. El personal del Comité central se reunirá todos los dias a las 12 m. d. en el alojamiento del cirujano en jefe y en la oficina del E. M. J. para tener conocimiento de las ocurrencias jenerales del servicio, sin perjuicio de concurrir a las sesiones del Comité, en los dias y horas que para el efecto se designen en el reglamento especial.

Art. 75. Los cirujanos de cuerpo darán parte de las ocurrencias del servicio sanitario que es de su incumbencia ante el cirujano en jefe, o ante el cirujano de su division respectiva, siempre que dos o mas cuerpos se hallen fuera del cuartel del ejército. El intendente de ambulancias, el comisario, el guarda-parque, etc., darán parte de las ocurrencias que hubiere en su ramo respectivo.

Art. 76. Los sanitarios que no se hallen adscritos al servicio de un hospital o de la asistencia particular de algun enfermo, concurrirán a las listas de diana y retreta en el cuartel que se les designe. Los que se hallen ocupados en dichos servicios, harán constar en el puesto que se les haya señalado, mediante el superior inmediato que les toque en su servicio,

Art. 77. Todo el personal del servicio sanitario del ejército concurrirá a las revistas de comisario conforme a lo prescrito en este reglamento.

Art. 78. Los cirujanos de cuerpo y sus correspondientes sanitarios pasarán revista en la plana mayor de su cuerpo respectivo. El personal del Comité central y el resto del personal no destinado especialmente a cuerpo alguno, pasará en seccion separada en el lugar que le sea designado para el efecto.

Art. 79. Los documentos jenerales de servicio se harán siempre por triplicado, interviniendo en ellos el oficial mas caracterizado del ramo respectivo. Uno de los ejemplares será archivado en la mayoría del cuerpo, el otro en la secretaría del Comité central y el tercero en la seccion de inspeccion del ministerio, en la pagaduría nacional o en la comisaría de ambulancias segun la naturaleza del documento.

Art. 80. Los pedidos que hagan los cirujanos de cuerpo para surtir sus botiquines o para completar o reparar el material de su servicio, serán dirijidos al Comité central, para que sean despachados a la brevedad posible por la droguería central que se destine para dicho servicio o por el parque de la ambulancia.

Art. 81. Cada cirujano de cuerpo remitirá mensualmente al Comité central la situacion quincenal de su hospital respectivo y el balance de existencia de su botiquin, visado por el jefe de su cuerpo.

Art. 82. Los capellanes de division o de los cuerpos del ejército, mandarán mensualmente al Comité central una razon circunstanciada de los matrimonios, nacimientos y defunciones que hayan tenido lugar en el cuerpo o cuerpos de su jurisdiccion.

La Paz, 15 de abril de 1881.

Digitized by Google

Ministerio de la guerra.—La Paz, abril 20 de 1881.

Apruébase el presente reglamento de servicio sanitario para el ejército, publíquese por la prensa y comuníquese para su observancia por órden jeneral.—*Aguirre.*

## RESOLUCION DE 21 DE ABRIL.

**Impuesto municipal.**—*Se aprueba el votado en Tomina sobre la miel, el empanizado y la harina de «moco» que allí se interne.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, abril 21 de 1881.

Vistos, en consejo de gabinete, y en ejercicio de la facultad conferida al poder ejecutivo por el artículo 45 del reglamento municipal, referente al artículo 1.°, inciso 10 de la lei de 13 de febrero de 1878; se aprueba el impuesto de cincuenta centavos votado por la junta municipal de Tomina sobre cada carga de miel, de empanizado o de harina, llamada de *moco*, que se interne a la ciudad de Padilla. Tómese razon y devuélvase por conducto del concejo departamental de Chuquisaca.

CAMPERO, *Daniel N. del Prado; N. Aguirre, Federico Jiménez, Eliodoro Villazon.*

## ÓRDEN DE 22 DE ABRIL.

**Deudas fiscales.**—*Se autoriza al comisionado especial para examinar los libros de los bancos, las escribanías, las aduanas, las secretarías de los tribunales y juzgados a fin de adquirir los datos necesarios al desempeño de su comision.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 22 de 1881.

Al comisionado especial de hacienda, don Benedicto Medinaceli.

Señor.—Para el mejor desempeño de la comision que corre a su cargo y a fin de eliminar obstáculos y acelerar los procedimientos legales; autorizo a U. en debida forma y de acuerdo con el señor Presidente de la república, para que pueda personalmente o por medio de delegados especiales y competentes de su confianza, proceder cuantas veces crea conveniente, al exámen de los libros de los bancos nacional e hipotecario, de los rejistros de las escribanías públicas, de las aduanas y de las secretarías de tribunales y juzgados, a efecto de investigar y adquirir los datos que necesitáre para la



Digitized by Google

aplicacion de la responsabilidad civil de los deudores del Estado y cobro de las sumas cuya realizacion le está encomendada.

En todos estos casos, las oficinas públicas quedan obligadas a franquear a U. los datos que necesitáre para el desempeño de su cometido.

Dios guarde a U.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 22 DE ABRIL.

**Conscripcion militar.**—*Se cumplan sus disposiciones.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, 22 de abril de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Chuquisaca.

Señor.—Tengo el agrado de contestar a su estimable oficio de 8 de este mes, N.° 25, en que hace U. notar la contradiccion que hai, a su juicio, entre la circular de 1.° de abril que prohibe en lo absoluto el reclutaje, y las órdenes que a esa prefectura tiene comunicadas el ministerio de la guerra.

Hallándose en plena vijencia la lei de conscripcion, es natural que se castigue a los ciudadanos omisos que dejan de cumplir sus preceptos; la sancion penal que la misma lei establece para los ciudadanos que no se hubiesen inscrito en los rejistros nacionales, es el enrolamiento forzoso en las filas del ejército de línea.

Segun espresion de esa misma prefectura, el ministerio de la guerra se concreta a ordenar que se «tomen altas por leva forzosa de entre los bolivianos no inscritos en la matrícula jeneral.»

La circular de 1.° de este mes, sin derogar la sancion penal de la lei de conscripcion, prohibe la repeticion del inveterado abuso del reclutamiento que lejos de la vijilancia del gobierno suelen hacer los jefes militares. Resulta pues, que tanto las disposiciones del ministerio de la guerra, como las de éste concurren armónicamente a radicar la conscripcion militar.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 22 DE ABRIL.

**Impuesto predial.**—*Para la apreciacion de la renta no sirvan de base las escrituras de arrendamiento sin subasta pública.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, abril 22 de 1881.

Al señor director de contribuciones del departamento de Cochabamba.

Digitized by Google

Señor.—He sometido a la consideracion del señor Presidente de la república el pliego de consulta que se ha servido U. dirijir con fecha 15 del corriente exponiendo que el canon de arrendamiento que ha estipulado el monasterio de Santa Clara de esa ciudad es mui inferior a la renta verdadera, y aun el cánon que otro propietario podría obtener, o el mismo monasterio si subastase el arrendamiento.

Con este motivo tiene conocimiento el supremo gobierno de que los monasterios de esa ciudad, conciertan privadamente el arrendamiento de sus propiedades raíces, violando así las leyes canónicas y civiles que prescriben el remate como condicion indispensable, conminando aquellas leyes hasta con graves penas espirituales a las superioras que consientan en los arrendamientos privados.

Esas contratas tan ilegales no pueden prevalecer ni mucho ménos perjudicar los intereses fiscales, que mermarían a proporcion del favor que los superiores de las instituciones monásticas quisieran otorgar a los arrendatarios.

Cierto es que el artículo 7.° de la lei de 14 de agosto prescribe que el último cánon de arrendamiento se inscriba como renta; pero esa lei supone que el contrato ha sido sério y sobre todo legal; pues toda lei presúpone el cumplimiento de las otras; el lejislador no puede ménos que creer que el cánon de las propiedades de los institutos monásticos es determinado en la subasta; faltando esta condicion es natural desestimar un contrato que no reconoce la lei.

En esta virtud dispone el señor Presidente que en el caso particular sobre el que versa la consulta, y otros análogos, los jurados catastrales prescindan absolutamente de las escrituras de arrendamiento que no fueren precedidas de la subasta, y que procedan a apreciar, en conciencia, el valor venal de la propiedad, y deduzcan el 6 p% de dicho valor como renta: en conformidad con lo que dispone la 2.ª hipótesis prevista por el referido artículo 7.° de la lei arriba citada.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## ÓRDEN DE 25 DE ABRIL.

**Ex-ministros de Estado.**—*Se les incita para que presten el informe que se les exijió.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, abril 25 de 1881.

Al señor doctor Serapio Réyes Ortíz.

Señor.—La Convencion nacional en 3 de junio de 1880, resolvió que el ejecutivo compeliese a los ex ministros de Estado y a los secretarios jenerales del capitan jeneral, a prestar un informe detallado ante el gobierno con la documentacion respectiva, de todos los actos de su administracion y

Digitized by Google

en especial de los relativos a los antecedentes y desarrollo de la presente guerra.

En observancia de esa resolucion lejislativa, y al dia siguiente mismo de su fecha, se incitó a U. a que la cumpliera por su parte, y contestó que lo haría.

Como hasta hoi no lo ha realizado, y se hallan próximas las nuevas sesiones de la Convencion nacional, a la que el gobierno debe someter todos esos informes y documentos, vuelvo a incitar a U., previniéndole que sin demora se sirva cumplir el mandato lejislativo.

Su mui atento seguro servidor.—*Daniel N. del Prado.*

NOTA.—Igual incitativa se pasó a los señores Martin Lanza, Eulojio D. Medina, Julio Méndiz, Manuel Othon Jofré y José Rosendo Gutiérrez.

---

## ÓRDEN DE 27 DE ABRIL.

**Sub-prefectos.**—*Residan en la capital de su provincia.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, abril 27 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Diversas disposiciones vijentes prescriben que los sub-prectos y jueces de provincia tengan su asiento en la capital respectiva, de donde no les es lícito salir sino cuando las necesidades del servicio lo exijan.

No existiendo ahora ningun motivo de servicio público para que el sub-prefecto de Omasúyos resida en el puerto Pérez, se ha de servir U. prevenirle que inmediatamente se constituya en Achacachi; trascribiéndole esta órden.

Dios guarde a U.—*Daniel N. del Prado.*

---

## DECRETO DE 28 DE ABRIL.

**Ejército nacional.**—*Los jefes y oficiales sin colocacion quedan licenciados indefinidamente.*

NARCISO CAMPERO, PESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1.° Que la Convencion nacional no ha designado fondo alguno en la lei del presupuesto para el pago de los militares sin colocacion activa en el servicio;

Digitized by Google

2.° Que es notoria la deficiencia del Erario por la situacion de la guerra del país;

3.° Que se hallan provistas todas las plazas del ejército activo y de la reserva móvil;

4.° Que el gobierno se propone presentar a la Convencion nacional un proyecto de lei para la justa retribucion de todos los servidores de la nacion en la presente guerra;

Decreto:

Artículo 1.° Todos los señores jefes y oficiales sin colocacion activa en el ejército de línea o los cuerpos de reserva, quedan licenciados indefinidamente hasta el momento de utilizar sus servicios, pudiendo restituirse a sus hogares, para lo cual serán satisfechos de sus diarios devengados, con excepcion de los heridos, inválidos y valetudinarios, los que seguirán percibiendo los haberes que se les han designado por decretos anteriores.

Art. 2.° Los militares comprendidos en las excepciones mencionadas harán valer sus derechos ante las comandancias jenerales, siempre que hubieren sido preteridos por algun motivo no justificado.

Art. 3.° El ejecutivo indicará a la Convencion nacional las medidas convenientes para la retribucion de los servicios prestados en la presente guerra.

Art. 4.° Los ministros de hacienda y guerra quedan encargados de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 28 dias del mes de abril de 1881 años.

NARCISO CAMPERO, *Nataniel Aguirre*, *Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 28 DE ABRIL.

**Ejército nacional.**—*Reglamento orgánico de contadores para los cuerpos del ejército.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha autorizado al ejecutivo para introducir en las ordenanzas militares las reformas que crea convenientes;

Decreto:

El siguiente reglamento orgánico de contadores para los cuerpos del ejército:

Artículo 1.° En cada cuerpo del ejército, habrá un funcionario contador, cajero y pagador con la denominacion de contador, el cual ejer-

Digitized by Google

cerá las atribuciones de los actuales capitanes cajeros y habilitados, conforme a este reglamento.

Art. 2.° El contador podrá ser capitan de ejército o ciudadano investido de este carácter y dotado con el sueldo de preferencia miéntras duren sus funciones, gozando del fuero y de las consideraciones debidas a su clase, a cuyo fin se le hará reconocer en la respectiva órden del dia.

Art. 3.° El nombramiento de dichos funcionarios corresponde al ministerio de hacienda con refrenda del de la guerra, y en su virtud serán dependientes del director de la caja nacional en todo lo relativo a la parte económica de sus atribuciones, debiendo dirijirle sus consultas y comunicarle cuanto ocurriese en la contabilidad del cuerpo, obedeciendo sus órdenes con puntualidad.

Art. 4.° El contador usará el uniforme correspondiente al grado y cuerpo al que se le destine, y estará sometido a las ordenanzas militares, y subordinado a los jefes del cuerpo en todo lo que concierne a la disciplina, marchas y cuanto ocurra en lo militar.

Art. 5.° El lugar donde se sitúe el despacho del contador, que debe estar próximo al alojamiento del primer jefe, se tendrá por oficina del Estado y a nadie se le permitirá que falte al silencio y órden que establezca dicho funcionario, quien usará de las facultades que la ordenanza concede a los capitanes en la parte que trata de las obligaciones de éstos, para arrestar y poner a disposicion del jefe del cuerpo a cualquier oficial subalterno que en la oficina incurra en las faltas espresadas, y si fuere individuo de tropa lo hará conducir a la guardia de prevencion. En todo caso dará parte personalmente o por escrito al jefe del cuerpo.

Art. 6.° El que fuere nombrado contador será reconocido por la oficina de hacienda, para los asuntos relativos a su empleo, con solo presentar su despacho con los requisitos del artículo 3.° del presente reglamento.

Art. 7.° En campaña el contador será nombrado provisionalmente por el estado mayor jeneral del ejército o estado mayor de su respectiva division, con cargo de darse inmediata cuenta al ministerio de hacienda para que provea lo conveniente; pero en caso de urjente necesidad, como fallecimiento, delito infraganti, etc., será nombrado por la junta jeneral de la oficialidad del cuerpo, dándose el correspondiente parte al estado mayor, y haciéndose el inventario y corte de las cuentas por el jefe del detall, asociado de los capitanes del cuerpo y con intervencion de la autoridad local.

Art. 8.° En caso de enfermedad, ausencia o impedimento, será sustituido temporalmente por la persona que le merezca confianza, bajo su responsabilidad y subvencion; dándose aviso verbal o escrito al jefe del cuerpo.

Art. 9.° Los contadores desempeñarán, además de las funciones que les corresponden, las comisiones que les delegue el director de la caja nacional, siempre que sean compatibles con sus deberes.

Art. 10. El jefe de la caja nacional tendrá la mayor vijilancia sobre la conducta que observen los contadores y hará las inspecciones que crea

Digitized by Google

necesarias, por sí o por medio de un delegado. Igual facultad tendrá el jefe del cuerpo.

Art. 11. El contador, además de su sueldo, percibirá *seis bolivianos* mensuales como gastos de escritorio, debiendo tambien tener bajo sus órdenes un furriel del depósito para que le sirva de plumario y vijilante de la caja, sin que pueda éste ser destinado al servicio doméstico, quedando eximido de las faenas militares.

Art. 12. El contador, como único responsable, mantendrá en su poder todos los documentos, libros, etc., así como una o dos cajas capaces de ser conducidas a lomo de mula para el depósito de ellos, y de los fondos. El jefe del cuerpo le dará guardia si fuese necesario.

Art. 13. En caso de una funcion de armas asegurará los fondos y el archivo de manera que estén listos, para cualquiera eventualidad, puesto que su responsabilidad no cesa ni con su fallecimiento.

Art. 14. El contador recibirá de las oficinas de hacienda, como administrador de los caudales del cuerpo, lo que éste devengue y cuanta suma se le asigne. Para este efecto tendrá una libreta autorizada y rubricada en cada una de sus fojas por el director de la caja nacional, en la que asentará cada cantidad que perciba, especificándose si es por adelanto, presupuestos o diarios de tal mes. Sin el asiento en esta libreta, no podrá recibir cantidad alguna, só pena de la responsabilidad del director.

Art. 15. Con las listas de revista de comisario y presentacion de la fuerza que causa el vencimiento, se justifica las sumas que recibe el contador, quien concurrirá a esta revista con sus libros correspondientes a dar cuenta de toda duda que tenga el director de la caja nacional sobre número o situacion de hombres, y para cubrir su responsabilidad, como para el perfecto arreglo de sus cuentas con el individuo, puede pedir (dando la razon que tiene) a su jefe militar una revista quincenal por cuerpos o compañías sueltas, o al capitan de una compañía la presentacion de tales o cuales hombres.

Art. 16. En la revista de comisario ocupará su puesto en la mesa a la izquierda del jefe del detall, a quien dará firmadas las listas de revista por compañías, quedándose él para la confrontacion con la autorizada por el 1er. jefe.

Art. 17. Al dia siguiente de la revista concurrirá con el jefe del detall ante el 1er. jefe para verificar el coteje y cambio de las listas de revista con las que ya fueron autorizadas en la mesa, a fin de remitirlas inmediatamente a la direccion de la caja nacional con el cónstame del jefe del detall y V.° B.°, del 1er. jefe, cuidando de dejar en su oficina los duplicados correspondientes con iguales formalidades.

Art. 18. Cuando se haga saber en la órden del cuerpo la distribucion aprobada por el 1er. jefe, ocurrirán las compañías a la contaduría, a la hora que se les cite, por la cuota que se les señale.

Art. 19. El contador no hará abono alguno sino es teniendo los despachos de los señores jefes y oficiales, sus tomas de razon, y circunstancias de reglamento, las clases, sus nombramientos legales y todos su cuenta abierta en la oficina.

Art. 20. Los comandantes de las partidas de tropas que marchen a cualquier asunto del servicio y los individuos destacados en comision, rec-

Digitized by Google

birán los correspondientes socorros por el tiempo que designe la órden escrita del jefe.

Art. 21. Los comandantes de la partida llevarán una libreta rubricada en todas sus fojas por el contador, para que si en alguna oficina de hacienda se le suministrase alguna cantidad, se anote en ella y se dé parte a la caja nacional con el recibo que diere el oficial de la partida; mas si se desprendiese una fuerza de una compañía o de várias, el contador deberá elejir el oficial que deba suplirlo en la comision dando conocimiento al 1er. jefe. Dicho oficial se encargará de cuanto le encomiende el contador, y llevará un documento que lo acredite para sacar las buenas cuentas que le dén las oficinas respectivas, anotándolas en la libreta que tambien llevará al efecto.

Art. 22. El jefe del cuerpo hará que estas partidas remitan sus distribuciones cada mes y las enviará a la contaduría despues de examinarlas y visarlas. La distribucion será revisada de nuevo por el contador con vista de las constancias que tuviere del dinero recibido, y estando conforme dará el documento que cancele la responsabilidad del oficial.

Art. 23. Cuando la oficialidad o el cuerpo, construya vestuario, concurrirá el contador a la junta de jefes con voz deliberativa para el ajuste del contrato, eleccion de telas y todo lo que exija el bien del cuerpo. Hecha la contrata, levantará el acta y aprobada por el gobierno se encargará de su ejecucion, cuenta y pago.

Art. 24. Los balances se harán el 1.° de cada mes con indicacion del jefe del detall y con el V.° B.° del jefe del cuerpo, se mandará un tanto a la direccion de la caja nacional.

Art. 25. Al contador se le proporcionarán en las marchas los ausilios que sean necesarios para conducir todo lo que tenga a su cargo, aplicándose el gasto a los extraordinarios del cuerpo.

Art. 26. Si se hiciese algun gasto indispensable para reducir los fondos a otra clase de moneda o letra de cambio con un premio equitativo, se cargará su importe proporcionalmente a los haberes de jefes, oficiales y tropa.

Art. 27. El jefe del cuerpo ordenará por escrito y con el cónstame del jefe del detall los gastos extraordinarios que ocurrieren. El contador hará las observaciones que creyere convenientes, pero si la órden fuere reiterada verificará el pago siempre que tuviese fondos sobrantes, dando cuenta a la caja nacional.

Art. 28. Los contadores no podrán hacer préstamo de ningun jénero, ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confíen en otros objetos, ni por otras órdenes que las que en este reglamento se consignan; pero en casos extraordinarios podrán dar buenas cuentas a los oficiales y tropa, prévia órden motivada del jefe y con todos los requisitos prevenidos en el artículo anterior, siempre que hubiese fondo sobrante en caja.

Art. 29. Los capitanes de compañía tendran la sobrevijilancia en los intereses de sus soldados, para que sus haberes les sean conservados y administrados íntegramente. El capitan cuidará de que sus soldados sean liquidados cada mes y que en esta liquidacion sean justos y exactos los cargos que se les hagan. Hecha la liquidacion, al capitan no le queda mas que hacer

Digitized by Google

en materia de contabilidad, que reclamar ante el jefe, por cualquiera irregularidad que note en los ajustes de su compañía.

Art. 30. A ningun individuo de tropa se pondrá a descuento de su diario; sin embargo, si el capitan lo creyere conveniente dará parte por escrito al jefe del detall, quien apreciando las causas dará su resolucion, y aprobado por el 1er. jefe encargará al contador que se haga el descuento solo en una cuarta parte del haber diario.

Art. 31. Al contador se le avisará diariamente por el jefe del detall, la entrada y salida de los hospitales, para que haga los descuentos de hospitalidades y los pasen a la administracion respectiva.

Art. 32. Los alcances de los desertores son fondos del cuerpo. Lo son tambien los de los muertos, siempre que en el término de tres meses no los reclamen sus lejítimos herederos.

Art. 33. El contador tiene la obligacion de formar el ajuste de todo jefe, oficial o individuo de tropa que sea dado de baja, debiendo este documento llevar el «cónstame» del jefe del detall y el V.° B.° del jefe del cuerpo.

Art. 34. El contador, en concurrencia del jefe del detall, hará cada sábado la confrontacion de las partidas de altas y bajas que se lleven en los libros de mayoría y de compañía.

Art. 35. En los cuerpos de caballería habrá un oficial de caballada nombrado por la junta de jefes y capitanes con asistencia del contador.

Art. 36. Las contratas de forraje que verifique el oficial de caballada serán aprobadas por el 1er. jefe con intervencion del contador conforme al artículo 24 y abonadas prèvio el correspondiente recibo del interesado. Lo mismo se ejecutará cuando sea preciso hacer contratas de vituallas para el rancho; pero si éste fuese suministrado por el Estado, se limitará el contador a hacer los descuentos que se le ordenen.

Art. 37. Las compras de caballos, monturas, artículos de veterinaria, etc., se harán en la misma forma que la prescrita en el artículo anterior.

Art. 38. El contador llevará tres libros principales. El 1.° de caja, en que consten las partidas diarias de ingreso y de egreso documentadas como lo previene este reglamento, debiendo las boletas de socorro ser firmadas por los capitanes y confrontadas por el jefe del detall con la relacion de altas y bajas. El 2.° de cuentas corrientes con cada uno de los individuos del cuerpo. El 3.° de inventarios de las existencias del cuerpo y de lo que se le suministre en lo sucesivo, como armamento, equipo, menaje, vestuario, béstias, monturas, instrumentos etc. Fuera de estos tres libros llevará los ausiliares que crea necesarios y hará las colecciones ordenadas de los comprobantes.

Art. 39. Los contadores se recibirán de las cajas de los cuerpos, haciendo el corte y balance correspondiente, con presencia del 1er. jefe, del jefe del detall y del delegado del director de la caja nacional.

Los ministros de hacienda y de guerra, quedan encargados de su publicacion y cumplimiento.



Digitized by Google

Dado en la ciudad de La Paz, a los 28 dias del mes de abril de 1881 años.

NARCISO CAMPERO, *Eliodoro Villazon, Nataniel Aguirre.*

## DECRETO DE 29 DE ABRIL.

**Convencion nacional.**—*Se reuna en La Paz el 13 de junio.*

NARCISO CAMPERO, PESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Decreto:

Artículo único. La Convencion nacional convocada para el dia 13 de junio próximo, se reunirá en esta ciudad.

El ministro de gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en La Paz, a los 29 dias del mes de abril de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel Nùñez del Prado.*

## DECRETO DE 29 DE ABRIL.

**Elecciones.**—*Se convoca a elecciones de senadores y diputados para el congreso ordinario.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

Con acuerdo afirmativo del consejo de ministros;

Decreto:

Artículo 1.° El segundo domingo de junio pròximo y los dos dias siguientes, se verificarán las elecciones de senadores y diputados en todos los distritos electorales de la república, con sujecion al reglamento de 28 de octubre de 1878 y a las modificaciones siguientes:

1.ª En las provincias divididas en dos secciones municipales y en que haya que elejir dos diput dos, cada seccion elejirá el suyo, con independencia una de otra.

2.ª En la provincia de Yúngas, dividida en tres secciones, la 1.ª y la 3.ª elejirán un diputado, haciéndose el escrutinio jeneral y proclamacion en la capital de la provincia; y la 2.ª seccion elejirá otro diputado.

3.ª El escrutinio jeneral y proclamacion de diputados, se harán el tercer domingo del mes de junio en cada distrito; y el primer domingo de julio, se verificará el escrutinio total y proclamacion de senadores, para cuyo

Digitized by Google

fin todas las mesas receptoras remitirán con la oportunidad conveniente las actas de sus escrutinios jenerales y las cédulas de votacion, a la mesa receptora de la capital del respectivo departamento.

Art. 2.° Las cámaras se reunirán, conforme a lo prevenido por el artículo 2.° del decreto de 7 del mes corriente.

El ministro de gobierno, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado on La Paz, a los 29 dias del mes de abril de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.—Eliodoro Villazon.—Nataniel Aguirre.—Federico Jimenez.*

---

## CIRCULAR DE 29 DE ABRIL.

**Elecciones.**—Se *garantiza la amplia libertad eleccionaria.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, abril 29 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Siempre se ha preconizado en Bolivia la independencia en el juego de los poderes, como el principio mas conforme con el espíritu de las instituciones libres.

Empero, tales declaraciones se han desvirtuado las mas veces, hasta el estremo de ser una fácil y halagadora promesa de algunos mandatarios, que han conculcado el principio, estinguiendo en el corazon de los pueblos la fé con que deben concurrir al ejercicio de la soberanía.

La intervencion pública o secreta del poder y de sus ajentes en las luchas electorales, ha llegado a ser en Bolivia un acto casi consentido que a fuerza de repetirse se ha visto sin escándalo.

El Presidente constitucional, que desde la inauguracion de su gobierno, sigue el propósito firme de estirpar los abusos contrarios a las prácticas republicanas, depurando radicalmente los vicios de nuestras instituciones; me encarga consignar en este documento los principios a que deben ceñir su conducta las autoridades políticas en las próximas elecciones ordinarias.

1.° Los prefectos, sub-prefectos y correjidores se mantendrán en abstencion completa durante las luchas electorales de junio, sin que les sea lícito apoyar o ayudar a la propaganda de candidatura alguna. Su accion se limitará a precautelar la conservacion del órden para que se ejerza sin obstáculo el derecho de sufrajio.

2.° Ninguna autoridad dependiente del ejecutivo podrá concurrir a los clubs electorales, ni a reuniones que no tengan otro objeto que uniformar la opinion de los partidos. La policía ejercerá únicamente la vijilancia precisa para escudar la independencia y moralidad del sufrajio, y denunciar los delitos de coaccion y de cohecho.

Digitized by Google

3.° Las autoridades que infrinjan estas prevenciones serán inmediatamente destituidas y juzgadas conforme a la lei penal; cualquiera que sea su categoría jerárquica.

Tales son, señor prefecto, las declaraciones que el gobierno crèe necesario hacer al tiempo de pasar a manos de U. el decreto de convocatoria a elecciones ordinarias.

Él se persuade de que esa prefectura, inspirándose en la mision elevada del poder electoral, interpretará las miras del actual mandatario, dictando las órdenes conducentes a dignificar el voto del ciudadano, mediante las garantías que aseguren la mas ámplia libertad, al propio tiempo que la moralidad mas severa en el ejercicio del sufrajio.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 29 DE ABRIL.

**Instruccion pública.**—*Texto de teneduria de libros que se adopta para la enseñanza.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, abril 29 de 1881.

Vistos los informes de la comision *ad hoc*, nombrada por el gobierno, y del consejo de instruccion de este distrito sobre la obra de «Tratado teòrico y práctico de tenedurfa de libros» por don Adolfo Ballivian, y considerando: que el estudio de este ramo de instruccion ha sido descuidado en el país apesar de su grande utilidad; que la obra presentada reune todas las condiciones deseables por el método, claridad y simplificacion: se aprueba dicho *tratado* para que se adopte como texto jeneral en los establecimientos públicos de la república.—Rejístrese y devuélvase.

CAMPERO.—*Jimenez.*

# MAYO.

## RESOLUCION DE 3 DE MAYO.

**Ordenanza municipal.**—Se *aprueba la votada en La Paz gravando con un impuesto municipal el aguardiente peruano que se consuma en el departamento.*

Digitized by Google

El concejo municipal del departamento.

Considerando que aplicados los fondos del concejo al servicio de la guerra, carece éste de medios para atender a las necesidades de la localidad;

Que algunas de estas necesidades son de un carácter urjente e ineludible: tal como la del alumbrado público, y dotacion de los ajentes indispensables;

Que los licores alcohòlicos, bajo sus diversas formas, constituyen un artículo de importacion que moral y econòmicamente debe sujetarse a impuestos.

En uso de sus atribuciones y prévia aprobacion del supremo gobierno--

Resuelve:

Artículo 1.° Se establece, desde la fecha de la promulgacion respectiva, un impuesto municipal de cuatro bolivianos (Bs. 4) sobre quintal de aguardiente de uva que se interne del Perú para el consumo de este departamento.

Art. 2.° Dicho impuesto se hará efectivo en la aduana de esta ciudad y su ajencia en Chililaya, miéntras el concejo en posesion de los d tos necesarios, lo ponga en licitacion.

La Paz, abril 10 de 1081.

*Venancio Burgoa.—Melquiades Loaiza*, secretario.

---

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, mayo 3 de 1881.

Vista en consejo de gabinete la ordenanza municipal de 10 de abril último, por la que se grava el aguardiente de uva que se importa del Perú con un impuesto municipal de Bs. 4 por quintal y considerando: que la ordenanza se halla conforme con el artículo 11 del tratado de comercio y aduanas celebrado con el Perú en 26 de octubre de 1879, que dispone expresamente que es potestativo para cada uno de las naciones contratantes el establecimiento de derechos municipales sobre el consumo de artículos naturales o industriales de la otra, con excepcion de los rones y alcoholes peruanos: se aprueba la espresada ordenanza municipal en todas sus partes, y se dispone que el producto del nuevo impuesto se considere esencialmente municipal y aplicable principalmente a los gastos que demanda el servicio ordinario municipal y la instruccion pública en este departamento. En su virtud los ajentes de las aduanas nacionales procederán desde la fecha a la recaudacion del nuevo impuesto, con cargo de llevar cuenta especial y de

Digitized by Google

remitir el producto total a disposicion del concejo municipal del departamento.—Rejístrese.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon, Nataniel Aguirre, Federico Jimenez.*

## RESOLUCION DE 3 DE MAYO.

**Consejos de guerra.**—*Los de oficiales jenerales deben ser presididos por el comandante jeneral del departamento.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, mayo 3 de 1881.

En vista del anterior oficio y considerando: que los comandantes jenerales de departamento son los llamados a presidir los consejos de guerra de oficiales jenerales, segun lo determina el artículo 121, seccion 9.ª, capítulo 10 del código militar: que el cuartel maestre jeneral del ejército subroga a aquéllos en campaña, tan solo para conocer en primera instancia de los juicios y demandas que se ventilan ante ellos, mas no para presidir los espresados consejos de guerra, segun lo dispuesto en el artículo 26, seccion 5.ª del mismo capítulo: que no debe darse a la situacion actual el carácter de una estricta campaña para lo procedimental, puesto que el ejército ocupa centros de poblacion: que las funciones de los comandantes jenerales son ejercidas fuera de poblacion, por el jefe que manda la division, segun el artículo 208, seccion 7.ª, título 3.º del enjuiciamiento militar, y no por el cuartel maestre, a quien se pasó el proceso tan solo para que reuniera el consejo: que no habiendo en la actualidad jefe que mande la division que reside en esta ciudad, debe seguir ejerciendo sus funciones el comandante jeneral del departamento, cuyas atribuciones han sido refundidas en las del prefecto: que es atendible la escusa del señor auditor jeneral de guerra porque se inhabilitaría para concurrir al tribunal de segunda instancia de que hace parte. Se resuelve: que el dia de mañana horas 12 m. se reuna en el salon de la prefectura el consejo de guerra de oficiales jenerales que debe juzgar al reo Canuto Gutiérrez, bajo la presidencia del señor prefecto y comandante jeneral del departamento, con los mismos vocales y con asistencia del señor auditor de guerra departamental.—Tómese razon y comuníquese en la órden jeneral del dia.—*Aguirre.*

## RESOLUCION DE 6 DE MAYO.

**Ordenanza municipal.**—*Se aprueba la votada en Chuquisaca estableciendo un impuesto sobre el aguardiente que se consuma.*

El concejo departamental de Chuquisaca decreta la siguiente:

Ordenanza:

Digitized by Google

Artículo 1.° En uso de la facultad concedida por la lei de 20 de octubre de 1880, artículo 2.°, se establece un impuesto de un boliviano, sesenta centavos, sobre cada quintal de aguardiente de uva o de melaza, que se consuma en el departamento.

Art. 2.° La recaudacion de este impuesto se verificará por licitacion sobre la base que se fije, bien sea por todo el departamento, o por la capital, o por cada una de las provincias.

Art. 3.° El licitador o licitadores, fijadas las bases respectivas, harán sus propuestas en pliego cerrado, que se abrirá y calificará por el concejo, aceptándose la que ofreciere mayor ventaja. Es condicion que si se hacen propuestas a plazo, se asegure la recaudacion con una hipoteca legal; y si al contado, abone el concejo el descuento del 1 p% mensual. Para estos efectos, se declara que la recaudacion en el tesoro municipal, debe hacerse en dos semestres, contados desde el dia en que se apruebe la mejor propuesta.

Art. 4.° El producto de este impuesto, se aplica especialmente a la creacion y mantenimiento de escuelas de instruccion primaria, de ambos sexos, tanto en la capital como en las provincias, sin que por ningun pretesto pueda distraerse de su aplicacion desde el año entrante.

Art. 5.° El licitador puede establecer los correspondientes resguardos, a solo el efecto de tomar razon del aguardiente que se interne en la respectiva localidad, debiendo cobrar el impuesto en la bodega o lugar del despacho para el consumo. El concejo se compromete a prestar su cooperacion, para que el cobro se facilite aun por la via coactiva de apremio.

## *Artículos transitorios.*

Art. 6.° Como el primer semestre del presente año está al vencerse, la licitacion se hará por ahora solo en cuanto al segundo semestre.

Art. 7.° No habiendo sido posible obtener hasta el presente los datos para la fijacion de la base en las diferentes localidades, se tomarán de pronto los relativos a la capital para llamarse a la licitacion en lo referente a ella y por el dicho segundo semestre indicado. El producto se aplicará al sostenimiento de la segunda escuela de mujeres, que está espuesta a suprimirse por falta de fondos y a la realizacion de la obra de la plaza del 25 de mayo que ha quedado inconclusa con grave perjuicio del aseo y de la hijiene de este lugar, si es que para ello no fuere posible arbitrar otros recursos.

Obtenida la aprobacion suprema, publíquese por bando y procédase a su ejecucion.

Sala del concejo departamental.—Sucre, abril 26 de 1881.

*T. Baldivieso, M. D. Medina,* secretario.

---

Ministerio de gobierno.—La Paz, mayo 6 de 1881.

Vistos en consejo de gabinete, y en ejercicio de la facultad conferida al poder ejecutivo por el artículo 45 del reglamento municipal, referente al

Digitized by Google

artículo 1.°, inciso 10 de la lei de 13 de febrero de 1878, se aprueba la ordenanza votada por el concejo municipal de Chuquisaca en 26 de abril último estableciendo un impuesto de un boliviano sesenta centavos, (1 B. 60 cs.) sobre cada quintal de aguardiente de uva o de melaza que se consuma en ese departamento.—Tómese razon, publíquese y devuélvase.

CAMPERO, *Daniel N. del Prado*, *N. Aguirre*, *Federico Jiménez*, *Eliodoro Villazon*.

## CIRCULAR DE 7 DE MAYO.

**Telégrafos.**—*El servicio de las oficinas telegráficas se pague en el tesoro departamental respectivo.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, mayo 7 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—El señor Presidente de la república de acuerdo con los ministros de gobierno y hacienda, tiene a bien disponer: que el servicio de las oficinas telegráficas se pague en el tesoro público del departamento en que funcionen, con cargo a la caja nacional, desde el 1.° del corriente mes.

Lo que comunico a U. para su cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## ÓRDEN JENERAL DE 10 DE MAYO.

**Ejército nacional.**—*Se prohibe a los jefes y oficiales manifestar sus opiniones políticas y tomar parte en los comicios electorales.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, a 10 de mayo de 1881.

El señor Presidente de la república, desea que el ejército nacional corresponda a los fines de la instruccion militar manteniéndose absolutamente neutral en la política del país; y ha dispuesto dictar la siguiente—

### Órden jeneral.

Artículo 1.° Se prohibe a los señores jefes y oficiales toda manifestacion de sus opiniones en la política, sin que puedan ocupar la prensa con ese objeto, haciéndose estensiva a este particular la órden jeneral de 1.° de julio de 1880.

Art. 2.° Ningun indivíduo del ejército tomará parte en los comicios electorales de senadores y diputados.

Art. 3.° Los militares a quienes la lei concede el derecho de sufrajio,

Digitized by Google

se limitarán a dar su voto observando la mayor reserva y circunspeccion en aquel acto.

Comuníquese al ejército para su conocimiento.

El coronel ministro.—*Aguirre.*

## CIRCULAR DE 13 DE MAYO.

**Contribucion personal.**—*Instrucciones para la ejecucion y cumplimiento del decreto reglamentario de 4 de abril.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, mayo 13 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—La lei de 13 de agosto último que creó el impuesto personal de un boliviano por semestre ha sido reglamentada por el supremo decreto de 4 del mes pasado cuya ejecucion se ha encomendado a los delegados del gobierno, quienes en consecuencia, deben proceder al nombramiento de visitadores encargados de formar los padrones de todos los habitantes de la república. Para la ejecucion de estas disposiciones, corresponde a esa prefectura incitar a los respectivos funcionarios a que cumplan con sus deberes y que sin pérdida de tiempo comiencen sus trabajos, principalmente en la capital del departamento y las provincias.

El señor prefecto como representante del gobierno procurará informarse al propio tiempo, si la eleccion de visitadores es o nó satisfactoria, e indicará los cambios en el personal toda vez que haya motivos fundados. En cumplimiento de sus atribuciones lejítimas tratará de evitar y correjir los abusos, y prestará toda su cooperacion a fin de que la lei se cumpla y se lleve a la práctica en todo sus detalles.

La Convencion dispuso que los indíjenas con tierras dejáran de pagar desde el próximo semestre la contribucion indijenal, quedando obligados tan solo al impuesto de capitacion o sea de B. 1 por semestre. El gobierno consecuente con esta prescripcion lejislativa, ha dispuesto por los artículos 41 y 44 del referido supremo decreto, que en los libros de las tesorerías respectivas se cancele el producto de la antígua contribucion que pesaba sobre los indios sin tierras. Esta disposicion es una de las principales, cuya ejecucion se recomienda en la forma siguiente:

1.° Los administradores de los tesoros, con vista de los libros de la última revisita, determinarán separadamente y por provincias el producto total de la contribucion que pagan los indios con tierras y los sin tierras. Este cuadro lo examinará y aprobará la prefectura por resolucion especial en la que ordenará que en los libros del tesoro se abra cargo contra cada sub-prefecto de las respectivas provincias por la contribucion territorial, o lo que es lo mismo, la que deben pagar los indios poseedores y de orijen y matriculados como tales, y mandará que se cancele la otra parte correspondiente a los indios sin tierras. De todo se dará conocimiento al gobierno.



Digitized by Google

2.° Los sub-prefectos procederán a la recaudacion del impuesto con arreglo a esta resolucion y serán responsables de todo abuso cometido durante la cobranza.

3.° Los administradores de los tesoros, presentarán igualmente un cuadro del número de indios sin tierras matriculado y un cálculo del impuesto de capitacion que éstos deben pagar a razon de un boliviano por semestre. Este cuadro lo aprobará igualmente la prefectura y mandará que los sub-prefectos recauden desde luego el nuevo impuesto de capitacion a cuyo fin se abrirá cargo especial en los libros bajo la denominacion de: «Contribucion personal de la provincia de . . . por el primer semestre de 1881.» Por este impuesto los sub-prefectos y colectores franquearán recibos a talon para que los visitadores eviten la cobranza duplicada, y sobre todo, para que los abusos sean conocidos y reprimidos en su caso.

4.° Los prefectos quedan autorizados para mandar anticipar a los visitadores por tesorería, de cincuenta a cien bolivianos con cargo de cuenta.

Es cuanto tengo la honra de comunicar al señor prefecto, para que se sirva mandar su ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde a U.—*Eliodoro Villazon.*

---

## ÓRDEN DE 16 DE MAYO.

**Prisioneros peruanos.**—*Para socorrerlos se invita a una suscricion voluntaria a los jefes y oficiales del ejército, del 3 p% de sus haberes respectivos.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, myo 16 de 1881.

Al señor jeneral comandante jeneral de las fuerzas del Sud.

Señor.—La angustiosa situacion de nuestra aliada la república del Perú no le permite atender por hoi a la subsistencia de sus nacionales prisioneros en Chile, segun aviso que ha dado el jeneral don Eliodoro Camacho. En esta virtud invito a U. y a los señores jefes y oficiales de su division, a efecto de que se haga una suscricion voluntaria del 3 p% de los haberes respectivos, con el fin indicado que no puede ser mas laudable.

La suscricion ha sido ya abierta por el señor Presidente de la república y los jefes del estado mayor jeneral, quienes esperan favorable respuesta de todos sus compañeros de armas.

Dios guarde a U.—*Aguirre.*

---

Digitized by Google

## DECRETO DE 17 DE MAYO.

**Caminos.**—*Reglamento para su trabajo.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

### Considerando:

Que llegado el caso y la oportunidad de reglamentar la lei de 16 de octubre último, en uso de las facultades que me confiere la Constitucion política, he venido en espedir el siguiente—

### Decreto:

CAPÍTULO 1.°

### *De la clasificacion de caminos.*

Artículo 1.° Para los efectos de la lei, se dividen los caminos públicos en tres categorías, a saber: 1.° vecinales, 2.° provinciales y 3.° departamentales o nacionales.

La 1.ª categoría comprende los caminos que unen un canton con otro o con un vice-canton, o que de uno de estos centros se dirijen a las vias públicas.

Los caminos provinciales son los que parten de la capital de una provincia a la de otra o a la del departamento, o bien a los caminos nacionales.

Por caminos departamentales o nacionales, se entienden los que unen las capitales de departamento o que saliendo de una de aquellas constituyan la principal via de comunicacion con las naciones vecinas.

Art. 2.° Esta clasificacion se hará en la forma siguiente:

Los concejos municipales se pondrán de acuerdo entre sí para designar los caminos departamentales; en caso de diverjencia decidirá el ministro de industria: esta misma autoridad señalará el trayecto de los caminos nacionales.

Las juntas municipales se pondrán de acuerdo para designar los caminos provinciales: la discordia será resuelta por los concejos, y si las juntas perteneciesen a dos departamentos y no hubiese acuerdo entre los concejos respectivos, decidirá el ministerio de industria.

Las mismas juntas designarán los caminos vecinales, oyendo a los ajentes cantonales: si esto suscitáre alguna reclamacion conocerá de ella el concejo.

Art. 3.° Las juntas enviarán a los concejos un cróquis, con mas la esplicacion detallada del trayecto de los caminos provinciales y vecinales que hubiesen señalado, distinguiendo convenientemente los unos de los otros.

Los concejos mandarán formar el cróquis jeneral de las tres clases de

Digitized by Google

caminos que se hallen en su departamento, y remitirán una cópia al gobierno.

Art. 4.° Los caminos vecinales tendrán de 6 a 8 varas; los provinciales de 8 a 10 varas, y los departamentales y nacionales de 12 a 15 varas.

Art. 5.° Todos estos caminos se abrirán o rectificarán en la línea mas recta que fuere posible, o por lo ménos, en curvas de grande diámetro, evitando las esquinas o ángulos pronunciados.

## CAPÍNULO 2.°

## *De la prestacion personal.*

Art. 6.° Todos los habitantes de la república están obligados a trabajar por dos dias en la apertura y conservacion de las vias públicas.

Se exceptúan de esta disposicion: 1.° las mujeres; 2.° los menores de 18 años; 3.° los mayores de 40; 4.° los que se hallen gravemente enfermos.

Art. 7.° Para el cumplimiento de esta obligacion, las juntas de caminos, formarán el padron de todos los vecinos de su distrito que se hallen sujetos a la prestacion, reformando y complementando los datos que arrojen los censos levantados o formándolos nuevamente. Estos padrones se sujetarán a la misma division seccional que se hubiese adoptado para los trabajos catastrales. Las municipalidades resolverán sobre las denuncias de inclusion o reclamos de esclusion.

Estas matrículas se renovarán cada cinco años.

Art. 8.° Aprobada la matrícula por la respectiva municipalidad, una cópia en órden alfabético de apellidos, y dividida en secciones se fijará en la puerta de la iglesia parroquial. Las reclamaciones se interpondrán en el término de ocho dias.

Art. 9.° Se sacará doble cópia de las matrículas definitivamente aprobadas; una de ellas quedará en el archivo de la municipalidad, y la otra se pasará a la junta de caminos.

Art. 10. La limpia y reparacion de caminos se hará en dos épocas en el año; ántes de la estacion lluviosa en noviembre o diciembre, y despues en abril o mayo.

Art. 11. Las juntas de caminos señalarán con la anticipacion de 15 dias, la fecha en la que deban empezar los trabajos, y harán citar a los ajentes cantonales, para que éstos hagan saber, a los vecinos de cada seccion, por lo ménos tres dias ántes, el dia preciso en el que deben concurrir al trabajo.

Art. 12. Esta citacion a los vecinos, tendrá lugar con apercibimiento de que, los que no puedan concurrir personalmente al trabajo, paguen inmediatamente el importe del jornal que fuere asignado al distrito, provincia o seccion; y que si fueren anotados como inasistentes trabajarán o pagarán el doble de lo que les correspondía, del precio anteriormente fijado por el jornal.

Digitized by Google

Art. 13. A este fin publicarán las municipalidades anualmente, el precio del jornal diario, ya sea para todo su distrito o ya para cada seccion si entre ellas hubiere notable variedad.

Art. 14. Los ajentes cantonales de caminos extraerán las prendas de los inasistentes, las que se subastarán, en el primer domingo, vencidos los 30 dias, ante la junta de almonedas municipal respectiva.

Art. 15. Los contribuyentes no serán llevados a trabajo alguno a mas de dos leguas de su domicilio. Pero si la junta de caminos viese la necesidad de que concurran a un trabajo indivíduos que vivan a mayor distancia, hará citar a los contribuyentes, con la anticipacion de 8 dias; en este caso estarán obligados a trasladarse hasta cinco leguas y no mas del lugar de su domicilio, y con un solo dia de trabajo satisfarán por los dos que impone la lei.

Art. 16. Los que no puedan concurrir personalmente al trabajo podrán mandar un reemplazo a satisfaccion del director del camino. Los menores de 15 años no serán admitidos como reemplazantes.

## CAPÍTULO 3.°

## *Del empleo de la prestacion personal y de otros recursos para la apertura y conservacion de los caminos.*

Art. 17. Mientras se dicte una lei especial de caminos, las municipalidades podrán emplear las prestaciones personales:

1.° En la limpia y conservacion de los caminos clasificados con arreglo a este decreto;

2.° En la apertura de las vias públicas, comprendidas en las tres clases arriba consignadas;

3.° En la construccion de puentes o calzadas que resguarden los caminos;

4.° En la de calzadas y malecones que tengan por objeto defender las poblaciones; y

5.° En la construccion de postes para el establecimiento de las líneas telegráficas.

Art. 18. Además de las prestaciones personales, las municipalidades emplearán en la apertura y conservacion de los caminos los siguientes fondos:

1.° El producto del rescate o de la multa de la prestacion personal

2.° El 10 p% del impuesto territorial urbano,

3.° El 25 p% del valor de las tierras baldías que se vendieren en el departamento;

4.° Las multas en que incurran los contraventores a los reglamentos y ordenanzas sobre caminos;

Digitized by Google

5.° El valor de los caminos que llegáren a suprimirse.

Art. 19 La liquidacion de los fondos indicados en el párrafo 2.° del artículo anterior, se hará cada semestre por órden del prefecto, separadamente para el distrito de la capital y para las provincias, y el monto total se entregará a los concejos, para que éstos, reteniendo la parte que les corresponde, destinen a satisfacer los pedidos de las juntas con el fondo que respectivamente les pertenezca.

Art. 20. Es prohibido a las municipalidades emplear en otros objetos distintos de la viabilidad pública, los recursos indicados en los artículos anteriores.

Art. 21. Las juntas municipales pasarán a los concejos de su respectivo departamento, el fondo proveniente de los recursos indicados en los párrafos 1.°, 4.° y 5.° del artículo 18, con una nota en la que se especifique las herramientas que posean y el presupuesto de las que tengan necesidad; así como de las sumas indispensables para las indemnizaciones. Los concejos s tisfarán estos pedidos sin poder aplicar los fondos de una provincia a otra.

Ar. 22. Las municipalidades y juntas de caminos atenderán con toda preferencia a la reparacion de los caminos nacionales y departamentamentales; y despues pasarán a ocuparse de los caminos provinciales y por último de los vecinales.

Art. 23. Ántes de proceder a trabajo alguno, la junta de caminos celebrará una sesion, con el objeto de distribuir el total de recursos de que disponga, en prestaciones y dinero, entre las tres clases de caminos, sin que en ningun caso pueda destinar a uno de éstos, mas de la mitad de estos recursos, ni ménos de la sexta parte.

Art. 24 Los trabajos serán presididos por un delegado inspector nombrado por la junta, un director injeniero o empírico teniente de injeniero, y los mayordomos que nombre el inspector.

Art. 25. Al terminar el dia de trabajo se darán cédulas a los contribuyentes que hubiesen concurrido, y se anotará además en el rejistro.

## CAPÍTULO 4.°

## *De la expropiacion de terrenos y ocupacion de materiales.*

Art. 26. Cuando un camino no tenga el ancho que prescribe este decreto o cuando se trate de rectificar el existente tomando otro curso en parte, o se trate de abrir un camino nuevo, abandonando el anterior, se procederá con sujecion a los artículos siguientes:

Art. 27. El injeniero departamental levantará el plano, indicando el trayecto que corresponde a cada municipalidad, y lo acompañará de un informe detallado: este documento se presentará a la junta o juntas de caminos, y con el nuevo informe que presten se pasará a las municipalidades respectivas, las cuales mandarán que los obrados queden en su despacho por 30 dias, y se publique el estracto de los informes.

Digitized by Google

Art. 28. Durante este término se admitirán las reclamaciones que hagan todos los que tengan un interés personal.

La cuestion versará esclusivamente, sobre la conveniencia o inconveniencia del nuevo trazo o rectificacion.

Pasados los 30 dias, las municipalidades se pronunciarán sobre la necesidad de la expropiacion y publicarán su auto motivado, indicando el tiempo en el que ha de tener lugar la ocupacion. Esta resolucion no admitirá recurso alguno.

Art. 29. Si hubiere desacuerdo entre las municipalidades interesadas, y éstas fuesen juntas provinciales, decidirán los concejos, prévio informe de las juntas municipales y de caminos; si el desacuerdo naciere entre concejos o entre uno de éstos y una junta, decidirá el ministro de industria.

Art. 30. Declarada la necesidad de la expropiacion, la indemnizacion puede tener lugar o amigablemente o por fuerza de la lei: en el 1er. caso se estenderá la escritura pública de venta, en el 2.° se nombrarán dos peritos, uno por cada parte, y un tercero por el juez del partido judicial.

La conformidad de dos peritos decidirá del monto de la indemnizacion.

En el caso de que los tres votos fuesen singulares, se provocará nuevo acuerdo con el interesado, y si no se consiguiere el avenimiento, se procederá a nombrar otros peritos.

Art. 31. Los peritos tendrán en consideracion, no solo el valor absoluto del terreno sino tambien la depreciacion que puede experimentar la propiedad dividida, así como el aumento de precio que puede reportar por colindar con el camino.

Art. 32. La ocupacion del terreno tendrá lugar, despues que se practique la tasacion, y cuando la municipalidad haya entregado al interesado, o depositado, el precio del avalúo.

Art. 33. El sitio del camino abandonado servirá ante todo, para compensar con el nuevamente ocupado; y si esto no admitiese el interesado, se venderá el trayecto abandonado, en pública subasta, y su producto se destinará para la indemnizacion pecuniaria.

Art. 34. Las juntas de caminos pueden ordenar la ocupacion temporal de terrenos particulares, para el depósito de materiales, o la extraccion de los mismos de las propiedades vecinas.

Este decreto se notificará a los interesados, diez dias ántes de comenzarse los trabajos.

Art. 35. La indemnizacion en este caso puede ser amigable o legal, en la forma prescrita por el artículo 31; pero ninguna oposicion suspenderá el trabajo.

Art. 36. No se paga el valor de los materiales sino el perjuicio causado, a no ser que los materiales estén en explotacion, en cuyo caso se considera su valor corriente en el sitio en que se les toma.

Art. 37. Los fundos colindantes de los caminos quedan gravados con la servidumbre de dar tierras, piedras y otros materiales para los terraple-

Digitized by Google

nes, salva la indemnizacion de los perjuicios que se les infieran con la extraccion.

## CAPÍTULO 5.°

## *De la inspeccion y direccion de los trabajos.*

Art. 38. En cada distrito municipal habrá una junta de caminos, compuesta de dos munícipes y tres vecinos particulares, nombrados todos por el respectivo concejo o junta municipal.

Art. 39. Son atribuciones de la junta;

1.ª Prestar los informes a los que se refiere el artículo 27;

2.ª Decretar la ocupacion transitoria de terrenos y la extraccion de materiales en conformidad con los artículos 34 y 37;

3.ª Llevar la razon de las prestaciones personales, y de las prestaciones en dinero;

4.ª Inspeccionar las obras de caminos;

5.ª Examinar los presupuestos;

6.ª Glosar las cuentas y pasarlas a la respectiva municipalidad;

7.ª Hacer a las municipalidades todas las indicaciones y observaciones que ocurrieren acerca de los trabajos de caminos;

8.ª Nombrar a los mayordomos de trabajos y concertar su salario;

9.ª Velar por la exacta observancia de las leyes y reglamentos de caminos;

10. Nombrar ajentes cantonales camineros;

11. Requerir la concurrencia del injeniero departamental, toda vez que fuere preciso.

Art. 40. Estas juntas tendrán su presidente, secretario y tesorero; sesionarán al ménos una vez al mes, y en las épocas de trabajo de caminos cada semana.

Art. 41. Los concejos nombrarán un injeniero departamental, que será injeniero graduado, si fuere posible, o por lo ménos agrimensor.

Art. 42. Son deberes de este funcionario: 1.° dirijir los trabajos en los caminos nacionales y departamentales, y levantar los presupuestos; 2.° dar instrucciones a los tenientes de injeniero para los trabajos de los caminos provinciales y vecinales, solo cuando lo ordene la junta de caminos de la capital a requerimiento de las juntas de provincia; 3.° dirijir las calzadas y malecones destinados a la defensa de las poblaciones; 4.° levantar sucesivamente el plano topográfico de todos los caminos del departamento; 5.° estudiar el plan jeneral para la mejora y rectificacion de todos estos caminos; 6.° en fin, prestar los informes que le pidiere la junta de caminos de la capital.

Art. 43. El injeniero departamental será pagado del fondo de caminos del departamento; por consiguiente, el concejo municipal al hacer la dis-

Digitized by Google

tribucion que prescribe el artículo 19 deducirá de la parte que corresponde a cada junta la cantidad que proporcionalmente le toca en la dotacion del injeniero.

Art. 44. Miéntras se establece una escuela de injenieros en la república, las juntas municipales nombrarán un teniente de injeniero que por lo mènos sea agrimensor, el cual ejecutará los trabajos que correspondan al territorio de la provincia, sujetàndose estrictamente al plan jeneral e instrucciones que hubiere recibido del injeniero departamental.

Los tenientes de injeniero serán pagados del fondo de caminos de cada provincia.

Art. 45. Los correjidores serán los ajentes cantonales de caminos, encargados de vijilar el buen estado y conservacion de ellos, y autorizados para aplicar las multas que prescriban las ordenanzas.

Para este solo efecto, dependerán de las juntas de caminos, a las que darán cuenta mensual de las necesidades que notáren y multas que impusieren.

Art. 46. Para los lugares apartados del asiento del correjidor, las juntas de caminos nombrarán ajentes camineros, los cuales tendrán la misma obligacion que los correjidores y darán cuenta verbal a éstos de lo notable que ocurriere.

Las juntas municipales resolverán si los ajentes camineros, han de ser o nò retribuidos, y en su caso situarán el pago sobre el fondo de caminos de la provincia.

Art. 47. Los miembros de las juntas de caminos, los injenieros y sus tenientes, y los ajentes camineros, están escluidos del servicio militar, y de la obligacion de alojar tropas y suministrar víveres. El Estado se reserva la facultad de premiar los importantes servicios que llegasen a prestar, y a considerarlos con preferencia en la provision de los cargos administrativos.

## CAPÍTULO 6.º

## *Disposiciones jenerales.*

Art. 48. Los concejos municipales reglamentarán el presente decreto, llenando los vacíos que manifieste la práctica y resolverán las dudas que propongan las juntas.

Art. 49. Si se cometiere un despojo sobre el terreno del camino, las juntas de caminos procederán a la averiguacion sumaria del hecho, y con el resultado remitirán el espediente a la respectiva municipalidad, la cual si hallase mérito, ordenará la destruccion de las obras nuevas y la restitucion de las cosas al antiguo estado.

Art. 50. Las reclamaciones particulares a que diere lugar la resolucion municipal, no suspenderán en ningun caso su efecto, quedando la municipalidad responsable a la reparacion de los daños y perjuicios a que hubieren dado lugar sus medidas.



Digitized by Google

Art. 51. El ancho señalado a los caminos es para el claro; fuera de él se abrirán, donde el terreno lo permita, zanjas a uno y otro costado.

Art. 52. Se procurará plantar árboles a uno y otro costado del camino; los que ahora existen de propiedad particular no podrán ser destruidos sin manifestar a la autoridad competente que está presa la planta de reemplazo.

Art. 53. Los propietarios en cuyo beneficio se llevan las aguas que atraviesan los caminos, están obligados a la construccion de puentes, en el término que señalen las juntas de caminos, só pena de segarse la servidumbre.

Art. 54. Las municipalidades establecerán las multas para las infracciones a los artículos de este decreto y de sus respectivas ordenanzas.

Art. 55. Los prefectos y sub-prefectos incitarán a los concejos y juntas a que cumplan con las prescripciones del presente decreto; y les prestarán su eficaz cooperacion con los ajentes de la policía y con la fuerza pública que tengan a su disposicion, y darán cuenta al gobierno de las faltas y omisiones que notáren.

Art. 56. Las publicaciones municipales contendrán una seccion, titulada "Boletin de caminos," donde se insertarán los documentos que más interesen a este objeto.

El ministro de hacienda e industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 17 dias del mes de mayo de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon*, ministro de hacienda.

---

## DECRETO DE 18 DE MAYO.

**Revisitas.**—*Se continúen las de las tierras de comunidad: se deroga el artículo 44 del reglamento de 1.° de diciembre de 1880: derechos que deben pagarse a los agrimensores.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

### Considerando:

Que la puntual ejecucion del artículo 44 del decreto reglamentario de 1.° de diciembre último, ha dado lugar a reclamaciones y suscitado resistencias de parte de los indijenas propietarios;

Que los derechos del papel especial creado por la lei de 1.° de octubre del año pasado, deben constituir el fondo con el que debiera, ante todo, pagarse a los funcionarios encargados de practicar la revisita de las tierras de orijen;

Digitized by Google

Decreto:

Artículo 1.° Los prefectos de departamento a medida que reciban la incitativa del gobierno, ordenarán que continúen los trabajos de revisita de tierras de orijen que se hallan en suspenso.

Art. 2.° Queda abrogado el artículo 44 del supremo decreto de 1.° de diciembre del año pasado. Los derechos que otorga dicho artículo al agrimensor, no serán pagados por los interesados, sino por el tesoro departamental respectivo, y con preferencia, del fondo que se recaudáre del papel especial en el que deben estenderse los títulos.

Art. 3.° A este fin, el agrimensor presentará, además de espresar en cada plano la estencion superficial que contenga, liquidaciones mensuales de las superficies que hubiese mensurado o dividido, las cuales serán examinadas y visadas por la junta creada por el artículo 6.° de la lei de 1.° de octubre.

Art. 4.° Si el agrimensor no pudiese levantar el plano topográfico y sí solo el cróquis, se le abonará 10 Bs. por dia de constante ocupacion que emplée en la recorrida de linderos o trazo del cróquis. Estos presupuestos, serán visados por el revisitador.

Art. 5.° En los casos previstos por el artículo 53 del decreto reglamentario de 1.° de diciembre último, se abonará a los indijenas que ya hubiesen obtenido sus títulos de propiedad y posesion, los derechos pagados al revisitador, agrimensor y secretario; pero no habrá lugar a restitucion si resultase exceso contra el fisco.

El ministro de hacienda e industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 18 dias del mes de mayo de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 18 DE MAYO.

*Yungas.—Aprobacion del estatuto de la sociedad de propietarios.*

# ESTATUTO
## DE LOS
## *caminos de Yungas.*

---

### TÍTULO I.

### *De la sociedad, su objeto y duracion.*

Artículo 1.° En virtud de los acuerdos espontáneos de los propie-

Digitized by Google

tarios de Yúngas, que precedieron y siguieron al supremo decreto de 6 de julio de 1830, se autonomiza la antigua sociedad de propitarios de Yúngas, cuyo domicilio legal es la ciudad de La Paz.

Art. 2.° Esta sociedad de resposabilidad limitada se denominará: «Sociedad de propietarios de Yúngas constructora y conservadora de sus puentes y caminos.»

Art. 3.° El objeto de la sociedad es:

La construccion de todos los caminos y puentes de Yúngas.

La conservacion, reparacion, mejora y rectificacion de los existentes.

Art. 4.° Su duracion será por todo el tiempo que fuere menester, hasta que todos los pueblos queden unidos por vias vecinales que activen sus relaciones de comercio.

## TÍTULO II.

## *Capital de la sociedad.*

Art. 5.° El capital social, será, el acumulado por el real en cesto de coca con que los propietarios han gravado esta su produccion desde 1830, y además el rendimiento de los peajes que se cobran por cuenta de la sociedad, en las diferentes vias que son de su propiedad, y todas las demás rentas que pudieran tener en lo succesivo con el desarrollo de su institucion y por sus créditos pendientes.

Art. 6.° La adquisicion de una propiedad rústica en Yúngas, implica la adhesion a los estatutos sociales y a las decisiones de la junta jeneral.

Art. 7.° El fondo social será recaudado mediante remate público y adjudicacion al mejor postor.

## TÍTULO III.

## *Administracion de la sociedad.*

Art. 8.° La sociedad es representada por un consejo de administracion, reservándose a la junta jeneral de propietarios las facultades que se espresan mas adelante.

Un jerente, es el encargado de dar cumplimiento a sus acuerdos, a mas de las funciones que le están asignadas.

Tendrá los empleados que el consejo de administracion crea necesarios.

### SECCION PRIMERA.

### *Junta jeneral de propietarios.*

Art. 9.° Todo propietario, usufructuario o arrendatario de hacien-

Digitized by Google

das rústicas situadas en Yúngas pertenece de derecho a la junta jeneral, con tal que su hacienda produzca una cosecha o mita mínima, de veinticinco cestos de coca. Los que tuvieren una mita que no baje de ese pié, ni sea mayor de trescientos cestos, tendrán un voto en la junta; los que tengan una mita que exceda de trescientos cestos, tendrán dos votos.

Los que posean una hacienda pro-indiviso serán representados por uno solo de los dueños. Caso de litijio, cada uno tendrá alternativamente voto en cada junta jeneral por órden sucesivo alfabético de nombres.

Los miembros de la junta jeneral quedan obligados a concurrir al desempeño de los cargos que se anotan en estos estatutos, bajo la pena de multa aplicable al fondo de la sociedad.

Art. 10. La junta jeneral se reunirá ordinariamente y sin menester convocatoria, el 1.° de abril, el 1.° de octubre y el 30 de diciembre de cada año. Sin embargo es deber del jerente prevenir por la prensa, la reunion, veinte dias ántes de cada una de las fechas indicadas.

Se reunirá extraordinariamente, toda vez que a juicio del consejo de administracion sea necesaria su reunion; o cuando lo pidan el jerente o un número de propietarios que llegue a ocho.

Art. 11. Sino concurriese el número competente para la celebracion de la junta, se hará nueva convocatoria para diez dias despues. En este caso la resolucion que dieren los que se hallen presentes será aceptada por los nó concurrentes.

Art. 12. La junta jeneral, se constituye legalmente con veinte votos, salvo el caso de segunda convocatoria, de que habla el artículo anterior.

Art. 13. Será presidente de la junta jeneral el que lo fuere del consejo, y a falta de aquél, el consejero de mas edad.

Art. 14. Los actos y decisiones de la junta jeneral serán válidos y obligatorios a todos, siempre que hayan concurrido a representarla el número legal de propietarios, y que sus decisiones hayan sido a pluralidad de votos.

Art. 15, Cualquier propietario puede hacerse representar por carta-poder. El esposo representa legalmente a su mujer.

Ninguno puede representar a mas de tres propietarios.

Art. 16. El secretario del consejo funcionará como tal en la junta jeneral.

Art. 17. El escrutinio de votos se hará por el secretario de la junta y uno de los miembros, nombrado ad hoc.

Art. 18. En las juntas extraordinarias la órden del dia será fijada por el consejo de administracion.

Por consiguiente, no se ocupará de otras cuestiones que de las que emanan del consejo, o de las que, con anticipacion, hayan sido presentadas a éste, por ocho propietarios lo ménos.

Art. 19. Corresponde a la junta jeneral:

1.° Deliberar sobre la memoria relativa a los trabajos practicados y en obra, y a todas las operaciones y jestiones del consejo en todo el año.

2.° Nombrar a los indivíduos que han de formar el consejo de administracion.

Digitized by Google

3.° Nombrar al jerente y señalarle el emolumento que debe tener, y destituirlo.

4.° Nombrar la comision de cuatro propietarios, dos de ellos en propiedad y dos suplentes para la glosa y exámen semestral de las cuentas y balances, para que con su informe sean presentados a la junta jeneral ordinaria.

5.° Discutir, aprobar o rechazar las cuentas.

6.° Resolver todos los asuntos que le sean sometidos por el concejo, por ser reservados a su competencia.

7.° Aprobar o rechazar los proyectos que se presenten para construcciones de caminos nuevos.

8.° Decidir si las obras serán construidas directamente o por contrata particular. En este caso no podrá darse capital ninguno anticipado; pero podrá contratarse a pagar por secciones concluidas.

9.° Los acuerdos de la junta jeneral se llevarán en un libro especial, y en él constarán sus resoluciones y los nombres de los propietarios asistentes, así como los de aquéllos que se encuentren por representacion. Cada acuerdo se firmará por el presidente, los asistentes y el secretario.

## SECCION SEGUNDA.

## *Consejo de administracion.*

Art. 20. El consejo de administracion, se compondrá de seis vocales propietarios y seis suplentes elejidos por la junta jeneral. Sus funciones durarán un año, renovándose el 30 de diciembre de cada año.

Art. 21. Tanto para vocales propietarios como para suplentes, la eleccion recaerá sobre dos propietarios del norte, dos del centro y dos del sud.

Art. 22. Son reelejibles indefinidamente; pero pueden renunciar el cargo; 1.° Cuando tengan algun impedimento legal: 2.° Cuando su residencia no sea fija en la ciudad: 3.° Cuando hayan ejercido el mismo cargo el año anterior.

Estas escusas se propondrán, ante el consejo de administracion, en el término de veinte dias, pasados los cuales serán inadmisibles.

Art. 23. En caso de vacancia de uno o mas de los miembros por renuncia, muerte, enajenacion de su propiedad, o ausencia indefinida, los suplentes serán llamados en sustitucion de aquéllos. Si por ausencia o muerte de los suplentes faltase número, el consejo llamará a los que hubiesen desempeñado el cargo en el año anterior.

Art. 24. El jerente es miembro del consejo con voto consultivo.

Art. 25. En la primera sesion de cada año, el consejo nombrará su presidente y vice-presidente: en caso de ausencia de ambos, los miembros asistentes nombrarán al que debe presidirlos.

Art. 26. El consejo se reunirá en la oficina de la sociedad o en casa de uno de sus miembros, tantas veces cuantas el interés de la sociedad lo exija; pero ordinariamente cada quince dias.

Digitized by Google

Tambien se reunirá toda vez que uno de los miembros lo pida o el jerente lo demande.

Art. 27. Los acuerdos se darán a mayoría absoluta de votos; siendo indispensable la concurrencia de cuatro miembros, fuera del que presida para formar acuerdo.

En caso de empate decirá el presidente.

La votacion puede ser secreta, a pedimento de uno de los miembros.

Art. 28. Siempre que un miembro lo pida, se aplazará la resolucion de un asunto para la reunion inmediata.

Art. 29. Los acuerdos del consejo constarán en un libro y serán firmados por el presidente, los miembros asistentes y el secretario.

Art. 30. Para que hagan fé, las cópias y certificados de los acuerdos serán firmados por el presidente y secretario.

Art. 31. Corresponde al consejo de admistracion:

1.° Adoptar todas las medidas concernientes a la conservacion, mejora y apertura de los caminos de Yungas.

2.° Mantener el buen estado de los caminos abiertos e inspeccionar éstos y los trabajos comenzados y en obra. Esta atribucion la ejercerá por medio de comisionados e inspectores rentados.

3.° Decidir sobre las mejoras, reconstrucciones, direccion de rutas y reparaciones que sean necesarias, y adjudicarlas a empresas particulares, siempre que así lo decidiese la junta jeneral.

4.° Proporcionar los datos necesarios que manifiesten la importancia y utilidad preferentes de un nuevo camino, ordenando al injeniero su estudio y la formacion de los planos y presupuestos, para con el informe respectivo, someterlo a la junta jeneral.

5.° Determinar los empleados que deben tener las obras, y asignarles dotaciones.

6.° Nombrar a los mismos a propuesta en terna del jerente, y destituirlos en su caso.

7.° Nombrar al contador y al portero de la oficina de la sociedad, a propuesta del jerente, y designarles sus dotaciones. El primero de éstos será el secretario del consejo.

8.° Fijar las fianzas que deben otorgar los empleados que manejen fondos y aprobarlas.

9.° Incitar a la comision de que habla el inciso 4.° del artículo 19 a la glosa y exámen de las cuentas y balances semestrales, y al arqueo de la caja, toda vez que creyere conveniente.

10. Hacer efectivas las responsabilidades que resulten del exámen de las cuentas, ante la autoridad competente, por los trámites y de la misma manera que los intereses fiscales.

11. Autorizar todo contrato, convenio, negocio o transaccion referente a los intereses de la sociedad, que le proponga el jerente, sin mas limitaciones que las impuestas por estos estatutos.

12. Acordar las condiciones jenerales en los contratos que pueda hacer, anotando en todos ellos, por cláusula espresa, que los contratantes se someten a las leyes fiscales que favorecen los intereses del Estado.

Digitized by Google

13. Presentar a la junta jeneral, en su reunion ordinaria de 30 de diciembre, una memoria detallada de los trabajos practicados, del estado de los caminos, del monto de lo invertido, y en jeneral de todas las operaciones y jestiones del consejo en todo el año.

14. Aplicar las multas de que habla el artículo 9.° y mandarlas hacer efectivas por medio del jerente. Estas multas podrán ser de veinte a cincuenta bolivianos.

15. Suspender al jerente provisionalmente, dando cuenta a la junta jeneral en su reunion ordinaria mas inmediata o convocándola extraordinariamente, segun la gravedad del caso.

Art. 32. Es prohibido al concejo:

1.° Contraer por sí empréstito alguno.

2.° Hacer empréstitos de los fondos de la sociedad a particulares o al Estado, pena de responsabilidad del miembro o miembros que lo consintieren.

En caso de ser necesaria o conveniente a los intereses de la sociedad la negociacion de un empréstito, o que éste fuese demandado a la sociedad por algun empresario o por el Estado, se convocará a la junta jenaral.

3.° Variar los planos que para la apertura de nuevos caminos fuesen aprobados por la junta jeneral.

## SECCION TERCERA.

## *Jerente administrador.*

Art. 33. El jerente administrador es el representante legal de la sociedad. Es elejido por la junta jeneral, de dentro o fuera de los propietarios.

—Ejecuta los acuerdos del consejo de administracion, y pudiendo demandar y ser demandado, ejercita las acciones judiciales.

—Firma la correspondencia que le sea concerniente; las cancelaciones, letras, recibos, obligaciones de la sociedad, y todo acto que deba ser suscrito por ésta.

—Recauda los fondos, que serán colocados indispensablemente en un banco, bajo pena de responsabilidad del jerente, y en su caso de los consejeros que lo consintieren.

—Jira letras con el *viso* del presidente del consejo, para ser válidas y pagables en el banco.

—Dirije la oficina, vela la conducta de los empleados, cuida de la exactitud en los libros y de que las cuentas estén corrientes dia por dia.

—Confronta los balances mensuales para pasarlos al consejo de administracion.

—Tiene derecho de suspender a los empleados de la sociedad por causas graves, poniendo en conocimiento del consejo en su primera sesion.

—Propone al consejo las ternas de empleados, y la planta de ellos en su caso.

Digitized by Google

—Provee de los fondos necesarios y con toda puntualidad a las diversas secciones de trabajos que se establezcan, y hace la inspeccion personal de éstos, cuando convenga, o sea acordado por el consejo de administracion.

—Paga por sí todo gasto presupuestado con anterioridad; siendo indispensable la órden del consejo para el pago de cantidades extraordinarias.

—Somete a la aprobacion del consejo todos aquellos negocios que juzgue convenientes a los intereses de la sociedad, dando informe escrito de las razones en que apoye su dictámen.

Art. 34. El jerente puede, con autorizacion del consejo, constituir mandatarios para uno o muchos, objetos determinados.

Art. 35. En caso de enfermedad, muerte o destitucion del jerente, sus funciones serán desempeñadas provisionalmente por uno de los miembros del consejo, designado por mayoría absoluta.

Art. 36. El jerente no puede ser deudor a la sociedad, y debe prestar, a satisfaccion del consejo, una garantía de seis mil bolivianos (6,000 Bs.) para ejercer la jerencia.

Art. 37. No pueden ser contratistas con la sociedad el jerente, los miembros del consejo de administracion ni sus parientes inmediatos.

Art. 38. El jerente tiene derecho para oponerse a un acuerdo del consejo de administracion, que sea en contravencion de estos estatutos, y en tal caso, el asunto se someterá a la decision de la junta jeneral, la que será inmediatamente convocada.

## SECCION CUARTA.

### *Contador-secretario.*

Art. 39. El contador-secretario, nombrado en conformidad al inciso 7.° del artículo 31, tiene los deberes siguientes:

—Lleva la contabilidad en la oficina de la jerencia.

—Compajina los documentos y cuida de ellos y de la correspondencia.

—Glosa y liquida las planillas de las obras ántes de su pago.

—Asiste como secretario a las sesiones del consejo de administracion.

—Redacta y sienta las actas de los acuerdos del consejo y lleva la correspondencia.

—Autoriza las actas, certificados y órdenes de pago del consejo de administracion.

—Cuida del buen órden del archivo en jeneral.

## SECCION QUINTA.

### *Los comisionados.*

Art. 40. Los comisionados nombrados, segun el inciso 4.° del artículo 19, funcionarán durante un año; pudiendo ser reelejidos.



Digitized by Google

En caso de renuncia, ausencia o muerte de uno de los comisionados, el suplente será el que lo reemplace, a falta de éste, uno de los miembros del consejo.

Art. 41. Corresponde a los comisionados:

Examinar los inventarios, cuentas y balances semestrales, y presentar al respecto sus observaciones á la junta jeneral.

—Hacer el arqueo de la caja, toda vez que lo crean conveniente, o fueren incitados por el consejo.

—Tienen derecho de requerir la convocatoria de la junta jeneral extraordinariamente, cuando lo soliciten unánimes.

### SECCION SEXTA.

## *Inspeccion del gobierno.*

Art. 42. El gobierno podrá examinar, cuando estime conveniente, las operaciones y contabilidad de la sociedad, por medio de un delegado o una comision especial.

## TÍTULO IV.

## *Inventarios y balances.*

Art. 43. El 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, se hará un inventario jeneral del activo y pasivo de la sociedad, con el balance correspondiente, bajo los cuidados del jerente.

Las cuentas serán comprobadas por el consejo de administracion.

Se someterán a la junta jeneral, con el informe del consejo, para que las apruebe o desapruebe.

Si las cuentas no son aprobadas en la misma sesion, la junta jeneral nombrará una comision encargada de examinarlas, y con su informe decidirá en la próxima sesion ordinaria.

## TÍTULO V.

## *Reforma de los estatutos.*

Art. 44. La junta jeneral, a incitativa del consejo, puede hacer las modificaciones que juzgue útiles en los presentes estatutos mediante el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros presentes.

En este caso, el jerente quedará autorizado para jestionar, ante el supremo gobierno, la aprobacion de las modificaciones hechas.

Digitized by Google

## TÍTULO VI.

### *Juicios.*

Art. 45. Las cuestiones que se susciten entre la administracion de la sociedad y alguno o algunos de los contratistas, se decidirán por árbitros arbitradores nombrados uno por cada parte. En casos de discordia el tercero será nombrado de comun acuerdo entre partes; no habiéndolo, será designado por el presidente de la córte superior a simple peticion de cualquiera de ellas.

El fallo de los árbitros, y en su caso el del tercero, se efectuará sin ulterior recurso.

La Paz, mayo de 1877.

---

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, marzo 8 de 1881.

Vistos, en cumplimiento de la incitativa de la soberana Convencion nacional espedida en 23 de agosto último, fs. 34 vuelta, para que se sancione el acto lejislativo de 19 de enero de 1878.

Se sanciona dicho acto lejislativo, cuyo tenor es el siguiente:

«Asamblea nacional constituyente.—Sala de sesiones en La Paz, a 19 « de enero de 1878.

«En esta fecha, la asamblea nacional constituyente, por casi unanimi« dad, ha resuelto lo siguiente:

«Siendo el fondo pecuniario de la sociedad de caminos de Yungas, crea« do por acotacion particular y voluntaria de los propietarios que la forman, « se declara insubsistente la resolucion administrativa de 24 de octubre del « año próximo pasado.—*R. J. Bustamante*, presidente.—*Samuel Velasco « Flor*, diputado secretario.—*A. S. Ondarza*, diputado secretario.»

En cuanto a la aprobacion pendiente de los estatutos de la misma sociedad, informe préviamente el fiscal del distrito.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, mayo 18 de 1881.

Vistos en consejo de gabinete con lo espuesto por el señor fiscal del distrito y considerando: que el estatuto de los caminos de Yungas, que corre a fs. 1 y siguientes está reducido a determinar las reglas de buena administracion e inversion del fondo particular creado por subvencion voluntaria de los propietarios de la provincia de Yungas; que el artículo 15 de la lei de 15 de agosto último ha reconocido que el fondo proveniente de los 10 cs. sobre cesto de coca que se han impuesto dichos propietarios les pertenece esclusivamente; que la construccion de caminos que faciliten la comunicacion de aquella importante provincia con la capital de este departamento es de vi-

Digitized by Google

tal importancia para el incremento de la riqueza de las propiedades de aquella rejion y por consiguiente del Estado; en fin, que el estatuto proyectado corresponde a su objeto y llena los vacíos y defectos que dejó el reglamento anterior, se aprueba el referido «Estatuto de caminos de Yúngas» en los 45 artículos que contiene el orijinal, que datado en mayo de 1877 corre de fs. 1.ª a fs. 11 de estos obrados.—Tómese razon y publíquese esta resolucion juntamente con el estatuto.

CAMPERO.—*Villazon.*

## CIRCULAR DE 27 DE MAYO.

**Elecciones.**—*Durante los dias en que se verifiquen no se reclute a ningun individuo ni aun por los motivos determinados en la lei de conscripcion.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, mayo 27 de 1881.

Al señor presidente del concejo municipal.

Señor.—He puesto en conocimiento del señor Presidente de la república el oficio de U., fecha 24 de este mes, y por encargo suyo paso a contestarlo en los términos que siguen:

El reclutamiento, como abuso, como medio violento de aumentar el ejército, no lo permite el gobierno, y con este propósito tiene dictadas repetidas órdenes, cuya observancia se hará efectiva rigurosamente. No puede, sin embargo, abolirse por completo, pues la lei de 12 de octubre de 1880, en su artículo 2.º, lo determina como pena a los que fueren remisos a las disposiciones de la lei de conscripcion militar.

Apesar de ello, deferente el gobierno a la insinuacion de ese honorable concejo, y deseando que el derecho de sufrajio se ejerza en las próximas elecciones no solo con libertad e independencia sino con toda la amplitud posible,—prohibe que durante los dias de dichas elecciones se reclute a ningun indivíduo, ni aun por los motivos determinados en la lei de conscripcion. Y esta medida se circulará hoi a todas las autoridades civiles y militares de la república.

Le es sensible no poder prestar la misma aquiescencia a la segunda insinuacion de ese concejo municipal, para que sean cinco los diputados que en la inmediata lejislatura ordinaria representen a esta ciudad y a su Cercado.

Cierto que en la actual Convencion concurren esos cinco diputados, en virtud del decreto de 5 de marzo de 1880, que se espidió a consecuencia de reclamacion de este vecindario, fundada en que el reglamento de 6 de febrero habia concedido un representante a la provincia de Yamparáez, Cercado de Sucre.

Mas, habiéndose puesto en vijencia la Constitucion de 1878 y el reglamento electoral de 28 de octubre de ese año, el número de diputados que

Digitized by Google

allí se señala, en consideracion sin duda a la existencia de dos cámaras, crée el gobierno que no es de su atribucion alterarlo; mucho mas cuando ese número está determinado por una lei, la de 13 de febrero del repetido año, que fijó las bases de dicho reglamento.

Se han dirijido otras reclamaciones análogas, a las que ha cabido la misma resolucion negativa; agregándose ahora la circunstancia de que si se accediese a la ampliacion solicitada del reglamento del 78 en este punto, ella favorecería solo a los distritos próximos, sin que haya tiempo para que alcanzase a otros lejanos, como el de Lípez en Potosí y el de la Cordillera en Santa-Cruz.

Con sentimientos de distinguido aprecio me suscribo de U., señor presidente, mui atento servidor.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## ÓRDEN JENERAL DE 27 DE MAYO.

**Ejército nacional.**—*Ascenso a los oficiales que concurrieron a la batalla del «Campo de la Alianza.»*

Ministerio de la guerra.—La Paz, a 27 de mayo de 1881.

### Órden jeneral.

Artículo 1.° El señor Presidente Constitucional de la república, concede un medio grado a los señores oficiales, desde subteniente hasta capitan efectivo inclusive, que hubiesen concurrido a la batalla del «Campo de la Alianza,» y que actualmente se hallan en el ejército activo, en atencion a sus buenos servicios, constancia y moralidad.

Art. 2.° Los que hubiesen sido ascendidos ántes, por algun motivo, no están comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.° A los señores jefes que se distinguieron en aquella jornada, el señor capitan jeneral del ejército les rinde un voto de gratitud a nombre de la patria.

Comuníquese para conocimiento del ejército.

El coronel ministro.—*Aguirre.*

---

## RESOLUCION DE 28 DE MAYO.

**Fiscales de partido.**—*Son los que deben intervenir en los juicios coactivos ante las prefecturas.*

Digitized by Google

Ministerio de gobierno.—La Paz, mayo 28 de 1881.

Siendo terminantes las disposiciones que atribuyen a los fiscales de partido la representacion del ministerio público en los asuntos administrativos y juicios coactivos ante las prefecturas, sin distinguir si éstos versan sobre fondos nacionales ó departamentales; es infundada la escusa del fiscal de partido de esta ciudad, que se hace presente en el anterior oficio. Devuélvase y trascríbase a la prefectura del departamento.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## RESOLUCION DE 28 DE MAYO.

**Municipalidad.**—*Se consigne la plaza de un comisario mas para el servicio municipal de La Paz.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, mayo 28 de 1881.

Al señor prefecto del departamento para que en los presupuestos del servicio municipal consigne un comisario mas, segun justamente lo reclama el honorable concejo. Rejístrese y refréndese.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## RESOLUCION DE 29 DE MAYO.

**Industria sérica.**—*Para protejer la implantada por el señor Palazzi en Cochabamba se le pase el producto de siete fanegadas de tierras del Estado que deben venderse en Sipesipe.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, mayo 29 de 1881.

Visto el informe del revisitador de la provincia de Tapacarí, y resultando de él que las asignaciones que fueron declaradas vacantes, se hallan reclamadas ante el gobierno; que en el canton Sipesipe se hallan 7 fanegadas de terreno de orijen ocupadas por el cura de esa doctrina, y considerando: que para los fines espresados en la suprema resolucion de 20 de enero último, no es posible esperar la última resolucion sobre los reclamos arriba espresados; que de los informes prestados por el honorable concejo municipal de Cochabamba, resulta que la industria sérica del señor Palazzi, necesita de una pronta subvencion a riesgo de de-

Digitized by Google

saparecer del país: considerando que el artículo 33 de la lei de 5 de octubre de 1874 dispuso que las tierras de orijen ocupadas por los párrocos se anotasen en un libro especial deferiendo a otra lejislatura el disponer lo conveniente sobre dichas tierras; que el artículo 9 de la lei de 20 de octubre último, ha llenado este vacío declarando que las tierras de orijen que no estén poseídas por los indígenas propietarios, sean vendidas por el gobierno; que sin que hubiera precedido principio alguno de justicia ha resultado que los pocos párrocos que poseen tierras del Estado no son tampoco los que mas necesitan de este beneficio; que en fin la Metrópoli de SP. pesipe se halla en las mejores condiciones respecto a sus ingresos parroquiales sin que le haga falta el usufructo de las tierras del Estado; se ordena: que el prefecto del departamento de Cochabamba proceda a la venta de las 7 fanegadas ocupadas por el espresado párroco, y con su producto dé cumplimiento a la suprema resolucion de 20 de enero. Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, enero 20 de 1881.

Visto el espediente organizado para el cumplimiento de la mosion de la Convencion nacional y pasada al poder ejecutivo acordando al empresario José Palazzi una suma en via de proteccion de la industria sericícola: vistos los informes del señor prefecto y del honorable concejo departamental, que indican al supremo gobierno acordar proteccion al empresario: se resuelve, que el señor prefecto del departamento de Cochabamba mande vender en pública subasta una parte de los terrenos declarados vacantes por el revisitador de la provincia de Tapacarí, y que del producto ponga a disposicion del concejo municipal la suma de tres mil bolivianos, para que los pase al empresario don José Palazzi como subvencion que el gobierno le acuerda en proteccion de su industria, en cumplimiento de los propósitos de la Convencion nacional, con sujecion a condiciones que puede estipular el concejo municipal, a cuyo fin queda plenamente autorizado.—Tómese razon y devuélvase al prefecto para que mande ejecutar la presente resolucion.

CAMPERO.—*Villazon.*

Digitized by Google

# JUNIO.

## CIRCULAR DE 3 DE JUNIO.

**Contribucion indijenal.**—*Procedimiento que debe observarse en el cobro de la contribucion indijenal por el segundo semestre de* 1881.

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, junio 3 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Con motivo de la consulta elevada por el señor administrador del tesoro público de esta capital, sobre el procedimiento que debe observarse en la recaudacion del impuesto indijenal en el próximo semestre, toda vez que no sea posible distinguir a los contribuyentes con tierras de los sin tierras, por omisiones cometidas en algunas provincias por los revisitadores, contra la terminante disposicion del artículo 21 del decreto de 28 de febrero del año de 1831, que prescribe terminantemente a los revisitadores hacer esta clasificacion, y vista además la circunstancia de haberse procedido en la provincia de Omasúyos a la recaudacion anticipada, sin precedente órden y sin haberse observado lo prescrito por la circular de 13 de mayo último, que respecto a los forasteros sin tierras dispuso que se cobrase tan solo la contribucion personal de un boliviano por semestre,—se resuelve:

1.° Que en la provincia de Omasúyos se tenga por bien hecha la cobranza en la forma verificada por el sub-prefecto, bajo condicion de que los indijenas forasteros sin tierras no pagarán por este semestre y el próximo la contribucion personal, pues ha de tenerse presente que han pagado por dos semestres y para el efecto se les otorgará dos recibos, uno por el primer semestre de este año y otro por el segundo hasta el 31 de diciembre, y se les cobrará el impuesto tan solo en junio del año entrante. Dichos recibos serán a talon y se distribuirán por parcialidades, llevándose la lista de todos los contribuyentes a parte de anotarse los nombres en los talones respectivos. El visitador confrontará estas listas y anotará igualmente en los padrones la circunstancia de haberse pagado la contribucion anticipada por dos semestres.

2.° En las provincias, en las que la recaudacion debe practicarse recientemente o sea en el presente mes, como se tiene dispuesto, se observará lo prescrito por la circular citada de 31 de mayo; y si en los padrones de la revisita no fuese posible distinguir a los indijenas con tierras de los sin tierras, los prefectos mandarán a los sub-prefectos que instruyan a los correjidores y colectores de cada parcialidad que a los indijenas con tierras cobren el impuesto en la forma de siempre, la cantidad que pagaban segun los padrones; esto es, sin rebaja ninguna, y a los indios sin tierras tan solo un boliviano, franqueándoseles a éstos re-

Digitized by Google

cibos impresos, serán remitidos sin pérdida de tiempo por la prefectura, a efecto de que los correjidores los distribuyan oportunamente,

Prevéngase a los sub-prefectos que acusen 3 recibos a los correjidores por la contribucion indijenal y personal, con las aclaraciones convenientes, y que estos recibos o sus duplicados sean remitidos a la administracion del tesoro público para la comprobacion de las cuentas, siempre que los mismos correjidores no depositen directamente el dinero.

4.° Que los correjidores acusen a su vez recibos a los colectores, y que éstos los exhiban ante los sub-prefectos para comprobar las sumas recibidas por aquéllos.

Que finalmente los sub-prefectos fiscalicen los abusos y que procedan a la brevedad posible a la recaudacion del impuesto indijenal bajo de estricta responsabilidad.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 3 DE JUNIO.

**Chiquitos.**—*Se crea una aduana en Santiago: derechos que debe continuar cobrando el empresario don Miguel Suárez Arana.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, junio 3 de 1881.

Vista la solicitud del ciudadado Miguel Suárez Arana, para la creacion de una aduana en Santiago, capital de la provincia de Chiquitos, y recaudacion de los derechos de importacion y exportacion, en conformidad con los artículos 46, 47, 48, 49 y 55 de sus concesiones y artículo 11 de la suprema resolucion de 30 de setiembre de 1878, y considerando: Que segun las espresadas resoluciones se otorgó al empresario de la carretera de la márjen occidental del rio Paraguay, la facultad de recaudar los derechos de importacion y exportacion desde que tuvieran lugar las primeras importaciones de mercaderías por el puerto Suárez, o por otra parte, pero tocando en cualquiera de las secciones de la carretera: Que por el artículo 11 de la suprema resolucion de 30 de setiembre de 1878 se le facultó igualmente que esta recaudacion podía hacerla desde el 1.° de enero de 1879, conforme a los aranceles determinados oportunamente por el poder ejecutivo: Que esta cobranza la ha verificado en el año 1879 en la cantidad de bolivianos 2,002 41 centavos, y el año pasado en la de bolivianos 6,545 49 centavos por derechos de importacion y exportacion, segun todo consta de los cuadros que tiene presentados en el ministerio de hacienda, visados y examinados por el delegado del gobierno don Rafael de la Peña: Que finalmente el empresario ha trabajado una parte de la carretera de Santa-Cruz al puerto Suárez y se encuentra actualmente dentro del término que se le tiene conferido para la conclusion de esta obra. Con cargo de cuenta al poder lejislativo y en consejo de gabinete, se declara:



Digitized by Google

1.° Que se le permita al empresario Miguel Suárez Arana, continuar cobrando en Santiago, capital de la provincia de Chiquitos, los derechos aduaneros sobre exportaciones e importaciones que tengan lugar por el puerto Suárez ó cualquiera de las secciones de su carretera en conformidad con los artículos citados de su concesion.

2.° Habiéndose reservado el gobierno la facultad de fijar oportunamente los aranceles, se determina que el arancel que debe servir de base por ahora para la cobranza de los derechos, será el de 10 de junio del año 1879, observado en las aduanas de La Paz y Oruro, con la rebaja de un treinta por ciento en la percepcion y aplicacion del impuesto.

3.° Sobre los artículos de exportacion cobrará un dos por ciento *ad valorem*, a cuyo fin los valores serán determinados con sujecion a los precios corrientes del lugar donde se verifique el aforo.

4.° El gobierno será representado por un interventor delegado con la dotacion de Bs. 800, que se pagará de fondos de la aduana perteneciente al fisco.

5.° En la aduana se correrán 3 pólizas; una para el empresario, otra para el interventor y comprobacion de sus libros y otra para el tesoro público del departamento de Santa-Cruz donde se llevará un rejistro especial. Estas pólizas serán entregadas por los mismos comerciantes importadores y exportadores o remitidas por el interventor.

6.° Los comerciantes podrán pagar los derechos aduaneros en letras jiradas sobre la plaza de Santa Cruz a cuarenta dias vista.

7.° La tercera parte de los productos mensuales de la aduana se destina para la reparacion del camino de Santa-Cruz a Samaipata, y las dos terceras partes restantes para la continuacion de la obra de la carretera de Santa-Cruz al puerto Suárez.

8.° En la aduana se observarán los reglamentos vigentes en las demás aduanas de la república. Rejístrese y trascríbase al señor prefecto del departamento de Santa-Cruz.

CAMPERO, *Daniel N. del Prado, Federico Jiménez, Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 4 DE JUNIO.

**Yaribay.**—*Los indijenas de este aillo sean sometidos a la obediencia de las autiridades del canton de Topoco.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, junio 4 de 1881.

Vistos, de conformidad con el dictámen fiscal y los informes de la prefectura del departamento y la sub-prefectura de Pacájes y considerando: que miéntras se verifique con las formalidades y requisitos necesarios una nueva demarcacion y delimitacion territorial entre los cantones de Callapa y Topo-

Digitized by Google

co, a fin de evitar las cuestiones y desórdenes de que se hace mérito, deben observarse las disposiciones vijentes sobre la materia: que por la resolucion suprema de 3 de diciembre de 1845, se declaró que el «aillo de Yaribay,» pertenece íntegramente al canton Topoco, y el de Santa Rosa al canton «Callapa:» que deducida una reclamacion ante el supremo gobierno por los indijenas de Yaribay pidiendo su incorporacion a la parroquia de Callapa a la que habian perteneciido antes de la ereccion de la parroquia de Topoco, se declaró por resolucion suprema de 12 de octubre de 1856 subsistente la union del ailo Yaribay a la parroquia de Topoco; *se resuelve* que los indijenas de dicho aillo de Yaribay deben ser sometidos a la obediencia de las autoridades del canton Topoco, pago de contribuciones y prestacion de servicios, conforme a lei, en este canton. Para el cumplimiento de la presente resolucion, la prefectura departamental trasmitirá las órdenes necesarias al sub-prefecto de Pacájes, prestándole el apoyo de la fuerza pública, si fuere indispensable. Tómese razon, publíquese y devuélvase.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## RESOLUCION DE 7 DE JUNIO.

**Péñas.**—*Siendo de utilidad pública la subsistencia de este canton, se proceda a demarcar su rádio mayor.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, junio 7 de 1881.

Vistos en consejo de gabinete con el dictámen fiscal, los informes de la prefectura del departamento y la sub-prefectura de Omasúyos, y considerando: que ordenada la fijacion del rádio mayor del canton Péñas por la resolucion suprema de 21 de setiembre de 1878, aprobatoria del auto que en 13 de agosto del mismo año habia espedido la prefectura de este departamento,—don Andrés Santa-Cruz reclamó ante el gobierno alegando ser propietario de los terrenos en que se halla situado dicho pueblo; que a consecuencia de este reclamo, se reconsideró la resolucion suprema mencionada, y por la de 14 de enero del corriente año, se mandó su cumplimiento, dejando a los interesados salvo su derecho, si resultase una cuestion contencioso-administrativa para deducirlo ante quienes convenga: que si los tribunales ordinarios son competentes para decidir las cuestiones que subsisten o se susciten entre el propietario de la finca de Péñas y los vecinos del mismo nombre, sobre propiedad del terreno en que se hallan contenidas las casas de éstos, indemnizaciones ú otros reclamos, no puede dejarse a la decision de ellos una declaratoria de utilidad pública de alto interés social, como sería la que determinase la subsistencia o desaparicion de una circunscripcion territorial, reconocida por el artículo 104 de la Constitucion política del Estado: que esta declaratoria, si se tratase del establecimiento de un canton nuevo, en terrenos de propiedad privada, sería de la competencia

Digitized by Google

del poder lejislativo, que en caso análogo, ordenó la ereccion del canton Orihuela en terrenos correspondientes a la finca de Cliza, por la lei de 27 de octubre de 1844; pero que, tratándose de un canton, que ahora mismo existe, no puede ser sino pronunciada por el alto poder administrativo de la república; *se declara* de utilidad pública la subsistencia del canton Péñas, perteneciente a la provincia de Omasúyos. En su conciencia, se llevará a debido efecto la fijacion del rádio mayor de ese pueblo, conforme a lo dispuesto por las resoluciones de 21 de setiembre de 1878 y 14 de enero del año corriente. Los tribunales comunes fallarán por los trámites del juicio ordinario todas las cuestiones pendientes o que se suscitáren sobre la propiedad disputada de los repetidos terrenos, así como en su caso sobre el monto de la indemnizacion a que cada vecino resultáre obligado por la expropiacion respectiva, conforme a lo dispuesto por el artículo 287 del código civil. A esos juicios concurrirá tambien como parte el ministerio público en representacion del interés del Estado.—Tómese razon, publíquese y devuélvase a la prefectura del departamento.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## DECRETO DE 8 DE JUNIO.

**Tratado de comercio con el Perú.**—*Se ratifica y promulga el concluido en 7 de junio.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto se ha celebrado el dia de ayer por medio de los plenipotenciarios de las repúblicas de Bolivia y el Perú, un tratado de comercio y aduanas, cuya ratificacion inmediata es de urjencia para ambas naciones aliadas.

Por tanto, y con cargo de cuenta a la Convencion nacional en sus primeras sesiones, he venido en aceptar y ratificar dicho tratado, comprometiendo a su observancia la fé pública y el honor nacional.

En fé de lo cual firmo la presente ratificacion, sellada con las armas de la república y refrendada por el ministro de Estado en el despacho de gobierno y relaciones exteriores, en La Paz, a los ocho dias del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel Núñez del Prado.*

---

Digitized by Google

# TRATADO

## DE

## *comercio y aduanas entre las repúblicas de Bolivia y el Perú.*

Reunidos en el despacho de relaciones exteriores de Bolivia, el señor Daniel Núñez del Prado, ministro del ramo, y el señor Aurelio García y García, secretario jeneral de Estado del jefe supremo del Perú, plenamente autorizados por sus respectivos gobiernos; en vista del pacto federal, ajustado en Lima el once de junio de mil ochocientos ochenta, y sometido a la aprobacion de ambos países; con objeto de preparar su ejecucion, han acordado lo siguiente:

Artículo 1.° En las relaciones comerciales de ambos Estados se establece el libre tránsito de mercaderías que se importen del extranjero, para Bolivia o para el Perú, pasando por territorio de uno de los Estados contratantes.

Art. 2.° El mismo sistema de libre tránsito se establece para la exportacion de productos naturales o manufacturados de ambos países que salgan al extranjero.

Art. 3.° El que solicitáre introducir mercaderías en tránsito terrestre por uno de los puertos del Perú, constituirá un fiador abonado a satisfaccion del administrador de la aduana, para que sea responsable de mancomun *et insolidum* con el estractor, por el importe de los derechos de las mercaderías contenidas en el permiso, sino justificáre la introduccion al punto de su destino.

Art. 4.° Serán libres de todo derecho fiscal y municipal, tanto en su tránsito como en su consumo los productos naturales o manufacturados que se importen del Perú a Bolivia o vice-versa.

Art. 5.° Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los alcoholes o rones de caña del Perú, aguardiente de caña de azúcar y aguardiente de uva, que se importen para el consumo de Bolivia, los cuales productos, por todo derecho fiscal y municipal, pagarán el siguiente impuesto: *cincuenta centavos* por cada galon de alcohol, y *dos bolivianos* por quintal de aguardiente de caña o de uva, que no pase de veintidos grados.

Art. 6.° Los derechos recaudados segun el artículo anterior, serán partibles por mitad entre el Perú y Bolivia.

Art. 7.° Los derechos impuestos anteriormente comenzarán a rejir desde el 1.° de agosto próximo.

Art. 8.° Los respectivos gobiernos se reservan la facultad de prescribir las formalidades del tránsito de las mercaderías, a fin de evitar el contrabando de los intereses fiscales de una ú otra nacion

Art. 9.° Este tratado durará miéntras se resuelva definitivamente por Bolivia y el Perú lo relativo al pacto federal celebrado entre los gobiernos de ambos países.

Digitized by Google

En fé de lo cual firman por duplicado el presente tratado en la ciudad de La Paz, a los siete dias del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos ochenta y uno.

*Daniel Núñez del Prado.—Aurelio García y García.*

## ACTA DE CANJE.

A los ocho dias del mes de junio de mil ochocientos ochenta y uno reunidos en La Paz, en el despacho de relaciones exteriores de Bolivia, el señor Daniel Núñez del Prado, ministro del ramo, y el señor Aurelio García y García, secretario jeneral de Estado del jefe supremo del Perú, suficientemente autorizados para efectuar el canje de las ratificaciones de S. E. el Presidente de la república de Bolivia y de S. E. el jefe supremo de la república del Perú, del tratado de comercio y aduanas celebrado entre ambas partes el dia de ayer; procedieron a la lectura de los instrumentos orijinales de dichas ratificaciones y habiéndolos hallado exactos y en buena y debida forma realizaron el canje.

En fé de lo cual los infrascritos han redactado la presente acta, que firman por duplicado.

*Daniel Núñez del Prado.—Aurelio García y García.*

## DECRETO DE 8 DE JUNIO.

**Rebelion del 4 de mayo de 1876.**—*Se reglamenta la lei de 13 de octubre de 1880 por la que se acordó un diploma de honor a los que protestaron contra esa rebelion.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

En ejecucion de la lei de 13 de octubre de 1880,

Decreto:

Artículo 1.° Espídase un diploma de honor, sellado con las armas de la república y refrendado por el ministro de gobierno y relaciones exteriores, para cada uno de los jefes, oficiales y funcionarios públicos que, en servicio del órden constitucional, protestaron contra la rebelion del 4 de mayo de 1876; así como para cada uno de los ciudadanos particulares que se hubiesen armado para resistir aquel movimiento.

Art. 2.° Los prefectos remitirán al gobierno, a la brevedad posible, una nómina circunstanciada de los individuos de que se hace mérito en el artículo anterior, y que residan en su departamento.

Digitized by Google

Art. 3.° Las personas que fuesen inadvertidamente preteridas, lo manifestarán ante la prefectura en las capitales de departamento y ante la sub-prefectura en las provincias, para que ellas pongan el hecho en conocimiento del gobierno.

Art. 4.° No son acreedores al diploma de honor los individuos que despues de haber protestado contra la rebelion del 4 de mayo, volvieron al servicio militar o desempeñaron cargos públicos rentados, ántes del 14 de febrero de 1879.

El ministro de gobierno y relaciones exteriores cuidará del cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 8 dias del mes de junio de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## RESOLUCION DE 9 DE JUNIO.

**Municipalidad.**—*La de Cochabamba continúe atendiendo a los gastos de la comision de estadística y a los sueldos del recaudador de la contribucion personal.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, junio 9 de 1881.

Vistos y considerando: que el fondo de reserva consignado en la partida 4.ª de la «Seccion municipal» para usos extraordinarios y continuacion del nuevo hospital, no ha podido destinarse a otros gastos que los imprevistos en el propio ramo; que los gastos de la comision de estadística y los sueldos del recaudador de la contribucion personal son de carácter nacional y como tales estraños a las funciones y gastos del municipio; que si el concejo municipal de Cochabamba se ha encargado de estos servicios, por acuerdo con la prefectura, segun dice, y a cuenta de la subvencion de guerra que se votó sobre el tesoro municipal, la suspension de estos pagos impondría el egreso de igual suma sobre el tesoro público de aquel departamento. Se resuelve: 1.° que la municipalidad continúe atendiendo los servicios espresados, con cargo de que el monto de lo erogado y de lo que en adelante erogáre, se le descuente de la cuota del subsidio de guerra que grava el tesoro municipal, 2.° que hecha esta deduccion, se paguen puntualmente las cuotas correspondientes a cada trimestre, de lo mas saneado de los fondos municipales.—Tòmese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Viltàzon.*

---

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 11 DE JUNIO.

**Elecciones.**—*En las de este año pueden los ciudadanos ejercer su derecho de safrajio sea que hubieren pagado o nó la contribucion personal.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, junio 11 de 1881.

Vista la representacion anterior en consejo de gabinete y considerando: 1.° que el gobierno no puede tomar, en momentos de sufrajio, resoluci nes que alejen de las ánforas electorales una gran parte de ciudadanos capaces de ejercer sus derechos políticos; 2.° que el impuesto de capitacion votado por la Convencion, se halla recientemente reglamentado, sin que hubiera sido posible aun la formacion de los padrones, ni la recaudacion del impuesto, a cuyo fin se han nombrado los visitadores; y 3.° que el artículo 33 de la Constitucion política del Estado determina las condiciones para el ejercicio de los derechos de ciudadanía, que son las únicas fundamentales y a que rigurosamente deben sujetarse las mesas receptoras; *se declara* que todo ciudadano inscrito en el rejistro cívico, sea que haya pagado o nó la contribucion personal, se halla apto para ejercer el derecho de sufrajio en las elecciones próximas. Esta declaratoria no importa exencion de pago del referido impuesto. Rejístrese y publíquese.

CAMPERO, *Daniel N. del Prado, Eliodoro Villazon, N. Aguirre, Federico Jimenez.*

---

## LEI DE 14 DE JUNIO.

**Convencion nacional.**—*Se instale en este dia.*

NARCISO CAMPERO, PESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha dictado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. La Convencion nacional se instalará el dia de hoi, horas 3 30 p. m. adoptándose para el efecto el mismo ceremonial con que se inauguró en 25 de mayo de 1880.

Sala de sesiones.—La Paz, a 14 de junio de 1881.

Digitized by Google

*Belisario Salinas.*—*Severo Fernández Alonso*, diputado secretario.—*Fernando E. Guachalla*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Es dado en La Paz, a 14 de junio de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## DECRETO LEJISLATIVO DE 17 DE JUNIO.

**Convencion nacional**—*Adopta el reglamento de debates de 1874.*

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Adóptase el reglamento de debates de 1874 con las modificaciones siguientes:

1.ª El artículo 31 se leerá así:—Para abrir la sesion, bastará que concurra la mayoría absoluta del número total de diputados. Esta modificacion se estiende al artículo 42 y a los demás que le sean correlativos.

2.ª Además de las diez comisiones establecidas en el artículo 13, habrá otra compuesta de dos miembros que se ocuparán de la parte literaria en la redaccion de las leyes.

3.ª El artículo 73 queda modificado en la forma siguiente: Debatida la materia de la interpelacion y declarada la suficiente discusion, se votará por la órden del dia pura y simple, o por la órden del dia motivada. La primera no produce efecto ninguno. La segunda importará censura o voto de confianza respectivamente, segun los casos.

4.ª Todo diputado puede pedir informe sobre cualquier asunto público a los ministros de Estado que estén presentes en la sala. Si éstos se halláren ausentes, el llamamiento para prestar informe se hará por escrito, anunciando el objeto.

Sala de sesiones.—La Paz, a 15 de junio de 1881.

*Belisario Salinas.*—*Severo Fernández Alonso*, diputado secretario.—*Fernando E. Guachalla*, diputado secretario.

Casa de gobierno en La Paz, a 17 de junio de 1881.

Cúmplase.—NARCISO CAMPERO.—El ministro de gobierno.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 17 DE JUNIO.

**Contribucion personal y censo.**—*Los administradores de los tesoros proporcionen los recibos necesarios a los visitadores.*



Digitized by Google

Ministerio de hacienda é industria.—La Paz, junio 17 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Chuquisaca.

Señor. Por la nota informativa que con fecha 27 del mes pasado dirije a este ministerio el director de contribuciones de ese departamento, el gobierno tiene conocimiento de que los trabajos del censo personal y recaudacion del impuesto de capitacion no han podido adelantar por dos motivos: reducido el 1.° a que el administrador del tesoro no ha puesto a disposicion de los visitadores los recibos a talon, y 2.° de que los alcaldes no han concurrido a la formacion del censo de su respectiva parroquia. Con este motivo el señor Presidente dispone: que esa prefectura requiera al administrador del tesoro la inmediata consecucion de los recibos talonarios, é mente a los alcaldes al cumplimiento del deber que les impone el artículo 17 del supremo decreto de 4 de abril último, conminándolos con la multa de uno a cinco bolivianos por cada dia de inasistencia, multa que U. se servirá graduarla y hacerla efectiva en su caso.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO LEJISLATIVO DE 23 DE JUNIO.

**Honores fúnebres.**—*Se celebren a la memoria de los señores convencionales Rudesindo Carvajal y Francisco Velasco.*

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° Se celebrarán honores fúnebres a la memoria de los honorables convencionales últimamente fallecidos doctor Rudesindo Carvajal y doctor Francisco Velasco, conforme a la lei de 12 de agosto de 1851; señalándose para el efecto el dia 25 de los corrientes.

Art. 2.° Se asigna a las familias de dichos diputados el montepío de ochocientos bolivianos que les señala la citada lei, pagaderos por una sola vez, conforme a la lei de 7 setiembre de 1880.

Art. 3.° El ejecutivo dictará las medidas convenientes al cumplimiento de esta lei.

Sala de sesiones.—La Paz, a 20 de junio de 1881.

*Belisario Salinas.*—*Severo Fernández Alonso*, diputado secretario.—*Fernando E. Guachalla*, diputado secretario.

Casa de gobierno en La Paz, a 23 de junio de 1881.

Cúmplase.—NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

Digitized by Google

## RESOLUCION LEJISLATIVA DE 24 DE JUNIO.

**Consulado de Méjico.**—*Concédese licencia para aceptarlo al ciudadano Isaac B. Cariaga.*

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Sala de sesiones de la Convencion nacional.—La Paz, junio 22 de 1881.

Concédese al ciudadano Isaac B. Cariaga, la licencia a que se refiere el artículo 35, caso 4.° de la Constitucion política de la república, para que, sin perder su calidad y sus derechos de ciudadano boliviano, acepte el cargo de cónsul de la república de Méjico.—Tómese razon.

*Belisario Salinas*, presidente de la Convencion nacional,—*Severo Fernández Alonso*, diputado secretario.—*Fernando E. Guachalla*, diputado secretario.

Por tanto, esta resolucion se cumplirá con arreglo a la Constitucion.
Casa de gobierno en La Paz, a 24 de junio de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel Nùñez del Prado.*

---

## RESOLUCION DE 24 DE JUNIO.

**Porco.**—*Premio que debe pagarse a los curacas recaudadores de contribucion.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, junio 24 de 1881.

Vistos y considerando: que del informe prestado por el administrador del tesoro público de Potosí, aparece que a los curacas cobradores de la contribucion indijenal en la provincia de Porco se les ha abonado desde tiempo inmemorial el 4 p% de premio, sin que se esprese la disposicion especial por la que se hacia dicho abono; que el artículo 4.° de la lei de 27 de noviembre último, otorga el premio del 1/2 p% a los recaudadores de fondos públicos salvo disposiciones especiales; que esa especialidad se halla consignada en el inciso 9.° del capítulo 5.° del presupuesto del departamento de Potosí, segun el cual se otorga el 1 p%; que el poder ejecutivo no puede contravenir a la lei citada ni variar las partidas del presupuesto. Se declara: que a los curacas de Porco se les abone el 1 p%, sin que en él tengan parte los correjidores.—Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 27 DE JUNIO.

**Cliza.**—*Subsiste el notariado de 3.ª clase en la capital de la 2.ª seccion de esta provincia.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, junio 27 de 1881.

Vistos, atendiendo los fundamentos espuestos en el oficio--representacion del honorable diputado por la provincia de Cliza, doctor Venancio Jiménez, que pide el restablecimiento del notariado de 3.ª clase en la capital de la 2.ª seccion de aquella provincia, suprimido en el presupuesto vijente con la partida del servicio judicial de dicha 2.ª seccion; siendo notable el número de transacciones comerciales y otros actos públicos, por el incremento diario de su numerosa poblacion; y considerando: que el establecimiento de notarios, por estar sometidos al arancel de derechos respectivos, no altera en nada la lei financial vijente, contribuyendo, por el contrario, a facilitar las transacciones y demás actos públicos que necesitan la asistencia de ese funcionario, se resuelve: que el notário de 3.ª clase en la capital de la 2.ª seccion de la provincia de Cliza, ciudadano José Manuel Rodríguez, debe reasumir el ejercicio de sus funciones, subordinado a la jurisdiccion inmediata en lo judicial, debiendo en consecuencia, espedirle el título refrendatorio de su anterior nombramiento.—Tómese razon y rejístrese.

CAMPERO.—*Jimenez.*

---

## DECRETO DE 28 DE JUNIO.

**Contribucion personal.**—*Los visitadores sean nombrados por los directores de contribuciones: su dotacion: fianzas que deben prestar.*

NARCISO CAMPERO, PESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

### Considerando:

Que conviene remover todos los obstáculos que se oponen a la pronta ejecucion del supremo decreto de 4 de abril último, relativo a la formacion de padrones para la recaudacion del impuesto personal.

### Decreto:

Artículo 1.° Queda abolido el artículo 15 del citado supremo decreto reglamentario de la lei de 13 de agosto último. Los visitadores encargados de formar los padrones para la recaudacion del impuesto personal, serán

Digitized by Google

nombrados en lo sucesivo por los directores de contribuciones en acuerdo con los prefectos de cada departamento.

Art. 2.° Se abonará a cada visitador treinta bolivianos (Bs. 30) mensuales por derechos de un ausiliar escribiente por dos o tres meses segun la poblacion a la que se refieran los padrones a juicio prudente del director de contribuciones.

Art. 3.° Los visitadores prestarán fianzas reales o personales equivalentes a la 3.ª parte del impuesto que deben recaudar.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 28 dias del mes de junio de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 28 DE JUNIO.

**Papel sellado y timbres.**—*Se reglamenta su uso en ejecucion de la lei de 15 de octubre de 1880.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la Convencion nacional ha dictado la lei de 15 de octubre del año pasado, estableciendo el impuesto de timbres y modificando el del papel sellado. En uso de la autorizacion que me confiere el artículo 5.° de la misma lei, he venido en expedir el siguiente decreto reglamentario.

### CAPÍTULO 1.°

### *Del uso del papel sellado y de sus diversas clases.*

Artículo 1.° El uso del papel sellado es obligatorio en todas las jestiones judiciales y administrativas, ante los juzgados y tribunales de cualquier grado y ante las autoridades política, eclesiástica, militar y municipal.

Art. 2.° Se empleará el papel sellado de 1.ª *clase o de cinco centavos* en los juicios de menor cuantía, escritos o verbales, cuyo valor no pase de 160 Bs., y en las jestiones de mayor cuantía hechas por los pobres de solemnidad declarados y en los juicios criminales.

Art. 3.° Se empleará el papel sellado de 2.ª *clase o de diez centavos*: 1.° en los juicios y jestiones cuyo valor alcance de 160 Bs. a 400 Bs. inclusive; en las cuestiones en jeneral que se ventilen ante las autoridades administrativas, políticas o municipales, cualquiera que sea el jénero de ellas

Digitized by Google

y de las autoridades a quienes se dirijan, sin distincion de cuantía ni de las personas.

Art. 4.° Se empleará el papel sellado de 3.ª *clase o de veinte centavos*: 1.° En todos los juicios cuya cuantía pase de 400 Bs. adelante y en las minutas presentadas a los notarios para el otorgamiento de escrituras públicas, cualquiera que sea la naturaleza del contrato.

2.° En los interdictos o juicios sumarios de posesion, en los juicios de inventarios, de particiones de bienes y demás comprendidos en el título 7.°, libro 2.° de la compilacion de las leyes del procedimiento civil, sea que se hagan o nó contenciosos.

3.° En todos los poderes especiales.

4.° En los certificados que se espidieren en los ministerios nacionales para la legalizacion de actos o documentos que procedan del extranjero y deban ejecutarse o diligenciarse en la república.

5.° En los certificados de estudios, verificados en los colejios y universidades de la nacion.

6.° En los certificados de muerte, de matrimonio y de nacimiento.

7.° En los manifiestos por mayor y por menor y en las pólizas que se corre para la estraccion de mercaderías, se observará esta regla: en el ejemplar en que se decreta la liquidacion y el aforo, se ha de reintegrar la primera foja con papel sellado de la tercera clase o sea de 20 centavos, y las demás con el de primera clase o sea de 5 centavos. Este papel será inutilizado por el vista de aduana, con dos líneas oblícuas y la palabra «Reintegro» en la parte central.

8.° En las pólizas o permisos de pase libre de mercaderías en tránsito.

9.° En las pólizas de exportacion, permisos o guias para productos naturales o manufacturados del país; y en jeneral, en toda solicitud o pedimento que se presente en las oficinas de aduana.

10. En los protocolos en que los notarios y escribanos estiendan las escrituras matrices, sin perjuicio de agregarse a cada uno de éstos el timbre correspondiente al valor de la obligacion.

Art. 5.° Se empleará el papel sellado de 4.ª *clase o de cincuenta centavos*:

1.° En los recursos extraordinarios de que conoce la córte suprema de justicia de la nacion, sea cual fuere la naturaleza de la cuestion que motive el recurso, a escepcion de las causas criminales y de las civiles de los pobres de solemnidad, en las que se hará uso del papel de cinco centavos.

2.° En toda otra causa que se ventile ante la córte suprema.

Art. 6.° Se usará del papel de 5.ª *clase o de un boliviano en los casos siguientes:*

1.° En los rejistros de buques que formen las aduanas de los puertos marítimos o fluviales.

2.° En las minutas relativas a escrituras de fianzas en favor del fisco.

3.° En la primera foja de las ejecutoriales expedidas por los tribunales de justicia, de cualquiera clase que ellas sean.

Digitized by Google

Art. 7.° El papel sellado de 6.ª *clase o de dos bolivianos*, se empleará: 1.° En las solicitudes de dispensa de impedimentos y proclamas en los matrimonios: 2.° En la carátula de los testamentos cerrados: 3.° En los poderes jenerales: 4.° En los diplomas en jeneral, cualquiera que sea la clase de ellos, con escepcion de los títulos profesionales, de los que se hablará mas adelante: 5.° En los testimonios de las escrituras, se hará uso del papel de la 6.ª clase para la primera foja, y del de la 1.ª clase para las restantes.

## CAPÍTULO 2.°

## *Del uso de los timbres.*

Art. 8.° En conformidad con el artículo 2.° de la lei de 15 de octubre último se establecen en la república ocho clases de timbres, a saber:

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| Timbres de | 5, | 10, | 20 y | 50 centavos, | de color azúl. |
| " | 1 | boliviano. | " | " | café. |
| " | 5 | " | " | " | morado. |
| " | 10 | " | " | " | rojo. |
| " | 20 | " | " | " | amarillo. |

Art. 9.° El timbre será proporcional al valor de las transacciones, y fijo segun los casos siguientes:

## *Del timbre proporcional.*

Art. 10. Se empleará timbre de 5 centavos por cada cien bolivianos, en los casos siguientes:

1.° En toda obligacion de préstamo o mútuo, en los pagarés, vales, y en jeneral, en todo reconocimiento de una deuda, si el término es de un año o de ménos tiempo. Cuando el término sea mayor, se pagará tantas veces 5 centavos cuantos años hubiese de plazo; pero en ningun caso podrá exceder el impuesto del uno por ciento sobre el valor de la obligacion.

2.° En los actos o contratos que contienen estipulaciones de pagos o prestaciones mensuales, se graduará el valor del timbre, tomando por base la mitad del total de las mensualidades o prestaciones; si no se espresase el plazo se graduará a razon de dos por mil, computándose las mensualidades por el termino de un año.

3.° En los contratos de compraventa, permuta, donaciones, transacciones, trasmision de bienes raíces por sucesion, y en cualquiera otra convencion que tenga por objeto trasferir la propiedad de bienes inmuebles, debiendo tomarse por base el valor de éstos.

4.° En la venta de los bienes muebles en jeneral, incluyéndose las acciones, obligaciones y documentos de crédito, sobre el valor de los bienes muebles enajenados; Exceptuándose las obligaciones que pertenezcan a la institucion del crédito público.

5.° En las escrituras de sociedad en jeneral, tomando por base el

Digitized by Google

capital efectivo estipulado; y en las anónimas, calculando sobre dos tercios del capital nominal.

6.° En las escrituras de novacion y de compensacion, y en las de transaccion en jeneral, fuera del caso previsto en el párrafo 3.° de este artículo, sobre la cuantía del capital o valor, materia de la convencion.

7.° En los contratos de arrendamiento sobre el total valor del cánon anúal y por todo el tiempo fijado para la duracion del contrato.

8.° Por todo contrato de garantía, prenda e hipoteca, celebrado en documento distinto del contrato principal sobre el valor de la obligacion garantida.

9.° En los recibos de intereses y en los cupones de distribucion de dividendos de las sociedades comerciales y civiles.

10. En todo reconocimiento de deuda por consecuencia de cuentas pendientes y liquidaciones.

11. En los recudimientos de los remates, y en todo contrato concluido con el fisco sobre el valor del remate o de la contrata.

Art. 11. Los certificados o vales de depósito y cualquier otro documento con plazo indefinido, llevarán el timbre de 20 centavos por mil y de 10 centavos por la fraccion.

Art. 12. Las letras de cambio y órdenes de pago que deben realizarse o pagarse en la república, llevarán timbre de 10 centavos por cada mil bolivianos, debiendo fijarse la estampilla al tiempo de la aceptacion.

En los jiros por menor valor, se empleará el timbre de cinco centavos.

Art. 13. Los títulos de los empleados de la república llevarán timbre de 20 centavos por ciento sobre la dotacion anual fijada por el presupuesto.

Los demás títulos que se expidan para actuarios, procuradores, notarios, secretarios y demás empleados sin dotacion presupuestada, 5 Bs.

## *Del timbre fijo.*

Art. 14. Los documentos que a continuacion se enumeran llevarán timbre fijo en la forma siguiente:

1.° Las letras de cambio jiradas y pagaderas fuera de la república—*diez centavos.*

2.° Los documentos de contrato o de flete por trasportes terrestres o sean conocimientos de porte en el interior o fuera del territorio de la república—*diez centavos por ejemplar.*

3.° Las facturas o cuentas de venta de todo jénero de mercaderías o especies de cualquiera clase, y en jeneral, toda cuenta que se pase a una persona por servicios, salario, etc.—*cinco centavos por ejemplar.*

4.° Las acciones o promesas de accion de sociedades anónimas o en comandita—*diez centavos por accion.*

5.° Toda escritura donde no se esprese cantidad, las escrituras de cancelacion, los testamentos públicos y los privados elevados al rango de auténticos y protocolizados, llevarán timbre de *un boliviano.*

Digitized by Google

6.° Las escrituras ejecutoriales de concesiones de tierras baldías, aguas, minas y de sustancias inorgánicas, bosques, etc., *diez bolivianos.*

7.° En las escrituras que se otorguen a favor del fisco, *un boliviano.*

Art. 15. Los títulos profesionales en jeneral llevarán un timbre del valor de *cincuenta bolivianos.*

## *De las excepciones.*

Art. 16. Quedan exceptuados del uso del timbre los actos y documentos que se espresan a continuacion:

1.° Los chekes jirados contra los bancos.

2.° Los depósitos judiciales.

3.° Las escrituras de cancelacion de obligaciones en las que ya se hubiese pagado el impuesto al tiempo del otorgamiento del documento principal.

4.° Los contratos o cuentas en que el Estado resulte deudor.

5.° Los presupuestos de los empleados públicos, pensionistas del Estado y recibos de buenas cuentas.

6.° Los boletos de pasaje y cuentas pasadas con este motivo.

7.° Las escrituras de venta de bienes situados en el extranjero.

8.° Los testimonios, boletas o cópias certificadas que dén los notarios, secretarios de tribunales y actuarios de juzgados, de documentos matrices ú orijinales.

9.° Las guias con que se remiten especies y que no sirven de documento principal, sino únicamente de comprobante para la cuenta.

10. Los recibos y certificados otorgados por las oficinas fiscales y recaudadores de rentas nacionales por recepcion parcial o total de los ingresos fiscales.

## *Disposiciones jenerales sobre la manera de pagar el impuesto, venta de timbres, multas pecuniarias y resoluciones de las cuestiones.*

Art. 17. Tratándose de timbre proporcional, por toda fraccion que no llegue a cien bolivianos, se empleará timbre de 5 centavos, cualquiera que fuere el término.

Art. 18. El derecho de timbre será pagado por los que firmen el documento, y cuando ámbas partes fueren favorecidas, pagarán por mitad. En las obligaciones pagarán los deudores, en los documentos traslativos de dominio los adquirentes; en los recibos, la persona que los otorga, y en todos los demás casos, aquel a quien favorezca el contrato, todo salvo estipulaciones contrarias.

Art. 19. En las donaciones en que no se determine el valor de la propiedad, se fijará el timbre sobre el valor que arroja el catastro.



Digitized by Google

Art. 20. Los timbres serán vendidos en las oficinas y ajencias que el gobierno establezca.

Art. 21. Los que otorguen, admitan o presenten documentos sin el timbre correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez tantos del valor del timbre.

Los que otorguen, admitan o presenten documentos en papel sellado de menor valor del que corresponda, pagarán la misma multa con deduccion del valor del sello que hubiesen usado.

Art. 22. El tenedor de un documento estendido en papel incompetente, podrá subsanar la falta del impuesto en los quince dias siguientes al de su otorgamiento.

Art. 23. El timbre se aplicará a la parte inferior del documento, de tal manera, que la firma de los contratantes comience inutilizando el timbre, y en instrumentos públicos el funcionario respectivo los cancelará además con un sello especial.

Art. 24. Las letras de cambio y cartas de crédito estendidas en el extranjero satisfarán el impuesto al tiempo de ser aceptadas. Los documentos otorgados en país extranjero pagarán el impuesto al tiempo de su presentacion en juicio.

Art. 25. Los funcionarios públicos que admitan en su despacho documentos en que no se hayan llenado las prescripciones de este decreto, serán penados con una multa de veinte tantos del valor del impuesto insoluto.

Todo empleado público ante quien se presente una solicitud que deba diligenciarse, y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota firmada: *no corresponde.*

En este caso, no se dará curso a la solicitud miéntras no se reponga el sello correspondiente por el que la haya presentado.

Art. 26. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado o del timbre que corresponda a un acto o documento, la autoridad ante quien se tramite el asunto la decidirá con audiencia verbal o escrita del ministerio fiscal, y esta decision será inapelable.

Art. 27. En los juicios de concurso de acreedores, tratándose del valor correspondiente a las obligaciones, el juez atenderá a la circunstancia de haberse empleado o nó los timbres correspondientes segun la ley.

El presente decreto rejirá desde el 1.° de enero del año 1882.

El ministro de Estado en el despacho de hacienda e industria queda encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 28 dias del mes de junio del año 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

Digitized by Google

# JULIO.

## DECRETO DE 4 DE JULIO.

**Ministerio de la Guerra.**—*Se encarga accidentalmente su despacho al señor ministro Jiménez.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que admitida la dimision del señor ministro de la guerra coronel Nataniel Aguirre, conviene proveer el despacho de este ministerio;

Decreto:

Artículo único. El despacho del ministerio de la guerra queda encargado accidentalmente al señor ministro de instruccion pública, justicia y culto doctor Federico Jiménez.

El ministro de gobierno cuidará de la publicacion y cumplimiento de este decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 4 dias del mes de julio de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## LEI DE 5 DE JULIO.

**Congreso nacional.**—*Se reuna el 6 de agosto de 1882.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

En uso de la facultad que se ha reservado por el artículo 3.° de los transitorios de la Constitucion.

Digitized by Google

Decreta:

Artículo único. El congreso nacional dejará de reunirse por esta vez el dia 6 de agosto próximo, debiendo hacerlo en la misma fecha del año 1882, sin perjuicio do reunirse extraordinariamente, con arreglo a lo prescrito en el artículo 42 de la Constitucion.

Comuníquese al poder ejecutivo para su sancion y cumplimiento.

Sala de sesiones.—La Paz, junio 4 de 1881.

*Belisario Boeto.—Severo Fernández Alonso*, diputado secretario.—*Fernando E. Guachalla*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los cinco dias del mes de julio de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel Nùñez del Prado.*

---

## RESOLUCION DE 5 DE JULIO.

**Empréstito de guerra.**—*Se haga efectivo en La Paz.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, julio 5 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—El señor Presidente de la república me encarga comunicar a U. la órden de que en el término de diez dias se haga efectivo en este departamento el saldo del empréstito forzoso de guerra; y todo en conformidad con las leyes y disposiciones supr mas vijentes.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 5 DE JULIO.

**Reconocimientos médico legales.**—*Se autoriza a la tenencia del protomedicato de La Paz para que pueda nombrar por un año a los facultativos encargados de esos reconocimientos.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, julio 5 de 1881.

Digitized by Google

Vistos: el oficio representacion del teniente del protomedicato de esta capital, pidiendo facultad de nombrar los médicos y farmacéuticos, para intervenir en los reconocimientos y análisis médico legales por el término de un año; siendo fundados los motivos que espone al efecto, tales como la dificultad en que se vén los juzgados al principio de cada mes, sin saber quienes sean los médicos nuevamente nombrados, la pericia y prontitud con que se espiden los que ejercen por algun tiempo este cometido, etc.; estando en la esfera del gobierno atender a la mejor administracion pública, y conforme al dictámen fiscal precedente, se resuelve: que la tenencia del protomedicato de esta ciudad pueda nombrar los facultativos encargados de las operaciones y análisis médico-legales, por el término de un año, debiendo los nombrados sujetarse en lo demás a las leyes y aranceles vijentes. —Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Jimènez.*

---

## CIRCULAR DE 8 DE JULIO.

**Jueces.**—*Se autoriza a las córtes superiores para que puedan nombrar jueces interinos que suplan a los que obtengan licencia.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, julio 8 de 1881.

Al señor presidente de la córte superior del distrito de.....

Señor.—No con poca frecuencia sucede que las córtes superiores de distrito se dirijen al gobierno solicitando el nombramiento provisional de juez de partido por impedimento o licencia concedida a los jueces de partido propietarios o una autorizacion para verificarlo, resultando como e consiguiente un retraso considerable en la administracion de justicia, miéntras por estos medios se llega a proveer esos puestos.

El gobierno podría mui bien evitar el caso de acefalía de los juzgados de partido, si estuviera por suceder a consecuencia de peticiones de licencia que se le dirijen, negándolas o concediéndolas, segun las circunstancias, para dar lugar a la prevision del artículo 211 de la organizacion judicial, pero ocurre muchas veces que la licencia concedida a uno de los jueces coincide con un impedimento estraño ocurrido al otro ú otros.

La segunda parte del citado artículo, no es tampoco aplicable al asiento de las córtes de distrito, tanto por la acumulacion de juicios como por la jerarquía de los jueces de capital de distrito sobre los de provincia, y los inconvenientes naturales de trasla ion de los procesos.

Para evitar estos inconvenientes y en provecho de la perfecta administracion de justicia, en un oficio dirijido a este ministerio por la córte superior del distrito de Sucre, se ha dictado la suprema resolucion siguiente:

Digitized by Google

«Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, a 8 de julio de 1881.—Autorízase á la córte superior del distrito de Sucre, para nombrar de entre los abogados de esta de aquella capital uno que reemplace al juez 2.° de partido doctor Balvino Oropeza miéntras el término de licencia concedida a éste y por estar igualmente licenciado el juez 1.°; debiendo circularse la presente resolucion para que en casos semejantes las córtes superiores de distrito puedan hacer estos nombramientos sin recabar autorizacion del gobierno.—Tómese razon.—Campero.—Jiménez.»

Lo que tracribo a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U.—*Federico Jimenez.*

## RESOLUCION DE 12 DE JULIO.

**Juicios militares** — *Las funciones de auditor de guerra departamental las desempenen por turno los jueces de partido*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, julio 12 de 1881.

Vistos: el oficio de escusa del señor vocal de la corte superior de este distrito doctor Daniel Guzmán, para no concurrir en calidad de auditor de guerra departamental en el juicio seguido al subteniente Ricardo Caso; habiendo sido abrogada la órden jeneral de 5 de octubre de 1875 que designa al vocal ménos antiguo de las córtes de distrito para funcionar como auditor de guerra en las capitales de departamento, al ponerse en vijencia la compilacion, por lei de 20 de febrero de 1878 en cuyo texto está determinadamente prescrito (artículo 217 de la lei de organizacion judicial) que los jueces de partido desempeñen por turno el cargo de auditores de guerra departamentales; tratándose en el caso presente, de un juicio en 1.ª instancia, y conforme al dictámen fiscal que antecede, se declara: que el cuartel maestre jeneral del ejército debe proceder en las ulteriores diligencias del referido juicio, tomando por auditor de guerra departamental al juez de partido de turno, conforme a los artículos 217 de la lei de organizacion judicial, 43, seccion 7.ª del código militar y 37 del de enjuiciamientos.

CAMPERO.—*Jimenez.*

## RESOLUCION DE 14 DE JULIO.

**Mizque.**—*Las autoridades judiciales residan en su asiento legal.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, julio 14 de 1881.

Vistos, los antecedentes que se han adjuntado al anterior oficio y con-

Digitized by Google

siderando: 1.° que la villa de Mizque como capital de la provincia es la residencia legal de las autoridades judiciales; 2.° que éstas no pueden abandonar su asiento sinò por motivo de servicio y prévio conocimiento de las autoridades políticas; 3.° que la resolucion de 8 de octubre del año pasado dictada por el fiscal de distrito de Cochabamba, con la suficiente autorizacion de este ministerio, resolvió que el juez y fiscal de partido de la mencionada provincia de Mizque, residiesen ordinariamente en la capital pudiendo trasladar su despacho al pueblo de Aiquile, tan solo en los meses de marzo, abril y mayo; 4.° que el gobierno aprobó la anterior resolucion con fecha 14 de octubre del mismo año, se resuelve, que las autoridades judiciales se constituyan en el asiento legal, comisionándose a la córte superior de Cochabamba para que las sujete a la presente resolucion, dando aviso en caso de inobediencia, así como sobre la denuncia que hace la junta municipal de haber abandonado su puesto el fiscal de la provincia y trasladádose a Sucre.—Tómese razon trascríbase y devuélvase.

CAMPERO.—*Jimenez.*

## RESOLUCION DE 19 DE JULIO.

**Deudores fiscales** – *Declaratoria relativa á las deudas de don José María Baldivia, don Primitivo Agramonte y don Melchor Criáles*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, julio 19 de 1881.

Vistos los presentes obrados, los informes del ex-director de la caja nacional, administrador del tesoro público y contador de la comision financiera, sin embargo del dictamen del ministerio fiscal y

Considerando:

1.° Que el presente asunto es de carácter puramente administrativo y de la esclusiva competencia del gobierno; pues que no se trata de un juicio de rendicion de cuentas, para remitirlo al conocimiento y decision del tribunal jeneral de valores.

2.° Que habiendo el tesoro público del departamento trasferido a la caja nacional, para contingente de guerra las doce letras del remate de los derechos de la coca del año 78 al 79, de a Bs. 17,675 cada una, el ex-director de la caja nacional y comisario de guerra don Jorje Iriondo habia dispuesto arbitrariamente de cinco de dichas letras, endosándolas a personas particulares, que por ningun título eran acreedores al Estado y sin que las hubiesen descontado a dinero; con mas la remarcable circunstancia de que una de esas letras carecía del endoso del administrador del tesoro público.

3.° Que de las investigaciones jurídicas que se han practicado, y en especial de la declaracion jurada del funcionario endosante don Jorje Iriondo que dice ignorar el motivo de los endoses, y se disculpa con el je-

Digitized by Google

neral Daza, se deduce claramente que entre dicho jeneral, su comisario de guerra y los endosatarios que recibieron y cobraron las letras, hubo connivencia para defraudar al Estado el valor de aquéllas, a excepcion de don Otto Richter, que habia recibido una de las letras en pago de créditos personales de Daza sin que en su calidad de comerciante estuviese obligado a indagar si se le trasferia con o sin abuso de confianza, bastándole ver que el endose procedía de personería lejítima, como era la del funcionario endosante, razon que no militaba en favor de Baldivia y Agramonte, que ni eran comerciantes, ni han hecho constar como Richter haber recibido en pago.

4.° Que respecto al señor Melchor Criales, su responsabilidad por el valor de la última de las doce letras que suscribió, resulta de haberla pagado a sabiendas de no hallarse endosada por el administrador del tesoro público al comisario de guerra don Jorje Irondo, cuya trasferencia a don Primitivo Agramonte era nula, por falta de dicho endoso. Que esta responsabilidad sube de grado si se considera que el señor Criáles entregó el saldo de Bs. 5,100 ya despues de notificado para la retencion, siendo la prueba mas evidente de la conviccion que tenía de la ilegalidad del pago el hecho mismo de haberlo verificado recabando garantías;

## Se resuelve:

1.° Que los dos endosatarios don José M. Baldivia y don Primitivo Agramonte, están en el deber de devolver a la caja nacional, las sumas que indebida e ilegalmente recibieron del licitador de los derechos de la coca don Melchor Criáles, y que éste por su parte está en igual deber de pagar nuevamente a la misma caja nacional el importe de su última letra, quedando salvados los derechos de cada uno de ellos, para repetir por dichas sumas, intereses, costas, daños y perjuicios, contra quienes les convenga, y para hacerlos valer por las vias legales, con la misma accion y privilejios que corresponden al Estado.

2.° Que en consecuencia, el director de la caja nacional abra en el diario de su oficina con el encabezamiento de «Varios a presupuesto nacional por jestiones fenecidas,» el respectivo cargo por Bs. 70,700 contra los tres individuos responsables adelante mencionados, comprobando la partida de dicho cargo con la presente resolucion y obrados que la motivan, y espresando en el detal del asiento la suma que, por capital e intereses, adeuda cada uno de ellos.

3.° Que sentada que sea la partida jire los tres pliegos de cargo y receta y los pase al comisionado especial de hacienda, para los fines de lei, y en la forma siguiente:

I. Pliego contra don José María Baldivia por Bs. 17,675; II contra don Primitivo Agramonte por Bs. 35,350 valor de dos letras; III y último contra don Melchor Criáles y su esposa por Bs. 17,675.

Rejístrese, publíquese y pásese a la direccion de la caja nacional para su inmediato cumplimiento.

CAMPERO.—*Villazon.*

Digitized by Google

## ORDEN DE 22 DE JULIO.

**Aduana de Tupiza.**—*Se modifica su presupuesto en la parte relativa a la aduanilla de Mojo.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, julio 22 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.—Diversas indicaciones del inspector jeneral de aduanas del Sud apoyadas por el administrador, han determinado al gobierno a modificar el presupuesto de la aduana de Tupiza en la parte relativa a la aduanilla de Mojo, en la forma siguiente:

1.ª Se crea un resguardo dependiente de la aduanilla de Mojo con el sueldo anual de trescientos bolivianos. . . . Bs. 300

2.ª Los dos guardas establecidos para la aduanilla de Mojo, continuarán funcionando con el sueldo de 150 Bs. cada uno, a cuya suma se reduce la dotacion fijada por el presupuesto. . . 300

3.ª Se reducen a tres los guardas de la aduanilla de Estarca con la dotacion del presupuesto, quedando así suprimido el 4.° guarda. . . . . 900

4.ª Se crean dos camineros para la aduanilla de Estarca con la dotacion de 150 Bs. anuales cada uno. . . . 300

5.ª El administrador de la aduana de Tupiza procederá al nombramiento de los funcionarios respectivos con sujecion a las anteriores disposiciones.

Lo que comunico a U. para su ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## CIRCULAR DE 22 DE JULIO.

**Impuesto predial.**—*Se proceda a su cobro por colectores especiales: premio asignado a èstos.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, julio 22 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Habiéndose terminado en todos los departamentos la inscripcion de la renta de los prédios urbanos y rústicos, ordena el Presidente de la república que se proceda a la recaudacion del impuesto correspondiente al primer semestre de este año con sujecion al rol nominativo que han debido pasar al tesoro público los directores de contribuciones. Para el efecto, la prefectura tomará las siguientes disposiciones:



Digitized by Google

1.ª Que se nombre un colector especial con arreglo al artículo 51 del supremo decreto reglamentario de 26 de octubre de 1880 y el premio de un 8 p% sobre el total del impuesto fijado por la direccion; siendo de cargo del colector la recaudacion bajo la responsabilidad de sus fianzas.

2.ª Que en los libros del tesoro público se abra cargo contra el colector por el monto total de la contribucion perteneciente al primer semestre del presente año.

3.ª Que se cumplan las demás formalidades prescritas por el citado reglamento.

Todo lo cual comunico a U. para que se sirva ordenar su ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## CIRCULAR DE 22 DE JULIO.

**Donaciones y trasmisiones gratuitas de propiedad.**—*Ningun notario pueda extenderlas ántes que se pague el impuesto creado por la lei de 17 de julio de 1880.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, julio 22 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Con esta fecha se pasa al señor prefecto del departamento de Chuquisaca el oficio que sigue:

«Señor.—El gobierno estimando fundados los motivos en los que U. apoya la necesidad de prohibir a los notarios la extension de las escrituras de donacion ántes de que se hubiese hecho constar el pago del impuesto creado por lei de 17 de julio de 1880, lo mismo que a los jueces, para que no ministren la posesion de los bienes hereditarios sin conocimiento prévio de los prefectos o sub-prefectos; resuelve por punto jeneral lo siguiente:

«1.° Ningun notario podrá estender escritura de donacion o cualquiera otra de trasmision gratuita de propiedad, sin que los otórgantes hayan presentado el certificado que acredite haberse pagado el impuesto creado por lei de 17 de julio del año pasado, en el tesoro público del departamento donde se hallen situados los bienes o en aquél donde se estiendan las escrituras.

«2.° Los jueces al ordenar la posesion proindiviso de los bienes o sea la mision en posesion hereditaria, ordenarán la citacion prévia del prefecto en las capitales de departamento y del sub-prefecto en las provincias.

«3.° Los mismos jueces requerirán la presentacion prévia del certificado de haberse pagado el impuesto sobre sucesiones donde corresponden, para ordenar la posesion definitiva de los bienes hereditarios, a los que tenga derecho el heredero segun sus hijuelas determinadas en la respectiva particion y division de los bienes; todo sin perjuicio de poderse cobrar el impuesto mas ántes, con sujecion a los reglamentos del caso.

Digitized by Google

«Los jueces que contravengan a las disposiciones anteriores, serán penados con una multa que no pase de Bs. 50 a sola vista de los procesos. Lo cual comunico a U. para que se sirva darle ejecucion y cumplimiento.—Dios guarde a U.—Campero.—Eliodoro Villazon.»

Lo que trascribo a U. para que sirva de regla en el departamento de su mando.

Dios guarde a U.—*Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 25 DE JULIO.

**Procedimiento criminal**—Se *crea una comision para la compilacion de todas las leyes y disposiciones vijentes sobre procedimiento criminal.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

### Considerando:

Que las leyes del procedimiento criminal se hallan diseminadas, tanto en el cuerpo principal de ellas, como en las diversas resoluciones supremas y casos de jurisprudencia.

Que conforme a la experiencia adquirida hasta el presente, se hace necesario dar al país un código de procedimientos en materia criminal, que revistiendo la unidad de sistema, abarque en un solo cuerpo todas las leyes, decretos, resoluciones supremas y casos de jurisprudencia de la materia, he venido en decretar y

### Decreto:

Artículo 1.° Se nombrará una comision especial, para la compilacion de las leyes y disposiciones vijentes del procedimiento criminal en un solo cuerpo, insertándolas en los artículos correspondientes del referido código de procedimiento criminal.

Art. 2.° La comision compiladora, pasará a las córtes de distrito de Sucre, La Paz, Cochabamba y Potosí a un ejemplar de su trabajo, para que éstas, haciendo las observaciones convenientes, lo vuelvan a la comision, a fin de que salve los puntos observados.

Art. 3.° Salvadas las observaciones de que habla el artículo anterior, la córte suprema de la república, revisará nuevamente el trabajo y lo elevará, por el órgano del ejecutivo, a la aprobacion de las próximas cámaras ordinarias, para que rija como única lei del Estado en materia de procedimiento criminal.

Digitized by Google

Art. 4.° Por el ministerio de justicia, se dictarán las medidas convenientes, designando la comision, el valor por el que debe llenarse, y las demás relativas al cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 25 dias del mes de julio de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

---

## ÓRDEN DE 26 DE JULIO.

**Procedimiento criminal.**—*Se nombra al doctor Temistocles Rèvollo para que verifique la compilacion ordenada en el anterior decreto.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, julio 26 de 1881.

Al ciudadano José T. Revollo.

Señor.—En cumplimiento del supremo decreto de 25 del corriente mes, y atendiendo a las aptitudes e ilustracion de U. en materia de procedimiento criminal, tengo el honor de adjuntarle una cópia legalizada del referido decreto y comunicarle, que el supremo gobierno, tiene a bien nombrarlo comisionado para verificar la compilacion de las leyes y disposiciones vijentes del procedimiento criminal, en conformidad y para el cumplimiento del insinuado decreto, con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.ª La comision llenará su cometido con sujecion estricta al supremo decreto que ordena la compilacion, y elevará sus trabajos a la revision de las córtes superiores de distrito con una anterioridad de cinco meses a la reunion de las cámaras ordinarias, para que éstas evacuen su informe en el término de dos meses y en los restantes se salven por la comision y la còrte suprema, los demás procedimientos de que habla el artículo 3.° del decreto citado.

2.ª La comision llevará por remuneracion de su trabajo y gastos de escritorio, la suma de 800 Bs., de los cuales tomará inmediatamente una mitad, debiendo recibir la otra, despues de la aprobacion por las respectivas cámaras, con opcion a un título de honor que le deferirá el gobierno.

3.ª La comision se desempeñará, bajo la intervencion y opinion consultiva del fiscal del distrito de Cochabamba, para que éste haga, en caso necesario, las consultas convenientes al desempeño perfecto del cometido.

La publicacion de los trabajos de la comision, se hará por el gobierno reputándose propiedad literaria de éste.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

---

Digitized by Google

## DECRETO DE 27 DE JULIO.

**Sarjento Salomé Pérez.**—*Medalla que se le concede.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

1.° Que el sarjento 2.° Salomé Pérez, del estinguido «Batallon Victoria,» que cayó prisionero en el memorable combate de Pisagua, ha cumplido su deber como boliviano y como soldado atravesando el desierto de Atacama desde Copiapó hasta este cuartel jeneral, despues de haber recorrido mas de cuatrocientas leguas;

2.° Que es justo premiar actos de abnegacion y sacrificio para estímulo de los defensores de la patria;

Decreto:

Artículo único. Se concede al sarjento 2.° Salomé Pérez una medalla de plata que llevará grabado en su anverso el escudo nacional y en su reverso el siguiente lema:

«A la fidelidad y constancia del sarjento 2.° Salomé Pérez—1881.»

Es dado en la ciudad de La Paz, a 27 de julio de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Federico Jimenez.*

---

## LEI DE 29 DE JULIO.

**Convencion de servicio telegráfico.**—*Se aprueba la celebrada el 10 de setiembre de 1880 con el gobierno de la República Arjentina.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Se aprueba la convencion telegráfica celebrada en Buenos Aires a 10 de setiembre último con el gobierno de la República Arjentina.

Digitized by Google

El ejecutivo procederá a la ratificacion, canje y promulgacion de ella en la forma de estilo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones.—La Paz, junio 27 de 1881.

*Belisario Salinas.*—*Severo Fernández Alonso*, diputado secretário.—*Fernando E. Guachalla*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los veintinueve dias del mes de julio de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## DECRETO LEJISLATIVO DE 30 DE JULIO.

**Piella y Airó (don Gabriel).**—*Se le otorga carta de naturalizacion en la república.*

Sala de sesiones de la Convencion nacional.—La Paz, julio 22 de 1881.

Otórguese al señor don Gabriel Francisco Piella y Airó, carta de naturaleza en la república, en atencion a los servicios que presta a ella, en su calidad de cónsul jeneral de Bolivia en el reino de España.—Tómese razon y devuélvase.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Por cuanto la Convencion nacional, ha dictado el anterior decreto.

Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitucion.

Casa de gobierno en La Paz, a los treinta dias del mes de julio de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel Núñez del Prado.*

## LEI DE 30 DE JULIO.

**Censos y capellanías.**—*Son prescriptibles por el lapso de 30 años: validez de las redenciones hechas bajo la administracion Melgarejo.*

Digitized by Google

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° Todos los capitales censíticos y capelánicos son prescriptibles por el lapso de *treinta años* contados desde el dia en que se haya dejado de cobrar el interés.

Art. 2.° Se declaran válidas todas las redenciones de capitales censíticos pertenecientes al Estado y a beneficencia que se hicieron en la administracion Melgarejo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 20 de junio de 1881.

*Mariano Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 30 dias del mes de julio de mil ochocientos ochenta y uno años.

NARCISO CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

# AGOSTO.

## ÓRDEN DE 2 DE AGOSTO.

**Cebada.**—*Se siembre para las caballadas del ejército por cuenta del Estado.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, agosto 2 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Convencido el gobierno, de que no es fácil buscar un medio eficaz que evite en lo absoluto los abusos que se cometen con ocasion de las provisiones de forraje que es necesario exijir de los productores de este artículo, para la manutencion de las caballadas del ejército, y no obstante de

Digitized by Google

que estos abastecimientos se han hecho siempre mediante retribucion de un precio que fija el Estado, crée mas conforme con el espíritu de nuestras instituciones, recurrir en lo sucesivo a un medio que en nada menoscabe los derechos de la propiedad particular.

Existen, señor prefecto, vastos y fértiles terrenos que yacen incultos y que pertenecen al Estado. Tambien hai un sinnúmero de comunidades que poseen parte de aquellos terrenos en cambio de pequeños y casi desconocidos servicios que prestan a la autoridad; es pues necesario que tanto dichos terrenos como los servicios de esas comunidades, sean en realidad beneficiosos a la nacion, y ordena el gobierno que se dirija la prefectura departamental a los sub-prefectos de su dependencia, para que convocando a las comunidades que disfrutan de las tierras del Estado les impongan la nueva obligacion de proceder a inmediato barbecho de terrenos para hacer en tiempo oportuno la siembra de grano de cebada para obtener la berza que sea bastante para el consumo de las caballadas del ejército.

La prefectura proporcionará y distribuirá a cada sub-prefectura las fanegadas de semilla consultando el mayor o menor número de comunidades de su provincia, y la mayor o menor estension de terrenos aprovechables que en ella se encuentren.

Las sub-prefecturas serán responsables del cumplimiento de estas prescripciones, debiendo recaudar a su tiempo las cosechas de cebada en berza para trasportarla en virtud de las órdenes que dé la prefectura.

Se recomienda al celo de U., señor prefecto, la pronta ejecucion de las anteriores medidas.

Dios guarde a U.—*Daniel N. del Prado.*

---

## CIRCULAR DE 3 DE AGOSTO.

**Revisitas.**—*Se resuelve la consulta sobre el lugar en que debe hacerse la venta pública de las tierras cuando no sea posible su particion, y sobre oposicion a las recorridas: plano jeneral que deben levantar los agrimensores: se indiquen los terrenos vacantes para su venta.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 3 de 1881.

A los señores revisitadores de las tierras de orijen del departamento.

Señores.—El Presidente de la república ha tomado en séria consideracion la consulta elevada por UU. con fecha 2 de los corrientes sobre la intelijencia del artículo 6.° del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1880 y de los artículos 11 y 12 de la lei de 5 de octubre de 1874, y

Digitized by Google

despues de madura deliberacion en consejo de gabinete, ha resuelto por regla jeneral lo siguiente:

1.° La subasta pública de que hace mérito el artículo 6.° del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1880 tendrá lugar parcialmente en el curso de la revisita de cada canton y a medida que se susciten los casos previstos por dicho artículo, y sin que sea necesario esperar la terminacion de la revisita del canton, mucho ménos de la provincia. El lugar designado para el remate es la capital de la provincia; pero si las circunstancias no permitiesen a la mesa revisitadora trasladarse a este punto, y los intereses de los comunarios aconsejasen lo contrario, el juez revisitador queda facultado para señalar la capital del canton donde se hallen ubicados los terrenos o del mas próximo siendo este mas importante, a fin que se practique en ella la subasta pública mencionada sin perjuicio de mandarse fijar los carteles en la capital de la provincia.

2.° La oposicion a la recorrida de los terrenos de que hace mérito el artículo 12 de la lei de 5 de octubre de 1874, se entenderá por una oposicion de hecho, en cuyo caso el prefecto del departamento dictará las medidas mas convenientes para que la resistencia quede vencida y continúen las operaciones de la revisita. Mas, en todo caso los revisitadores están obligados a practicar la recorrida de los terrenos, la division de la propiedad y la estension de los títulos particulares, para que de este modo quede disuelta la comunidad tanto administrativa como civilmente.

Para la division de las comunidades se dispone que los agrimensores levanten el plano jeneral de la comunidad, del cual plano una cópia se destinará para el archivo, en la forma prescrita por el artículo 17 del referido reglamento de 1880. Formado el plano jeneral, los terrenos de labor serán divididos entre los propietarios; y los demás reputados *eriales* o pastales se adjudicarán en comun con arreglo al artículo 50 del mismo reglamento, salvo que los interesados convengan en una particion jeneral, en cuyo caso ésta tendrá lugar y se estenderán las hijuelas correspondientes.

3.° Los señores revisitadores, que en el curso de sus trabajos hayan encontrado terrenos vacantes con la circunstancia de que sobre ellos no hubiese litijio ni oposicion fundada, quedan igualmente facultados para indicar al gobierno la inmediata venta de estos terrenos, para que el producto se aplique a los gastos actuales de administracion pública y en particular a los que demanda la revisita misma de tierras de orijen en toda la república.

Al concluir este oficio, me es grato recomendar a los señores revisitadores toda asiduidad en el desempeño de sus deberes, y sobre todo mucho escrúpulo, sagacidad y prudencia en el exámen de las cuestiones; pues el gobierno descansa por completo en la probidad e ilustracion de los señores revisitadores.

Dios guarde a UU.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---



Digitized by Google

## RESOLUCION DE 3 DE AGOSTO.

**Ordenanzas municipales.**—*Se aprueban las votadas en la provincia de Velasco (departamento de Santa Cruz) creando algunos impuestos.*

### La junta municipal de la provincia de Velasco.

**Considerando:**

Que por ser tan reciente la creacion de este ayuntamiento, carece absolutamente de fondos y aun de los recursos y elementos necesarios a su existencia;

Que no obstante de que el comercio, recien se está desarrollando en la provincia, conviene gravar con un pequeño impuesto á los artículos, que no siendo de primera necesidad para la vida, su uso excesivo constituye un vicio pernicioso á la salud; y haciendo uso de la facultad que le concede la Constitucion política del Estado por el inciso 2.° del artículo 126, acuerda la siguiente:

**Ordenanza:**

Artículo 1.° Los destiladores de aguardiente de caña dulce y sus productos, pagarán por cada falca ó alambique, ochenta centavos mensualmente adelantados; debiendo pagarse este derecho por el mes en que la destilacion tenga lugar, aunque esta sea en pequeña cantidad.

Art. 2.° Se establece el impuesto de un boliviano por cada cajon de vino extranjero de cualquier clase que sea, que se importe de expendio público en la provincia; ochenta centavos por cajon de cerveza de 12 botellones; se pagará un boliviano por cada uno, conteniendo de 12 botellas arriba; así como tambien diez centavos por botella si fuese importado en barril.

Art. 3.° Se establece tambien el impuesto de diez centavos, por cada libra de guaraná se que importe para expendio público en la provincia.

Art. 4.° La presente ordenanza rejirá desde el dia de su publicacion con la correspondiente aprobacion del senado.

Sala de acuerdos de la junta municipal de la provincia de Velasco.

En la capital San Ignacio, a 19 de junio de 1881.

*Liberato Justiniano*, presidente.—*David Callau*, secretario.

---

### La junta municipal de la provincia de Velasco.

**Considerando:**

Digitized by Google

Que por el artículo 43 del reglamento municipal, es de las atribuciones de las juntas legalizar y uniformar el peso y medida en los diferentes cantones de la provincia;

Que para poder atender a las necesidades mas urjentes del país, así como tambien para poder proteger al comercio, proporcionando al traficante vias rectas y cómodas, se necesita crear los fondos necesarios; y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 126, caso 2.° de la Constitucion política del Estado, acuerda la siguiente—

## Ordenanza:

Artículo 1.° Los negociantes al vareo y por menor, por cada tienda que establecieren en la provincia, con mercaderías de expendio público, pagarán anualmente la patente de dos bolivianos por derecho de vara.

Art. 2.° Así mismo los vendedores de artículos al peso, sean víveres ó de otra especie, pagarán por cada casa ó tienda la patente de veinte centavos (2 rs.) por derecho de libra.

Art. 3.° En la capital de la provincia, el munícipe comisionado de policía, y un ajente municipal en los cantones, se encargarán del recaudo de este impuesto, quienes legalizarán las varas y libras, prévio exámen y confrontacion necesaria y poniéndoles el sello del año correspondiente.

Art. 4.° La presente ordenanza, rejirá en la provincia desde el primer dia del año entrante, debiendo recaudarse el impuesto de patentes en todo el mes de enero de cada año.

Sala de acuerdos de la junta municipal de la provincia de Velasco.

En la capital San Ignacio, a 16 de junio de 1881.

*Liberato Justiniano*, presidente.—*David Callau*, secretario.

---

Ministerio de gobierno.—La Paz, a 3 de agosto de 1881.

Vistos en consejo de gabinete y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.° inciso 10.° de la lei de 12 de febrero de 1878, y 45 del reglamento municipal vijente; se aprueba la ordenanza votada por la junta municipal de la provincia «Velasco» en 16 de junio último, creando el impuesto de *dos bolivianos* anuales por derecho de «*vara*» y la patente de *veinte centavos* por derecho de «*libra*.» En cuanto a la de 19 del propio mes, se aprueba *tan solo* en su artículo primero que establece el impuesto de *ochenta centavos* sobre cada alambique de destilacion de licores de caña dulce; y se declara sin efecto lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° de dicha ordenanza, por hallarse gravados de antemano los licores extranjeros y el guaraná con derechos de aduana preexistentes. Considerando: que la necesidad mas urjente de aquella apartada provincia es la creacion de es-

Digitized by Google

cuelas de instruccion primaria, *se resuelve:* que el producto de los anteriores impuestos, sea preferentemente destinado a dicho objeto.—Tómese razon, publíquese y devuélvase.

CAMPERO, *Daniel N. de Prado, Eliodoro Villazon, Federico Jiménez.*

---

## LEI DE 4 DE AGOSTO.

**Poder ejecutivo.**—*Dé cuenta á la primera lejislatura de las facultades especiales que se le han conferido.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

**Decreta:**

Conforme al artículo 28 de la Constitucion, el ejecutivo dará cuenta motivada a la primera lejislatura que se reuna ordinaria o extraordinariamente, del ejercicio de las facultades especiales conferidas por el estado actual de guerra.

Comuníquese al póder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 2 de agosto de 1881.

*M. Baptista.—Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 4 dias del mes de gosto de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## LEI DE 4 DE AGOSTO.

**Convencion nacional.**—*Sus trabajos terminen el 5 de agosto: se crea una comision para el arreglo y publicacion de las actas pendientes.*

Digitized by Google

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° Los trabajos lejislativos de la Convencion nacional, terminarán con la sesion del 5 del presente mes.

Art. 2.° La ceremonia de la clausura tendrá lugar a h. 1 p. m. del dia 6 con asistencia del Presidente de la república y ministros de Estado, conforme al ceremonial adoptado en 1880.

Art. 3.° Una comision compuesta de los honorables señores José Rosendo Gutiérrez, Melquiades Loaiza, Teodomiro Camacho y los secretarios actuales, queda encargada de la autorizacion de las actas pendientes.

La misma comision queda autorizada para revisar, correjir y aprobar las actas de las sesiones secretas;—para terminar la edicion de «El Redactor»—y para decretar los presupuestos de los empleados que sean necesarios por la mitad de sus haberes respectivos.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 3 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 4 de agosto de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## LEI DE 4 DE AGOSTO.

**Prensa**—*Garantia que debe prestarse para las publicaciones.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° Toda publicacion de la prensa será garantida por ciudadanos que reunan las condiciones que requiere la lei civil para ser fiador.

Art. 2.° En caso de ser insuficiente la garantía, el ofendido tendrá

Digitized by Google

el derecho facultativo de exijir, que el garante sufra la pena supletoria de prision, o que el editor satisfaga la multa impuesta; quedando así reformadas las leyes de imprenta.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.
Sala de sesiones en La Paz, a 2 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 4 dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel Nùñez del Prado.*

## LEI DE 4 DE AGOSTO.

**Prensa.**—*Casos en que el gobierno podrá suspender las publicaciones.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° El Presidente de la república, prévio dictámen afirmativo del consejo de ministros, podrá suspender temporalmente la publicacion de los periódicos que comprometan la defensa nacional divulgando las operaciones militares o las jestiones de la diplomácia.

Art. 2.° La presente lei deroga toda otra disposicion de circunstancias que tenga el mismo carácter excepcional.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.
Sala de sesiones en La Paz, a 2 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los cuatro dias del mes de agosto de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

Digitized by Google

## LEI DE 4 DE AGOSTO.

**Convencion nacional.**—*Ceremonial para su clausura.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Acuerda el siguiente ceremonial de

### Clausura.

Artículo 1.° Abierta la sesion, el presidente de la Convencion nacional lo anunciará al de la república, señalando la 1 p. m. para el efecto de lo dispuesto en el artículo 89, caso 22 de la Constitucion.

Art. 2.° Dos diputados nombrados por el presidente de la Convencion, recibirán al de la república en la puerta del salon lejislativo, y los secretarios en la barra.

Art. 3.° El presidente de la Convencion, pronunciará un discurso análogo al acto, a nombre de ella, y el de la república contestará.

Art. 4.° Declarada la clausura por el presidente de la Convencion, los secretarios y diputados, observarán en la despedida igual ceremonial que en la entrada.

Comuníquese al poder ejecutivo para su sancion y cumplimiento.

Sala de sesiones de la Convencion nacional en La Paz, a 3 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinár Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 4 dias del mes de agosto de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## RESOLUCION LEJISLATIVA DE 4 DE AGOSTO.

**Facultades al ejecutivo.**—*La primera solicitada por éste, se halla comprendida en el 5.° inciso del artículo 27 de la Constitucion y el 2.° inciso del artículo 5.° de los transitorios.*

LA CONVENCION NACIONAL

Digitized by Google

Resuelve:

La primera facultad pedida en el mensaje Presidencial está comprendida en el 5.° inciso del artículo 27 de la Constitucion, y el 2.° inciso del artículo 5.° de los transitorios de la misma, para los actos graves y evidentemente contrarios a la política trazada al gobierno por la Convencion nacional.

Reiterando a U. mis respetos y consideraciones, me es grato suscribirme mui atento servidor.—Señor Presidente.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional, ha sancionado la anterior resolucion.

Por tanto dicha resolucion se cumplirá conforme a la Constitucion.

Casa de gobierno en La Paz, a los cuatro dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## DECRETO DE 4 DE AGOSTO.

**Ministerios.**—*Se nombra ministros de Estado a los señores Zilveti, Quijarro, Várgas y Rendon.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la reiterada renuncia de los actuales ministros de Estado, requiere la organizacion de un nuevo gabinete;

Decreto:

Artículo 1.° Quedan nombrados ministros de Estado los ciudadanos: Pedro José Zilveti, de gobierno y relaciones exteriores; Antonio Quijarro, de hacienda e industria; Pedro H. Várgas, de justicia, culto e instruccion pública; y el jeneral José Manuel Rendon, de la guerra.

Art. 2.° Miéntras la incorporacion de dichos ministros, los actuales continuarán en el ejercicio de sus funciones, y el señor Federico Jiménez en el despacho de la guerra.

Digitized by Google

El oficial mayor de gobierno circulará a quien's cerresponda este decreto, y cuidará de su publicacion.

Dado, firmado de mi mano, en la ciudad de La Paz, a los 4 dias del mes de agosto de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.

## LEI DE 5 DE AGOSTO.

**Aduanas y tribunal de valores.**—*Se autoriza al ejecutivo para modificar el presupuesto de estos servicios.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que en el ramo de aduanas, modifique segun las necesidades requeridas por la esperiencia, el presupuesto nacional vijente, en cuanto al número de empleados, sus dotaciones y lugares de residencia, y organice convenientemente el tribunal jeneral de valores.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 4 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## LEI DE 5 DE AGOSTO.

**Coca.**—*Se aprueba el impuesto adicional establecido.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

Artículo único. Queda aprobado el supremo decreto de 10 de febrero



Digitized by Google

último que crea un impuesto adicional de dos reales sobre cada cesto de coca que se produce en este departamento, la cual contribucion continuará cobrándose por este año y por el entrante.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 4 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno.—La Paz, a cinco de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## LEI DE 5 DE AGOSTO.

**Deuda interna.**—*Se suspende su pago, salvas dos excepciones.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei;

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Se suspende miéntras dure la guerra, el pago de los créditos de la deuda interna del Estado; salvo los del último empréstito votado en el año 80 y las indemnizaciones de los perjuicios que hubiesen sufrido los bolivianos en el Litoral y despues del desastre del «Alto de la alianza,» ocasionados por él.

Comuníquese al poder ejecutivo para su sancion y cumplimiento.

Sala de sesiones.—La Paz, a 4 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## LEI DE 5 DE AGOSTO.

**Presupuesto jeneral**—*El de* 1881 *continuará rijiendo en* 1882.

Digitized by Google

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. El presupuesto nacional votado para la jestion económica de 1881 continuará rijiendo para la de 1882.

Comuníquese al poder ejecutivo para su sancion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 4 de agosto de 1881.

*M. Baptista.—Apolinar Aramayo,* diputado secretario.—*Antonio Guerrero,* diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 5 de agosto de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## LEI DE 5 DE AGOSTO.

**Pastas de plata.**—*Se autoriza al ejecutivo para la alza del impuesto sobre extraccion a 80 centavos por marco.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que alce a 80 centavos por marco, el impuesto sobre extraccion de pastas por otro año mas.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 4 de agosto de 1881.

*M. Baptista.—Apolinar Aramayo,* diputado secretario.—*Antonio Guerrero,* diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 5 dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

Digitized by Google

## LEI DE 5 DE AGOSTO,

**Ejército nacional**—*Los jenerales, jefes y oficiales que hubiesen concurrido a la guerra de la independencia gozarán de su haber íntegro durante sus dias.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA Y CAPITAN JENERAL DE SUS EJÉRCITOS.

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Los jenerales, jefes, oficiales y soldados que hubiesen concurrido a la guerra de la independencia, tienen derecho al goce del haber íntegro de su graduacion durante sus dias.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a los 5 dias del mes de agosto de 1881.

*M. Baptista.—Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.—*Federico Jimenez.*

---

## RESOLUCION LEJISLATIVA DE 5 DE AGOSTO.

**Contribucion personal.**—*Declaratoria relativa a la vijencia del artículo 2.° de la lei de 13 de agosto, sobre que los individuos que no paguen esta contribucion no pueden ejercer los derechos políticos.*

Presidencia de la Convencion nacional.—La Paz, agosto 5 de 1881.

Al señor Presidente constitucional de la república.

Señor.—La Convencion nacional en su última sesion nocturna, ha deliberado sobre el siguiente «Proyecto de lei:»

LA CONVENCION NACIONAL

Digitized by Google

Decreta:

«Artículo único. Se deroga el artículo 2.° de la lei de 13 de agosto de 1880.»

Han votado contra ella 38 diputados, dos a favor, y declarado tres, que su intencion era la de derogar el artículo 2.° de la lei de 13 de agosto, no obstante la forma negativa de su voto al proyecto mencionado.

Con toda consideracion me es grato repetirme de U., señor Presidente, mui atento servidor.—Señor Presidente.

*M. Baptista.*

## RESOLUCION LEJISLATIVA DE 5 DE AGOSTO.

**Consulado del Portugal.**—*Se concede permiso para aceptarlo al ciudadano Manuel V. Ballivian y Róxas.*

Sala de sesiones de la Convencion nacional.—La Paz, julio 22 de 1881.

Concédese al ciudadano Manuel V. Ballivian y Róxas, licencia para que sin perder su calidad y sus derechos de ciudadano boliviano, acepte y ejerza el cargo de cónsul del Reino de Portugal, que ha sido expedido en su favor.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha dictado la antecedente resolucion.

Por tanto, cúmplase ella con arreglo a la Constitucion.

Casa de gobierno en La Paz, a los cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 9 DE AGOSTO.

**Elecciones.**—*Se declaran sin efecto las verificadas para diputados en las provincias de Velasco y Chiquitos, que ambas deben elejir un solo representante.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, a 9 de agosto de 1881.

Digitized by Google

Vista en consejo de gabinete la fundada reclamacion del convencional de Velasco y de Chiquítos, y considerando: que estas dos provincias deben ser representadas por un solo diputado conforme al artículo 1.°, inciso 10.° de la ley de 13 de febrero de 1878 y el 41 del reglamento electoral vijente: que en contravencion a estas terminantes disposiciones se ha elejido un representante independiente para cada una de las espresadas provincias: que la equivocada interpretacion del artículo 1.°, inciso 1.° del decreto convocatorio de 29 de abril último, ha viciado de nulidad la eleccion de junio próximo pasado en el distrito electoral objeto del presente reclamo: se declara aquella nula y sin efecto alguno y se convoca a nuevas elecciones en las precitadas provincias de Velasco y de Chiquítos, que deberán elejir *un solo diputado*. Fíjase para el efecto el 2.° domingo de octubre y los dos dias subsiguientes; debiendo hacerse el escrutinio jeneral en la capital de San Ignacio, en el término fijado por el artículo 35 del reglamento de elecciones. El prefecto del departamento de Santa-Cruz, queda encargado del cumplimiento de la presente resolucion.

CAMPERO, *Daniel N. de Prado, Federico Jiménez, Eliodoro Villazon, Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 9 DE AGOSTO.

**Colquechaca.**—*Se suspenda el procedimiento ordenado para averiguar el motivo de la suspension de trabajos.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, agosto 9 de 1881.

Vistos: con lo espuesto por el señor fiscal; y teniendo en consideracion: que a consecuencia de haberse hecho correr rumores de que los trabajos de Colquechaca se habian suspendido por el reclútaje que se hacía en aquel mineral, y segun otros, con el decidido objeto de defraudar los derechos del fisco, el gobierno ordenó que se organice una sumaria informacion cuyo único fin era esclarecer la verdadera causa de aquella suspension, y los resultados que podría tener en cuanto a los intereses fiscales: que terminadas aquellas diligencias, no resultado que la suspension fué ordenada por el director de la compañía, con el deseo de nivelar el socavon y obtener una esplotacion mas ventajosa: que con este trabajo propio de una empresa minera, no ha perjudicado en nada los derechos del fisco; se declara que debe suspenderse todo procedimiento, archivándose los obrados. Y por cuanto que don Manuel I. Ramírez se crée perjudicado con las obras emprendidas por la compañía Colquechaca, se le salva su derecho para que lo haga valer ante los tribunales ordinarios. Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Pedro H. Várgas.*

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 9 DE AGOSTO.

**Coca.**—*Se reiteran las disposicianes vijentes que prohiben el cobro del «guarqueaje.»*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 9 de 1881.

Siendo ya reiteradas las denuncias que se han hecho de la abusiva exaccion cometida por las autoridades subalternas y licitadores de la coca en la provincia de Yúngas, cobrando a los indíjenas, con el nombre de *guarco*, un nuevo impuesto que ninguna lei autoriza; pase esta representacion del honorable diputado de la provincia al señor prefecto del departamento, para que inmediatamente mande organizar con la autoridad judicial competente, el respectivo juicio criminal contra todos los autores de ese delito de estafa, y haga devolver a los indíjenas todas las cantidades indebidamente cobradas desde la fecha del último remate.

Se encarga al señor prefecto, que tome las providencias mas eficaces y severas para cortar de raíz este abuso en lo sucesivo, mandando publicar por bando y esplicar por medio de los párrocos en los dias de misa, y por medio de los correjidores en cada canton, la prohibicion absoluta del pago del *guarco*. Asimismo se previene al señor prefecto que recabe cada ocho dias y pase a este ministerio el informe del estado de progreso de la causa criminal organizada contra los exactores.

Rejístrese y remítase con nota.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

## LEI DE 10 DE AGOSTO.

**Tratado de amistad y comercio con el Paraguay.**—*Se aprueba el tratado de amistad, comercio y navegacion concluido el 21 de octubre de 1879.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Se aprueba el tratado de amistad, comercio y navegacion con la república del Paraguay, ajustado por los respectivos plenipotenciarios en Asuncion, a 21 de octubre de 1879.

Digitized by Google

El ejecutivo procederá a la ratificacion, canje y promulgacion de dicho tratado en la forma de estilo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

*M. Baptista.—Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 10 dias del mes de agosto de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## LEI DE 10 DE AGOSTO.

**Convencion postal con el Paraguay.**—*Se aprueba la ajustada el 20 de octubre de 1879.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Se aprueba la convencion postal con la república del Paraguay, ajustada por los respectivos plenipotenciarios en Asuncion, a 20 de octubre de 1879.

El ejecutivo procederá a su ratificacion, canje y promulgacion en la forma de estilo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

*M. Baptista.—Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 10 de agosto de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

Digitized by Google

## LEI DE 10 DE AGOSTO.

**Cinti.**—*Se abroga la lei de 20 de octubre de 1880 relativa a impuesto sobre licores: el creado transitoriamente en dicha provincia se aplique a la conclusion del templo.*

NARCISO CAMPERO, Presidente constitucional de la República,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

La Convencion nacional

Decreta:

Artículo 1.° Queda abrogada la lei de 20 de octubre de 1880.

Art. 2.° Para la conclusion del templo de Camargo, se crea el impuesto transitorio de cinco centavos por quintal de aguardiente, y de veinticinco centavos por botija de vino que se estraigan, sobre la produccion de la provincia de Cinti.

Art. 3.° Los impuestos municipales, que han establecido los concejos municipales sobre los licores procedentes de la provincia de Cinti, vencido que sea el presente año, se revisarán por el consejo de gabinete, si aun no funcionáre el senado, oyendo a la junta de Cinti y tomando en cuenta los intereses del concejo y de la junta referida.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 10 de agosto de 1881.

Narciso Campero.—*Daniel N. del Prado.*

---

## LEI DE 10 DE AGOSTO.

**Jueces y fiscales.**—*El poder ejecutivo continúe nombrándolos hasta que se organice constitucionalmente el poder judicial.*

NARCISO CAMPERO, Presidente constitucional de la República;

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:



Digitized by Google

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. Hasta que el poder judicial se organice en la república conforme a las prescripciones de la Constitucion, el poder ejecutivo continuará ejerciendo la facultad de nombrar a los majistrados, jueces y fiscales; declarándose legales los nombramientos verificados por él hasta la fecha.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 10 dias del mes de agosto de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Pedro H. Vargas.*

---

## LEI DE 10 DE AGOSTO.

**Tratado de comercio con el Perú.**—*Se aprueba el celebrado en 7 de junio de este año: instrucciones para que se negocie otro mas conveniente en época oportuna:*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° Apruébase la transaccion provisional celebrada por el gobierno en 7 de junio último, para la abolicion del 5 p% de los derechos aduaneros que reclama el Perú, sin perjuicio de que se negocie un tratado mas conveniente en época oportuna, teniéndose en vista las siguientes condiciones:

1.ª Declaratoria espresa de la abolicion del derecho del 5 p% que se cobraba en los puertos del Perú sobre las mercaderías importadas a Bolivia.

Digitized by Google

2.° Las naciones contratantes quedarán libres para gravar los productos naturales o manufacturados, procedentes de la otra, sin mas limitacion que la del gravámen que pese sobre los de la propia nacion.

Art. 2.° Queda autorizado el ejecutivo para otorgar á la nacion peruana, como subsidio de guerra, la parte que crea conveniente del monto de los impuestos que se establezcan sobre los productos de dicha nacion.

Art. 3.° Las faltas de forma con que ha sido ajustado el tratado de 7 de junio último no servirán de precedente en lo sucesivo.

Comuníquese al poder ejecutivo para su sancion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

*M. Baptista.—Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los diez dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## LEI DE 10 DE AGOSTO.

**Senado.**—*Lo presidirá el 2.° vice-presidente de la república, a falta del primero: por impedimento de ambos, la cámara nombrará su presidente.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo único. A falta del 1er. vice-presidente de la república, desempeñará las funciones de presidente del senado el 2.° vice-presidente; en caso de impedimento de ambos, la cámara nombrará su presidente.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

*M. Baptista.—Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Digitized by Google

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los 10 dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

---

## RESOLUCION DE 10 DE AGOSTO.

**Revisitas.**—*Manera de pagar los haberes de los empleados de las revisitas: documentos y cuentas que deben remitirse a la prefectura.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 10 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Los revisitadores de este departamento han consultado por oficio de 2 de los corrientes sobre la manera de pagar los haberes de los agrimensores, secretarios y auxiliares, y las anticipaciones que éstos demandan para trasladarse al lugar donde deben ejercer sus funciones. Con tal motivo el Presidente de la república, tiene por conveniente resolver, por regla jeneral, lo siguiente:

1.° Los revisitadores con el fondo del papel se lado especial, quedan autorizados para mandar pagar los haberes de sus empleados subalternos, inclusive de los agrimensores.

2.° Las liquidaciones de los derechos correspondientes a dichos empleados, se practicarán mensualmente, y cada uno de los funcionarios presentará su liquidacion especial al revisitador, quien encontrando conforme con las leyes y disposiciones vijentes, ordenará que se verifique el pago con el fondo existente. El interesado acusará recibo al pié del mismo decreto.

3.° El revisitador observará para la ejecucion de lo ordenado en los artículos anteriores, lo prescrito por los artículos 41, 43, 44 y 45 del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1880 y artículos 3.° y 4.° del decreto de 18 de mayo del presente año.

4.° Cada mes el revisitador remitirá los documentos anteriores al prefecto del departamento para que éste mande acreditar en el tesoro público los pagos hechos y las sumas procedentes de la recaudacion del fondo especial del papel sellado.

En cada tesorería departamental se abrirá una cuenta especial denominada «*Revisita de tierras de orijen,*» y en el crédito y débito de esta cuenta, se acreditarán los ingresos y los egresos de este ramo, que segun disposiciones vijentes debe considerarse para la liquidacion anual de carácter nacional. Sin perjuicio, en cada tesorería departamental se llevará un libro auxiliar, en el cual se abrirán cuentas corrientes para cada una de las mesas revisitadoras y en ellas se rejistrarán los ingresos y los egresos.

Digitized by Google

5.° Tanto en la cuenta principal de la tesorería, cuanto en los libros auxiliares, se acreditará entre los egresos el producto de la venta de las tierras vacantes o sobrantes; y en las cuentas auxiliares se tendrá cuidado de distinguir los ingresos de la venta del papel sellado y de la subasta de los terrenos.

6.° Los prefectos quedan autorizados para mandar anticipar a los funcionarios de la mesa revisitadora las cantidades indispensables para su traslacion al lugar donde deben instalarse las mesas revisitadoras.

Tales son las instrucciones que comunico a U. para que ordene su ejecucion y cumplimiento, por quienes corresponde, a cuyo efecto deberá trascribirse este oficio al administrador del tesoro público y a los señores revisitadores.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## LEI DE 11 DE AGOSTO,

**Empresas Brabo y Suárez Arana.**—*La nueva propuesta del señor Suárez Arana no se considerará mientras se halle vijente el contrato de 25 de octubre con el señor Brabo: el ejecutivo fijará el término para la prosecucion de los trabajos del señor Suárez.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Resuelve:

Artículo 1.° No se tomará en consideracion la nueva propuesta del empresario Miguel Suárez Arana, miéntras se halle vijente el contrato nacional, pactado con el gobierno a 25 de octubre de 1880, en ejecucion de la lei del 16 del mismo mes y año, con el súbdito español Francisco Javier Brabo.

Art. 2.° Si el mencionado contrato fuere rescindido por alguna de las causales especificadas en el artículo 78 de él ú otra cualquiera igualmente legal, el gobierno dará noticia de tal rescision al empresario Miguel Suárez Arana a fin de que prosiga los trabajos de vias carreteras a que se halla obligado conforme a las concesiones de 1.° y 19 de junio de 1875 y 30 de setiembre de 1878, entendiéndose reanudados desde dicha notificacion los términos respectivos a que aquellas concesiones lo realan.

Art. 3.° El ejecutivo recabando los datos precisos y oyendo al interesado Suárez Arana, deliberará administrativamente sobre si hai o nó lugar a fijar la fecha en que hubiese sido interrumpido el término del contrato por las autorizaciones otorgadas en 1879 al proponente Francisco J. Brabo.

Digitized by Google

Art. 4.° Las causas suspensivas de término especificadas por el artículo 30 de la propuesta Suárez Arana, solo serán tenidas en cuenta cuando el empresario pruebe que ellas han entorpecido positivamente la prosecucion de sus obligaciones.

Art. 5.° El empresario Brabo se ha comprometido a pagar la cantidad con la que debía ser indemnizado el concesionario señor Miguel Suárez Arana, ya sea por transaccion, arbitraje o como resultado del juicio de expropiacion por causa de utilidad pública; para lo cual deberá el gobierno exijir a Brabo entre otras garantías, un depósito calculado sobre lo que pudiera importar aquella indemnizacion.

Comuníquese al poder ejecutivo para su sancion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los once dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## LEI DE 11 DE AGOSTO.

**Ferrocarril de La Paz al Titicaca.**—*Se autoriza al ejecutivo para convocar a propuestas: interés que se garantizará.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° Se autoriza al ejecutivo para que convoque a propuestas para la construccion de una línea férrea, que partiendo del puerto Pérez ú otro punto del lago, termine en esta ciudad de La Paz.

Art. 2.° El gobierno garantizará con el 7 p% el capital que se invirtiere en la via, no pudiendo esta garantía exceder a un capital mayor de un millon de bolivianos.

Art. 3.° El gobierno aceptará con preferencia y en igualdad de circunstancias, la que ofreciere mejores garantías, y el menor término para concluirla.

Digitized by Google

Art. 4.° Se autoriza tambien al ejecutivo para que haga las concesiones que crea convenientes a los que propongan hacer caminos de las provincias limítrofes a la línea férrea, a que se refieren los artículos anteriores.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones en La Paz, a 5 de agosto de 1881.

*M. Baptista.—Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a los once dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.—*Etiodoro Villazon.*

---

## LEI DE 11 DE AGOSTO.

**Empresa Brabo.**—*Se autoriza al ejecutivo para estipular algunas modificaciones al contrato de 25 de octubre de 1880 sobre colonizacion y viabilidad del Oriente.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

Por cuanto la Convencion nacional ha sancionado la siguiente lei:

LA CONVENCION NACIONAL

Decreta:

Artículo 1.° Autorízase al poder ejecutivo para que en la escritura de contrato otorgado con don Francisco Javier Brabo sobre colonizacion y viabilidad del Oriente estipule las siguientes modificaciones:

1.° La obligacion de enseñar el catecismo católico en las escuelas de la colonia, debe limitarse a la que se dé en las escuelas fiscales, pudiendo las municipalidades de la colonia o las empresas particulares suministrar la instruccion religiosa de la comunion cristiana que los padres profesen, y en la cual quieran imbuir a sus hijos.

2.° Podrán ser jueces tanto los bolivianos como los extranjeros, siempre que éstos sean nacionalizados e inscritos en el registro cívico.

3.° Los empréstitos que la compañía debe suministrar a las municipalidades serán entregados directamente a los constructores de caminos, despues de ser ajustados por la empresa con las municipalidades respectivas.

4.° El gobierno declarará por medio del ajente financiero, residente en Europa, o por otro órgano autorizado, que la compañía no reconocerá otras obligaciones que las espresamente consignadas, y que no se tomarán

Digitized by Google

en cuenta para nada las otras condiciones, que puestas por el empresario, no hubiesen sido aceptadas e incorporadas en las respectivas escrituras.

Art. 2.° Conforme a las instrucciones de 25 de octubre de 1880, el empresario Brabo, está obligado a pagar la cantidad con la que debía ser indemnizado el concesionario señor Miguel Suárez Arana, ya sea por transaccion, arbitraje o como resultado del juicio de expropiacion por causa de utilidad pública; para lo cual deberá el gobierno exijir a Brabo, entre otras garantías, un depósito calculado, sobre lo que pudiera importar aquella indemnizacion.

Comuníquese al poder ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Sala de sesiones.—La Paz, agosto 5 de 1881.

*M. Baptista.*—*Apolinar Aramayo*, diputado secretario.—*Antonio Guerrero*, diputado secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como lei de la república.

Casa de gobierno en La Paz, a 11 de agosto de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon*,—ministro de hacienda.

---

## CIRCULAR DE 11 DE AGOSTO.

**Instruccion pública.**—*Se pide informe a las municipalidades sobre escuelas y sobre los fondos con que se subviene a ellas.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, agosto 11 de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública del departamento de.....

Señor.—Para cumplir en cuanto me sea posible, los deberes oficiales que acabo de contraer ante el país, satisfaciendo, al mismo tiempo, los vehementes deseos que me animan en favor del sostenimiento y adelanto del importante ramo de la instruccion pública, se ha de servir U., consultando préviamente al honorable concejo municipal de esa capital y juntas municipales de sus provincias, elevar a este ministerio un informe detallado con los cuadros respectivos, sobre los puntos siguientes:

1.° Cuáles son los recursos con que cuentan los municipios de ese departamento, para el servicio de la instruccion primaria, y cuál es la cantidad líquida de que disponen en el momento, para satisfacer este deber.

2.° Cuál es el número de escuelas municipales y de direccion particular que funcionan actualmente, con la designacion nominal de sus preceptores y alumnos.

3.° Cuáles serían los recursos que pudieran arbitrarse en ese distri-

Digitized by Google

to, para fomentar y atender la instruccion pública, con la preferencia que se merece.

Con estos datos e informes, podrá este ministerio, apesar de la deficiencia del Erario nacional, trabajar activamente, en bien de los altos intereses del pueblo.

Satisfecha así la órden del señor Presidente constitucional de la república, en cuyo nombre me dirijo a U., espero que se servirá U. cumplirla en el menor tiempo posible.

Me es satisfactorio suscribirme del señor inspector jeneral de instruccion pública del departamento de ....., su servidor mui atento.

CAMPERO. — *Pedro H. Vàrgas.*

---

## ÓRDEN DE 11 DE AGOSTO.

**Caminos y telégrafos.**—*Junta especial que se organiza en Potosí para facilitar la carretera a Tupiza.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 11 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.—Para facilitar la apertura de un camino de rodados entre esa ciudad y Tupiza, es indispensable que termine cuanto ántes la carretera ya principiada entre Laja-tambo y Cucho-injenio.

A fin de que se verifique esa obra y las que voi a indicar adelante, sírvase U. dirijirse a nombre del gobierno al honorable concejo municipal de ese departamento, autorizándole para que organice una junta especial de caminos y telégrafos, compuesta de los ciudadanos mas distinguidos y competentes que tuviere a bien elejir.

Dicha junta nombrará su presidente, secretario y tesorero, reglamentará sus funciones, se instalará con la debida solemnidad, prestando sus miembros juramento de desempeñar su cometido con actividad y esmero.

La prefectura y el concejo municipal ejercerán la supervijilancia sobre la junta, a cuya disposición se pasarán los Bs. 6,000, destinados a la referida obra; igualmente que los otros fondos que se indicarán adelante, y la junta, por medio de la prefectura, pasará a este ministerio mensualmente el informe del estado de los trabajos y el balance de las cuentas.

Es concejil el cargo de vocal de la junta de caminos y telégrafos, y todo ciudadano tiene derecho a inscribirse como miembro honorario en ella.

Terminado el camino carretero entre las abras de Laja-tambo y Cu-



Digitized by Google

cho-injenio, o conjuntamente con la ejecucion de esta obra, la junta mandará reconocer el trayecto comprendido entre el último de dichos puntos (Cucho injenio) y la quebrada de Chilela, cruzando la llanura de la Laba y desembocando al rio de Toropalca por la quebrada citada frente a la de Chilela, para ver si conviene continuar la via por ese trayecto u otro distinto; a cuyo efecto se pasarán a este ministerio los informes respectivos.

Además del referido trayecto la junta mandará practicar los reconocimientos mas prolijos para la apertura de un nuevo camino de la ciudad de Potosí a Oruro, abandonando la línea de Yocalla y Léñas y tomando la que pasa por Cayara, Chiracoro y las faldas del cerro de Condoriri, la altiplanicie y Condo o sus inmediaciones, para empalmarse con el camino actual de Lagunillas.

El informe y plano que deben presentar los injenieros encargados del estudio de la via, indicará si ésta debe ser camino carretero o de herradura, igualmente que la accidentacion del terreno, los climas, sitios apropiados para cultivo de forrajes, las aguadas, los puntos en que deben establecerse las postas y las distancias entre ellas. Este informe vendrá acompañado del presupuesto del costo del camino.

Al mismo tiempo que se trabajen los caminos, despues de aprobados los planos, se colocarán a un costado de él los postes para el alambre eléctrico. Dichos postes serán de pilares de piedra o adobe, y portaaisladores de madera. Su altura será de cinco metros; y la distancia que medie entre uno y otro poste será de ochenta metros. En la colocacion de los postes se dará preferencia a la línea que de Potosí dé alcance al telégrafo de Tupiza.

Se autoriza a la prefectura de Potosí, para que a mas de los Bs. 6,000 arriba mencionados, mande erogar con el tesoro público de ese departamento, hasta Bs 8,000 mas, sea de la contribucion indigenal del Cercado, o de otro fondo igualmente efectivo, todo sin perjuicio de otros ingresos que la junta de caminos y telégrafos pueda proporcionarse, poniendo en juego sus influencias y las del ayuntamiento, para excitar el patriotismo de los ciudadanos.

Los dos jornales con que por año deben contribuir los bolivianos a la obra de caminos públicos, pueden pagarlos en la colocacion de postes, para la línea telegráfica. Oportunamente se pensará en los ramales que convenga llevar de la mencionada línea a Sucre, Huanchaca u otros puntos.

Siendo militar, destinado principalmente a operaciones de campaña, el camino de que se trata, los gastos en él invertidos, se aplicarán al capítulo de gastos extraordinarios de guerra consignado en el presupuesto nacional.

Del patriotismo del señor prefecto y del honorable concejo municipal, espera el gobierno, que saldrán corresponder dignamente a su confianza y la del país en la ejecucion de esta obra tan importante.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

Digitized by Google

## ORDEN DE 11 DE AGOSTO.

**Cárcel de detenidos.**—*El gobierno se insinúa con la municipalidad de La Paz para obtener un local destinado a la detencion o arresto de los que no sean acusados o sentenciados por delitos comunes.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, agosto 11 de 1881.

Al señor presidente del honorable concejo municipal del departamento.

Señor.—En el estrecho local de la cárcel pública de esta ciudad, y las mas veces en una misma habitacion, se hallan confundidos los sindicados y reos de delitos comunes, con los que por causas civiles, son arrestados o detenidos provisionalmente; resultando de aquí, respecto de los últimos, un acto de injusticia, de verdadera desigualdad y otros mui graves inconvenientes, que no se ocultan a la sagaz penetracion de ese honorable concejo.

En mérito de estas razones y miéntras el gobierno pueda obtener un otro local, el señor Presidente constitucional de la república, se insinúa con U. y sus honorables colegas, para que por breve tiempo, se dignen poner a disposicion de la autoridad política departamental, el local inmediato al palacio de justicia, que pertenece a ese ayuntamiento, para destinarlo inmediatamente, a la detencion y arresto de los que no sean acusados o sentenciados por delitos comunes. Insignificante o nulo sería el rendimiento anual de ese edificio, hoi inhabilitado; y de altos e importantes beneficios si, como espero fundadamente, llega a realizarse el propósito que tengo espresado.

Sírvase, señor presidente, aceptando U. de su parte, trasmitir a sus honorables colegas, la insinuacion del presente oficio; pues así cumplirían respecto de esta ciudad, uno de sus deberes mas importantes, con el patriótico desprendimiento que caracteriza a los distinguidos miembros de esa honorable corporacion.

Del señor presidente, con toda consideracion, su servidor mui atento.

CAMPERO.—*Pedro H. Vargas.*

---

## RESOLUCION DE 11 DE AGOSTO.

**Detencion por causas civiles.**—*Puede permitirse el guardarla en la policía de seguridad.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, agosto 11 de 1881.

Vista la anterior solicitud, se declara por punto jeneral;—que miéntras el supremo gobierno mande proporcionar un local apropiado para la de-

Digitized by Google

tencion de los individuos que deban sufrirla por causas civiles, pueden éstos pedir su traslacion de la cárcel pública a la policía de seguridad, a fin de evitar la confusion de los reos con los detenidos y arrestados. En su mérito el ocurrente don José María Peñaranda y P., puede guardar su detencion en la policía de seguridad de esta ciudad.—Rejístrese y devuélvase al señor prefecto del departamento.

CAMPERO.—*Pedro H. Vàrgas.*

## RESOLUCION DE 16 DE AGOSTO.

**Revisitas.**—*Procedimiento que debe seguirse en la posesion proindiviso o en la division y particion de las tierras de comunidad.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 16 de 1881.

Al señor revisitador del Cercado de este departamento.

Señor.—El dia de ayer puse en conocimiento del señor Presidente de la república la consulta elevada por U. acerca del procedimiento por seguirse en la division y particion de la comunidad de Achacana, en vista de que los indijenas posecedores se resistían a la division y particion, y por unanimidad solo se conformaban con que se les adjudicára la propiedad en lo proindiviso, con designacion de la parte que les correspondía, y estension de títulos, prévia mensura, valuacion y levantamiento del plano de la comunidad. Despues de una séria deliberacion en consejo de gabinete y atentas las dificultades espuestas por U., se ha resuelto por regla jeneral lo siguiente:

1.° En todos los casos en que los indijenas de una comunidad sin excepcion ninguna consientan y convengan en que la propiedad se les adjudique proindiviso, la mesa revisitadora verificará esta adjudicacion por estancias o secciones o parcialidades, segun sea la division que la costumbre o el uso hubiesen establecido en la comunidad. Para este fin, se levantará el plano de toda la comunidad, prévia mensura y valuacion de los terrenos, en la cual operacion y relacion que de ella se haga, el agrimensor tendrá el cuidado de mencionar a todos los propietarios y la porcion que a éstos les corresponde en la comunidad.

2.° Hallándose la comunidad dividida en parcialidades o estancias, como jeneralmente sucede en especial en este departamento, la adjudicacion proindiviso de estas parcialidades se hará franqueàndose a cada interesado el plano de esta parcialidad, mensura y valuacion, con mencion espresa de la cuota parte que corresponde a cada poseedor sobre el valor de la tasacion. Así por ejemplo, la comunidad de Achacana está dividida por la costumbre en 6 estancias, y cada una de estas tiene poseedores distintos; la mesa revisitadora adjudicará a éstos poseedores en lo proindiviso la parte que ellos disfrutan, y la comunidad quedará así dividida en 6 partes.

3.° La mesa revisitadora otorgará a los propietarios los títulos respectivos, que se compondrán de la escritura de propiedad o adjudicacion,

Digitized by Google

de la mensura y valuacion de los terrenos y del plano de la parcialidad adjudicada en comun.

4.° Cuando en una comunidad o en una parcialidad poseida en lo proindiviso, parte de los poseedores esté por la division y la otra en contra, la mesa revisitadora ordenará que se practique la particion, siempre que los terrenos ofrezcan comodidad para ello, y en caso contrario se procederá a la venta en subasta pública, con sujecion al artículo 6.° del supremo decreto de 1.° de diciembre de 1880.

5.° En la relacion de la mensura y valuacion de las estancias o parcialidades adjudicadas en comun, la parte de cada propietario se determinará dividiéndose numéricamente el valor entre los adjudicatarios y sobre esta cantidad se fijará el papel sellado correspondiente. El propietario será mencionado por su nombre, apellido, domicilio, edad y profesion e indicacion del impuesto territorial que segun la lei debe pagar al fisco.

6.° En cada comunidad se averiguará cuáles sean las porciones vacantes por muerte de los poseedores, estincion de su familia, y cuáles los terrenos sobrantes por reputarse abandonados, sin dueño ni poseedor conocido, y esta circunstancia se hará constar espresamente en la mensura, para la venta de estos terrenos.

7.° Los derechos de los agrimensores en los casos anteriormente previstos, se pagaran con sujecion a los artículos 3.° y 4.° del supremo decreto de 18 de mayo de 1881: por la mensura y plano de toda la comunidad y por cada cópia de mensura, valuacion y plano franqueado a cada propietario, tendrán derecho a dos bolivianos.

8.° Se recomienda a los señores revisitadores que procuren por todos los medios posibles persuadir a los indijenas sobre las ventajas de la particion y division de los terrenos; a fin de que por este medio quede definitivamente establecida la propiedad particular.

En estos términos queda resuelta la consulta, y en consecuencia la mesa revisitadora continuará con sus funciones en la forma indicada.

Dios guarde a U.—Campero.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 16 DE AGOSTO.

**Puerto Pérez y Aigachi.**—*Servicio único que deben prestar las comunidades, para la conduccion de la correspondencia.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, agosto 16 de 1881.

Vistos con el informe del sub-prefecto de Omasúyos, y siendo atendibles las razones en que apoyan su reclamo los comunarios de Chojasivi, Quenacagua, Yaxes y Amatuyani, se declara: que las obligaciones de dichas comunidades quedan reducidas a prestar el servicio de *dos porta-pliegos* semanales en el correjimiento de Aigachi. Y por cuanto, en las cercanías de Puerto Pérez, existen comunidades que pueden atender al servicio de este

Digitized by Google

correjimiento con ménos gravámen que las de Aigachi que residen a distancias considerables, se exime a éstas de dicho servicio, y se impone esa obligacion a las de Cojata y otros aillos próximos al Puerto. Trascríbase al prefecto del departamento, para los fines consiguientes y rejistrada devuélvase.

CAMPERO.—*Daniel Núñez del Prado.*

## RESOLUCION DE 17 DE AGOSTO.

**Tratado de comercio con el Perú.**—*Acuerdo diplomático celebrado para aclarar y fijar el sentido de algunas cláusulas del tratado de 7 de junio de este año.*

### Acuerdo diplomático.

Reunidos en el despacho de relaciones exteriores de Bolivia el señor Daniel Núñez del Prado, ministro del ramo, y el señor Enrique Bustamante y Salazar, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario del Perú, con objeto de aclarar y fijar el sentido de algunas cláusulas del tratado de comercio y aduanas concluido el 7 de junio, que dieron lugar a dudas y reclamaciones del comercio de ambos pueblos; acordaron las cláusulas siguientes:

1.ª Es entendido que queda definitivamente cancelado el derecho de cinco por ciento que pagaban las mercaderías extranjeras internadas por el territorio del Perú a Bolivia.

2.ª En atencion a que el tratado de 7 de junio no fué conocido oportunamente en la república del Perú, y a las dudas que sobre su ejecucion inmediata se suscitaron en Bolivia; con el fin de salvar toda dificultad a este respecto, convienen ambos plenipotenciarios en declarar obligatorio el pago del mencionado derecho del cinco por ciento en las aduanas de La Paz y Oruro hasta el 1.º de julio próximo pasado, y en las de la costa peruana hasta el 1.º del presente mes de agosto.

3.ª Los alcoholes o rones de caña del Perú, aguardiente de caña de azúcar y aguardiente de uva, que se importen para el consumo de Bolivia, pagarán por todo derecho fiscal y municipal el siguiente impuesto: *ochenta centavos* por cada galon de alcohol, y *tres bolivianos* por quintal de aguardiente de caña o de uva, que no pase de veinte grados; quedando modificado así el artículo 5.º del tratado de 7 de junio.

4.ª La participacion de derechos con el Perú, de que se habla en la cláusula 6.ª del dicho tratado, se entiende que no importa medianería en su percepcion; sino un pago a cuenta de los subsidios que Bolivia recibió del Perú al principio de la guerra, hasta que en tiempo oportuno pueda hacerse una liquidacion definitiva.

El señor Bustamante espresó que no teniendo instrucciones bastantes respecto al punto de medianería, y miéntras consulta a su gobierno, aceptaba la cláusula 4.ª anterior con el carácter de *ad referendum*.

Digitized by Google

En fé de lo cual firman por duplicado el presente acuerdo, en la ciudad de La Paz, a los diez y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos ochenta y un años.

*Daniel Núñez del Prado.—J. Enrique Bustamante y Salazar.*

## DECRETO DE 18 DE AGOSTO.

**Aduanas en el Beni.**—*Establecimiento de una aduana en Trinidad y una aduanilla en la confluencia de los rios Beni y Mamoré.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que por lei de 1.° de octubre de 1880 se ha dispuesto que las mercaderías que se importan y exportan por el rio Madera, paguen derechos aduaneros con sujecion a los aranceles vigentes.

Que por el artículo 6.° de la misma lei el ejecutivo se halla autorizado para espedir el respectivo reglamento, organizar la aduana y nombrar los funcionarios.

Decreto:

Artículo 1.° La aduana que debe funcionar en el departamento del Beni para la recaudacion de los impuestos creados por la citada lei quedará organizada desde la fecha en la forma siguiente:

*Aduana de Trinidad.*

1.° Administrador del tesoro y de la aduana con el sobresueldo de. . . . . Bs. 360
2.° Interventor y vista de id. con el sobresueldo de 240

*Aduanilla en la union de los rios Beni y Mamoré.*

1. Un comisario de aduana con 1,200 Bs. anuales. Bs. 1,200
2. Un oficial ausiliar y vista con 600 Bs. . . . 600
3. Gastos de escritorio. . . . . 80
4. Ocho guardas a 93 Bs cada uno. . . 764
5. Bagajes para trasporte de los empleados. . . 160
6. Gastos para la construccion del edificio. . . 1,000

Art. 2.° Correrá de cargo de la comisaría la cobranza de los derechos de importacion y exportacion con arreglo al reglamento jeneral de aduanas, puesto en vijencia por decreto de 1.° de octubre de 1878.

Digitized by Google

Art. 3.° Las mercaderías destinadas para la capital del departamento del Beni pagarán derechos en la aduana principal, y la comisaría se limitará a franquear guías que eviten el contrabando, comunicando al administrador detalladamente el cargamento, número de bultos, su destino y la casa a que pertenezca.

Art. 4.° En el despacho de mercaderías y contabilidad de las aduanas, se observará lo dispuesto en dicho reglamento.

Art. 5.° El comisario remitirá los valores recaudados al administrador de la aduana cada 30 dias, y al fin del año rendirá la cuenta jeneral con los libros y comprobantes orijinales.

El ministro de hacienda e industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 18 dias del mes de agosto de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## ÓRDEN JENERAL DE 19 DE AGOSTO.

**Ejército nacional.**—*Fianza que deben prestar los pagadores.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, agosto 19 de 1881.

### Órden jeneral.

Artículo único. El señor jeneral Presidente de la república, ha dispuesto que todos los señores jefes y oficiales de cuerpo en el ejército intimen a los pagadores de cada uno de ellos a que presten la correspondiente fianza para el manejo de los fondos ante el señor pagador nacional o tesorero departamental en el término de ocho dias, advirtiendo que si así no lo verifican queden separados de sus destinos, entregando la existencia de fondos a un capitan designado por el cuerpo de oficiales. Comuníquese en la órden del dia.

El ministro.—*Jiménez.*

## CIRCULAR DE 19 DE AGOSTO.

**Escuelas parroquiales.**—*Se pide una razon de las escuelas parroquiales que se hubieran establecido.*

Ministerio de justicia, culto é instruccion pública.—La Paz, agosto 19 de 1881.

Al ilustrísimo señor obispo de.....

Digitized by Google

Ilustrísimo señor.—El gobierno necesita tener a la vista un cuadro detallado de los párrocos de esa diócesis que hubiesen fundado escuelas parroquiales en sus respectivas doctrinas, en cumplimiento de lo mandado en la circular de 10 de noviembre del año pasado, y de que se acompañe a dicho cuadro, la nómina de los señores curas que han sido omisos en el lleno de tan sagrado deber, para su publicacion por la prensa periódica, y para hacer efectiva, a su tiempo, la sancion insinuada en dicha circular. En consecuencia, el señor Presidente constitucional y patrono de la iglesia boliviana, me encarga decir a usía ilustrísima, que se sirva remitir a correo relativo, los espresados cuadros de los señores párrocos, con designacion de su calidad de propietarios o interinos.

Con esta ocasion, reitero a usía ilustrísima las consideraciones de mi estimacion, como su atento seguro servidor.

Campero.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 19 DE AGOSTO.

**Córte superior de Potosí.**—*Declaratoria sobre pago de sus haberes.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, agosto 19 de 1881.

Al señor presidente de la córte superior de Potosí.

Señor.—En virtud de su atento oficio de 12 del corriente mes, que contiene la trascripcion del que con la misma fecha habia dirijido U. al señor ministro de hacienda, pidiendo declaratoria acerca de los haberes que los vocales de esa córte superior deben percibir del impuesto sobre herencias transversales, el gobierno me encarga comunicarle que, siendo efectivamente deficientes aquellos fondos, el administrador del tesoro público de ese departamento reintegrará a los vocales de la córte que U. preside, el saldo de sus haberes, conforme al presupuesto vijente, para lo cual ha dictado las órdenes convenientes por el ministerio de hacienda, y en caso de que haya sobrantes, el gobierno dispondrá de ellos oportunamente.

Dios guarde a U.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 20 DE AGOSTO.

**Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**—*El creado por la lei de 17 de julio de 1880 no obliga a las trasmisiones hechas en beneficio de las municipalidades, hospitales o cualesquiera establecimientos de beneficencia.*



Digitized by Google

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 20 de 1881.

Al señor presidente del honorable concejo municipal del departamento.

Señor.—Informado el Presidente de la república del contenido de su estimable comunicacion de esta fecha, resuelve por regla jeneral que todos los legados y donaciones y cualesquiera trasmisiones gratuitas de propiedad que tengan lugar en beneficio de las municipalidades, hospitales o cualesquiera establecimientos de beneficencia o de instruccion pública, quedan exentos del impuesto del 8 p% establecido por lei de 17 de julio del año pasado.

Contestando en estos términos el oficio indicado, me es grato ofrecer al señor Presidente del concejo, mis consideraciones de particular aprecio como su atento seguro servidor.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 22 DE AGOSTO.

**Pastas de plata.**—*Desde el 1.° de enero de 1882 pagarán como derecho de exportacion 80 centavos por marco.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

### Considerando:

1.° Que por lei de 5 del mes que corre el poder ejecutivo ha sido autorizado para gravar la exportacion de la plata en piña o barra con 80 cs. por marco;

2.° Que la actual situacion de guerra y deficiencia de los fondos públicos impone a todos los bolivianos e industriales la obligacion de concurrir a los gastos públicos con una cuota mayor que la que pudiera establecerse en tiempos normales;

### Decreto:

Artículo 1.° Desde el 1.° de enero de 1882 se pagará 80 cs. por cada marco de plata que se estraiga de los minerales de la república.

Art. 2.° Desde la misma fecha el impuesto sobre la exportacion de minerales arjentíferos será el de nueve bolivianos sesenta centavos por ciento, ad-valorem, quedando vijente para la valuacion la tarifa fijada por circular de 23 de mayo de 1873.

Art. 3.° La licitacion del impuesto se practicará el 13 de octubre

Digitized by Google

próximo con sujecion a las condiciones que serán publicadas por el ministerio de hacienda.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 22 días del mes de agosto de 1881 años.

NARCISO CAMPERO, *Pedro H. Várgas, Federico Jiménez, Eliodoro Villazon.*

---

## ÓRDEN DE 22 DE AGOSTO.

**Ejército nacional.**—*Anotacion de las faltas en que incurran los individuos alistados en la reserva móvil: los que no se hubiesen inscrito quedan sujetos a la leva forzada.*

Ministerio de la guerra.—La Paz, agosto 22 de 1881.

Al señor prefecto y comandante jeneral de este departamento.

Señor.—Resuelto el jefe supremo de la nacion a llevar a cabo lo dispuesto por el supremo decreto de 1.° de febrero último, por cima de todos los inconvenientes que se le opongan, me encarga decir a U., que ordene a los jefes de los cuerpos de reserva móvil para que, a la falta de tres listas consecutivas, pasen a este ministerio una razon nominal de todos aquellos individuos que, hallándose inscritos, hubiesen sido anotados en ella. Inmediatamente prevendrá U., que el último e improrogable término de inscripcion, para todos aquellos que aun no se hubiesen alistado en dichos cuerpos, fenece el 1.° del entrante mes de setiembre, declarando tanto a los inexactos en el cumplimiento de asistencias, cuanto a los omisos en inscribirse, sujetos a la leva forzada y enrolamiento en las filas del ejército de línea, despues del espresado plazo.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Federico Jiménez.*

---

## DECRETO DE 25 DE AGOSTO.

**Instruccio pública.**—*Se abre un concurso para la presentacion de textos destinados a la enseñanza primaria y secundaria.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

Digitized by Google

## Considerando:

1.° Que el importante ramo de instruccion pública, no ha sido debidamente atendido, a consecuencia de la guerra que la nacion se ha visto precisada a sostener por la invasion chilena;

2.° Que los fondos de este ramo, han sido aplicados en su mayor parte al sostén de la guerra; pero que entre tanto, es menester preparar al ménos los trabajos, para que tengan su desarrollo en época mas normal;

3.° Que la falta de uniformidad en los textos de enseñanza, ha sido uno de los obstáculos que mas han retardado el desarrollo de la instruccion en sus diferentes grados.

## Decreto:

Artículo 1.° Se abre un concurso para que todos los indivíduos que se crean competentes, presenten opúsculos o textos de enseñanza, para la instruccion primaria y secundaria, bien sean orijinales, traducciones o compilaciones acomodadas a nuestro actual sistema de instruccion pública.

Art. 2.° Los opúsculos de instruccion secundaria, serán redactados en conformidad al estatuto de 15 de enero de 1874, y designacion de asignaturas de 31 de diciembre de 1878.

Art. 3.° Estos textos serán presentados al consejo universitario del respectivo distrito.

Art. 4.° El consejo reunido en sesion plena, examinará detenidamente todos los que se hayan presentado, calificando el mérito de cada uno de ellos; los elevará al ministerio de instruccion con un informe detallado, designando los que a su juicio merezcan el primer lugar para servir de textos de enseñanza.

Art. 5.° El ministro del ramo, asociado de un consejo superior ad hoc que se formará conforme al artículo 10, examinará los diferentes textos que se hayan remitido por los consejos universitarios, y señalará en definitiva los que deban ser adoptados para la enseñanza secundaria en toda la república durante el primer período de instruccion.

Art. 6.° Este período, será el de cuatro años; y miéntras termine, no podrán variarse los textos que hayan sido aprobados.

Art. 7.° Todo indivíduo cuyo texto haya sido aceptado por el ministerio de instruccion pública, tendrá el derecho de hacerlo imprimir por su cuenta, y venderlo a un precio fijo en todos los establecimientos de instruccion secundaria, sean públicos o privados, durante el período señalado en el artículo 6.°; y además serán considerados con preferencia en la provision de los destinos del ramo de instruccion pública.

Art. 8.° En el último año de este período, se hará igual invitacion a todos los ciudadanos capaces de presentar textos de enseñanza; y se procederá como en los artículos anteriores, para la adopcion de los nuevos, en el siguiente período de instruccion.

Art. 9.° El precio de los textos será fijado por el ministerio de instruccion pública, de acuerdo con el consejo superior creado ad hoc.

Digitized by Google

Art. 10. Este consejo se compondrá del inspector jeneral del departamento, en que se encuentre el gobierno, del presidente de la córte suprema de justicia, o de la córte superior del lugar en que se encuentre; del fiscal jeneral o de distrito en caso análogo; del presidente del concejo departamental; y de cuatro profesores de la facultad de derecho, nombrados por el gobierno.

Art. 11. Los textos para la instruccion primaria serán redactados con arreglo a las prescripciones de los artículos 2.° y 13 del estatuto de 15 de enero de 1874, y demas disposiciones análogas, deslindando esplícitamente los tres grados en que se halla dividida.

Art. 12. Estos textos serán presentados a los respectivos concejos departamentales; los que, despues de examinados, los elevarán al inspector jeneral de instruccion con el informe respectivo.

Art. 13. Los inspectores jenerales, de acuerdo con los concejos universitarios, calificarán los opúsculos que merezcan la preferencia para servir de textos de enseñanza y los elevarán al ministerio de instruccion con su informe.

Art. 14. El ministerio de instruccion, con el dictámen del consejo superior, designará en definitiva los que deban servir para la enseñanza en el período de instruccion señalado en el artículo 6.°

Art. 15. Los individuos cuyos textos de enseñanza primaria, hayan sido adoptados por el ministerio de instruccion, tendrán los mismos derechos que están concedidos por el artículo 7.° a los autores de textos de instruccion secundaria.

Art. 16. Al presente, se fija el término de tres meses contados desde la publicacion del presente decreto, para la presentacion de los textos, a fin de que puedan ser aprobados y puestos en vijencia para el año escolar de 1882.

Art. 17. En los períodos sucesivos, la presentacion se hará a fines de julio.

Es dado en la ciudad de La Paz, a los 25 dias del mes de agosto de 1881.

Narciso Campero.—*Pedro H. Várgas.*

---

## RESOLUCION DE 26 DE AGOSTO.

**Sipesipe.**—*Se exceptúen de la venta pública que se ordenó, los locales del panteon y de la huerta contigua a la casa parroquial.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 26 de 1881.

Vista la representacion del sub-prefecto de la provincia de Tapacarí para que se escluya de la venta de los terrenos de Sipesipe, el local del

Digitized by Google

nuevo panteon y la huerta contígua a la casa parroquial, y considerando que el gobierno ordenó el remate de los dichos terrenos con esclusion de las fracciones destinadas para el servicio de la parroquia: se resuelve que el local del nuevo panteon y la huerta mentuada por el espresado señor sub prefecto y contígua a la casa parroquial, deben escluirse de la subasta y conservarse para el servicio esclusivo de la parroquia. Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 26 DE AGOSTO.

**Instruccion pública.**—*Se previene a la prefectura de Potosí que no ocupe para las tropas ningun local destinado a establecimientos de instruccion.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, agosto 26 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.—Con profundo sentimiento ha sabido el señor jeneral Presidente de la república, que esa prefectura ha ordenado la desocupacion del local llamado Asilo, y en el que funcionaban dos escuelas municipales, para colocar en él un batallon de los que se encuentran en esa ciudad. Es tanto mas injustificable esta medida, cuanto que hay otros locales que pudieran servir de cuartel, sin ocasionar tanto perjuicio a la instruccion primaria que tan mal atendida se encuentra, a causa del estado de guerra en que nos hallamos, apesar de los vivos deseos que tiene el gobierno de fijar su preferente atencion en este importante ramo.

Mui sencillo y ménos perjudicial habría sido ocupar la cárcel de varones, la antígua caja, o alguno de los varios tambes que existen en esa, pagando el arriendo correspondiente, ántes que desalojar a los niños que recibian la instruccion primaria.

Por esto es que el gobierno desaprueba esa medida, y me ordena prevenir a U., que en lo sucesivo se respeten los establecimientos que están destinados a la instruccion pública, buscando otros locales mas apropiados para alojar a las tropas residentes en esa ciudad.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Pedro H. Várgas.*

---

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 26 DE AGOSTO.

**Instruccion pública.**—Se *declara que está suprimido el cargo de inspector de instruccion primaria.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, agosto 26 de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública del distrito de Santa Cruz.

Señor.—En contestacion a su oficio de fecha 15 del próximo pasado mes, al que adjunta U. la de consulta dirijida a esa inspeccion, por el ex-inspector de instruccion primaria, me cabe decir a U.: Que habiéndose encargado a las municipales la instruccion primaria, cuyos establecimientos corren bajo de su direccion con la supervilancia de las inspecciones jenerales de instruccion pública, se ha suprimido de hecho y completamente el cargo de inspectores de instruccion primaria.

Es así, como tengo el agrado de contestar a la citada consulta.

Dios guarde a U.—*Pedro H. Vargas.*

---

## ÓRDEN DE 29 DE AGOSTO.

**Impuestos de primicias y sobre quinas.**—*La municipalidad de La Paz no puede sacarlos a licitacion sin previa consulta del gobierno y su resolucion: el remate del impuesto sobre quinas se verifique canjuntamente con el del impuesto adicional.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 29 de 1881.

Al señor presidente del concejo municipal.

Señor,—El diario que se edita en esta capital con la denominacion de «El Comercio,» rejistra dos avisos, el uno sobre el remate de las primicias de esta diócesis y el otro del impuesto sobre la exportacion de quinas, habiéndose señalado el 10 del entrante para una y otra diligencia. El primer aviso es contra la terminante prescripcion del artículo 1.° de la ley de 15 de agosto del año pasado, que ha abolido los diezmos y primicias en toda la república, sostituyéndolo con el impuesto predial directo. No podía por consiguiente el concejo tomar ninguna determinacion acerca de un impuesto abolido, sin antes haber consultado al gobierno y obtenido una resolucion favorable. Como la ley de la Convencion debe ejecutarse en el año próximo de 1882, por hallarse casi fenecidos en toda la república los trabajos catastrales, el señor Presidente constitucional de la república dispone: que el re-

Digitized by Google

mate sobre las primicias se suspenda miéntras nueva determinacion suprema, y que el aviso relativo sea retractado y revocado en el mismo diario que lo rejistra.

En cuanto a la licitacion del derecho que se paga por las quinas, crée conveniente el gobierno, que el remate se verifique conjuntamente con el impuesto adicional, creado para la amortizacion del empréstito forzoso de guerra, pues muchas razones de conveniencia aconsejan este procedimiento en pró de los intereses comerciales.

A este propósito, el honorable concejo se servirá nombrar un comisionado que suficientemente instruido se aproxime al ministerio de hacienda para ponerse de acuerdo con el ministro sobre las condiciones del remate.

Tengo la honra de reiterar al señor presidente los sentimientos de particular respeto con que me suscribo su obsecuente, atento seguro servidor.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 29 DE AGOSTO.

**Daza e Iriondo.**—*Declaratoria relativa a las deudas fiscales de estos: término de doce dias que se fija a Iriondo para que responda a los cargos que contra él pesan: incitativa al fiscal jeneral para el enjuiciamiento de Daza por defraudacion de los fondos públicos.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, agosto 29 de 1881.

Visto el espediente seguido contra el ciudadano Jorje Iriondo con motivo de varios cargos deducidos contra él por la comision glosadora organizada en esta ciudad, y la resolucion dictada por el señor prefecto del departamento en 11 de julio último y elevada en consulta ante el supremo gobierno, y considerando: que en la glosa habia tres clases de cargos a saber: 1.° por cantidades rejistradas en los libros sin comprobante alguno; 2.° por gastos hechos contra las prescripciones del presupuesto y de las leyes vijentes, y 3.° por letras y valores remitidos por la caja nacional y cuyo empoce no aparece acreditado en los libros de la comisaría, siendo así que dichas letras fueron endosadas a dicho comisario y aquellos valores remitidos tambien a este mismo funcionario: que el juicio coactivo se limitó a los cargos de esta última clase, por ser ellos líquidos e incontestables y resultado de valores estraviados con perjuicio de los intereses fiscales.

Que el gobierno en uso de sus lejítimas atribuciones de garantizar la administracion de los dineros públicos y su fiel inversion en los objetos previstos por el presupuesto, se hallaba en la obligacion indeclinable de dictar cuantas medidas fuesen conducentes a la averiguacion del curso de aquellos valores y su restitucion a las arcas nacionales: que en este concepto se inició el juicio coactivo de apremio y pago, contra el cual se ha opuesto la escepcion de competencia y de error en la glosa de las cuentas: que aunque el

Digitized by Google

gobierno podía ordenar la continuacion de este juicio en mérito de los antecedentes y comprobantes en que se funda, es de equidad sin embargo atender a las reclamaciones del ejecutado, mediante la nueva revision de los libros de la comisaría: se confirma la resolucion dictada por el señor prefecto del departamento y elevada en consulta ante el gobierno, y en su virtud se ordena que este espediente se acumule a las cuentas principales devueltas últimamente por el supremo tribunal jeneral de valores con el respectivo pliego de reparos, en el cual los cargos deducidos por la comision glosadora de esta ciudad han sido confirmados y reconocidos en toda su estension. Se ordena, que el espresado Iriondo responda a los cargos del tribunal jeneral de valores en el perentorio término de doce dias, consultando los libros y comprobantes en la oficina de la caja nacional, bajo apercibimiento que si así no lo hace, las cuentas, libros y documentos que le son referentes, serán devueltos al tribunal jeneral de valores para que se pronuncie la resolucion definitiva. En cuanto a la fianza ofrecida por el ejecutado se fija en la suma de quince mil bolivianos, debiendo ella ser prestada con la garantía de una persona abonada o con la hipoteca de bienes que representen un valor equivalente.

Y considerando que pesan igualmente contra dicho Iriondo varios otros cargos en su calidad de director de la caja nacional y de comisario de guerra por haber anticipado sueldos indebidos en cantidad considerable al jeneral Hilarion Daza, y por haber endosado letras a diversos con menoscabo de los intereses nacionales e infraccion de las leyes que rijen la contabilidad fiscal, segun todo está comprobado con el espediente segundo sobre el particular; se declara, que esta resolucion no perjudicará en manera alguna los procedimientos y el juicio criminal que debe iniciarse contra los defraudadores de las rentas públicas, acreedores a las penas establecidas por el artículo 354 del código penal. Y habiéndose acordado en consejo de gabinete, que este juicio se inicie ante la córte suprema en ejecucion de la ley de 16 de setiembre del año pasado, por aparecer complicado el jeneral Hilarion Daza en la defraudacion de los fondos públicos, se dispone que una cópia auténtica de los comprobantes se remita al fiscal jeneral de la república para que requiera lo conveniente con arreglo a las leyes del caso.—Tómese razon y devuélvase al señor prefecto para que en el dia mande notificar al ejecutado y a su fiador.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

## ORDEN DE 30 DE AGOSTO.

**Frias (don Tomás)**—*Se le pague cumplidamente la tercera parte de su asignacion, por haber renunciado las otras dos para gastos de guerra.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, agosto 30 de 1881.

Al director de la caja nacional.



Digitized by Google

Señor.—Habiendo cesado el señor don Tomás Frias, el 1.° de marzo de este año, en sus funciones de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de Bolivia en España desde esa fecha ha corrido en favor suyo la asignacion vitalicia de cuatro mil bolivianos que le señaló la lei de 23 de mayo de 1873, desempeñando un cargo público. Mas, el señor Frias, en consideracion a los gastos injentes que el estado bélico del país requiere, y con la abnegacion y el esclarecido patriotismo que le caracteriza, ha cedido las dos terceras partes de su asignacion, para gastos de guerra. Con la gratitud que tan desinteresada conducta merece, es justo que la exígua suma a que queda reducida la pension alimenticia de ese distinguido ciudadano se pague con exactitud.

En esta virtud, y prévia refrenda del señor ministro de hacienda, se ha de servir U. remitir a Europa a dicho señor Frias la suma de seiscientos sesenta y seis bolivianos sesenta y seis centavos (Bs. 666 66 cs.) con mas el cambio respectivo, por dicha asignacion (reducida a su tercera parte), desde el 1.° de marzo último hasta el 1.° de setiembre próximo.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 30 DE AGOSTO.

**Españoles.**—*Se exime del empréstito, en observancia del tratado con España, a varios subditos españoles.*

Ministerio de relaciones exteriores.—La Paz, a 30 de agosto de 1881.

Habiendo acreditado los señores Jaime Davin, Eduardo 2.° Maldonado y Miguel Garaizábal su nacionalidad española con los documentos anteriores; *queran* eximidos del segundo empréstito de guerra que actualmente se está exijiendo en la república; franquicia cuyo goce se les declara en observancia del artículo 11 del tratado entre Bolivia y España, de 12 de febrero de 1861, restableciendo en todo su vigor por el igual de 19 de enero de 1880, que se promulgó como lei de la república el 30 de agosto del mismo año.—Rejístrese y devuélvase por conducto de la prefectura departamental.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.*

## RESOLUCION DE 30 DE AGOSTO.

**Empleados judiciales.**—*Declaratoria relativa al pago de sus sueldos por los meses de enero, febrero y marzo de este año.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, agosto 30 de 1881.

Vistos, y teniendo presente: que la suspension de pagos, ordenada por la circular de 14 de enero del presente año, solo fué temporal; que esa sus-

Digitized by Google

pension no importa diminucion o rebaja en los haberes de los empleados del ramo judicial; se declara: que los sueldos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del presente año, deben acreditarse en libros, sin mas rebaja que la del 25 p% señalado en el artículo 5.° del supremo decreto de 17 de diciembre de 1880, para que sean pagados oportunamente; y que éste es el único descuento que deben sufrir en los presupuestos sucesivos, haciéndose los pagos como lo permitan las circunstancias del tesoro público.—Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 31 DE AGOSTO.

**Ordenanza municipal.**—*Se aprueba la votada en Chuquisaca estableciendo un impuesto sobre el ganado de cerda que se introduzca en esa plaza.*

### El concejo departamental de Chuquisaca.

Considerando:

1.° Que a consecuencia de órdenes supremas, los fondos de la municipalidad han pasado al tesoro público para ser invertidos en la guerra que actualmente sostiene la nacion con Chile.

2.° Que es necesario arbitrar fondos para atender a los gastos locales que son de indispensable necesidad.

3.° Que uno de los ramos que no está gravado con ninguna clase de impuesto es el del ganado cerda; en consecuencia dicta la siguiente—

Ordenanza:

Artículo 1.° Se establece el impuesto de 10 cs. sobre cada cabeza de ganado de cerda que se introduzca a esta plaza.

Art. 2.° Este impuesto será pagado por el dueño introductor.

Art. 3.° Será realizado el impuesto mediante subasta a puja abierta por el que obtenga el remate.

Art. 4.° El producto de este impuesto será aplicado esclusivamente a fondos de reparacion y reconstruccion de la cárcel de esta capital.

Art. 5.° Será considerado de contrabando y sujeto a adjudicacion en favor del delatador, todo ganado de cerda que haya sido introducido a casa particular sin el pago previo del impuesto.

Sala de sesiones del concejo.—Sucre agosto 18 de 1881.

*T. Baldivieso.—Horacio Zamonano*, secretario.

Digitized by Google

Ministerio de gobierno.—La Paz, agosto 31 de 1881.

Vistos en consejo de gabinete y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1.º, inciso 10.º de la lei de 13 de febrero de 1878 y 45 del reglamento municipal vijente, se aprueba la ordenanza votada por el concejo municipal de Chuquisaca en 18 del presente mes creando un impuesto de «diez centavos» sobre cada cabeza de ganado de cerda que se introduzca en esa plaza.—Rejístrese y publíquese.

CAMPERO.—*Daniel N. del Prado.—Pedro H. Vargas.—José M. Rendon.—Eliodoro Villazon.*

# SETIEMBRE.

## CIRCULAR DE 2 DE SETIEMBRE.

**Gobierno.**—*El ministro del ramo dá a conocer al pais los principios que guiarán su conducta.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, setiembre 2 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—El dia de ayer asumí el despacho de los ministerios de gobierno y relaciones exteriores, en conformidad con el supremo decreto de 4 de agosto próximo pasado.

Al ingresar en el ejercicio de mis funciones, creo necesario dar a conocer al pais los principios gubernativos y las convicciones políticas que guiarán mi conducta en el desempeno de la cartera que se me ha confiado.

La política internacional está claramente definida por la última lejislatura. Vigorizar la guerra defensiva en resguardo de la dignidad de Bolivia, y como único medio de obligar a retroceder al invasor de sus absorbentes pretensiones, será la faena constante de los que hoi aceptamos la abrumadora responsabilidad de colaborar en la magna empresa de salvar la honra y los derechos de la nacion.

La senda que ha de seguir el gobierno en el juego de la política interna, está de antemano trazada por la constitucion y caracterizada por los precedentes honorables del jefe del Estado. En consecuencia, el nuevo gabinete se inspirará únicamente en los preceptos de la lei constitucional y en el respeto que tributa a las libertades y garantías por ella establecidas. Su política no tendrá otra mira que la de responder satisfactoriamente, en

Digitized by Google

cuanto de sus esfuerzos dependa, a los elevados propósitos de la Convencion nacional.

Este es el sencillo programa del ministerio que inaugura sus funciones administrativas. Su realizacion no será difícil si las autoridades departamentales prestan resueltamente el concurso que, como a inmediatos ajentes del gobierno, les corresponde en el movimiento jeneral de la administracion y en la jerencia de la política nacional.

Desde luego el ministerio se promete del reconocido patriotismo de U. la mas activa y eficaz cooperacion en el cumplimiento de las árduas tareas que hoi reclama el interés de la patria.

Me es grato ofrecer a U. señor prefecto, las distinguidas consideraciones con que me suscribo su mui atento servidor.

*P. José Zilveti.*

## RESOLUCION DE 2 DE SETIEMBRE.

**Procedimientos judiciales.**—*Durante la guerra con Chile no puede darse curso a los exhortos librados por jueces nombrados por ese gobierno en el territorio del Perú.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 2 de 1881.

Al señor juez 1.° de partido de esta capital.

Señor. En la consulta verbal hecha por U., con motivo de haber recibido un despacho exhortario libr do por el juez de letras de Tacna, se ha resuelto, que siendo aquel funcionario como todos los de esa localidad, creado por el gobierno de Chile, con el que el de Bolivia tiene rotas todas sus relaciones, por la injusta guerra a que fuimos provocados, no puede dársele curso alguno, debiendo U. en su consecuencia archivar dicho exhorto.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 3 DE SETIEMBRE.

**Coca.**—*Penas al contrabando.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 3 de 1881.

Vista la presente reclamacion y considerando:

1.° Que el Estado al celebrar el contrato de 12 de abril último con los licitadores reclamantes, no les adjudicó, ni podía adjudicarles otros derechos que los establecidos por leyes pre-existentes, y que siendo deseo-

Digitized by Google

noendo por ellas y por consiguiente abusivo el cobro de la gabela denominada *guirqueaje*, mal podía considerarse incluida en un contrato ilegal basado en la justicia y la buena fé;

2.° Que la cláusula de la propuesta, a que se refieren los presentantes y que dice: «que la recaudacion de los derechos arrabalatorios sobre la coca, se haría conforme a la costumbre de los rematadores,» no es una razon legal que pueda crear derechos nuevos desconocidos por la ley, tanto porque toda alusion a costumbres se sub-entiende con referencia a los usos lícitos que tienen relacion con los detalles del manejo y percepcion del derecho o renta adjudicada, cuanto porque esa cláusula, a mas de ser mal interpretada, tampoco figura entre las bases del contrato;

Se resuelve, no haber lugar a ninguno de los dos primeros puntos de la alternativa demandada, esto es: ni a la revocatoria de la suprema resolucion de 9 del mes próximo pasado, ni a la rebaja de los veinte mil bolivianos por año, que se pide para el caso de negativa.

Respecto de los puntos 3.° y 4.° del reclamo, se declara:

1.° Que siendo el objeto de la citada resolucion protejer a los pobres indijenas contra el abuso de exacciones indebidas, y no pudiendo aprovecharse de esta medida los comerciantes que negocian con el ramo de la coca, estrayéndola de los Yungas en fracciones o guarcos de número considerable, para luego remitirlos en cestos y venderlos: todo abuso de esta clase, es un verdadero contrabando y queda sujeto a decomiso, siempre que se pruebe legalmente el hecho de la acumulacion posterior de los guarcos y su venta por mayor, igualmente que la calidad de los défraudadores, que deben ser comerciantes, y no proletarios que llevan la coca para su consumo personal.

2.° Se declara asimismo de conformidad con disposiciones supremas vijentes, que todo contrabando que se tomare a los comerciantes de la coca, será adjudicado por mitad a la empresa rematadora y al denunciante o aprehensor.—Rejístrese y devuélvase.

CAMPERO.—*Villazon.*

## CIRCULAR DE 5 DE SETIEMBRE.

**Indijenas comunarios y revisitas.**—*Resolucion sobre los abusos referentes a servicios forzosos de los indijenas: se exceptúan los de postas y caminos.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 5 de 1891.

Al señor revisitador de la provincia de .....

Señor.—Apesar de la multitud de leyes, órdenes y resoluciones supremas que se hallan vijentes, prohibiendo los abusos de imponer a la raza indijena servicios forzosos tanto personales como con sus bienes, siguen siempre cometiéndose ese jénero de abusos por las autoridades subalternas,

Digitized by Google

política, militar y eclesiástica, sobre lo cual recibe el gobierno frecuentes quejas, en especial de los indijenas comunarios.

En consecuencia el Presidente constitucional de la república me encarga dirijir a U. la presente circular, previniéndole que por medio de bandos publicados en la capital de la provincia, en las cabeceras de cantones y demás villorios, se sirva propagar, jeneralizar y hacer llegar a conocimiento de todos los indijenas de esa provincia la prohibicion absoluta de los referidos abusos; sin perjuicio de reunirlos en dias convenientes y hacerles entender en su propio idioma la presente órden espedida por el jefe supremo de la república en proteccion de ellos.

Y que, los únicos servicios a que quedan todavía obligados, miéntras terminadas todas las revisitas se resuelva lo conveniente, son los servicios relativos a las *postas y al trabajo de los caminos públicos*, todo en conformidad a las leyes y reglamentos que rijen en esa materia y que cuidará U. de hacerles conocer por todos los medios de publicidad que estén a su alcance.

De la ilustracion y patriotismo de U. espera el gobierno el mas fiel cumplimiento y los resultados mas eficaces de esta importante medida.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 6 DE SETIEMBRE.

**Alcoholes y aguardientes peruanos.**—*Impuesto que deben pagar: licitacion de este impuesto.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que el tratado de comercio y aduanas de 7 de junio último ha sido aprobado por la Convencion nacional con carácter transitorio y miéntras se celebre otro con arreglo a las condiciones fijadas por la misma Convencion.

Que posteriormente se ha celebrado otro acuerdo diplomático modificando las cláusulas de aquel tratado en lo relativo al impuesto que debe pagarse por la importacion de alcoholes o rones y aguardientes de caña de azúcar o de uva.

Que en consecuencia es indispensable dictar las medidas conducentes a la ejecucion de las condiciones estipuladas,

Decreto:

Artículo 1.° En conformidad al acuerdo diplomático de 17 del mes pasado se pagará en las aduanas de la república 80 centavos por cada galon de alcohol de caña de azúcar que se importe del Perú para su consumo.

Digitized by Google

en Bolivia, y Bs. 3 por cada quintal de aguardiente de caña de azúcar o de uva.

Art. 2.° Este impuesto se cobrará por licitacion, que se practicará por provincias en los departamentos de La Paz y Oruro, y en la provincia de Lípez ante la junta de almonedas de la capital del departamento, salvo instrucciones especiales.

Art. 3.° El remate se verificará por propuestas en pliego cerrado y comprenderá esclusivamente los alcoholes o rones y aguardiente que se importen del Perú para el consumo de cada provincia.

Art. 4.° Miéntras se verifique el remate los administradores de las aduanas y aduanillas de su dependencia continuarán cobrando el impuesto en la misma forma que hasta la fecha.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

La Paz, a 6 de setiembre de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## ÓRDEN DE 6 DE SETIEMBRE.

**Tratado de comercio con el Perú.**—*Varias intrucciones para la ejecucion del acuerdo diplomático de 17 de agosto.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 6 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Habiéndose celebrado un nuevo acuerdo diplomático con el Excmo, señor ministro enviado plenipotenciario del Perú con fecha 17 del mes pasado, por el cual se ha aclarado y fijado el sentido de varias cláusulas del tratado de comercio y aduanas concluido en 7 de junio último, el gobierno ha resuelto que todas las condiciones estipuladas se lleven a debida ejecucion en las aduanas del norte de la república y para el efecto tengo la honra de comunicar a esa prefectura las siguientes instrucciones:

1.ª En la aduana de esta capital y en la de Oruro todos los comerciantes que hayan importado mercaderías por la via de Arica pagarán el 5 p% estipulado por tratados anteriores hasta el 1.° de julio de este año, y solo desde esta fecha para en adelante este derecho se tendrá por definitivamente cancelado. A este propósito el administrador de cada aduana se pondrá de acuerdo con el respectivo ajente aduanero del Perú y pasará a éste las pólizas correspondientes a las dichas importaciones para que requiera el pago del espresado 5 p% por los medios coactivos en su caso.

2.ª En ejecucion de la clausula 3.ª del citado acuerdo diplomático y por todo derecho fiscal y municipal se pagará por los alcoholes o rones de caña de azúcar 80 centavos por galon y por los aguardientes, sean ellos de uva o caña de azúcar, 3 Bs. por quintal.

Digitized by Google

3.° Hallándose licitado el impuesto sobre alcoholes, el rematador cobrará los 50 cs. que le corresponden y la diferencia de 30 cs. pasará a la aduana como fondos correspondientes al fisco. Con este fin los funcionarios de la aduana llevarán cuenta prolija de las importaciones; intervendrán en la cobranza verificada por los ajentes del licitador y pasarán al administrador una cuenta mensual del número de galones importados para que sobre este dato se abra el cargo y se verifique la liquidacion.

4.° El impuesto sobre aguardientes en jeneral, tanto en este departamento como en el de Oruro se sacará a licitacion por un año, y para el efecto la prefectura fijará el dia 1.° de noviembre próximo anunciando de antemano por la prensa las bases y condiciones del remate, que serán fijadas en acuerdo con el administrador de la aduana.

El remate puede fijarse por provincias y cantones o bien de todo el departamento si así se estimase mas ventajosa la licitacion para los intereses fiscales. Adoptándose el sistema de licitacion por provincias, se fijarán las respectivas circunscripciones, las que serán consignadas en el anuncio al público con advertencia de quedar prohibido a todo licitador franquear guias libres para el tránsito de aguardientes destinados para el consumo de otra provincia.

5.° El impuesto sobre alcoholes será igualmente licitado, prévio acuerdo con el rematador actual, en las provincias de Sicasica, Pacájes, Caupolicán, Muñécas y Larecaja, subdividiéndose en cantones si esto fuese conveniente a juicio del administrador de la aduana y del rematador don Otto Richter. Las juntas de almonedas se constituirán en la capital de la provincia y serán compuestas del sub-prefecto, un ajente que represente a dicho rematador y del fiscal de partido. Los pliegos abiertos con mas el acta serán remitidos al conocimiento de la prefectura para su calificacion y aprobacion. Un testimonio de la escritura se pasará al administrador de la aduana para que en los libros abra el cargo y realice la cobranza.

6.° El administrador de la aduana llevará cuenta especial de todos estos ingresos, y al fin de cada mes pasará una razon al ministerio de hacienda del producto líquido, incluyendo en esta razon e valor del remate practicado por don Otto Richter para que se ordene que la mitad del producto se ponga a disposicion del Excmo. señor ministro plenipotenciario del Perú. En esta liquidacion serán comprendidos los derechos percibidos desde el 1.° de agosto pasado.

Todo lo cual comunico a U. para que mande trascribir a quienes corresponde.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## ÓRDEN JENERAL DE 4 DE SETIEMBRE.

**Ejército nacional.**—*Queda suprimido el cargo de «pagadores» en los cuerpos, y se les reemplaza con los «capitanes cajeros.»*



Digitized by Google

Ministerio de la guerra.—La Paz, setiembre 4 de 1881.

## Órden jeneral.

Habiéndose suspendido la colocacion de pagadores en los cuerpos del ejército por haber algunos de estos correspondido mal a la confianza del supremo gobierno, el señor jeneral Presidente constitucional de la república.

### Ordena:

Todos los señores jefes de cuerpo, propondrán un 5.° capitan cajero, nombrado conforme al artículo 1.°, seccion 1.ª, capítulo 6.° del código militar, que sin pertenecer a compañía y sin perjuicio de todo otro servicio, esté en el cuerpo encargado de la caja y manejo de fondos, reemplazando al pagador.

CAMPERO.—El jeneral ministro.—*Rendon.*

---

## RESOLUCION DE 6 DE SETIEMBRE.

**Revisitas.**—*Disposiciones relativas a las tierras de orijen poseidas por blancos o mestizos: calificacion del papel sellado para títulos: auxilio que deben prestar los sub-prefectos.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 6 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—El dia de ayer sometí a la consideracion del señor Presidente de la república las diversas consultas elevadas por los revisitadores de las provincias de Yúngas, Sicasica y Pacájes, y despues de madura deliberacion en consejo de gabinete, se ha resuelto lo siguiente:

1.° El gobierno no puede aceptar la consolidacion de las propiedades usurpadas por blancos y mestizos, recibiendo directamente el precio de la tasacion como han solicitado y ofrecido hacerlo los poseedores de sayañas, particularmente de la provincia de Yúngas, por cuanto que los artículos 31 y 32 de la lei de 5 de octubre del año 1874, prescriben que los terrenos declarados vacantes deben venderse en pública subasta al mejor postor, y esta lei que regla la administracion en esta materia, no puede ser derogada ni modificada sino por el mismo poder lejislativo de donde emanó. Lo único que es lejítimo y permitido a los poseedores de dichos terrenos y propietarios a la vez de las mejoras, es hacer uso del derecho del tanto en el momento de la subasta, y despues por la via del retracto, ofreciendo el mismo precio que el que hubiesen propuesto terceras personas o postores estraños. A este fin, el señor Presidente de la república dispone: que tan luego que el terreno sea declarado vacante y la resolucion se hubiese ejecutoriado, se proceda a la dilijencia del remate ante la mesa revisitadora con sujecion a las formalida-

Digitized by Google

des establecidas por las leyes y reglamentos vijentes, debiendo estenderse los títulos de propiedad a los compradores en papel sellado común como previenen las leyes del notariado, y sin que bajo pretesto ninguno se les obligue a pagar el impuesto del papel sellado especial, la cual obligacion solo corresponde a los indijenas o adjudicatarios de terrenos de orijen a título gratuito.

Verificada la enajenacion, el terreno quedará sujeto al impuesto predial directo creado por lei de 15 de agosto del año pasado, y a este propósito el perito determinará la renta o cánon anual de la propiedad con conocimiento de sus productos. Una razon de estas propiedades se pasará al fin de la revisita de cada canton al director de contribuciones del departamento y en su defecto al administrador del tesoro público para que las incluya en el catastro.

El precio resultante de los terrenos vacantes se empozará inmediatamente en el tesoro público, reservando el revisitador y agrimensor la parte que les corresponde.

2.° El artículo 34 de la lei de 5 de octubre de 1874 establece la prescripcion de 15 años en favor de los individuos que sin pertenecer a la raza indijenal hubiesen poseido terrenos de orijen por este tiempo con inscripcion en las matrículas. El artículo 9.° de la lei de 1.° de octubre del año pasado que habla de estos mismos poseedores, deberá aplicarse en perfecta armonía con aquella disposicion, y para el efecto los únicos terrenos que deben declararse usurpados serán aquellos que siendo poseidos por blancos y mestizos no hubiesen sido prescritos en el término de 15 años. Este tiempo se computará en una época anterior al año 74, pues el lejislador tuvo la intencion de favorecer con dicha prescripcion tan solo a los individuos que en aquella fecha (5 de octubre de 1874) habian ganado la posesion de 15 años, por cuya razon la posesion posterior al año 74 no puede ni debe tenerse en cuenta para dicha prescripcion.

3.° La mesa revisitadora compuesta del revisitador, agrimensor y secretario será competente para todas las operaciones de la revisita, y solo para la calificacion del papel sellado serán llamados el sub-prefecto y el párroco. En ausencia de estos funcionarios las planillas de que hace mérito el artículo 42 del decreto de 1.° de diciembre último, le serán remitidas o presentadas en la primera ocasion para que hagan constar su conformidad.

4.° Los sub-prefectos están en el deber de facilitar las operaciones de la revisita concurriendo con su autoridad cuando fuese necesario y obligando a los corrijidores y alcaldes a que se hallen presentes con objeto de instruir al revisitador sobre el número de los indijenas con tierras y sobre la situacion y linderos de los terrenos. Los corrijidores y alcaldes que no cumplan con esta obligacion serán removidos y castigados con una multa pecuniaria.

5.° El impuesto del papel sellado será recaudado en cuanto sea posible por el revisitador con cargo de cuenta y siempre que los indijenas rehusen pagar, se pasarán las planillas al sub-prefecto para que éste las rea-

Digitized by Google

lice por medio de los correjidores coactivamente; todo sin perjuicio de conferirse los títulos y la posesion a los indijenas.

Todo lo cual tengo la honra de comunicar al señor prefecto para que se sirva trascribir a los señores revisitadores, recomendándoles su fiel ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 6 DE SETIEMBRE.

**Tesoro público de La Paz.**—*Se crea una plaza de auxiliar por el termino de cuatro meses.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 6 de 1881.

Siendo fundada la representacion anterior se crea el puesto de un auxiliar en el tesoro público de este departamento por solo el tiempo de cuatro meses, con la dotacion de treinta bolivianos mensuales, con cargo a la cuenta de gastos extraordinarios del departamento; en su virtud, espídase el despacho correspondiente y trascríbase esta resolucion al señor prefecto del departamento. Tómese razon.

CAMPERO.—*Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 8 DE SETIEMBRE.

**Ordenanza municipal.**—*Se apueba la votada en la primera seccion de Yungas creando un impuesto sobre el aguardiente.*

Junta municipal de la 1.ª seccion de Yúngas.—Chulumani, julio 12 de 1881.

Vistos en junta y considerando: que casi en todos los distritos municipales se ha establecido impuestos sobre el consumo de licores: que hai forzosa necesidad de atender a la instruccion popular y en consecuencia de suministrar los respectivos fondos; se aprueba el impuesto de 2 Bs. sobre cada quintal de aguardiente que se interne a esta 1.ª seccion. Pásense los presentes obrados, para su aprobacion al ministerio de gobierno, por conducto del honorable concejo departamental, para que preste su informe. Tómese razon.

*Luis F. Jémio.—Pio Alarcon V.*, secretario.

---

Digitized by Google

Ministerio de gobierno.—La Paz, setiembre 8 de 1881.

Vistos en consejo de gabinete, y de conformidad con lo dispuesto po los artículos 1.°, inciso 10 ° de la lei de 13 de febrero de 1878 y 45 del reglamento municipal vijente; se aprueba la ordenanza votada por la junta municipal de la 1.ª seccion de Yúngas en 12 de julio último, creando un impuesto de 2 Bs. sobre cada quintal de aguardiente que se interne en la plaza de Chulumani. Exceptuándose de este impuesto municipal los licores que se internen de la costa del Perú, sobre los cuales no puede imponerse otro gravámen que el establecido por el tratado de 7 de junio del presente año y acuerdo diplomático de 17 de agosto próximo pasado. Rejístrese y publíquese.

CAMPERO.—*Pedro José Zilveti.—Eliodoro Villazon.—Pedro H. Várgas.—José M. Rendon.*

---

## DECRETO DE 10 DE SETIEMBRE.

**Presupuesto nacional.**—*Al que deben sujetarse los servicios del tribunal jeneral de valores y de las aduanas de la república.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

### Considerando:

Que lá Convencion nacional ha autorizado al poder ejecutivo para reformar el presupuesto del tribunal jeneral de valores y el de todas las aduanas de la república;

### Decreto:

Artículo 1.° Desde el 1.° de octubre próximo se observará el siguiente presupuesto en el tribunal jeneral de valores y en todas las aduanas de la república.

### *Tribunal jeneral de valores.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Presidente | 2,400 | |
| 2 | Cuatro contadores fiscales a 1,200 Bs. cada uno | 4.800 | |
| 3 | Cuatro auxiliares a 60 Bs. cada uno | 2,880 | |
| 4 | Secretario | 600 | |
| 5 | Oficial 1° | 400 | |
| 6 | Portero archivero | 240 | |
| 7 | Gastos de escritorio | 240 | 11,560 |

Digitized by Google

## *Aduana nacional de La Paz.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Administrador | 2,400 | |
| 2 | Oficial 1.°. interventor | 1,200 | |
| 3 | " 2.° | 480 | |
| 4 | " 3.°. | 480 | |
| 5 | " 4.°. | 420 | |
| 6 | " 5.°. | 420 | |
| 7 | Oficial auxiliar del contador. | 360 | |
| 8 | Dos vistas a Bs. 1,200 cada uno. | 2,400 | |
| 9 | Guarda-almacen. | 1,200 | |
| 10 | Un auxiliar de los vistas. | 360 | |
| 11 | Portero de la aduana. | 360 | |
| 12 | " " " oficina. | 192 | |
| 13 | Dos guardas a 144 Bs. cada uno. | 288 | |
| 14 | Gastos de escritorio. | 350 | |
| 15 | Cópia de documentos. | 300 | 11,210 |

## *Resguardo.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Guarda mayor. | 750 | |
| 2 | Dos rondas 1.° y 2.° a Bs. 420 cada uno. | 840 | |
| 3 | Dos rondas a 360 Bs. cada uno. | 720 | |
| 4 | Ocho gariteros a Bs. 240 cada uno. | 1,920 | |
| 5 | Diez guardas a 144 Bs. cada uno. | 1,440 | 5,670 |

## *Puerto Pérez.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Teniente-administrador. | 1,440 | |
| 2 | Oficial 1.° vista. | 600 | |
| 3 | Guarda-almacen y copiador de comprobantes. | 480 | |
| 4 | Guarda-muelle. | 360 | |
| 5 | Guarda-indijena. | 60 | |
| 6 | Gastos de escritorio. | 96 | |
| 7 | Capitan de puerto «Pérez». | 1,420 | |
| 8 | Refaccion de botes, pintura y banderas. | 80 | |
| 9 | Dos marineros vijías a 180 cada uno. | 360 | |
| 10 | Dos ternos de ropa para marineros. | 20 | 4,916 |

## *Frontera de Nasacara.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario de guias. | 720 | |
| 2 | Gastos de escritorio. | 96 | 816 |

Digitized by Google

*Calacoto.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario de guias. . . . | 720 | |
| 2 | Gastos de escritorio. . . . | 96 | 816 |

*Desaguadero.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario de guias. . . . | 600 | |
| 2 | Gastos de escritorio. . . . | 96 | 696 |

*Chilaguala.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario de guias. . . . | 600 | |
| 2 | Gastos de escritorio. . . . | 96 | 696 |

*Tiquina.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario de guias y capitan. . . | 600 | |
| 2 | Gastos de escritorio. . . . | 96 | 696 |

*Escoma.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario de guias. . . . | 600 | |
| 2 | Gastos de escritorio. . . . | 96 | 696 |

*Aguallamaya.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario de guias. . . . | 600 | |
| 2 | Gastos de escritorio. . . . | 96 | 696 |

*Vichaya.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario de guias. . . . | 600 | |
| 2 | Gastos de escritorio. . . . | 96 | 696 |

*Corocoro.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Receptor de guias. . . . . | 750 | |
| 2 | Dos guardas con 120 Bs. cada uno. . . | 240 | |
| 3 | Gastos de escritorio. . . . . | 96 | 1,086 |

Digitized by Google

## *Pongo.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Comisario de guias. | | | 360 |

## *Comandantes de frontera.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Guata—Un comandante. | 600 | | |
| 2 | Copacabana. id. | 600 | | |
| 3 | Callapa. id. | 600 | | |
| 4 | Ancoráimes. id. | 600 | | |
| 5 | Atgachi. id. | 600 | | |
| 6 | Huaicho. id. | 600 | | |
| 7 | Carabuco. id. | 600 | | |
| 8 | Taraco. id. | 600 | 4,800 | |
| | Gastos extraordinarios imprevistos. | | 1,060 | 34,850 |

# ADUANA DE ORURO.

## *Oficina central.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Administrador. | 2,400 | | |
| 2 | Dos vistas con 1,200 cada uno. | 2,400 | | |
| 3 | Oficial 1.° interventor. | 600 | | |
| 4 | 2.° liquidador. | 600 | | |
| 5 | 3.° oficial ausiliar. | 450 | | |
| 6 | Guarda-almacen encargado de la cópia de comprobantes y sujeto a caucion. | 1,200 | | |
| 7 | Portero guardian sujeto a caucion. | 300 | | |
| 8 | Gastos de escritorio. | 300 | | |
| 9 | Gastos extraordinarios imprevistos. | 800 | 9,050 | |

## *Resguardo.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Guarda mayor. | 390 | | |
| 2 | Cuatro garitcros con 240 cada uno. | 960 | | |
| 3 | Dos camineros a 144 cada uno. | 288 | 1,638 | |

## *Aduanilla en Cosapa o Tambo quemado.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Administrador sujeto a caucion. | 1,080 | | |
| 2 | Gastos de escritorio y plumario. | 120 | | |
| 3 | Tres camineros a 144 cada uno. | 432 | 1,632 | |

Digitized by Google

## *Aduanilla en Llica o Salinas de Garcimendoza.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Administrador. | 1,080 | | |
| 2 | Gastos de escritorio y plumario. | 120 | | |
| 3 | Tres camineros a 144 cada uno. | 432 | 1,632 | |

## *Comisaría de Pichágas.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Comisario. | 1,000 | | |
| 2 | Gastos de escritorio y plumario. | 120 | | |
| 3 | Ocho camineros a 144 cada uno. | 1,152 | 2,272 | |

## *Comisaría de la Joya.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Comisario. | 720 | | |
| 2 | Gastos de escritorio. | 60 | | |
| 3 | Seis camineros a 144 cada uno. | 864 | 1,644 | |

## *Fronteras.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Comandante jeneral de frontera. | 960 | | |
| 2 | Seis comisarios con 480 Bs. cada uno. | 2,880 | 3,840 | 21,708 |

## *Aduana de Tupiza.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Administrador que sea al mismo tiempo vista. | 4,000 | |
| 2 | Contador 2.° vista. | 2,000 | |
| 3 | Dos ausiliares con 600 cada uno. | 1,200 | |
| 4 | Portero guarda-almacen. | 600 | |
| 5 | Gastos de escritorio. | 300 | 8,100 |

## *Aduanilla de Mójos.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario. | 360 | |
| 2 | Dos guardas con 150 cada uno. | 300 | |
| 3 | Un resguardo. | 300 | 960 |

## *Aduanilla de Estarca.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Comisario. | 960 | |
| 2 | Tres guardas con 300 cada uno. | 900 | |
| 3 | Dos camineros con 150 cada uno. | 300 | 2,160 |



Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Arrendamiento de oficinas. | | 800 | |
| | Para construccion de oficinas calculado. | | 10,000 | 22,020 |

## *Aduana de Tarija.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Administrador del tesoro público que tambien debe ser administrador de la aduana con el sobresueldo de. | 480 | | |
| 2 | Un vista especial y contador. | 600 | | |
| 3 | Portero guarda-almacen. | 120 | | |
| 4 | Un guarda en Chaquí. | 180 | | |
| 5 | « « « Molle-punco. | 120 | | |
| 6 | « « « San Pablo. | 120 | 1,620 | |

## *Aduanilla de Salitre.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Comisario. | 1,200 | | |
| 2 | Cuatro guardas a 300 c|u. | 1,200 | | |
| 3 | Gastos de escritorio. | 48 | 2,448 | |

## *Aduanilla del Gran Chaco.*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Comisario. | 720 | | |
| 2 | Dos guardas con 300 c|u. | 600 | | |
| 3 | Alquiler de casa. | 120 | | |
| 4 | Gastos de escritorio y muebles. | 80 | 1,520 | 5,588 |

## *Aduana del Beni.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | Sobresueldo al administrador del tesoro público que tambien será administrador de la aduana... | 360 | |
| 2 | Interventor y vista con sobresueldo. | 240 | |
| 3 | Alquiler del local. | 120 | |
| 4 | Gastos de escritorio. | 60 | 780 |

## *Aduanilla.*

En la confluencia de los rios Beni y Mamaré o Palo Grande.

| | | |
|---|---|---|
| 1 | Un comisario. | 1,200 |
| 2 | Un oficial ausiliar. | 600 |
| 3 | Gastos de escritorio. | 80 |
| 4 | Ocho guardas a bolivianos 96 c|u. | 768 |

Digitized by Google

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 5 | Bagajes para trasporte de empleados. . .. | 160 | | |
| 6 | Para la construccion del edificio, calculado. . | 1,000 | 3,628 | 4,408 |

Art. 2.° En las aduanillas de nueva creacion se observará lo dispuesto en el reglamento jeneral de aduanas, para el aforo y despacho de mercaderías y modo de llevar las cuentas y libros.

Art. 3.° Las mercaderías con destino al departamento de Potosí y que se importen por la via de Arica serán despachadas en la aduanilla de Cosapa y Tambo Quemado, siempre que los conductores no prefieran tocar en la aduana principal de Oruro.

Art. 4.° Las fianzas que deben prestar los administradores, tenientes administradores y guardas de almacen, serán las prescritas por los artículos 251 y 252 del reglamento de aduanas, en esta forma:

Los administradores de aduanas de La Paz y Oruro a Bs. 6,000: los tenientes, administradores y guarda-almacenes a Bs. 2,000. Los administradores de las aduanas de Tupiza y Tarija se conformarán a lo prescrito por el artículo 7.° de la lei de 6 de octubre del año pasado.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en La Paz, a los 10 dias del mes de setiembre de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 13 DE SETIEMBRE.

**Revisitas.**—*Casos en que los indijenas se hallan exonerados del pago del papel sellado de títulos.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 13 de 1881.

Vistos y considerando: que los indijenas poseedores de tierras de orijen para acojerse al beneficio que otorga el artículo 7.° de la lei de 1.° de octubre del año pasado y exonerarse en consecuencia de la obligacion de pagar el valor del papel sellado, deben acreditar la oblacion del precio de la consolidacion con certificados auténticos y con el testimonio de la respectiva escritura de consolidacion se declara, sin lugar la anterior solicitud y devuélvase al señor prefecto para que proceda con arreglo a la lei citada.—Tómese razon.

CAMPERO.—*Villazan.*

## RESOLUCION DE 14 DE SETIEMBRE.

**Revisitas.**—*Cuestiones sobre mejoras hechas en los terrenos de orijen: cuota del impuesto que deben pagar los indijenas.*

Digitized by Google

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 14 de 1881.

Al señor revisitador de la provincia de Sicasica.

Señor.—Las diversas consultas elevadas por U. han sido resueltas en 6 de 9 del mes que corre, por cuya razon solo me concreto a comunicar a U. la resolucion acordada respecto a sus oficios de fecha 5 del mes que corre, números 3 y 4.

En el primero consulta U. sobre la conducta que debe observar el revisitador tratándose de las mejoras ubicadas en terrenos de orijen, declarados vacantes a consecuencia de hallarse comprobada la usurpacion por parte de sus poseedores pertenecientes a la raza blanca o mestiza. Por regla jeneral el gobierno no puede ni debe mezclarse en la cuestion de mejoras, las que deben pertenecer a la persona que las hubiese puesto con su trabajo personal y a sus espensas. Todo litijio que surja por estas mejoras debe ventilarse ante los tribunales ordinarios entre el dueño y el comprador del terreno, y es allí donde las cuestiones de desahucio e indemnizacion deben tambien resolverse con sujecion a las leyes civiles prévia prueba acerca de la mala o buena fé del poseedor. En este sentido, el revisitador debe limitarse a mandar practicar la tasacion del terreno y proceder sobre esta base a su enajenacion, salvando la cuestion de mejoras para los tribunales ordinarios.

2.° El impuesto que debe inscribirse en las matrículas es el mismo que han pagado siempre los indijenas con la sola modificacion de que cada peso se computará por un boliviano en la forma prescrita por el artículo 19 de la ley de 5 de octubre de 1874. Sin perjuicio y solo como dato estadístico para reformas financieras de futuro, se anotará en las columnas de la izquierda de la matrícula, segun previenen los modelos oficiales, la renta del terreno o sea el cánon anual que actualmente puede producir, a fin de que se consulte si convendría en lo sucesivo establecer el impuesto predial directo, creado por ley de 14 de agosto del año pasado, para las propiedades particulares en sustitucion del actual.

Contestadas sus comunicaciones oficiales en estos términos, me es grato suscribirme su atento seguro servidor.

*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 14 DE SETIEMBRE.

**Policía de La Paz.**—*Se eleva a 60 el número de plazas del cuerpo de rondines.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, 14 de setiembre de 1881.

Visto el oficio que antecede, la comunicacion de la prefectura del departamento que la apoya; y considerando: 1.° Que la Convencion nacional al presupuestar el servicio de policía asignó en globo la cantidad de

Digitized by Google

sesenta mil bolivianos 60,000 Bs. facultando al ejecutivo para la distribucion respectiva; que en uso de esta autorizacion el gobierno fijó el presupuesto de vijilantes y rondines en 39,914 Bs. 60 cs. por el suprem decreto de 23 de noviembre del año pasado; 2.° Que es necesario atender con preferencia el servicio de seguridad y vijilancia: se eleva a *sesenta* el número de plazas de que constará en adelante el cuerpo de rondines de esta ciudad con la dotacion prescrita en el mencionado decreto de 23 de noviembre y cargándose este gasto al capítulo 2.° del presupuesto departamental de La Paz.—Rejístrese y publíquese.

CAMPERO.—*Pedro José Zilveti.*

## DECRETO DE 15 DE SETIEMBRE.

**Daños y perjuicios.**—*Término para las reclamaciones de pago por los causados por el ejército boliviano en su retirada de Tacna.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

### Considerando:

1.° Que las demandas de indemnizacion por daños y perjuicios causados por el ejército boliviano en su retirada despues de la batalla del «Alto de la alianza,» debieron haber sido propuestas inmediatamente para que las pruebas recojidas reuniesen todos los caracteres de veracidad;

2.° Que sin embargo despues de trascurridos muchos meses, se han iniciado todavía estas jestiones con el apoyo de declaraciones de testigos desconocidos cuya fé es sospechosa ante el gobierno;

### Decreto:

Artículo 1.° Ninguna demanda de indemnizacion de daños y perjuicios causados por el ejército boliviano, será admisible en lo sucesivo ante el gobierno, sino en el caso de que ella hubiera sido propuesta en cualquiera de las prefecturas de la república, en el término de noventa dias, desde aquel en que dichos daños y perjuicios hubiesen tenido lugar.

Art. 2.° Las jestiones iniciadas fuera del término mencionado, se pasarán a la córte suprema de justicia, para que por la via contenciosa se tramite y resuelva la demanda.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Es dado en La Paz, a los 15 dias del mes de setiembre de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

Digitized by Google

## CIRCULAR DE 16 DE SETIEMBRE.

**Gobierno.**—*Bases jenerales de la política acordada por el gobierno en consejo de gabinete.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, 16 de setiembre de 1881.

Al señor prefecto del departamento de .....

Señor.—Determinadas por la Convencion nacional la actitud bélica y las condiciones con que debe rejirse la república, el gobierno se propone seguir invariablemente la línea de conducta que, estando en perfecto acuerdo con sus mas íntimas convicciones, le ha sido trazada por la opinion de los pueblos espresada por sus lejítimos representantes.

A este fin, mantendrá estrechando cada dia mas, los vínculos que unen a la república con el noble pueblo peruano.

Empleará todas sus fuerzas, sin omitir sacrificio alguno, para salvar el honor nacional, sea en la paz o en la guerra a la que se halla dispuesto con toda la decision del deber.

En cuanto a su política interna, el gobierno desconoce todo bando o partido político, y no considera mas amigos ni enemigos que los de la patria. Su mas vehemente aspiracion es devolver intactas a la representacion nacional las facultades extraordinarias de que se halla investido, para lo que cuenta con el amor pátrio y espíritu de órden que animan al pueblo.

El gobierno desea y acepta la oposicion del patriotismo en la prensa, porque busca el acierto y cree que esa oposicion es la luz de los pueblos y de los gobiernos.

Tales son, señor prefecto, las bases jenerales de la política del gobierno acordadas en consejo de gabinete, que además de las declaraciones contenidas en la circular de 2 del corriente, creo necesario comunicar a U. para su cooperacion y para que sean conocidas en ese departamento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*P. José Zilveti.*

---

## CIRCULAR DE 16 DE SETIEMBRE.

**Organizacion judicial.**—*Los fiscales de distrito, de partido y ajentes fiscales practiquen una visita diaria a las secretarías y actuarias.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 16 de 1881.

Al señor fiscal del distrito de.....

Señor.—Son frecuentes las denuncias que rejistran las publicaciones

Digitized by Google

periodísticas de la república, contra los funcionarios subalternos del ramo judicial, unas veces por omision en el cumplimiento de sus deberes, y otras, por cobro indebido de los derechos procesales.

Con el propósito de poner término a semejantes abusos, que ceden en perjuicio de la buena administracion de justicia, el señor Presidente constitucional de la república, dispone: que los señores fiscales de distrito, de partido y ajentes fiscales, practiquen una visita diaria a las secretarías y actuarías del lugar donde tienen su asiento judicial, a fin de evitar esos cobros indebidos y compeler al cumplimiento de sus deberes a los funcionarios omisos en hacerlo; debiendo los señores fiscales informar mensualmente a este ministerio, sobre el comportamiento oficial de dichos funcionarios.

Recomendando a U. el estricto cumplimiento de la presente órden, me es grato suscribirme su atento servidor.

CAMPERO.—*Pedro H. Várgas.*

---

## CIRCULAR DE 16 DE SETIEMBRE.

**Escuelas cantonales.**—*Se comunica la resolucion suprema de 6 de este mes por la que se adjudica un lote de terrenos sobrantes para cada escuela cantonal.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 16 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor,—Con fecha 6 del corriente se ha dirijido al señor prefecto de este departamento el siguiente oficio:

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 6 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—A insinuacion del honorable concejo municipal de este departamento y con el laudable propósito de saldar el déficit de los ingresos de instruccion pública que no alcanzan a cubrir los gastos que demandan las escuelas; el Presidente de la república, ha ordenado lo siguiente:—1.° Que de los terrenos sobrantes o reivindicados para el Estado, que resulten de la revista de cada provincia en los diferentes departamentos de la república, se separe un lote o sayaña de la mejor calidad con una renta aproximativa de Bs. 240 anuales para cada escuela de canton, y se le adjudique despues de mensurado, amojonado y justipreciado, acompañando su respectivo plano topográfico; 2.° Que estendido el título de la adjudicacion, se ministre posesion al respectivo ajente municipal del canton como a representante del concejo municipal y por consiguiente de la escuela; 3.° Que todos los títulos de las adjudicaciones acompañados de sus planos topográficos, clasificados por órden alfabético de los nombres de los cantones y debi-

Digitized by Google

damente numerados, se remitan al concejo municipal del departamento, para que queden archivados en su oficina, debiendo para el mismo objeto pasarse una cópia o duplicado a la junta municipal de la respectiva provincia o seccion.—Lo que tengo el agrado de comunicar a U. para que se sirva mandar su cumplimiento.—Dios guarde a U. CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

Lo que trascribo al señor prefecto para que se mande circular a los revisitadores del departamento de su mando.

Dios guarde a U.—*Eliodoro Villazon.*

---

## ÓRDEN DE 16 DE SETIEMBRE.

**Visita pastoral.**—*Se incita para que la practique el reverendo arzobispo de la Plata.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 16 de 1881.

Al ilustrísimo y revendísimo arzobispo de la Plata.

Ilustrísimo y reverendísimo señor.—Por conductos autorizados y fidedignos sabe el gobierno, que en muchas parroquias rurales de esa arquidiócesis se hallan derruidos los templos y desprovistos de los paramentos necesarios para la decente celebracion del sacrificio de la misa; que los fondos de fábrica son distraidos de los fines religiosos a que están destinados; que las faltas graves en que incurren los párrocos quedan casi siempre impunes, sea por la incuria de los jueces eclesiásticos, sea por las dilaciones consiguientes al juicio ordinario, faltas que pueden ser reprimidas por el prelado *extra-judicialiter* y de un modo pronto y enérjico, en la visita pastoral. En su virtud, el efe supremo del Estado me encarga decirle, que a la mayor brevedad se sirva practicar la santa visita pastoral, a fin de remediar los males insinuados, de promover la reforma de las costumbres y de correjir los excesos, así de los simples fieles, como de los eclesiásticos encargados de la cura de almas. En caso de que usía ilustrísima y reverendísima no pueda verificar personalmente la visita pastoral, se servirá nombrar dos o mas visitadores con arreglo a lo dispuesto por el santo concilio de Trento en el capítulo 3.° de la lei 24 de Reformatione, y en la lei 5.ª, título 8, libro 1.° de la Novísima Recopilacion de Indias, debiendo recabar de la Santa Sede para los visitadores, la facultad de administrar el sacramento de la confirmacion, pues es notorio, que en las provincias de la capital hai innumerables hombres provectos que no han recibido este sacramento, que si no es absolutamente necesario, es por lo ménos proficuo y útil, no siendo dable suponer, que el Divino fundador del cristianismo hubiese instituido un sacramento supervacáneo. Usía ilustrísima y reverendísima comprenderá, que el único interés del gobierno, es procurar que se cumplan las leyes del conci-

Digitized by Google

lio de Trento, que son tambien leyes del Estado, y velar por los intereses relijiosos y sociales del pueblo boliviano.

Esperando del reconocido celo de usía ilustrísima y reverendísima, que se prestará gustoso a cumplir este premioso deber tan eficazmente recomendado por los sagrados cánones, me es grato ofrecerle una vez mas, las consideraciones de estimacion y respeto, con que me suscribo su atento y seguro servidor.

CAMPERO.—*Pedro H. Vàrgas.*

---

## RESOLUCION DE 16 DE SETIEMBRE.

**Mizque y Arque.**—*Se permite a los funcionarios judiciales residir algunos meses del año en Aiquile y Capinota.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 16 de 1881.

En mérito de los informes que anteceden, de la córte superior de justicia, fiscalía de distrito y prefectura del departamento de Cochabamba, por los cuales se manifiestan los graves inconvenientes que ofrecen los pueblos de Mizque y Arque a la residencia de los empleados del ramo judicial, durante algunos meses del año: se permite a dichos funcionarios fijar su asiento judicial, respectivamente, en los pueblos de Aiquile y Capinota, solo por todo el tiempo que corre desde el mes de noviembre a abril inclusive de cada año; debiendo volver pasado el semestre, a su residencia ordinaria en las capitales de Mizque y Arque.

Rejístrese, trascríbase a quienes correspode y publíquese por la prensa.

CAMPERO.—*Pedro H. Várgas.*

---

## RESOLUCION DE 16 DE SETIEMBRE.

**Jueces y fiscales.**—*No es necesaria la presentacion de ternas para su nombramiento por el gobierno.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 16 de 1881.

Al señor presidente de la córte superior de justicia del departamento de Cochabamba.



Digitized by Google

Señor.—Informado el señor Presidente constitucional de la república, de su atento oficio, fecha 8 del corriente mes, por el cual se sirve U. solicitar una declaratoria espresa sobre «si la lei de 5 de agosto último, que manda que el poder ejecutivo continúe ejerciendo la facultad de nombrar a los majistrados y jueces, importa la derogacion del artículo 4.° de la suprema circular de 31 de diciembre del año pasado, por la que se dispone que las ternas y nombramientos se presenten y hagan en las formas prescritas por la Constitucion:» ha tenido a bien resolver por regla jeneral:

Que siendo esplícita y terminante la autorizacion conferida al poder ejecutivo, por la lei de 5 de agosto último, para que continúe ejerciendo la facultad de nombrar a los majistrados, jueces y fiscales «hasta que el poder judicial se organice en la república, conforme a las prescripciones de la Constitucion,» continuará el gobierno, haciendo uso de esta autorizacion, sin que sea necesaria la presentacion de ternas para los nombramientos que se espidan; y quedando, por tanto, sin efecto lo dispuesto en el artículo 4.°, de la circular de 31 de diciembre del año próximo pasado.

Pero que, consultando siempre el mejor acierto en la eleccion de los empleados del importante ramo judicial, el señor Presidente de la república, ha solicitado y continuará solicitando, en los casos convenientes, las ternas respectivas, para las nuevas provisiones, de las que se dará el correspondiente aviso a las córtes superiores de justicia.

Dejando así resuelta la consulta de su citado oficio, tengo el agrado de suscribirme su atento servidor.

CAMPERO.—*Pedro H. Várgas*

## CIRCULAR DE 16 DE SETIEMBRE.

**Correjidores.**—*Se ordena el juzgamiento de los correjidores o particulares que hubiesen exijido en nombre del gobierno contribuciones en dinero o víveres a los indijenas.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, 16 de setiembre de 1881.

Al señor prefecto del departamento de .....

Señor.—Por informes fidedignos tiene conocimiento el gobierno de hechos escandalosos que sobrepujan el límite del abuso y aumentan el peso de los sacrificios que gravitan sobre el país en la prolongada guerra que sostiene.

Asegúrase, en efecto, que muchos de los correjidores y otras autoridades subalternas, exijen a nombre del gobierno y de la guerra, contribuciones en dinero, víveres, forrajes, etc., a los indijenas comunarios, y aun a los vecinos de los pueblos de la campaña.

Se dice tambien, que hasta individuos particulares, desde luego de ninguna honorabilidad, se han cebado en el mismo abuso, arrogándose el supuesto título de comisionados por la lejítima autoridad. Y que, éstos y

Digitized by Google

aquéllos, para hacer mas repugnantes sus criminales manejos, han acrecido su bolsa particular con los fondos recaudados.

Faltaría el gobierno a uno de sus mas primordiales deberes, sino persiguiese y castigase este nuevo jénero de exacciones que sobre las hostilidades del enemigo, viene a hacer insoportables las cargas que impone al país, la defensa nacional. Es pues premiosa la necesidad de poner coto a tan vergonzosos abusos y de escarmentar con todo rigor y enerjía a los que agregan a su falta de patriotismo el degradante crímen del robo.

Con tal propósito dispone el gobierno:

1.° Que con todo interés, sagacidad y celo, procure esa prefectura obtener los nombres de aquellos correjidores e individuos que hubiesen perpetrado tan inmoral abuso, ordenando en seguida su captura y enjuiciamiento.

2.° Que el ministerio público proceda a la comprobacion de los abusos indicados, mediante la sumaria informacion de dos testigos, si es posible de los mismos que hubiesen pagado la cuota ilegal, sean vecinos o indios comunarios.

3.° Que hecha la captura de los sindicados delincuentes y miéntras se practiquen las dilijencias anteriores, se pase al gobierno la lista nominal de aquellos para el estricto cumplimiento de la lei.

Se espera del reconocido patriotismo de U. el estricto cumplimiento de estas prevenciones.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*P. José Zilveti.*

---

## CIRCULAR DE 17 DE SETIEMBRE.

**Organizacion judicial.**—*Los jueces y fiscales no pueden dejar el asiento de su residencia legal, sino cuando lo requiera el servicio: suplencia cuando se hallen licenciados.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 17 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de .....

Señor.—Habiendo llegado al conocimiento del señor Presidente constitucional de la república, que los jueces y fiscales, mui especialmente, los de las provincias, abandonan frecuentemente el lugar de su residencia pretestando dilijencias judiciales innecesarias; que así mismo se comete el abuso de solicitar frecuentes licencias dejando en acefalía la administracion de justicia; a fin de cortar tales abusos que ocasionan perjuicio del público, y en desdoro del importante ramo de justicia, ha tenido por conveniente dictar las siguientes prevenciones:

1.ª Ningun juez ni fiscal podrá abandonar el lugar señalado por lei para su residencia, sino en el caso necesario de tener que practicar una ins-

Digitized by Google

peccion ocular para pronunciar sentencia o auto definitivo que termine la cuestion.

2.ª Cuando los sub-prefectos, los prefectos y las córtes de distrito, concedan licencia a los jueces o fiscales en uso de las atribuciones que les están concedidas, exijirán que se señale préviamente al que debe reemplazar al licenciado, o lo designarán ellos a fin de que no haya retardacion en la administracion de justicia; y además darán cuenta inmediatamente al ministerio del ramo, manifestando la causal justa que haya motivado la licencia.

3.ª Si estas licencias son frecuentes, y por lo tanto perjudiciales a los litigantes y al servicio público, el gobierno se reserva el derecho de poder reemplazar a estos funcionarios.

Lo que tengo el agrado de comunicar a U., para que se sirva dar estricto cumplimiento a las prevenciones que anteceden.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Pedro H. Várgas.*

## CIRCULAR DE 17 DE SETIEMBRE.

**Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**—*Prevenciones sobre la manera de aplicar al pago de la lista judicial el producto de este impuesto.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 17 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—El señor Presidente constitucional de la república, teniendo en consideracion, que la deficiencia absoluta de fondos no le permite atender debidamente al pago de sueldos del servicio judicial: que en la suprema circular de 24 de febrero del presente año, han quedado de peor condicion los jueces subalternos que no tienen participacion en los impuestos sobre herencias transversales y gratuitas, y sobre mejoras, donaciones y legados: que la lei de 17 de julio del año 80, relativa a este impuesto, no ha tenido su debida ejecucion, por el descuido de los funcionarios encargados de su recaudacion; ha tenido por conveniente dictar las siguientes prevenciones:

1.ª El producto del impuesto creado por la lei de 17 de julio del año pasado, sobre herencias, mejoras, donaciones y legados, se aplicará al pago de la lista judicial, en la manera siguiente:

Los impuestos que se recaudáren en las capitales de departamento, se aplicarán al pago de las córtes superiores, y de los jueces de partido, jueces instructores y demás empleados del ramo judicial de la capital, en proporcion al sueldo de que gozan, sin que los ministros de las córtes puedan recibir mas del 50 p% sobre su haber total.

Digitized by Google

Los que se recaudáren en las provincias, se aplicarán al pago de los jueces de partido, jueces instructores y demás empleados del ramo judicial, debiendo distribuirse proporcionalmente a sus haberes.

2.° Los fiscales de distrito, los de partido y los ajentes fiscales, quedan encargados especialmente de promover las jestiones respectivas ante los prefectos y sub-prefectos, para la realizacion del impuesto, coactivamente.

3.° Los notarios que otorguen los testamentos o escrituras de donacion que se hallen comprendidos en la disposicion de la lei de 17 de julio del año 80, están en el deber de dar parte inmediatamente al ministerio público, para que proceda a la recaudacion del impuesto. Los que omitiéren el hacerlo, sufrirán una multa de 20 a 100 bolivianos, segun la importancia del impuesto, y suspension de su cargo, de un mes a un año.

4.° Los fiscales o ajentes fiscales que de cualquier modo tuviéren conocimiento de la existencia de una testamentaría, legado, donacion o mejora imponible, procederán sin pérdida de tiempo a hacer las jestiones conducentes a la recaudacion del impuesto; y en caso de no verificarlo sufrirán la suspension de un mes a un año, del cargo que ejerciéren.

5.° El producto de este impuesto, en las capitales se empozará en el tesoro público, y a fin de cada mes, se entregará a los habilitados, para que hagan la distribucion correspondiente, cargándose en los presupuestos respectivos.

El tesorero no podrá disponer de estos fondos, para ningun otro objeto que el designado anteriormente, bajo su responsabilidad personal; pudiendo ser ejecutado coactivamente por cualquiera de los habilitados.

6.° En las provincias, se empozarán en poder del sub-prefecto, y éste hará al fin de cada mes la entrega ordenada en el artículo anterior, bajo la misma responsabilidad y ejecucion coactiva, dando cuenta a la prefectura, de las cantidades entregadas, para que se sienten las partidas en los libros del tesoro.

7.° Ningun juez de partido o instructor podrá poner en posesion á los herederos, legatarios o donatarios que estén comprendidos en la lei de 17 de julio ya citada, sin que préviamente hagan constar haber pagado el impuesto, bajo la pena de suspension de su destino, de un mes a un año.

8.° Si el producto del impuesto no fuere bastante para cubrir todos los sueldos del ramo judicial, los tesoreros respectivos, reintegrarán el *déficit* con arreglo a los presupuestos presentados.

Lo que tengo el honor de comunicar a U., para su estricto cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE.

**Alcoholes y aguardientes del Perú.**—*El impuesto sobre aguardientes se rematará en todo el departamento de La Paz: el que recae sobre los alcoholes, por provincias.*

Digitized by Google

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 17 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Tengo el agrado pe contestar a su estimable oficio de 15 de los corrientes, en el que comunica U. las medidas tomadas por la prefectura para el remate del impuesto sobre alcoholes y aguardientes que se importan de la república del Perú. El señor Presidente de la república a cuyo conocimiento sometí el plan acordado entre la prefectura, el administrador de la aduana y el rematador del impuesto de alcoholes, tiene por conveniente aprobar dicho acuerdo y en esta virtud, ordena que se proceda a las dilijencias del remate en los términos siguientes:

1.° El impuesto sobre aguardientes de uva o de caña de azúcar que se importan del Perú, que se remate por un año en todo el departamento.

2.° El impuesto sobre alcoholes, que se remate por provincias sobre las bases fijadas por esa prefectura, debiendo corresponder al licitador don Otto Richter, la parte proporcional en el impuesto y en el tiempo que resta hasta el vencimiento de su licitacion.

3.° Debe prohibirse a los rematadores franquear guias de tránsito libre en lo absoluto de una provincia a otra.

Lo que tengo el agrado de comunicar a U. para su ejecucion y cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 17 DE SETIEMBRE.

**Cebada.**—*Declaratoria relativa a la siembra de cebada por cuenta del Estado para las caballadas del ejército.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 17 de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—El señor Presidente de la república, ha tomado en consideracion la comunicacion oficial en que U. consulta el procedimiento que debe observarse para el cumplimiento de la órden del ministro de gobierno, relativa a la siembra de dos mil quinientas a tres mil cargas de cebada, puesto que la nueva revisita de tierras de oríjen, segun dicho oficio, ha venido a eximir a los indíjenas de todo servicio personal. En contestacion, debo manifestar a U. que la revisita recien ha comenzado y en muchas provincias ni aun se ha dado principio, por cuya razon la observacion de la prefectura, no es fundada.

Es indudable por otra parte, que en un estado de guerra, todos los habitantes de la república sin excepcion, deben concurrir de una manera

Digitized by Google

mas o ménos directa a la defensa nacional, y en este sentido, no prestando los indijenas el servicio militar, como no lo presta, cualquiera otro que la prefectura pudiera requerirles para la guerra, y por la guerra, no tendría ningun carácter odioso, ni injusto, porque sería una simple prestacion personal y transitoría, para fines conducentes a la defensa del país.

Por lo espuesto, llegado el caso de una situacion bélica mas acentuada, en la que sea preciso colocar en actitud de defensa al país contra una invasion enemiga, los prefectos están en el deber de obligar a todos los bolivianos, concurran con sus esfuerzos y servicios a la salvacion de la patria.

Aparte de estas consideraciones de innegable justicia y persuadido íntimamente de que la ocupacion de terrenos de oríjen para el cultivo del forraje para la caballada del ejército, no entra en la categoría de los servicios ordinarios y obligatorios: dispone el Presidente de la república, en la forma siguiente:

1.° En las provincias del Cercado, Paeájes, Omasúyos y Sicasica, tendrá lugar la siembra de la cebada, hasta que se llene el límite fijado por el ministerio de gobierno, en terrenos de oríjen que serán designados por el sub-prefecto en acuerdo con los correjidores y alcaldes.

2.° Los dichos terrenos, se tomarán en arrendamiento forzosamente por un año, y el cánon se fijará por tasacion, que la practicarán el sub-prefecto, correjidor y alcalde. El sub-prefecto, otorgará inmediatamente un documento al dueño o dueños del terreno obligándose a nombre del Estado á pagar el cánon por semestres vencidos en enero y julio del año entrante. Un duplicado se mandará al prefecto del departamento, quien aprobando el documento ordenará que se archive en el tesoro público, mandando abrir en libros las respectivas partidas de crédito.

3.° Cumplidos los plazos, la prefectura mandará pagar con fondos de la contribucion indijenal, el cánon devengado con cargo a la caja nacional por gastos extraordinarios de guerra.

4.°. El sub-prefecto mandará sembrar la cebada con los indíjenas de una o mas comunidades pagándoles por dia de trabajo un real, sobre planillas que serán visadas por el correjidor. Se remitirá la cuenta de la siembra inmediatamente, la cual aprobada será abonada y archivada entre los comprobantes.

5.° La semilla se mandará comprar con fondos departamentales o autorizándose a los sub-prefectos para que gasten de los fondos que tengan en su poder por saldos de la contribucion indijenal, con cargo de cuenta documentada.

6.° Todos los gastos anteriores se imputarán a la cuenta de la caja nacional; y un resúmen detallado de los gastos y de la semilla empleada, junto con un cálculo del forraje que podrá obtenerso, se elevará al conocimiento del gobierno.

Los sub-prefectos, correjidores y alcaldes que hayan intervenido en la siembra, serán responsables del forraje, y llegada la época de la cosecha, mandarán depositar en lugar seguro con prolijo inventario del número de quintales y mencion de los encargados de la vijilancia y cuidado.

7.° En el tesoro público se abrirá un libro especial, en el cual

Digitized by Google

se copiará el inventario por provincias, a fin de que se haga efectiva la responsabilidad de cada sub-prefecto.

Todo lo que comunico a U., para que se sirva dar el mas exacto cumplimiento.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## DECRETO DE 20 DE SETIEMBRE.

**Sueldos.**—*Descuento de guerra a que deben sujetarse en su pago.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

### Considerando:

1.° Que segun el artículo 27, inciso 3.° de la Constitucion política del Estado, el poder ejecutivo se halla facultado para reducir las dotaciones de todos los funcionarios públicos, los cuales por otra parte están en la obligacion de concurrir a los gastos de la guerra en proporcion a sus haberes y segun la clase de servicios que prestan.

2.° Que es menester regularizar los descuentos establecidos por supremo decreto de 17 de diciembre del año pasado;

### Decreto:

Artículo 1.° Desde el 1.° de octubre próximo se observará en el pago de los haberes de los empleados la siguiente escala de descuentos:

1.° El 20 p% para los empleados del servicio político, administrativo y financiero y para los militares en servicio activo, sin distincion alguna desde la clase de jeneral hasta la de mayor inclusive.

2.° Los inválidos declarados por causas provenientes de la actual guerra, percibirán su haber íntegro, y los demás las tres cuartas partes de su asignacion.

3.° El 25 p% para los empleados del servicio judicial y eclesiástico, para los del tribunal jeneral de valores y los de la casa nacional de moneda.

4.° El 50 p% para los que gocen pensiones, montepíos y jubilaciones.

Art. 2.° Quedan exceptuados del descuento todos los empleados públicos cuya dotacion anual no pase de quinientos bolivianos.

Art. 3.° Los funcionarios públicos que por razon de descuento vengan a quedar con una suma inferior a quinientos bolivianos, percibirán esta última suma como mínimum de su dotacion.

Art. 4.° Las pensiones otorgadas con arreglo a la lei de 17 de octubre último y que estén reducidas a la dotacion anual de los jefes, oficiales

Digitized by Google

y soldados bolivianos que hubiesen muerto por la patria, se pagarán íntegramente.

Art. 5.° El presupuesto de los directores de contribuciones en los departamentos quedará cancelado desde la fecha en que se hubiesen vencido los términos señalados para la terminacion del catastro. Los directores y sus secretarios estarán obligados a dar cuenta con el resultado de sus operaciones en el curso de los meses de octubre y noviembre bajo de responsabilidad.

Art. 6.° Las listas judicial y eclesiástica percibirán mensualmente por lo ménos un 50 p% de sus presupuestos decretados, con cargo de reembolsarse la diferencia tan luego que los ingresos nacionales y departamentales lo permitan.

Art. 7.° El descuento de guerra fijado por el presente decreto, quedará cancelado definitivamente o lo que es lo mismo no figurará como crédito contra el Estado.

Art. 8.° Se prohibe desde la fecha y en lo absoluto el pago de los haberes devengados en jestiones anteriores a la presente, pena de responsabilidad contra los administradores de fondos públicos que contravengan a esta disposicion.

Art. 9.° Los presupuestos legalmente decretados por haberes devengados en las jestiones de 1880 y 1881 se recibirán como dinero contante en la venta de las tierras baldías del Estado y de los terrenos de orijen declarados vacantes, salvos en este último caso los derechos de los revitadores y agrimensores.

El ministro de hacienda e industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en La Paz, a los veinte dias del mes de setiembre de mil ochocientos ochenta y un años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 22 DE SETIEMBRE.

**Instruccion pública y finanzas.**—*Se crea en La Paz una escuela de contabilidad y finanzas.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

### Considerando:

1.° Que la falta de personas competentes para el desempeño de los puestos públicos en el importante ramo de la hacienda nacional es un in-



Digitized by Google

conveniente gravísimo para la marcha regular y ordenada de la administracion financiera.

2.° Que es urjente fundar por lo ménos una escuela especial de contabilidad y de lejislacion financiera, mientras sea posible establecer un curso completo de comercio y finanzas.

En uso de mis atribuciones constitucionales—

## Decreto:

Artículo 1.° Se crea en esta ciudad una escuela de contabilidad y finanzas, donde se dará lecciones gratuitas nocturnas con arreglo al programa adjunto a este decreto.

Art. 2.° La escuela será rejentada por dos profesores, ámbos con la dotacion de ochenta bolivianos. Este gasto se imputará a gastos extraordinarios, previstos por el capítulo 12, párrafo 1.° del presupuesto nacional.

Art. 3.° La enseñanza comprenderá las siguientes materias: 1.ª contabilidad, 2.ª teneduría de libros, 3.ª derecho comercial, 4.ª economía política y finanzas, 5.ª lejislacion financiera del país.

Art. 4.° Es obligatoria la asistencia a las lecciones para todos los empleados subalternos de los ministerios, de las oficinas de hacienda, ubicadas en esta ciudad, como son: caja nacional, tesorería, aduana y administracion de correos, desde la clase de oficial 1.° para abajo. En caso de inesistencia sin causal fundada, serán penados con la multa del sueldo diario, y pasando de seis las faltas, habrá lugar a la remocion del empleado.

Art. 5.° Para los demás individuos que no sean funcionarios públicos la concurrencia será libre y voluntaria. Sin embargo, los que quieran obtener el diploma de competencia, se harán inscribir en las matrículas de la escuela.

Art. 6.° El curso completo durará dos años y al fin de cada año los alumnos rendirán exámen. Los que hubiesen merecido aprobacion plena, recibirán un diploma de competencia, con el cual serán admitidos a los cargos públicos en el ramo de hacienda en cualquiera punto de la república, en competencia con otros que no hubiesen obtenido dicho diploma.

Art. 7.° Los exámenes al fin de cada año se rendirán materia por materia ante un tribunal que será nombrado para el efecto.

Art. 8.° Los jóvenes que en el curso de los estudios manifiesten pruebas de contraccion, moralidad y competencia, serán llamados desde luego a ocupar puestos públicos en reemplazo de otros que no reunan iguales condiciones.

El ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 22 dias del mes de setiembre de 1881 años.

NARCISO CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

Digitized by Google

# PROGRAMA

## De las materias que debe enseñarse en la escuela de contabilidad y finanzas.

### 1.° *Contabilidad.*

Aritmética jeneral.—Cuentas en participacion.—Cuentas en comision y consignacion.—Medios teóricos de calcular los cambios.—Modo de valuar las materias de oro y de plata.—Modo de calcular los fondos del Estado y del valor de las acciones, obligaciones y letras hipotecarias —Modo de calcular los cambios.—Cuentas corrientes.—Método indirecto, método directo y método hamburgués.—Descuentos y negociacion de los valores o documentos del comercio.—Cálculo de los intereses.—Teoría de los divisores fijos.—Empréstitos y cálculo de amortizacion por anuidades.—Facturas y cálculo del precio de reventa de las mercaderías importadas.

### 2.° *Teneduría de libros.*

Partida simple y partida doble.—Método de llevar los libros en una casa comercial, en las sociedades en nombre colectivo, en las sociedades en comandita y en las sociedades anónimas. -Modo de abrir, cerrar y llevar los libros en los bancos de emision, descuentos, préstamos y depósitos, en los bancos hipotecarios, en las aduanas nacionales, en las tesorerías departamentales y municipales, en la caja nacional, en la casa nacional de moneda y en la contaduría de cada cuerpo del ejército.—Inventarios y modo de calcular las ganancias y pérdidas en el comercio.

### 3.° *Derecho comercial.*

Derecho comercial marítimo y terrestre.—Código mercantil boliviano.—Lejislacion moderna de las sociedades.—Nociones jenerales sobre las bolsas.—Fórmulas y análisis de las letras de cambio y de los endosos.—Fórmulas de los diversos documentos del comercio y del crédito público, vales, cartas de crédito, protestas, recambios, pólizas, manifiestos por mayor y por menor, conocimientos, guias y tornaguias.—Aforo de mercaderías y liquidacion de los derechos aduaneros.

Nociones jenerales sobre las sociedades cooperativas.—Ideas prácticas sobre la organizacion de las grandes compañías comerciales, industriales, de navegacion, de ferrocarriles y de bancos.—Idea jeneral de las compañías *limited—limited-by guarantee—unlimited.*—Fórmulas de las diversas clases de sociedades.

### 4.° *Economia política.*

5.° Finanzas.—Nociones jenerales sobre los diversos impuestos.—

Digitized by Google

Empréstitos.—Crédico público.—Obligaciones del Estado.—Clasificaciones mas usuales de la deuda pública.—Aduanas.—Diversos sistemas.

6.ª Lejislacion financiera de la república que abrazará el conocimiento de las leyes, reglamentos y decretos que rijen la administracion de la hacienda pública.—Organizacion del tribunal jeneral de valores, de la casa nacional de moneda, aduanas y tesorerías.

La Paz, setiembre 22 de 1881.

*Eliodoro Villazon.*

---

## CIRCULAR DE 23 DE SETIEMBRE.

**Caminos.**—*Las juntas de caminos comiencen los trabajos para la limpia y reparacion de ellos.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 23 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de .....

Señor.—Ya han pasado cuatro meses desde la promulgacion del reglamento de caminos, sin que se haya hecho cosa alguna, no obstante la incitativa oportuna que se circuló a principios de julio último.

Cuanto há debían remitirse a este ministerio la clasificación y trazo de los caminos departamentales y provinciales, dejando para mas tarde los vecinales. Debieron tambien estar hechos los padrones de los obligados a la prestacion personal del trabajo en los dos dias del presente año. La omision o descuido de estas medidas preparatorias es tanto mas sensible cuanto que ya se halla próxima la estacion de lluvias.

Con tal motivo, el señor Presidente de la república me encarga decir a esa prefectura, que de acuerdo con el concejo municipal del departamento, y sin mas pérdida de tiempo, dicte las providencias mas eficaces, para que las juntas de caminos, comiencen cuanto ántes los trabajos preparatorios que se echan de ménos, a fin de que la limpia y reparacion de caminos y puentes por lo ménos se verifiquen desde el 1.° de noviembre próximo adelante, ántes que comiencen las lluvias.

Al comunicar sus órdenes a las juntas de caminos, cuidará U. de prevenirles que en caso de no emprender los trabajos hasta la fecha mencionada, serán penados sus miembros con una multa de Bs. 50 cada uno, aplicable al fondo de los mismos caminos.

Sin perjuicio, dispone el señor Presidente de la república, que U. imponga la multa de Bs. 10 a cada uno de los miembros de las juntas que no hubiesen sesionado por lo ménos una vez por mes, o que se hubiesen conducido con notable omision y neglijencia en el cumplimiento de sus deberes.

Digitized by Google

El gobierno espera de la actividad y patriotismo de U. el mas fiel cumplimiento de la presente órden.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 23 DE SETIEMBRE.

**Contribucion personal.**—*Los celadores y rondines se hallan exceptuados de pagarla.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 23 de 1881.

Siendo fundada la anterior reclamacion del señor prefecto del departamento de Santa Cruz; se declara, por punto jeneral, que los celadores y rondines de las diferentes policías de la república se hallan exceptuados de pagar la contribucion personal sin perjuicio de ser inscritos en los padrones en la misma forma que todos los demás habitantes de la república. Rejístrese.

CAMPERO.—*Villazon.*

## RESOLUCION DE 23 DE SETIEMBRE.

**Sello de títulos.**—*Deben pagarlo los empleados conforme a la resolucion suprema de 15 de diciembre de 1864.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 23 de 1881.

Al señor doctor J. Ignacio Leon, vocal de la córte superior de justicia del distrito de Oruro.

Señor.—La resolucion suprema de 15 de diciembre de 1864, declarada en plena vijencia por la circular de 1.° de setiembre de 1874, al fijar la cantidad que los empleados públicos deben pagar por el valor del sello de sus respectivos títulos, exceptúa de este pago el «único caso en que fueren trasladados de un empleo a otro, cuya dotacion sea igual.»

En esta virtud, siente el gobierno no acceder a la solicitud de U., para eximirlo del pago que le corresponde por el título de vocal de esa córte, que tan merecidamente le ha sido acordado; pero dispone que él se verifique en dos mensualidades de las primeras que le sean abonadas por ese tesoro.

Su servidor mui atento.

CAMPERO.—*Pedro H. Várgas*

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 23 DE SETIEMBRE.

**Instruccion pública.**—*Los funcionarios públicos no pueden ejercer el profesorado ni en la enseñanza oficial ni en la libre.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 23 de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública del distrito de Chuquisaca.

Señor.—En cumplimiento de las órdenes supremas de 11 y 28 de setiembre de 1877, que prohiben en lo absoluto a un funcionario público, rentado o concejil, el ejercicio del profesorado en la enseñanza libre ú oficial, se ha de servir U. mandar prevenir a los señores Benjamin Fernández e Isaac Vincenti, opten por uno de los dos cargos que hoi ejercen; pues, consta del informe de esa inspeccion jeneral, fecha 16 del corriente, que dichos señores son a la vez profesores y empleados, el primero como director jeneral de contribuciones de ese departamento, y como su secretario el segundo.

No puede, por consiguiente, tener efecto y queda esplícitamente derogada, la excepcion graciosa que se les acordó en 21 de abril último, por ser opuesta a las órdenes citadas y a la última que, con fecha 16 del corriente, se ha trasmitido a esa inspeccion jeneral.

La solicitud del señor Fernández para que tres de los profesores del liceo que dirije, pertenezcan a ese honorable concejo, debe ser resuelta conforme a lei; dando U. cuenta a este ministerio del acuerdo que se espidiére.

Tengo el agrado de suscribirme su servidor mui atento.

CAMPERO.—*Pedro H. Vàrgas.*

## RESOLUCION DE 24 DE SETIEMBRE.

**Municipalidades.**—*Las funciones municipales solo se confieren por el voto popular emitido conforme al reglamento de elecciones.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, a 24 de setiembre de 1881.

Vista la resolucion del concejo departamental de Tarija, de fecha 7 de julio último, por la cual se establece que el presidente de la junta municipal de Salinas puede hacer citar el suficiente número de ciudadanos para formar *quorum*, en ausencia de munícipes propietarios y suplentes; y considerando: que las funciones municipales son conferidas por voto popular y con arreglo al reglamento electoral vijente: que a fin de garantir los beneficios de la institucion municipal en favor del pueblo, ha establecido el artí-

Digitized by Google

culo 13 del reglamento una multa de veinticinco a cien bolivianos para los munícipes propietarios o suplentes que rehusen desempeñar ese cargo o lo abandonen sin justa causa: se declara ilegal la mencionada resolucion del concejo departamental de Tarija, sin embargo de parecer la única que la equidad aconseja para salvar el conflicto espresado. Rejístrese y trascríbase.

CAMPERO.—*Zilveti.*

## RESOLUCION DE 26 DE SETIEMBRE.

**Instruccion pública.**—*Se admitan a concurso todos los opúsculos y textos de enseñanza que sean presentados.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 26 de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública de este distrito.

Señor.—Tengo el agrado de absolver afirmativamente la consulta que se sirve U. hacer en su oficio de 23 de los corrientes sobre «si algunos opúsculos que se estudian en la actualidad, aprobados por el concejo, pueden ser admitidos a concurso;» pues tal es el espíritu del decreto de 25 de agosto último.

Por tanto, es deber de los consejos universitarios recibir y admitir al concurso decretado, todos los opúsculos y textos de enseñanza que les sean presentados.

Dios guarde a U.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 27 DE SETIEMBRE.

**Revisitas.**—*Cuota de la contribucion que deben pagar los indijenas con tierras, sin estar eximidos de la contribucion personal de 2 Bs. por año: los indijenas sin tierras están excentos del tributo antiguo.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 27 de 1881.

Al señor revisitador de la provincia de Pacájes.

Señor.—La consulta elevada por U. por oficio de 21 de los corrientes tuve el agrado de someterla a la consideracion del señor Presidente de la república y prévia deliberacion en consejo de gabinete tengo órden de contestar a U. en los términos siguientes:

Digitized by Google

La lei de 5 de octubre de 1874 no reconoce mas distincion que la de indíjenas con tierras y aquéllos que no tienen tierras, forasteros o colonos. Los primeros en todas partes de la república pagan diferentes cuotas, y respecto a ellos la lei ha dispuesto, que el impuesto se mantenga sin otra variacion que la de convertirse los pesos en bolivianos, lo cual, en realidad no importa gravámen, porque antíguamente los pesos tenían por valor intrínseco diez reales o cien centavos. De manera que la distincion que U. hace de contribucion territorial de Bs. 5 50 cs. y contribucion personal de Bs. 5—es completamente infundada. Independientemente los indíjenas con tierras deben pagar la contribucion personal de dos bolivianos en la misma forma que lo harán todos los bolivianos.

En cambio los indíjenas reportan los siguientes beneficios: 1.° la propiedad y dominio absoluto de sus terrenos con todas las facultades de enajenar por título oneroso o gratuito: 2.° la excencion del impuesto decimal que ántes pagaban sobre el producto de sus terrenos; 3.° la excencion de los servicios personales.

Finalmente los indios sin tierras son los únicos que deben quedar exímidos de la antígua contribucion pagando en cambio tan solo el impuesto personal de reciente creacion.

En estos términos queda resuelta la consulta elevada por U. y para que se cumpla, me es grato comunicarle, ofreciéndome su obsecuente seguro servidor.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## DECRETO DE 29 DE SETIEMBRE.

**Poder ejecutivo.**—*Se encarga al vice-presidente doctor Belisario Salinas, miéntras el presidente, jeneral Campero, se pone a la cabeza del ejército.*

NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA;

### Considerando:

Que bien pronto habrá de resolverse la cuestion del Pacífico, sea por un arreglo de paz o por la fuerza de las armas;

Que para todo evento, el capitan jeneral debe contraer esclusivamente su atencion a poner el ejército en el mejor pié posible de moralidad y disciplina;

Que no se podría satisfacer esta necesidad imperiosa, si el capitan jeneral hubiera de ocuparse al mismo tiempo, como presidente de la república, en la tarea cuotidiana del despacho de todos los ramos de la administracion;

Digitized by Google

Que en estas circunstancias, es mas necesario que nunca economizar los fondos del tesoro;

## Decreto:

Artículo 1.° Desde esta fecha el Presidente constitucional de la república jeneral Narciso Campero, se pone a la cabeza del ejército, debiendo ser reemplazado en el ejercicio del poder ejecutivo por el segundo vice-presidente doctor don Belisario Salinas, conforme a los incisos 2.° y 3.° del artículo 77 de la Constitucion del Estado.

Art. 2.° El capitan jeneral y jeneral en jefe ejercerá el mando supremo del ejército, con arreglo al artículo 40 del capítulo 8.° del código militar; y se entenderá con el ejecutivo y con las demás autoridades de la república, segun lo prescribe el artículo 28 del citado capítulo.

Art. 3.° Pasadas las actuales circunstancias, o cuando lo juzgue conveniente, el capitan jeneral y jeneral en jefe del ejército, reasumirá por sí el mando supremo de la república.

Art. 4.° El Presidente de la república miéntras su permanencia a la cabeza del ejército percibirá, con el descuento vijente, la mitad del sueldo asignado por el presupuesto, quedando la otra mitad para el vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo.

El ministro de gobierno y relaciones exteriores cuidará de la publicacion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 29 dias del mes de setiembre de 1881.

NARCISO CAMPERO.—*Pedro Josè Zilveti.—Eliodoro Villazon.—Pedro H. Várgas.—Josè Manuel Rendon.*

---

## CIRCULAR DE 29 DE SETIEMBRE.

**Revisitas.**—*Únicos gastos que deben pagarse por el tesoro a los empleados de revisita.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 29 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Los revisitadores, secretarios y agrimensores encargados de las revisitas de tierras de orijen, han venido presentando presupuestos para gastos de escritorio, en los que han incluido el valor de diversas especies como tinta, plumas y hasta instrumentos de mensura. Como todas estas exijencias varían a lo infinito y como por otra parte aquellos funcionarios gozan de derechos bastantes a cubrir los pequeños e imprevistos gastos de escritorio, el señor Presidente de la república, ha dispuesto, que las tesorerías paguen tan solamente los siguientes gastos:



Digitized by Google

1.° Los libros necesarios para cada mesa revisitadora.

2.° El papel sellado indispensable para escrituras matrices y testimonios de títulos.

3.° Papel para planos.

Los presupuestos en su caso, y siempre que el ministerio no pueda suministrar papel y libros, serán presentados por el juez revisitador, con cargo de cuenta ante la respectiva prefectura.

Todo otro gasto fuera de los indicados en los puntos anteriores no será de abono.

Dios guarde a U.—SALÍNAS.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 29 DE SETIEMBRE.

**Tierras de comunidad.**—*Los fallos expedidos por las mesas revisitadoras con sujecion a las leyes no dán lugar a reclamaciones.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 29 de 1881.

Vistos los presentes obrados, con lo espuesto por el ministerio fiscal y considerando:

1.° Que el punto de hecho ventilado en el presente proceso y reducido a indagar si el menor Agustin Equilea sobrevivió o nó a su madre Basilia Saavedra, está resuelto por las mismas pruebas, puesto que de los mismos certificados de las partidas de muerte sentadas de puño y letra del mismo párroco, resulta que ambos se enterraron en un mismo dia, con la remarcable circunstancia de que la partida de la defuncion del hijo precede a la de la madre en el libro parroquial.

2.° Que para destruir una prueba testimonial de esta naturaleza, era necesario haber seguido juicio criminal contra el referido párroco, acusándolo y convenciéndolo de falsificador, juicio que no tuvo lugar en tiempo oportuno, y cuya falta no pueden suplir las declaraciones vagas y contradictorias que a última hora y solo con motivo de la adjudicacion del terreno disputado habia hecho producir Fermin Equilea.

3.° Que durante el curso de la presente cuestion, tampoco se ha probado por via de excepcion la falsedad de las dichas partidas de muerte: pues que no se ha justificado que el párroco hubiese rejistrado los asientos falseando la verdad de los hechos, por cohecho u otros motivos de esta naturaleza.

4.° Que segun prescripcion del artículo 273 del código civil los certificados sacados de los rejistros de las parroquias hacen fé para probar la edad, bautismo o muerte.

5.° Que por las leyes de la república la sucesion de los bienes, derechos o acciones de la persona que muere sin descendientes ni ascendientes lejítimos ni naturales, recae en los parientes colaterales por su órden y grado establecido por la misma lei.

Digitized by Google

6.° Que apoyada en estos fundamentos legales y en uso de las atribuciones que le otorgaba la lei de 5 de octubre del 74, la comision revisitadora de las provincias de Tapacarí y Azopaya, resolvió el presente litijio en 18 de diciembre del año pasado, corriente a fojas 31 y 32, declarando la succesion del terreno dejado por la finada Basilia Saavedra, a favor de su tio lejítimo Mariano Condori, mandando se le estiendan los respectivos títulos de dominio.

Se resuelve: que el precitado fallo de 18 de diciembre del año pasado es inamovible por su fuerza ejecutoria, y que no há lugar a la reclamacion extemporánea de Fermin Equilea, ni Ambrosio Catari, debiendo en consecuencia espedirse el título de propiedad con las formalidades de lei, y minístrese la posesion del terreno a Mariano Condori.—Rejístrese y devuélvase.

SALINAS.—*Villazon.*

---

## CIRCULAR DE 30 DE SETIEMBRE.

**Revisitas.**—*Se esté a las leyes anteriores y a la costumbre establecida en cuanto a la excencion de que disfrutan los indijenas en el pago del diezmo, primicia y veintena.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 30 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—En la representacion del administrador del tesoro público de Cochabamba con motivo de los obrados seguidos por los indijenas del canton Sipesipe sobre la excencion del pago de diezmos y primicias, se ha resuelto por punto jeneral lo que sigue:

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, setiembre 25 de 1881.

Vistos, y considerando que por el artículo 3.° de la lei de 1.° de octubre último se ha dispuesto que los indijenas con tierras paguen tan solo el impuesto establecido por la lei de 5 de octubre de 1874, miéntras que otra lejislatura los sujete al impuesto comun y uniforme; que si aquella lei se refiere a la uniformidad del impuesto catastral, por razon de analojía se debe establecer la excencion que ella consagra, al pago del diezmo y primicia que se ha cobrado por el año pasado; que los indijenas han gozado, a virtud de leyes anteriores, de ciertos privilejios en el pago del impuesto decimal, lo cual no se propuso alterar la lei de la Convencion: se declara por punto jeneral, que debe estarse a las leyes anteriores y a la costumbre establecida en cuanto a la excencion que disfrutan los indijenas en el pago del

Digitized by Google

diezmo, primicia y veintena, que el año pasado se ha rematado por última vez.—Tómese razon y publíquese—CAMPERO.—*Villazon.*

Lo que me es grato trascribir a U. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a U.—*Eliodoro Villazon.*

## ÓRDEN DE 30 DE SETIEMBRE.

**Empleados.**—*No puede concedêrseles licencia temporal para que ejerzan otras funciones en la administracion.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 30 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.—En la solicitud del ciudadano Felipe Lagrava, secretario de cámara de la córte superior de justicia de ese distrito, pidiendo licencia temporal para ejercer las funciones de secretario en la revisita de tierras de la provincia del Cercado, se ha resuelto lo siguiente:

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 29 de 1881.

No pudiendo concederse licencia temporal a ningun empleado público, para que pase a ejercer otras distintas funciones en la administracion, conforme se tiene dispuesto por resoluciones anteriores, y mui especialmente por la de 30 de agosto último: no há lugar a concederse la licencia solicitada; debiendo el ocurrente don Felipe Lagrava optar por uno solo de los cargos espresados en el escrito que antecede. Rejístrese, trascríbase a quienes corresponde y devuélvase.—SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

Al mismo tiempo el señor Lagrava espresa en su solicitud que el notario de hacienda e hipotecas don Juan Garron ha obtenido licencia de su cargo para ejercer las funciones de agrimensor de la revisita de la provincia de Porco.

Este ministerio, que no tiene conocimiento de tal concesion, desea saber si realmente existe, y, en este caso, quien la ha otorgado: pues siendo como es, perfectamente ilegal, no puede ser tolerada por motivo alguno. Sírvase U. prestar el informe respectivo.

Dios guarde a U.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 30 DE SETIEMBRE.

**Carángas.**—*Se suspende la provision del juzgado de partido.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 30 de 1881.

Constando de los anteriores oficios de la córte superior de justicia y fiscalía del distrito de Oruro, que no es posible proveer los cargos de juez y fiscal de partido de la provincia de Carángas, por no encontrarse abogados que los acepten, se resuelve, conforme a lo espuesto en dichos oficios que, miéntras pueda salvarse el inconveniente espresado, se provea únicamente el cargo de juez instructor de aquella provincia, debiendo, durante este tiempo pasar al conocimiento de los jueces de la capital, las causas pertenecientes a la jurisdiccion del juzgado de partido de Carángas. Rejístrese y trascríbase a quienes corresponda.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

# OCTUBRE.

## ÓRDEN DE 5 DE OCTUBRE.

**Escuelas parroquiales.**—*Se incita para su establecimiento en la provincia de Omasúyos.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, octubre 5 de 1881.

A S. S. el gobernador eclesiástico de la diócesis.

Señor gobernador eclesiástico.—En la fecha se ha recibido en este ministerio el siguiente oficio del señor sub-prefecto de la provincia de Omasúyos:

Sub-prefectura de la provincia de Omasúyos.—Canton Laja, octubre 3 de 1881.

Al señor ministro de instruccion pública y culto.

Señor.—Con pretesto de la guerra actual, la instruccion primaria ha sido completamente desatendida en esta provincia; y tanto el parroquiado como el municipio han descuidado la atencion de las escuelas, en término que en los catorce pueblos de Omasúyos, no hai un plantel de instruccion bien atendido. En justicia haré una excepcion. En Huaicho,

Digitized by Google

el cura interino doctor Cuéntas, mantiene una reducida escuela; pero fuera de este cura, ningun otro se ha preocupado de la enseñanza. En Achacachi, la municipalidad ha comenzado ya a subvencionar a un preceptor y una institutriz, que tenía por cuenta particular sus establecimientos desprovistos de útiles de enseñanza. En Chililaya, la municipalidad luego pondrá una escuela; y en este canton el cura interino doctor Avelino Uría se ha prestado con la mayor voluntad a dar veinte pesos mensuales de los proventos sobrantes que deja la parroquia. Este cura está subvencionado por el gobernador eclesiástico con 70 pesos mensuales, y el curato dá 1,800 pesos mas ó menos al año. Así es que, deducida la cóngrua alimenticia del párroco, queda un sobrante favorable para que de éste se pague el sueldo de 240 pesos anuales a un maestro de escuela, y aun pagándose las cuartas funerales que corresponde a la mitra.

«Esto que se ha hecho en este cantón, se debe realizar en los demás curatos de esta provincia; pues Aigachi, Pucarani, Peñas, Carabuco y Huaicho se hallan en la misma condicion que Laja, para el pago de los preceptores. Estos cantones se hallan desprovistos de curas propios, y del resto de los proventos es natural que algo consagre la curia pacense en favor de la instruccion pública.

«Los cantones que están servidos por curas propios son Achacachi, Ancoráimes, Guarina, Santiago de Guata, Collocollo y Copacabana, y es triste que en esos pueblos no exista escuela alguna. Estos datos servirán en algo al ilustrado ministerio que U. desempeña, a fin de que la iglesia ayude al pueblo en su ilustracion y prepare el porvenir de Bolivia por medio de las escuelas públicas, en estos apartados lugares.

«Con sentimientos de respeto, tengo el agrado de suscribirme como su atento seguro servidor —*Abdon S. Ondarza.*»

De los informes que contiene el anterior oficio, resulta que en la provincia de Omasúyos, solamente dos párrocos se han preocupado de la importante y civilizadora tarea de propagar la instruccion primaria por medio de las escuelas parroquiales, el señor cura de Huaicho, que no obstante su calidad de interino, ha fundado una reducida escuela, y el señor cura Avelino Uría tambien interino, que se ha prestado de grado a contribuir con 20 pesos mensuales al fomento de la escuela que debe fundarse en Chililaya.

Doloroso es señor gobernador eclesiástico, que exceptuando á éstos dos dignos párrocos, que no obstante de no gozar sino de una pension mensual para su cóngrua alimenticia, se han apresurado a cumplir con lo mandado en la circular de 10 de noviembre del año pasado, los demás hayan visto con glacial indiferencia un deber que la religion y el patriotismo les imponen, mayormente en las circunstancias aflictivas por las que atraviesa la nacion. En consecuencia, el Presidente constitucional de la república me ordena insinuarme con US., para que poniendo en juego el celo que le distingue, se sirva obligar a los curas propios de aquella provincia a cumplir con lo dispuesto en la circular merituada, y en cuanto a las parroquias vacantes, se sirva dotar un maestro de escuela en cada una de ellas, con una cuarta parte de los ingresos que los curas interinos depositan en la curia episcopal.

Del informe que el inspector del Santuario de Copacabana S. S. el canónigo Manuel Fernández Guachalla ha pasado al señor inspector jeneral

Digitized by Google

de este distrito universitario resulta tambien que se han suprimido las dos escuelas primarias que existian en este pueblo.

Mui estraño es, señor gobernador eclesiástico, que esto suceda en un pueblo como Copacabana, notable por la densidad de su poblacion, por la multitud de peregrinos que constantemente lo visitan atraidos por la fama del Santuario, y cuyo párroco a mas de las rentas ordinarias que constituyen su cóngrua, dispone de los cuantiosos ingresos del Camarín de la Vírjen, con los que se ha sostenido cómodamente en otros tiempos una colejiata y mas ántes, la comunidad de relijiosos encargada de custodiar el Camarín. En su virtud el jefe supremo del Estado se insinúa con US. por mi órgano, a efecto de que se sirva impartir las órdenes necesarias al señor párroco de Copacabana, para que con parte de los ingresos del Camarín continúe sosteniendo las dos escuelas que existian en esa parroquia hasta que la municipalidad pueda sufragar de sus fondos propios a los gastos que demanda el sostén de dichas escuelas.

Con tal motivo, grato me es reiterar a US. las consideraciones de profundo respeto con que me suscribo atento seguro servidor.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

---

## RESOLUCION DE 5 DE OCTUBRE.

**Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**—*Se complementa la resolucion de 28 de enero para hacer efectiva la recaudacion de este impuesto.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, octubre 5 de 1881.

Al señor presidente de la córte superior de justicia del distrito de Potosí.

Señor.—La resolucion de 28 de enero último, dictada por el ministerio de hacienda, ha establecido que:—«para los casos en que los bienes de una testamentaría se hallasen situados en distintas jurisdicciones, la autoridad política del lugar en que se hubiese abierto la sucesion, es la única que tiene facultad para hacer efectivo el impuesto creado por la lei de 17 de julio de 1880.»

Mas, es entendido que el producto de dicho impuesto es partible entre las córtes superiores de ambos distritos; debiendo percibir cada una de ellas el que corresponde a los bienes radicados en su jurisdiccion y para que se verifique la distribucion ordenada por la circular de 17 de setiembre próximo pasado.

Con esta declaratoria, que complementa la citada resolucion de 28 de

Digitized by Google

enero último; queda absuelta la consulta que en 23 del mes pasado se ha servido U. elevar a este ministerio, con motivo del desacuerdo suscitado entre esa córte y la del distrito de Chuquisaca.

Dios guarde a U.—SALINAS.—*Pedro H. Vargas.*

---

## CIRCULAR DE 7 DE OCTUBRE.

**Catastro.**—*Descuento de sueldos a los sub-prefectos que no hubiesen concurrido a formarlo: varias disposiciones para su ejecucion.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, octubre 7 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Con motivo de que varios directores de contribuciones y delegados del gobierno han representado ante este ministerio que los mas de los sub-prefectos, no han concurrido a la formacion del catastro, apesar de habérseles conservado con este objeto único en la posesion de sus dotaciones íntegras, miéntras otros funcionarios han sufrido descuentos considerables, el señor Presidente de la república ha dispuesto por regla jeneral lo siguiente:

1.° Que esa prefectura haga la averiguacion de los sub-prefectos que no hayan cumplido sus deberes concurriendo personalmente a la formacion del catastro y que en consecuencia se les descuente el 20 p% de los haberes que hubiesen percibido hasta la fecha íntegramente.

2.° Que se ausilie con los ajentes de la policía, con la fuerza pública, con órdenes a los sub-prefectos, a los correjidores y alcaldes para que los secretarios de las comisiones catastrales en las provincias donde las inscripciones no hubiesen terminado y los recaudadores de la contribucion personal o visitadores, cumplan con su cometido a la brevedad posible y dén cuenta con el resultado.

3.° Que en caso de que en alguna localidad se suscite una oposicion de hecho mediante asonada, tumulto o rebelion o por otros actos que provoquen a resistencia o sublevacion, se mande aprehender a los cabecillas o instigadores y levantar una sumaria informacion que compruebe los hechos, a fin de que aquellos sean castigados con arreglo a las leyes o espulsados fuera de la república en conformidad con las prescripciones transitorias de la Constitucion política del Estado.

4.° Que finalmente a los secretarios de las comisiones catastrales que hubiesen procedido con omision o negligencia en el cumplimiento de sus deberes se les obligue a restituir los haberes que indebidamente hubiesen percibido, abonándoseles tan solo por el tiempo empleado útilmente, a cuyo

Digitized by Google

fin la prefectura, calculará los meses de trabajo con vista de las inscripciones que el secretario presentáre.

El señor prefecto queda encargado de la ejecucion de estas órdenes y de dar cuenta del resultado.

Dios guarde a U.—SALINAS.—*Eliodoro Villazon.*

---

## ÓRDEN DE 7 DE OCTUBRE.

**Industria sérica.**—*Subvencion para fomentarla en Cochabamba.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, octubre 7 de 1881.

Al señor presidente del honorable concejo municipal del departamento de Cochabamba.

Señor.—Apesar de que las rentas de la república se hallan consagradas a los gastos que demanda la administracion nacional que en la actualidad es la mas importante, por lo mismo que ella tiene relacion con los sucesos de la guerra y la diplomácia, el señor Presidente de la república animado del deseo de protejer la industria sérica y de dar cumplimiento a las leyes de la Convencion nacional dictadas a este propósito, dispuso que la subvencion de Bs. 4,000 se situára en la tesorería de ese departamento, verificándose el pago en doce mensualidades vencidas. Y visto que el tesoro de Cochabamba no tenía fondos, se remitió además por el correo pasado Bs. 500 con cargo de que la prefectura los pasára a don José Pulazzi.

En la actualidad, el honorable concejo se insinúa para que de las cantidades que el tesoro municipal debe pasar para gastos de guerra, se destine la suma de Bs. 1,500 a efecto de que se pague una parte de aquella subvencion. El Presidente de la república, a cuyo conocimiento he sometido esta solicitud, deferente a la insinuacion del concejo, y repito, no obstante la actual situacion; ha dispuesto que habiéndose ya remitido Bs. 500, queda autorizado el concejo a reservar 1.000 Bs. mas de la subvencion destinada para la guerra, al objeto de fomentar con esta suma la dicha industria en conformidad con las disposiciones legislativas.

Lo que tengo el agrado de comunicar a U. para su conocimiento.

Dios guarde a U.—SALINAS.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 7 DE OCTUBRE.

**Pastas y minerales de plata.**—*Licitacion del impuesto para* 1882.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, octubre 7 de 1881.



Digitized by Google

Vista en consejo de gabinete el acta referente a la licitacion de los derechos de exportacion de las pastas y minerales de plata de la república y el informe últimamente presentado por el señor director de la caja nacional sobre la comparacion de las diversas propuestas y calificacion de las que reunen condiciones mas ventajosas y considerando: que el director de la caja nacional ha hecho una justa y debida apreciacion de todas las propuestas, colocando en primer lugar las que ofrecen mayores e incontestables ventajas para el Erario nacional: *se aprueba* el remate practicado el 3 de los corrientes ante la junta nacional de almonedas, y en consecuencia se adjudica la recaudacion del impuesto sobre pastas y minerales de plata de la república con arreglo a las leyes y disposiciones vijentes y condiciones prescritas por el aviso oficial de 3 de setiembre último a los siguientes licitadores:

1.° El distrito de Chayanta, con esclusion de los minerales de Colquechaca, a los señores Mariano y Nicolás Lora por la suma de Bs. 35,000.

2.° El distrito de Potosí y su Cercado a don Andrés E. Aramayo, por la suma de Bs. 62.400.

3.° El distrito de Nor y Sur-Chichas al mismo señor Andrés E. Aramayo, por la suma de Bs. 13,000.

4.° El distrito de Macha-marca a don Arístides Moreno y C.ª por la suma de Bs. 6,000.

5.° Y finalmente el distrito de Oruro o sea el Norte de la república al mismo Arístides Moreno y C.ª por la suma de Bs. 70.000.

Todas estas adjudicaciones se hacen a los citados rematadores con sujecion a las cláusulas contenidas en sus propuestas, y con espresa condicion de que otorguen a favor del fisco las fianzas de ley y firmen las obligaciones respectivas con intervencion del notario de hacienda por todas las cantidades que deben pagar a plazos. Remítase el espediente al señor prefecto del departamento para que mande estender las escrituras de adjudicacion a los mencionados licitadores, prèvia manifestacion de los certificados que acrediten haberse empozado en la caja nacional las cantidades ofrecidas de contado, a cuyo fin notificará el escribano de hacienda a los adjudicatarios con la presente resolucion.

BELISARIO SALINAS.—*Eliodoro Villazon.—Pedro José Zilveti.—Pedro H. Vàrgas.—José Manuel Rendon.*

## RESOLUCION DE 7 DE OCTUBRE.

**Aduana de Tupiza.**—*Pague los derechos de importacion por 400 mulas traidas para el servicio del ejército.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, octubre 7 de 1881.

Vistos y considerando que por suprema disposicion de 14 de marzo último se declaró espresamente que las 400 mulas contratadas por el gobierno

Digitized by Google

serían importadas libres de derechos, se ordena que el administrador de la aduana de Tupiza cumpla con aquella disposicion pagando los derechos correspondientes por dichas 400 mulas conducidas y entregadas por el contratista Sixto Benguria.

SALINAS.—*Villazon.*

## RESOLUCION DE 7 DE OCTUBRE.

**Aduana de La Paz.**—*No puede entregarse una parte de su local al convento de San Francisco.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, octubre 7 de 1881.

Vistos y considerando que el local actual en que se halla establecida la aduana nacional debe reforcionarse por cuenta del gobierno en atencion a que el incremento del comercio demanda mayor número de almacenes, depósitos y oficinas, el gobierno siente no poder aceptar la solicitud del ciudadano Diego Monroy síndico del convento de Nuestra Señora de los Ángeles de esta ciudad.—Devuélvase.

SALINAS.—*Villazon.*

## RESOLUCION DE 7 DE OCTUBRE.

**Monasterios.**—*Su inspeccion se haga solo por comisiones municipales y no por los concejos integros.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, octubre 7 de 1881.

A S. S. ilustrísima el reverendo obispo de la diócesis de Cochabamba.

Ilustrísimo señor.—En la reclamacion dirijida a este ministerio por el honorable concejo municipal acerca de la licencia solicitada de usta ilustrísima para inspeccionar en corporacion los monasterios de esa ciudad, se ha acordado la resolucion siguiente:

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, octubre 7 de 1881.

Vistos y considerando: que las razones espuestas por el ilustrísimo prelado diocesano en sus dos oficios de 5 y 24 de setiembre último, son atendibles y fundadas en las leyes del Concilio de Trento, que son tambien leyes del Estado; que las vírjenes consagradas al Señor, son acreedoras á

Digitized by Google

toda consideracion y respeto; que el deber que el ayuntamiento tiene de inspeccionar los monasterios, puede llenarse por medio de sus respectivas comisiones, sin necesidad de que todos los concejales penetren *intra claustra:* se declara que la inspeccion proyectada se practique tan solo por el personal indicado por el prelado diocesano; debiendo observarse esto mismo en lo sucesivo.--Tómese razon y devuélvase.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

Lo que tengo el honor de trascribir a usía ilustrísima para su conocimiento y fines del caso.

Aprovecho de esta ocasion para reiterarle las consideraciones de profundo respeto, con que me suscribo de usia ilustrísima atento seguro servidor.

*Pedro H. Várgas.*

---

## RESOLUCION DE 10 DE OCTUBRE.

**Impuesto patriótico y de peaje en el Sud.**—*Licitacion para* 1882.

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, octubre 10 de 1881.

Vistas en consejo de gabinete las propuestas relativas a licitacion de los derechos patriótico y peaje, y considerando: que la del señor Enrique Rosenblüht dirijida de Tupiza y fechada en 14 de setiembre último y en la que ofrece la suma de Bs. 30,200 a plazo, por ambos impuestos, con inclusion de los derechos que el fisco pudiera pagar sobre importacion de animales contratados para el servicio público, reune mejores condiciones que las demás; se aprueba el remate practicado en 5 de los corrientes, adjudicándose a don Enrique Rosenblüht la recaudacion de los impuestos de peaje y patriótico durante el año de 1882, en la cantidad de Bs. 30,200 que se pagarán por trimestres anticipados, aceptando el licitador letras en favor del fisco a los respectivos vencimientos. Se advierte que en esta adjudicacion se incluyen los derechos sobre animales que el fisco llegáre a contratar para el servicio público o para el ejército en campaña. Remítase este espediente al señor prefecto del departamento para que estienda las respectivas escrituras, prévia prestacion de las fianzas legales por el rematador.—Tómese razon.

SALÍNAS.—*Villazon.—Ziiveti.—Vàrgas.—Rendon.*

---

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 14 DE OCTUBRE.

**Militares.**—*Los que desempeñen cargos civiles no pueden percibir sino el sueldo asignado por el presupuesto.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, octubre 14 de 1881.

Vista la solicitud del teniente coronel Trinidad Guzmán, que pide el goce del sueldo de su graduacion militar para ejercer el cargo de intendente de policía de Cochabamba y sub-prefecto del Chaparé; vista la resolucion suprema de 27 de agosto que oriinal se acompaña, y considerando: que la asignacion de sueldos para funciones civiles es por la naturaleza de los servicios prestados, sin tenerse en cuenta el carácter militar de quien los presta: que los militares que desempeñan esas funciones deben percibir la dotacion que señala la ley financial, segun está dispuesto en el decreto supremo de 8 de octubre de 1879: que la resolucion suprema de 27 de agosto último referente al sub-prefecto de Tarata, fué especial, se declara que el teniento coronel Guzmán debe percibir por el cargo civil que desempeña, el sueldo asignado a éste en el presupuesto nacional, sin que ésta disposicion importe desconocer su graduacion militar.

Publíquese para que sirva de regla jeneral y devuélvase.

SALÍNAS.—*Zilveti.*

---

## RESOLUCION DE 15 DE OCTUBRE.

**Caupolicán.**—*Los jueces pueden residir durante cuatro meses del año en el canton Pelechuco.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, octubre 15 de 1881.

Vista la solicitud del señor juez de partido de la provincia de Caupolicán y el dictámen afirmativo de la córte superior de justicia de este distrito y considerando: que la capital Apolo, durante la estacion lluviosa, ofrece graves inconvenientes a la residencia de los empleados del ramo judicial, tanto por la escasez y carencia de víveres, cuanto por la fragosidad de los caminos, que dificulta su comunicacion con las principales poblaciones de la provincia y capital del departamento: que por consiguiente, la administracion de justicia, durante ese tiempo, estará mejor servida en el canton Pelechuco, centro de grandes transacciones y de numeroso vecindario, se resuelve de acuerdo con el informe de la córte superior de este distrito: que durante los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero inclusive de cada año, residirán en el espresado canton de Pelechuco los señores jueces de la provicia de Caupolicán; debiendo volver, pasado este término, a su residencia ordinaria en la capital Apolo.—Rejístrese y trascríbase a quienes corresponde.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

Digitized by Google

## CIRCULAR DE 19 DE OCTUBRE.

**Revisitas.**—*Concurrencia de los sub prefectos, correjidores y alcaldes a las revisitas: cópias que deben remitirse al ministerio de hacienda: anotacion de las partidas en los libros: valuacion de los terrenos: procedimiento respecto a los terrenos poseidos por unos mismos indijenas en diferentes lugares, etc.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, octubre 19 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—La revisita de las tierras de orijen ha comenzado en todas las provincias con el mejor suceso y pleno asentimiento de los indijenas, que al fin han comprendido que en la ejecucion de la lei de 5 de octubre de 1874 y de 1.° de octubre del año pasado se halla resuelta de una manera definitiva la propiedad y dominio absoluto de los terrenos que poseen. Mas, como no son pocas las dificultades que se han suscitado en la práctica por mala intelijencia de las disposiciones de la lei; el ministerio crée todavía necesario circular nuevas prevenciones y esplicaciones a los revisitadores, a fin de que sus trabajos sean llevados a término de un modo sistemado y uniforme en toda la república, para que así queden realizados los tres principales propósitos del lejislador, a saber: 1.° la constitucion de la propiedad de las tierras de orijen: 2.° la recaudacion del impuesto sin notable quebranto: 3.° la reunion de datos estadísticos para una reforma financiera próxima, sobre bases equitativas y con sujecion a los principios económicos y a la igualdad prescrita por la Constitucion política del Estado. Para el efecto los revisitadores observarán las siguientes instrucciones.

1.ª Los sub-prefectos, correjidores y alcaldes, deben concurrir con frecuencia a las operaciones de la revisita con el objeto de esplicar a los indijenas la utilidad resultante de la ejecucion de la lei, no solo por la propiedad absoluta que obtendrán de sus terrenos, sino tambien por la exencion de diezmos y primicias y de los servicios personales, excepto el de postas, miéntras la terminacion de la revisita en toda la república y la prestacion personal para caminos, por prescribirlo esto último la lei de 16 de octubre del año pasado.

La completa exencion del pago de diezmos, primicias y veintenas, tendrá lugar para los indijenas desde el 1.° de enero del año próximo, en cuya fecha se pondrá en plena ejecucion la contribucion sobre la renta de los prédios urbanos y rústicos; y en caso contrario, es decir de practicarse todavía el remate de la contribucion decimal, este remate se hará bajo condicion espresa de exceptuarse de este impuesto los terrenos de orijen.

2.ª Que se remita a este ministerio por cada uno de los revisitadores, una cópia del primer título estendido a los indijenas, de la primera tasacion y mensura de los terrenos y del primer plano, a fin de que el gobierno tenga pleno conocimiento de haberse ejecutado fielmente la lei, y en

Digitized by Google

caso contrario mande corregir y formar el modelo al que deben sujetarse los revisitadores en sus operaciones ulteriores.

Al mismo tiempo que se remita una cópia de las matrículas, para que se vea si ellas están conformes al modelo oficial anexo al supremo decreto de 1.° de diciembre del año pasado, y si en fin se ha traducido o nó el pensamiento del gobierno.

3.ª Tratándose del impuesto, desde luego los revisitadores, deben observar lo prescrito por el artículo 19 de la lei de 5 de octubre de 1874; es decir, que en la última casilla de las columnas de la derecha debe anotarse el impuesto que actualmente paga el indijena en bolivianos, y cuando se habla de impuesto se entiende de la cuota íntegra que el indijena con tierras paga, sin que sea lícito distinguir como algun revisitador lo ha hecho en una mitad de impuesto territorial y en la otra de personal, la cual distincion, no ha entrado jamás en la mente del lejislador. Así por ejemplo, si el indijena con tierras paga en el dia ocho pesos, se inscribirá al márjen ocho bolivianos.

En conformidad con aquella misma disposicion, la cuota del impuesto puede subirse por el revisitador a juicio prudente toda vez que los terrenos poseidos tengan un valor y renta considerables y en notable desproporcion con el impuesto reconocido por el indijena. Vice versa, puede haber indijenas que poseyendo un terreno de un valor exiguo y de una renta mínima paguen un impuesto considerable y que con el cambio de pesos a bolivianos sea todavía mucho mas desproporcionado. Este caso no ha sido previsto por la lei, pero la justicia requiere que se provea este vacío y para ello se dispone: que terminada la revisita de un canton se manifieste ante el gobierno, cuáles son los indijenas que se encuentran en esta situacion, para que éste requiera de la próxima lejislatura por lo ménos la conservacion de la cuota actual sin aumento ninguno ya que no su diminucion.

4.ª Los peritos agrimensores al verificar la valuacion, deben fijar el precio del terreno incluyendo las mejoras, pues el objeto del gobierno en este punto, es saber el valor actual de la propiedad territorial. Y es tanto mas necesario, cuanto que los agrimensores se hallan en el deber de considerar las mejoras al tiempo de hacer la particion, sea distribuyendo este valor por iguales partes o sea deduciendo para uno o mas indijenas cuando estas mejoras pertenezcan a alguno o algunos de ellos. De la misma manera se procederá cuando las mejoras correspondan a terceras personas distintas de aquellas que tengan derecho al dominio y propiedad del terreno; pero en este caso, se separarán ambos valores, es decir, el del terreno y el de las mejoras, y esta circunstancia se hará constar en los títulos y en la matrícula.

Debe tenerse el mayor cuidado por lo demás en la averiguacion de la renta en atencion a que ésta es la base mas justa y mas lejítima para que tanto el gobierno cuanto las lejislaturas venideras puedan proyectar las reformas aconsejadas por los principios de la ciencia económica. Por esto mismo dicha renta debe referirse a cuanto el terreno y mejoras pudiera producir en el curso de un año, o lo que es lo mismo el cánon justo que podría pagarse anualmente siempre que la propiedad pudiera darse en arrendamien-

Digitized by Google

to por un quinquenio. Para todo esto puede la mesa revisitadora tomar en consideracion y guiarse de las prescripciones de la lei de 14 de agosto del año pasado en cuanto ellas sean compatibles con los procedimientos peculiares de la revisita.

5.ª Otra de las dificultades que se ha presentado en la práctica, es que varios indíjenas poseen terrenos en diferentes partes y las mas veces en distintas secciones y aun provincias. Como la lei no ha previsto si los títulos serán distintos, o si solo una escritura será bastante a establecer la propiedad de las diversas fracciones, se ha resuelto se observe lo siguiente:

I. Estando los terrenos en una misma seccion la inscripcion se verificará en una sola partida, mencionándose las diversas fracciones, sus valores, renta y el impuesto que le corresponda pagar al poseedor, y otorgándose en fin una sola escritura de propiedad.

II. Si los terrenos estuviesen en distintas secciones o cantones, y por todos ellos se pagáre por el indíjena un solo impuesto, se matricularán separadamente, otorgándose títulos distintos. El impuesto se dividirá para unos y otros terrenos en proporcion a la renta, y los derechos por los títulos se cobrarán por una sola vez.

6.ª En observancia del artículo 34 de la lei de 5 de octubre de 1874, los blancos y mestizos debidamente matriculados por el espacio de mas de 15 años, deben obtener la propiedad de los terrenos que poseen en la misma manera y forma que los indíjenas. El impuesto que continúen pagando será tambien el mismo que pagaban segun las matrículas, cambiándose los pesos por bolivianos. Solo en el caso de que estas tierras se declaren vacantes y se enajenen en pública subasta, la propiedad será inscrita en el catastro y el impuesto será el predial, del mismo modo que si esta propiedad fuese particular.

Tales son las últimas instrucciones que tengo el agrado de comunicar al señor prefecto para que las trascriba a los revisitadores y sub-prefectos, previniendo a los primeros que en la forma de las escrituras, inscripciones, particiones y planos topográficos, se procure observar unidad, armonía y correccion, a cuyo fin la prefectura de cada departamento podrá dictar las medidas que mas convengan.

Dios guarde a U.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 20 DE OCTUBRE.

**Abogados.**—*No pueden ejercer simultáneamente su profesion y el cargo de procuradores.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, octubre 20 de 1881.

Digitized by Google

Vista la solicitud del ciudadano Francisco Mena, para que se le permita ejercer a la vez los cargos de procurador y abogado, y considerando: que son distintas ambas funciones como es distinta la responsabilidad que les corresponde: que la confusion de los dos cargos en uno solo, menoscabando, en alguna manera, las altas y delicadas funciones del abogado, podría ocasionar graves perjuicios a los litigantes; de perfecto acuerdo con el dictámen de la córte superior de justicia de Potosí y fiscal de este distrito, se resuelve: no haber lugar a la anterior solicitud. Tómese razon, publíquese para que sirva de regla jeneral, y devuélvase.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

---

## CIRCULAR DE 21 DE OCTUBRE.

**Sub-prefectos.**—*Al dejar sus cargos entreguen bajo de inventario a sus sucesores los archivos y útiles de oficina.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, a 21 de octubre de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—El gobierno ha sido informado de que muchos de los sub-prefectos removidos o separados de sus cargos, se llevan las colecciones y aun documentos oficiales de los archivos de sus oficinas dejándolas inutilizadas para el servicio.

Semejante abuso cede en perjuicio de la administracion, pues los sub-prefectos que los reemplazan no encuentran, muchas veces, antecedente alguno que les guie en los asuntos de que deben conocer.

Con tal motivo dispone el señor vice-presidente encargado del poder ejecutivo: que al dejar su puesto un sub-prefecto, entregue el archivo y demás útiles de oficina bajo de inventario y con la intervencion del fiscal de partido y del notario público. Sírvase U. trascribir esta disposicion a las sub-prefecturas de su dependencia, para su estricto cumplimiento.

Dios guarde a U.—Señor prefecto.—SALÍNAS.—*P. José Zilveti.*

---

## RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE.

**Cojata.**—*Esta isla se reincorpora al canton Guarina.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, a 21 de octubre de 1881.

Vista la solicitud de los indijenas del aillo Cuyavani del canton de Guarina, representados por Casimiro Quispe, pidiendo que la isla de Cojata



Digitized by Google

sea reincorporada en la jurisdiccion del canton Guarina, como parte integrante de dicho ailló; vistos los informes afirmativos del residente de la junta municipal del puerto Pérez, del sub-prefecto de la provincia de Omasúyos, del prefecto del departamento y del fiscal de distrito; y considerando: que al reglamentar el ejecutivo, en 30 de marzo último y en ejecucion de la lei de 27 de julio de 1880, la jurisdiccion de la villa Pérez, anexó a este puerto la isla de Cojata separándola del canton Guarina a que pertenecía, en concepto de dar útiles servicios a la administracion: que consta de los informes indicados que esa isla no cuenta sino con siete contribuyentes pobres y dista tres leguas al puerto Pérez y una sola a Guarina: que esta circunstancia pone a aquellos en aptitud de prestar servicios al Estado, volviendo a su jurisdiccion antigua; se modifica el último inciso del artículo 3.° del decreto supremo de 30 de marzo último y se declara: que la isla de Cojata queda reincorporada al ailló Cuyavani en la jurisdiccion del canton Guarina. Regístrese, publíquese y devuélvase por órgano de la prefectura para que ordene su cumplimiento.

SALINAS.—*Zilvéti.*

---

## RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE.

**Colquechaca.**—*Propuesta aceptada para la recaudacion del impuesto sobre exportacion de pastas y minerales de plata.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, octubre 24 de 1881.

Examinadas en consejo de gabinete las diversas propuestas presentadas el dia 3 de los corrientes, para la recaudacion del impuesto sobre exportacion de pastas de plata y minerales argentíferos de las minas pertenecientes a la compañía Colquechaca, y ubicadas en el distrito de Chayanta; vista igualmente la demostracion numérica y calificacion practicada por el señor director de la caja nacional; y considerando: que la propuesta del ciudadado Gregorio Pacheco a nombre de la compañía Colquechaca, es la mas ventajosa para el Estado por no imponer mas comision que un 2 p% anual sobre el total produducto del impuesto fiscal: que al propio tiempo ofrece al gobierno la suma al contado de Bs. 30,000 y además letras descontables por 90,000 Bs. las cuales pueden ser negociadas y realizadas en la fecha: que hecha la comparacion de las tres principales propuestas en el supuesto de realizarse los valores en el dia, la del señor Pacheco no impone otra pérdida que la de un 9 1/2 p%, miéntras que las otras alcanzan a un 15 p% y aun 18 75 p%: que todo arrendatario de rentas fiscales debe suministrar al gobierno cuantos datos y documentos sean conducentes al esclarecimiento del verdadero ingreso.

Se acepta como mas ventajosa y económica para el fisco la propuesta del ciudadano Gregorio Pacheco con arreglo a las cláusulas y condiciones que ella contiene y las siguientes aclaraciones: 1.° el gobierno

Digitized by Google

mandará abrir una cuenta especial en la direccion de contabilidad bajo la denominacion de «Compañía Colquechaca en cuenta corriente con el gobierno» para que en ella se acrediten las sumas anticipadas y las que devengáre en favor del fisco, a cuyo fin el directorio pasará el estracto de la cuenta mensual del número de marcos exportados; 2.° las cuentas de ensayes que tuviéren lugar en Europa se pasarán igualmente para que se tenga conocimiento del número de marcos realmente exportados en minerales arjentíferos y esto se verificará al fin de cada semestre o al fin del año: 3.° el gobierno en conformidad con la propuesta podrá mandar examinar los libros y aun nombrar un delegado que lo represente en las sesiones de la junta jeneral de accionistas al solo objeto de informarse del líquido producto del impuesto fiscal. En esta virtud, estiéndanse las escrituras en esta ciudad con el apoderado don Heriberto Gutiérrez y pásese un testimonio al señor director de la caja nacional para que abra la cuenta corriente respectiva y reciba las cantidades que deben oblarse de contado. Tómese razon y notifíquese al apoderado de la compañía Colquechaca.

SALINAS.—*Quijarro.*—*Várgas.*—*Rendon.*

El señor ministro de gobierno y relaciones exteriores, doctor P. José Zilveti, se escusó firmar la resolucion anterior, manifestando ser pariente del señor Gregorio Pacheco.

---

## RESOLUCION DE 24 DE OCTUBRE.

**Procuradores.**—*Se fija en doce el número de los que deben funcionar ante los tribunales de La Paz.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, octubre 24 de 1881.

Visto el informe de la córte superior de justicia de este distrito, por el cual consta que del número total de procuradores que ejercen sus funciones en esta capital, solo nueve han prestado las fianzas respectivas, y considerando: que uno de los requisitos esenciales para el ejercicio de aquel cargo, es la prestacion de una fianza por el valor de quinientos pesos, segun la terminante disposicion del artículo 308 de la lei de organizacion judicial compilada; que el señor fiscal de este distrito, por órden de 24 de agosto último, mandó notificar a los espresados procuradores el cumplimiento de aquella disposicion en el término perentorio de tercero dia, sin que hasta la fecha hubieran cumplido con ese requisito legal; que segun el artículo 305 de la lei citada, las córtes de distrito y los juzgados de partido deben tener un número determinado de procuradores, «que no podrá pasar de ocho, ni bajar de cuatro;» que por el espediente orijinal presentado por el procurador Jerónimo Cáceres, consta que éste ha llenado las formalidades de lei para el ejercicio de su cargo; se declara: que los nueve procuradores anotados en

Digitized by Google

el informe de la córte superior de este distrito y el espresado Cáceres, son los únicos que pueden ejercer legalmente sus funciones; quedando suspensos del cargo los que no han prestado la fianza respectiva. Se fija al mismo tiempo, en doce el número de procuradores que deben funcionar ante la córte superior de este distrito y juzgados de partido de la ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 ya citado. Por tanto la espresada córte, prévios los requisitos legales, propondrá a los dos ciudadanos que deben ser nombrados para completar aquel número. Rejístrese y trascríbase a quienes corresponde para su cumplimiento.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

---

## RESOLUCION DE 28 DE OCTUBRE.

**Fiscales.**—*No es estensiva a ellos la facultad de aplicar multas.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, octubre 28 de 1881.

Visto el oficio de consulta del señor fiscal del distrito de Oruro, sobre el alcance de la resolucion suprema de 4 de junio de 1858 (artículo 37 de la lei de organizacion judicial compilada,) para que se declare si la autorizacion conferida por dicha resolucion a los juzgados y tribunales de imponer una multa de 10 a 50 $ a los abogados que les falten al respeto debido, puede hacerse estensiva a los fiscales: visto el dictámen mui fundado del señor fiscal jeneral de la república, y considerando:—que segun el artículo 20 de la Constitucion política del Estado, «solo el poder lejislativo tiene autoridad para alterar y modificar los códigos así como para dictar reglamentos y disposiciones en lo tocante a procedimientos judiciales;» que el gobierno se halla en el deber de respetar y hacer respetar los preceptos constitucionales, y no puede por lo mismo, hacer la declaratoria solicitada en dicho oficio; que las leyes preexistentes señalan perfectamente el procedimiento que deben seguir los funcionarios del ministerio público para hacer efectiva la sancion de la lei contra los indivíduos que llegáren a faltarles al respeto debido, en el ejercicio de su cargo oficial:—se declara no haber lugar a la declaratoria solicitada por el señor fiscal del distrito de Oruro. Tómese razon, trascríbase a quien corresponde y publíquese con el dictámen del señor fiscal jeneral de la república.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

Digitized by Google

# NOVIEMBRE.

## RESOLUCION DE 3 DE NOVIEMBRE.

**Sociedad de ciencias médicas.**—*Se aprueba su reglamento (que no está publicado oficialmente.)*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, noviembre 3 de 1881.

Visto el «Reglamento orgánico de la sociedad de ciencias médicas de La Paz» y los informes que anteceden, considerando: que ninguna de sus disposiciones se halla en oposicion a las leyes del Estado; apruébase dicho reglamento en todas sus partes. Rejístrese y devuélvase.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

---

## CIRCULAR DE 4 DE NOVIEMBRE.

**Sub-prefectos.**—*Fianza que se les conmina a prestar: término para el efecto.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, noviembre 4 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—La lei de 25 de junio de 1863, el decreto supremo de 30 de setiembre del mismo año y varias otras disposiciones supremas previenen que no se dé posesion a los sub-prefectos ni se les abone sus haberes correspondientes miéntras no hayan prestado las fianzas respectivas en la proporcion señalada por lei.

La inobservancia de tales disposiciones ha dado lugar a faltas y abusos diarios que han disminuido los ingresos nacionales e impedido tomar datos exactos acerca de ellos.

Por tanto, es órden del 2.° vice-presidente encargado del poder ejecutivo, que prevenga U. a todos los sub-prefectos de su dependencia, que en el término de doce dias contados desde el de la prevencion, caucionen sus puestos con arreglo a lei, bajo la conminatoria de quedar, en caso contrario, separados de sus puestos para ser ejecutados coactivamente por lo que adeudáren.

Digitized by Google

Y a fin de normalizar este ramo del servicio público, dispone: que no se dé posesion a ningun sub-prefecto nombrado desde hoi, sin que haya prestado la fianza legal calificada por la junta de almonedas de ese departamento.

Todo lo que comunico a U. para su ejecucion y cumplimiento bajo la mas estricta responsabilidad.

Dios guarde a U.—SALINAS.—*P. José Zilveti.*

## CIRCULAR DE 4 DE NOVIEMBRE.

**Prefectos.**—*Por su conducto se dirijan al gobierno todos los funcionarios del órden político, administrativo y económico: informe que deben pasar sobre los asuntos que elevan.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, noviembre 4 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Señor.—Segun los principios sancionados por la Constitucion del Estado, el gobierno superior en lo político, administrativo y económico de cada departamento, reside en el prefecto, que depende directamente del poder ejecutivo, siendo a la vez su ajente inmediato en todos esos ramos del gobierno y de la administracion. Bajo este punto de vista, y en todo lo que pertenece al órden y seguridad del departamento, están subordinados al prefecto todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y denominacion que fueren, y que residan dentro del territorio departamental.

Dedúcese de lo espuesto que los prefectos son colaboradores natos del supremo gobierno, obligados a conocer íntimamente las necesidades y los intereses de su respectivo departamento, y en aptitud de proponer al correspondiente ministerio, la adopcion de medidas adecuadas a la naturaleza de los asuntos que se hallan en jiro. Para ellos no puede ser indiferente ninguna cuestion de órden gubernativo o administrativo que afecte al territorio departamental, a los individuos o a la colectividad del vecindario, siendo de su incumbencia poseer una opinion propia en cada uno de los casos que surja y trasmitirla al respectivo ministerio de Estado, cuando llega el momento de elevar los obrados.

Contrariamonte a estas reglas de buen gobierno y administracion, se advierte con suma frecuencia que los señores prefectos se limitan a pasar una nota de atencion al ministerio, cuando ponen en su conocimiento algun asunto que demanda resolucion suprema.

Nótase tambien que en muchos casos, algunos funcionarios que desempeñan su cargo dentro del territorio departamental, miran comunicacion directamente con el ministerio, cuando por disposiciones vijentes debieran hacerlo por órgano de la prefectura.

Digitized by Google

Deseando el señor vice-presidente de la república, encargado del mando supremo, que desaparezcan estas irregularidades que afectan al servicio público, me ha ordenado trasmitir a las prefecturas, las prevenciones siguientes, con fuerza de disposicion reglamentaria.

1.ª Los funcionarios del órden político, administrativo y económico, residentes dentro del territorio departamental, no podrán dirijirse al gobierno supremo sino por conducto de la prefectura;

2.ª Cuando los prefectos sometan asuntos a la consideracion del gobierno, ya sea que consistan en peticiones de particulares o corporaciones, o que fuesen consultas de funcionarios públicos, es resarán indispensablemente su opinion, proponiendo la medida que en su concepto debiera adoptarse;

3.ª Los sub-prefectos, en quienes reside el gobierno de las provincias, están obligados a observar un procedimiento análogo, toda vez que tuvier n la precision de someter algun asunto a la determinacion de la prefectura;

4.ª Las precedentes instrucciones derivan de lo que está dispuesto en los artículos 101 y 103 de la Constitucion del Estado: y en caso de conflicto con otro texto legal, se estará a la regla sancionada en el artículo 138.

Es lo que tengo el honor de comunicar a U. para su mas puntual observancia.

Dios guarde a U.—S. P.—SALINAS.—*A. Quijarro.*

## ÓRDEN DE 8 DE NOVIEMBRE.

**Escuelas parroquiales.**—*Se reitera la órden de 5 de octubre para el establecimiento de dos escuelas parroquiales en Copacabana* (Rejistro oficial de 1881, número 58.)

## ÓRDEN DE 9 DE NOVIEMBRE.

**Seminario de La Paz.**—*Se insinúa al gobernador eclesiástico de la diócesis para que se asigne una subvencion al seminario sobre las sumas que los curas interinos depositan en la secretaría episcopal.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, noviembre 9 de 1881.

A S. S. el gobernador eclesiástico de la diócesis.

Señor.—Por el informe del señor rector del seminario conciliar, que

Digitized by Google

US. se ha servido pasar a este ministerio, se vé que aquel colejio no cuenta en la actualidad con mas rentas que las procedentes de las pensiones escolares, las que constituyen apénas un pequeño fondo, insuficiente para costear la subsistencia de los gratuitos internos, y para pagar a los profesores, que sin duda por esa razon, tienen la mezquinísima dotacion de 26 Bs. mensuales.

A nadie se oculta que los profesores para llenar bien sus àrduos deberes, deben estar convenientemente remunerados; de otro modo, se mata el estímulo en los que se dedican a la nobilísima profesion de la enseñanza, lo cual cede en menoscabo de los progresos de la instruccion, ocasionando un grave daño a la sociedad.

El gobierno, deseando la bienandanza del seminario conciliar de este obispado e impulsado por un sentimiento de justicia, se permite insinuarse con US., a fin de que, en uso de sus facultades delegadas, se sirva decretar una subvencion en favor de aquel colejio, de las sumas que los curas interinos depositan en la secretaría episcopal, siquiera miéntras convalezca la hacienda pública, y sea posible pagar puntualmente la subvencion de los 6,000 Bs., que, segun la lei financial, corresponde a los seminarios de la república. Esto nada tendrá de estraño, puesto que ha sido siempre de práctica consuetudinaria, que los prelados atiendan con parte de los proventos de los beneficios vacantes al servicio del culto o a otras necesidades de la Iglesia,—estando, por otra parte, espresamente mandado por el Tridentino (ses. 23, cap. 18.°) que se contribuya para el sostén del seminario de la mesa episcopal y capitular, así como de las dignidades, oficios, prioratos, aunque sean regulares, lo mismo que de los beneficios seculares o regulares, aunque gocen del derecho de patronato.

Con dicha subvencion, será fácil alzar la dotacion de los profesores, que como se ha dicho, no puede ser mas mezquina, y se conseguirá, no mejorar el personal del profesorado, que en su mayor parte, es intachable, sino ejercer un acto de justicia, con él, y estimular a los jóvenes que se dediquen a las ásperas y delicadas labores de la enseñanza.

Con sentimientos de alta consideracion, tengo la honra de repetirme de US. atento, obsecuente servidor.

SALINAS.—*Pedro H. Vàrgas.*

## CIRCULAR DE 11 DE NOVIEMBRE.

**Funcionarios públicos.**—*Solo el gobierno puede hacer uso del sello con las armas de la repùblica en sus comunicaciones oficiales: órgano por el que deben dirijirse a él los funcionarios públicos.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, noviembre 11 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Digitized by Google

Señor.—Han sido olvidadas las circulares supremas de 4 de junio de 1854 y 21 de febrero de 1873, referentes al uso del sello con las armas de la república, y al órgano por el que los funcionarios subalternos deben dirijirse al gobierno.

Subsistiendo las razones que las motivaron, es órden del 2.° vice-presidente de la república encargado del poder ejecutivo, que se sirva U. recordar a los funcionarios de su dependencia, el cumplimiento de las circulares indicadas.

Dios guarde a U.—S. P.—SALÍNAS.—*P. Josè Zilveti.*

---

## ÓRDEN DE 11 DE NOVIEMBRE.

**Curas párrocos.**—*Se insinúa a los diocesanos para que prohiban a los curas el mantener en depósito en la casa cural a las nóvias de la clase indijena.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, noviembre 11 de 1881.

A S. S. ilustrísima el mui reverendo arzobispo de la Plata.

Ilustrísimo y reverendísimo señor.—El gobierno tiene conocimiento de que en las parroquias de la campaña se perpetúa el detestable abuso de que los señores párrocos, con pretestos frívolos mantienen en depósito en la casa cural a las nóvias de la clase indijena, hasta el dia de la celebracion del matrimonio; imponiéndoles, con frecuencia, faenas pesadas en beneficio suyo. Deseando, pues, hacer desaparecer esta costumbre tan desdorosa para el parroquizdo, y tan contraria a la moral y a las buenas costumbres; tiene a bien insinuarse, por mi órgano, con US. ilustrísima y reverendísima, para que en uso de sus áltas facultades arquiepiscopales, se sirva prohibir en lo absoluto semejante abuso, y tomar las medidas mas eficaces para evitar la persistencia en tan absurda y nociva práctica; advirtiendo que en caso de que los párrocos crean necesario dicho depósito, para la instruccion relijiosa de la nóvia u otro fin laudable, lo hagan en una casa particular, respetable, y de ningun modo en la casa parroquial.

Con tal motivo, grato es al suscrito repetir a US. ilustrísima y reverendísima, las seguridades del profundo respeto, con que se suscribe atento y seguro servidor.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

---



Digitized by Google

## RESOLUCION DE 11 DE NOVIEMBRE.

**Instruccion pública.**—*Los examinadores y delegados no tienen derecho a remuneracion del tesoro.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, noviembre 11 de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública del distrito de Chuquisaca.

Señor.—La instruccion libre o de empresa particular no tiene un tesoro especial, qué pudiera hacer frente a las erogaciones que demandaría una retribucion pecuniaria a los delegados de las mesas examinadoras de instruccion superior y secundaria.

Por tanto, no pueden tener efecto las disposiciones anteriores, que señalaban esa retribucion, para el caso de ser oficial la instruccion, puesto que ésta aun no ha sido restablecida.

Por otra parte, sería tan exígua la cantidad que, por tal motivo, recibiesen los delegados y examinadores, que no puede suponerse que escusarían ese patriótico servicio, solo por falta de una retribucion pecuniaria tan insignificante.

En las actuales circunstancias, todos los ciudadanos se hallan obligados a prestar sus servicios al país, con el desinterés y la abnegacion que la patria impone a sus hijos.

En virtud de estas consideraciones, el señor Presidente de la república ha tenido a bien resolver, por regla jeneral:—Que ni los examinadores de las mesas de grados ni los delegados de los exámenes de instruccion superior y secundaria, pueden recibir remuneracion alguna pecuniaria por el desempeño de aquel cargo, que se declara gratuito: quedando, en consecuencia, derogadas todas las disposiciones que se hallan en contradiccion con la resolucion presente.

Dejando así resuelta la consulta que contiene su atento oficio de 4 de los corrientes, al que ha venido adjunto el de igual fecha del señor administrador del tesoro de instruccion pública de ese distrito, me es grato suscribirme su atento servidor.

SALINAS.—*Pedro H. Vargas.*

## RESOLUCION DE 14 DE NOVIEMBRE.

**Alcaldes parroquiales.**—*Estando en ejercicio de sus funciones no pueden ser destituidos por las municipalidades, cuando no hai motivo alguno para ello.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, noviembre 14 de 1881.

Vistos los obrados que anteceden, con lo dictaminado por el señor fiscal de este distrito, y considerando: que la junta municipal de la provincia de Pária, en uso legítimo de sus atribuciones, nombró en 20 de diciembre de 1880, alcalde parroquial del canton de Salinas de Garcimendoza, al ciudadano Pastor Flóres, para el corriente año de 1881; que éste tomó posesion legal del cargo, mediante comision del señor juez instructor de la provincia al corregidor cantonal; que estando en el ejercicio de sus funciones y sin que se hubiera alegado motivo alguno, fué destituido el espresado funcionario, por la misma junta municipal, cuyo personal había variado por completo; que semejante destitucion fué perfectamente ilegal, por haberse infrujido con ella el artículo 119 de la Constitucion política del Estado; que el gobierno a cuyo conocimiento se ha traido la reclamacion del espresado Flóres, se halla en el deber de velar por la observancia de la lei, ordenando la reposicion de aquel funcionario, se resuelve: que el ciudadano Pastor Flóres reasuma inmediatamente el cargo de alcalde parroquial del canton Salinas de Garcimendoza; apercibiéndose a la junta municipal de la provincia de Pária, por su procedimiento abusivo e ilegal en el presente caso.—Rejístrese y devuélvase.

SALINAS.—*Pedro H. Vargas.*

---

## DECRETO DE 16 DE NOVIEMBRE.

**Revisitas.**—*Se crea en cada capital de departamento una «comision de revisitas» para que abra dictámen en las cuestiones sometidas por los revisitadores.*

**BELISARIO SALINAS, VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO.**

### Considerando:

Que las operaciones de revisita que actualmente se están ejecutando, con el objeto de poner en práctica las leyes y reglamentos que declaran el derecho de propiedad en favor de los indijenas contribuyentes, han suscitado sin número de cuestiones, algunas de las que ofrecen séria dificultad para ser resueltas en justicia, a causa de requerirse conocimientos especiales en lo concerniente a cada localidad.

Que segun los resultados que la esperiencia está poniendo de manifiesto, habría sido conveniente que la lei se concretase a fijar los principios y bases jenerales del nuevo sistema, estableciendo que el poder ejecutivo

Digitized by Google

acuerde la reglamentacion necesaria por departamentos y aun por provincias, en razon de ser diversas las condiciones constitutivas de la propiedad territorial de una comarca a la inmediata, y de existir considerable diferencia en las costumbres y réjimen privativo de las agrupaciones de la raza indíjena.

Que no habiéndose adoptado semejante sistema, y en el estado en que se encuentran las delicadas operaciones de la revisita de tierras, el gobierno debe procurar la reunion de todos los elementos de buen criterio y justa apreciacion, a fin de resolver con acierto y firmeza las graves cuestiones que se hallan pendientes, siendo su propósito el de llevar a cabo el nuevo sistema con la más decidida voluntad, conciliando al propio tiempo la necesidad primordial de protejer eficazmente a la raza indíjena.

Que no existiendo corporaciones consultivas que coadyuven a la accion de los funcionarios del poder ejecutivo, se hace necesario acudir al patriotismo y a la ilustracion de ciudadanos notables, formando con ellos comisiones que se ocupen especialmente, de abrir dictámen en lo tocante a las cuestiones mencionadas;

## Decreto:

Artículo 1.° Se establece una comision especial en cada capital de departamento, con el título de «Comision de revisitas,» compuesta de tres personas elejidas directamente por el gobierno supremo.

Art. 2.° Cuando en el curso de las operaciones surjan dificultades que estorben su marcha, ya sea por falta de disposicion legal, por oscuridad o deficiencia en el texto de las leyes y reglamentos vijentes o por conflictos que se produzcan entre dos o mas comunidades, o entre éstas y terceras personas, los revisitadores someterán el asunto inmediatamente al conocimiento de la «Comision de revisitas» del departamento, por conducto de la prefectura.

Art. 3.° El revisitador que someta un asunto, despues de haber adquirido el convencimiento de no ser suficiente su autoridad propia para zanjar la dificultad, espondrá el caso con todas las circunstancias que contribuyan a esclarecerlo, insinuando sus ideas en cuanto a la manera de resolver el punto consultado.

Art. 4.° El prefecto, al recibir la consulta, se limitará a tomar noticia de ella, y la pasará acto contínuo a la comision departamental.

Art. 5.° La comision procurará espedirse con la celeridad posible, en vista de los obrados sometidos a su conocimiento, y solo en caso de juzgarlo absolutamente indispensable, podrá exijir nuevos datos o informes mas circunstanciados.

Art. 6.° La comision presentará al prefecto el resultado de sus trabajos, en cada uno de los asuntos, bajo la forma de dictámen esplicativo, cuyas conclusiones las condensará en proyecto de decreto jeneral o de resolucion especial, segun la índole del caso en cuestion.

Art. 7.° El prefecto, despues de informarse nuevamente de los

Digitized by Google

obrados, los elevará al gobierno por el próximo correo, cumpliendo con el requisito que prescribe la circular del ministerio de hacienda, fecha 4 del presente mes.

Art. 8.° El gobierno podrá tambien exijir el voto consultivo de la comision sobre cualquier otro asunto, que aun cuando no proceda de operaciones de la revisita, afecte en alguna manera al réjimen de las tierras públicas o a los intereses de la raza oborijene.

Art. 9.° Los miembros de la comision quedan autorizados para organizar su personal, nombrando su presidente, y acordando disposiciones de réjimen interno, a efecto de que sus trabajos puedan ser ordenados, caracterizándose por la actividad y la espedicion en sus procedimientos.

Art. 10.° En caso de que falte algun vocal de la comision, por enfermedad, ausencia u otro impedimento, será reemplazado temporal o definitivamente, segun el caso, por un suplente, que será tomado de una lista de doce personas que existirá para este fin y será formada por el prefecto, entre los vecinos notables de la ciudad, por órden alfabético de apellidos.

Art. 11.° El prefecto suministrará recado de escribir y plumarios cuando lo exija el presidente de la comision.

Art. 12.° Siendo el cargo de miembro de la comision de revisitas, altamente honorífico, el gobierno se reserva solicitar de la cámara de senadores de la república, el ejercicio de la atribucion 7.ª del artículo 64 de la Constitucion, en favor de las personas que lo desempeñen cumplidamente.

Art. 13.° Si contra las esperanzas en que se funda este decreto, resultáre que alguna comision no llena el deber patriótico que le está impuesto, apesar de las insinuaciones escritas del prefecto, el gobierno la declarará disuelta, y adoptara las disposiciones a que hubiere lugar.

Art. 14.° El ministro de hacienda e industria, queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno, en La Paz, a los 16 dias del mes de noviembre de 1881.

BELISARIO SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

---

## CIRCULAR DE 16 DE NOVIEMBRE.

**Organizacion judicial.**—*Se reitera lo dispuesto por la circular de 16 de setiembre para que los fiscales pasen mensualmente informes al gobierno sobre el comportamiento de los subalternos del ramo judicial, y para que no dejen de hacer la visita diaria a las secretarias y actuarias* (Rejistro oficial de 1881, número 58.)

---

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 18 DE NOVIEMBRE.

**Instruccion pública.**—*Se declara en vijencia la resolucion de 28 de setiembre de 1880 por la que se asignó a los profesores del colejio de Santa Cruz el producto de los derechos del grado de bachiller en letras.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, noviembre 18 de 1881.

Visto el reclamo del rector y profesores del colejio de ciencias de la ciudad de Santa Cruz, para que se declare subsistente la suprema resolucion de 28 de setiembre de 1880, que les asignó el producto de los derechos del grado de bachiller en letras, y considerando: que dicha resolucion no ha sido derogada, y que aun no ha podido ser restablecida la instruccion oficial, subsistiendo por consiguiente, los fundamentos que motivaron la concesion: se declara en plena vijencia la resolucion citada de 28 de setiembre de 1880. En su mérito los señores profesores de aquel colejio, continuarán percibiendo, para distribuirse proporcionalmente, el fondo procedente de los derechos del grado de bachiller en letras.—Rejístrese, y devuélvase.

SALINAS.—*Pedro H. Vargas.*

---

## RESOLUCION DE 19 DE NOVIEMBRE.

**Compañía de vapores del Pacífico.**—*Se ordena el pago del saldo que se le adeuda por el servicio de vapores en el Litoral, hasta el 14 de febrero de 1879.*

Ministerio de relaciones exteriores de Bolivia.—La Paz, a 19 de noviembre de 1881.

Páguese por la caja nacional la suma de dos mil quinientos veinticinco bolivianos (Bs. 2.525) que se adeudan en completo saldo a la «Compañía de navegacion por vapor en el Pacífico,» segun el contrato de 7 de mayo de 1872 celebrado por ella con el gobierno, por la subvencion asignada a dicha compañía, correspondiente al tiempo corrido desde el 1.° de julio de 1878, hasta el 14 de febrero de 1879. Este pago acordado en consejo de gabinete, se imputará a «gastos extraordinarios.»—Rejístrese y refréndese.

SALÍNAS.—*Zilveti.*

---

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 21 DE NOVIEMBRE.

**Sueldos.**—*Esplicacion sobre el descuento de guerra a que están sujetos los sueldos de la lista judicial.*

Ministerio de justicia, culto é instruccion pública.—La Paz, noviembre 21 de 1881.

Visto el oficio que antecede de la prefectura de este departamento, juntamente con las representaciones de la córte superior del distrito y juzgados de partido de esta capital, para que se salven algunas dudas que en su aplicacion ha suscitado el supremo decreto de 20 de setiembre último, en la parte que fija el descuento a que están sujetos los haberes de los empleados de la lista judicial, y considerando: que las exigencias de la guerra internacional que el país se ha visto obligado a sostener y la deficiencia del Erario han determinado al gobierno a hacer uso de la autorizacion que le acuerda el artículo 27, inciso 3.° de la Constitucion política del Estado, para reducir las dotaciones de los funcionarios públicos; que en esta virtud, se espidió el supremo decreto de 17 de diciembre de 1880, y posteriormente el de 20 de setiembre próximo pasado, estableciendo el descuento de guerra respectivo; que el artículo 6.° de este último decreto señala de una manera espresa y terminante la reduccion a que están sujetos los haberes de los empleados del ramo judicial, fijándole, como máximum, en el 50 p% sobre su haber total designado por el presupuesto; que no podría ser otro el sentido de dicho artículo, desde que la carta fundamental, artículo 27, inciso 3.°, prescribe que esa reduccion no podrá ascender de un 50 p% sobre las fijaciones del presupuesto; que el descuento de guerra, que a dichos funcionarios corresponde es únicamente el del 25 p%, debiendo recibir mensualmente por lo menos, el 50 p%, con arreglo de recibir al mes la diferencia tan luego que los ingresos nacionales y departamentales lo permitan; que segun el tenor espreso de la órden de 15 de abril último, inserta en el número 25 de el «Registro Oficial,» los fiscales se hallan sujetos al mismo descuento de guerra que los demas empleados del ramo judicial; estando comprendidos, por lo mismo, en la disposicion del artículo 6.° de decreto de 20 de setiembre ya citado; que los artículos 2.° y 3.° del referido decreto exceptúan del descuento a «todos los empleados públicos cuya dotacion anual no pase de 500 B.,» fijando la cantidad que de ser recibir los que, por razon del descuento, vengan a quedar con una suma inferior a aquélla; que el descuento de guerra se ha establecido únicamente sobre los haberes de los funcionarios públicos, y nó sobre las pequeñas cantidades asignadas por el presupuesto para gastos de escritorio de las oficinas públicas, razon por la que nada se ha dicho al respecto en los decretos citados; pues, en ningun caso, habría sido justo gravar con un descuento las cantidades destinadas a los gastos del servicio mecánico de dichas oficinas. En mérito de las anteriores consideraciones, se declara: 1.° Que los empleados del ramo judicial deben percibir mensualmente el 50 p%, deducido del haber total que les asigna el presupuesto; 2.° Que los fiscales de distrito, de partido

Digitized by Google

y ajentes fiscales, se hallan comprendidos en la anterior declaracion, para percibir sus haberes en la misma forma que los demás empleados del ramo judicial; 3.° Que respecto de los empleados subalternos debe observarse rigurosamente lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del decreto de 20 de setiembre ya citado; 4.° Que deben abonarse puntualmente y sin descuento alguno, las cantidades asignadas a gastos de escritorio de las diversas oficinas públicas; y 5.° Que abonado el 50 p% a que se refiere esta resolucion, debe cargarse en libros el saldo del 25 p% para satisfacerlo, en su tiempo y caso, conforme al artículo 6.° del decreto de 20 de setiembre del corriente año. Rejístrese, publíquese para que sirva de regla jeneral, y devuélvase al señor prefecto de este departamento.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 22 DE NOVIEMBRE.

**Instruccion pública.**—*Subsisten las resoluciones de 8 de marzo y 11 de noviembre sobre gratuidad de los cargos de consejero universitario y de examinador y delegado.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, noviembre 22 de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública del distrito.

Señor.—Siente el gobierno no poder suspender los efectos de la suprema resolucion de 8 de marzo del corriente año, que declaró gratuito y concejil el ejercicio del cargo de secretario de ese concejo; porque ha debido ser desempeñado por turno en re todos los consejeros universitarios; y porque además, por órden de 11 de los corrientes (N.° 661 de «El Comercio») se han declarado igualmente gratuitos los cargos de examinadores y delegados para los exámenes escolares y pruebas de grados.

No habría, pues, motivo para hacer excepcion de una resolucion de carácter jeneral, en fa or de una sola persona.

Dejando así contestado su oficio de 12 de los corrientes me suscribo su servidor mui atento.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 23 DE NOVIEMBRE.

**Sueldos.**—*El descuento de guerra sobre los sueldos de la lista eclesiástica debe recuer sobre el monto total de ellos.*

Digitized by Google

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, noviembre 23 de 1881.

Visto el reclamo del venerable cabildo eclesiástico de la santa iglesia catedral de esta diócesis, para que se mande el pago de sus haberes devengados, y considerando: que en dicho oficio se ha dado una equívoca interpretacion al artículo 6.° del supremo decreto de 20 de setiembre último, suponiendo que el 50 p% que mensualmente debe abonarse a la lista eclesiástica, ha de deducirse de la cantidad líquida que le corresponde, hecho el descuento de guerra, y nó del total; que no ha sido éste el sentido de aquella disposicion, como se tiene esplicado por la resolucion suprema de 21 de los corrientes, por la cual se manda que se haga el abono del 50 p% deducido del haber total que señala el presupuesto; se hace estensiva dicha resolucion a los haberes de la lista eclesiástica. En cuanto al pago solicitado, el administrador del tesoro público lo verificará, tan pronto como lo permitan las difíciles circunstancias del Erario; debiendo S. S. el gobernador eclesiástico de la diócesis espresar su opinion clara y terminante sobre la licencia que, a nombre de los señores canónigos, se solicita en el oficio que antecede. Rejístrese y devuélvase.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

## RESOLUCION DE 24 DE NOVIEMBRE.

**Revisitas.**—*Se pide el voto consultivo de la comision de revisitas sobre la excencion del servicio militar que reclaman los indijenas y sobre la contribucion personal.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, noviembre 24 de 1881.

Al señor presidente de la comision de revisitas.

Señor.—Conforme al supremo decreto de 16 del corriente, en su artículo 8.°, tengo a bien someter al voto consultivo de esa corporacion, la solicitud formulada por los indíjenas Pedro y José Guanaco, Francisco Checa, y otros, del departamento de Potosí, en atencion a lo trascendental de las cuestiones que el asunto entraña.

Los indíjenas peticionarios desean que se les exima del servicio militar, obligándose a pagar en compensativo de la excencion el tributo de tres pesos cuatro reales como ántes, en vez del impuesto personal de dos bolivianos por año, al que atribuyen el alcance de destruir lo que ellos llaman sus *privilejios tradicionales.*

A fin de que los señores de la comision se penetren de los objetos que tiene en mira este ministerio al proponer la dilucidacion de un asunto de semejante importancia, conceptúo útil adelantar algunas observaciones.



Digitized by Google

La lei del servicio militar de 6 de agosto de 1875, declara exentos a los indíjenas contribuyentes en cuanto a la conscripcion ordinaria, pero no en cuanto a la conscripcion extraordinaria.

Puede decirse que esta lei, inspirada en el principio del servicio militar obligatorio, sin admision de reemplazos, ha quedado del todo nugatoria, por cuanto que las clases superiores se han sustraido a sus efectos, y se ha recurrido de nuevo al ominoso sistema del reclutamiento arbitrario y violento, impuesto a indivíduos de las clases inferiores. En esta arbitrariedad han quedado envueltos muchos indíjenas contribuyentes.

Siendo evidente el desuso en que ha caido la lei militar de 1875, es interesante fijar la atencion en las disposiciones que últimamente se dictaron sobre la materia.

Tenemos el supremo decreto de 31 de enero de este año, espedido en virtud de autorizaciones lejislativas, segun se espresa en el preámbulo. Aunque el artículo 1.° establece que todo boliviano está obligado al servicio militar, se nota que el artículo 3.°, hablando del ejército territorial pasivo, limita este servicio a los ciudadanos de 36 a 50 años. El artículo 5.°, es aun más esplícito en este órden, cuando dice que *los ciudadanos comprendidos en los tres incisos* del artículo 1.°, que no se hallen en servicio, no podrán votar, ni obtener puesto alguno público, sin prévia comprobacion de estar cumpliendo la lei de la conscripcion.

Segun la situacion creada por estas disposiciones, podría creerse que los indíjenas contribuyentes quedan eximidos de todo servicio militar, puesto que ellos no son ni han sido ciudadanos, en el sentido estricto de la palabra, esto es, en cuanto al ejercicio del derecho político del sufrajio y al desempeño de funciones públicas. Es de presumir que al dictarse el decreto de 31 de enero, no se pensó en los indíjenas contribuyentes.

Los peticionarios recelan que la lei del impuesto personal tiende a la abolicion de su privilejio tradicional de no pertenecer al ejército. Esta opinion se presenta algun tanto discutible, porque la lei de 13 de agosto de 1880, declara que los que no pagan ese impuesto, quedan privados del ejercicio de los derechos políticos. Semejante sancion penal no podría comprender a los indíjenas contribuyentes, porque no se puede tener la intencion de privar a una persona de aquello que jamás ha poseido, ni se halla en aptitud de poseer.

Esta presuncion adquiere cierta fuerza, cuando se piensa, por via de ilustracion, en las disposiciones del supremo decreto de 14 de abril de 1880, que puede ser considerado como el acto iniciador del impuesto personal. Ese decreto declara en su artículo 13 que los indíjenas de la clase aborijene, quedan exceptuados de la contribucion personal.

Espuestas las precedentes observaciones, se desea fijar las ideas de justicia en los puntos siguientes, que son de órden público: 1.° si los indíjenas contribuyentes están excentos del servicio militar obligatorio, al que manifiestan decidida repugnancia; y si convendría declararlos en el goce de esa excencion, por haberla poseido en todo tiempo; 2.° si aceptando ese sistema, se debería declarar la excencion únicamente en favor de los que en este momento pueden calificarse de indíjenas contribuyentes, debiendo que-

Digitized by Google

dar sometidos sus hijos a la lei comun, desde una fecha que podría fijarse prudencialmente; 3.° si los indíjenas de raza aborijene están realmente obligados á pagar el impuesto personal de un boliviano por semestre.

El ministerio espera que la comision revisitadora que U. preside, prestará a este asunto la mas séria atencion, y emitirá su dictámen en términos esplícitos.

Dios guarde a U.—Señor presidente.—*A. Quijarro.*

---

## CIRCULAR DE 25 DE NOVIEMBRE.

**Instruccion pública.**—*Se circula la resolucion suprema de 8 de marzo de este año por la que se dispone que se paguen por el tesoro municipal los sueldos del inspector jeneral de instruccion, del oficial auxiliar, del portero y los gastos de escritorio; debiendo ser concejil el cargo de secretario del consejo universitario* («Rejistro Oficial» de 1881, número 63.)

# DICIEMBRE.

## DECRETO DE 1.° DE DICIEMBRE.

**Terrenos baldíos.**—*Se declara en suspenso el decreto de 12 de abril de 1880 sobre adjudicacion de terrenos baldíos.*

BELISARIO SALÍNAS, VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO.

### Considerando:

Que el supremo decreto de 12 de abril de 1880 fué acordado con el laudable fin de fomentar la agricultura, disponiendo de tierras baldías;

Que la lei de 12 de octubre de 1880, cediendo a un espíritu de justicia, declaró el derecho de indemnizacion con tierras baldías en favor de los

Digitized by Google

bolivianos que hubiesen perdido sus propiedades con motivo de la presente guerra;

Que al poner en práctica esas disposiciones se ha notado la falta de una reglamentacion adecuada, en cuya virtud sea posible efectuar adjudicaciones con justicia y discernimiento, a fin de no esponerse a despilfarrar la porcion mas importante de los bienes nacionales;

## Decreto:

Artículo 1.° Se declara suspenso el decreto supremo de 12 de abril de 1880, debiendo ser devueltos a los peticionarios los memoriales que actualmente se hallen en tramitacion, con una providencia en que se esprese esta circunstancia en resguardo de los interesados.

Art. 2.° Para dar cumplimiento a la lei de 12 de octubre de 1880, el gobierno recabará del próximo congreso un reglamento en que estén determinados los medios probatorios para acreditar la realidad y la cuantía de las pérdidas esperimentadas con ocasion de la guerra; debiendo tambien contener disposiciones para valorizar las tierras adjudicables por via de indemnizacion.

Art. 3.° A fin de llenar los fines enunciados en el artículo precedente, como tambien para preparar la base del crédito público sobre la venta de tierras nacionales, consolidando la deuda interna y haciendo efectiva la reforma militar, el gobierno someterá al congreso un plan sobre estas importantes materias y sobre la organizacion de oficinas especiales, levantamiento de planos, mensura y alinderamiento de lotes, con el propósito de que las ventas se efectúen bajo un sistema prefijado y con garantías sólidas de buena administracion.

El ministro de Estado en el departamento de hacienda e industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de gobierno en la ciudad de La Paz, el dia 1.° de diciembre de 1881.

BELISARIO SALÍNAS.—*Antonio Quijarro.*

---

## RESOLUCION DE 1.° DE DICIEMBRE.

**Correjidores.**—*Los que ejerzan el cargo interinamente o por corto tiempo no se hallan comprendidos en la prohibicion de ser reelectos.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, a 1.° de diciembre de 1881.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—He puesto en conocimto del señor vice-presidente de la repú-

Digitized by Google

blica, encargado del poder ejecutivo, la consulta que contiene el oficio de esa prefectura, fecha 22 de novjembre, sobre nombramiento de correjidores. De órden suya tengo el agrado de absolver esa consulta en los términos siguientes:

Segun lo dispuesto por la Constitucion en su artículo 105, inciso 3.°, los correjidores deben durar en sus funciones un año no pudiendo ser reelectos sino despues de pasado otro.

Si algunos ciudanos han desempeñado aquel cargo con carácter interino o como propietarios por corto tiempo, no es justo que se les comprenda en la prohibicion constitucional, que se refiere al ejercicio del cargo durante un año.

Dios guarde a U.—SALÍNAS.—*P. José Zilveti.*

---

## RESOLUCION DE 1.° DE DICIEMBRE.

**Instruccion pública.**—*El curso y exámen del 5.° año de derecho son requisitos indispensables para obtener el grado de doctor y el título de abogado.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, diciembre 1.° de 1881.

Al señor juez superior del distrito de Tarija.

Señor.—El supremo decreto de 12 de febrero del corriente año, inserto en el N.° 9 de el «Rejistro Oficial,» ha restablecido, por su artículo 2.° el estatuto de 15 enero de 1874, «con la asignatura de materias y disposiciones contenidas en los decretos de 31 de diciembre de 1878.»

El artículo 7.° del citado decreto de 12 de febrero prescribe que el grado de doctor solo se obtendrá despues de haber cursado los cinco años de la facultad.

Por consiguiente, segun lo dispuesto en el artículo 8.° del mismo decreto, ha quedado derogado el de 16 de abril de 1880, y subsistente el de 31 de diciembre de 1878, que estableció el 5.° año de la facultad de derecho, con las siguientes asignaturas: «Organizacion judicial, código de procedimiento civil, código de procedimiento criminal y nociones de medicina legal, procedimientos, militar, de comercio, de minería, canónico y administrativo, práctica y oratoria forense.»

En esta virtud los estudiantes de derecho que se han inscrito en la secretaría de ese juzgado superior para hacer su práctica en las oficinas judiciales de su dependencia, deben ingresar, despues de haber vencido el curso de los 4 años de derecho al 5.° de la facultad, cursar en

Digitized by Google

él, durante un año, y pedir el exámen respectivo, para obtenar conforme a lei, el grado de doctor y el título de abogado.

El estatuto de 15 de enero de 1874 y las disposiciones citadas en este oficio, se rejistran en los anuarios respectivos, que deben existir en el archivo de ese juzgado. Dejando así absuelta la consulta de su oficio de 17 de los corrientes, me es grato suscribirme su atento servidor.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

---

## RESOLUCION DE 1.° DE DICIEMBRE.

**Revisitas.**—*Posesion que debe ministrarse a los indijenas separadamente o «pro indiviso:» declaratoria de vacancia: garantia de cosa juzgada.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 1.° de 1881.

Visto el oficio del revisitador de tierras de la 1.ª seccion de Porco, que consulta:

1.° Acerca de la imposibilidad de dar cumplimiento al artículo 2.° de la lei de 1.° de octubre de 1880 por no haber datos seguros que indiquen los nombres de los poseedores de tierras de orijen en 5 de octubre de 1874;

2.° Sobre el procedimiento que debe observar cuando se descubra que las tierras de un orijinario matriculado en las anteriores revisitas, aparecen poseidas por otros individuos que contribuyen a pagar proporcionalmente el tributo;

3.° Si se reivindicarán los terrenos adjudicados por los sub-prefectos y correjidores, despues de promulgada la lei de 5 de octubre del 74, en favor de indijenas matriculados que hoi los poseen, pagan el tributo y prestan servicios personales;

4.° Si se conferirá el derecho de propiedad al poseedor en 5 de octubre de 1874 o al que posée en la actualidad el mismo terreno, apoyado en una decision judicial o resolucion administrativa;

5.° Sobre la imposibilidad en que se halla de poder terminar la revisita en el tiempo fijado por el artículo 48 del reglamento de 1.° de diciembre de 1880;

Se resuelve:

1.° Estando mandado por el artículo 6.° de la lei de 5 de octubre de 1874 y resoluciones supremas de 1.° de octubre de 1878, 31 de enero de 1879 y 27 de setiembre último, que los revisitadores al conferir títulos

Digitized by Google

de propiedad, se sujeten a las leyes de sucesion de la república, debe presumirse que los actuales poseedores conservan con este título los derechos posesorios de los tenedores de 1874; debiendo por lo mismo, dárseles la propiedad en sus respectivos linderos.

II. Siendo el espíritu de la lei de exvinculacion de tierras mantener en la propiedad de ellas a los orijinarios que las poseen y pagan el impuesto, se matriculará separadamente a cada uno de ellos dándoseles títulos en la parte proporcional que les corresponda por la posesion; y si esto diere lugar a resistencias inevitables, se les matriculará en conjunto dándose la posesion *pro indiviso*.

III. Considerándose por el artículo 35 del reglamento de 1.° de diciembre pasado que son terrenos vacantes, los poseidos por indijenas o por mestizos en contravencion de las leyes de la materia, examinarán minuciosamente los revisitadores si los títulos espedidos por los sub-prefectos y correjidores lo fueron en mérito de esas leyes o por autorizaciones especiales: no teniendo ese carácter legal, se procederá a la declaratoria de vacancia de los terrenos en la manera prescrita por el artículo 32.

IV. No pudiendo discutirse la cosa juzgada, se conferirá la propiedad al poseedor actual en virtud de sentencia ejecutoriada o de resolucion administrativa.

V. El último punto de consulta relativo a la próroga solicitada, será resuelto conjuntamente con otros de igual naturaleza que se hallan pendientes.

Tómese razon, trascríbase y publíquese.

SALINAS.—*Quijarro.*

---

## CIRCULAR DE 2 DE DICIEMBRE.

**Papel sellado.**—*Prevencion para su espendio.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 2 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de .....

Señor prefecto.—Desde el dia 1.° de enero próximo se emitirá en toda la república el papel sellado conforme a las clasificaciones determinadas por lei de 15 de octubre de 1880 debiendo hacerse el espendio por cuenta del fisco.

A fin de que el nuevo método creado para este impuesto por la citada lei y el reglamento de 28 de junio del presente año, pueda ser practicado con toda la correccion apetecible, se hace necesario que esas disposiciones sean cumplidas con estrictez, cuidando de ello los funcionarios públicos que intervienen en los actos en que el uso del papel sellado es obligatorio.

Corresponde una vijilancia mui especial a los prefectos en su calidad de superintendentes de hacienda y a los majistrados del ministerio público

Digitized by Google

que velan por los intereses del fisco y ejercitan para su defensa la accion que la lei les acuerda.

Es menester que los funcionarios públicos tengan presente que el uso del papel sellado, es obligatorio en todas las jestiones judiciales y administrativas ante los juzgados y tribunales de cualesquiera grados y ante las autoridades política, eclesiástica, militar y municipal segun la espresion textual del reglamento de junio.

En cuanto al espendio fiscal que ordena la lei de 15 de octubre de 1880, los señores prefectos dispondrán la observancia de las siguientes prevenciones:

1.ª La prefectura mandará entregar al administrador del tesoro público el papel recibido, y éste funcionario sentarà la correspondiente partida y remitirá un certificado a la direccion de la caja nacional, para que sirva de comprobante a la partida de cargo que debe abrirse en los libros de esta oficina central.

2.ª El prefecto queda autorizado para encargar mensualmente la venta del papel sellado mediante una comision del cinco por ciento, a personas que presten fianza real o de firma abonada.

3.ª El producto de la venta se pasará al tesoro público a fin de mes por los encargados del espendio. El administrador á su vez remitirá estas sumas a la direccion de la caja nacional.

4.ª El administrador del tesoro público, abrirá en sus libros una cuenta corriente con la caja nacional, por la emision del papel sellado en la jurisdiccion departamental.

5.ª Si se presentan compradores de papel sellado con dinero de contado, el prefecto ordenará la venta con una rebaja del siete por ciento, mandando empozar en tesorería el importe de la operacion.

6.ª En los balances mensuales se hará constar el movimiento del papel sellado en cada departamento.

Son estas las instrucciones que tengo el honor de comunicar a U. por órden del señor vice-presidente de la república encargado del mando supremo, a fin de que se sirva U. cuidar de su mas fiel cumplimiento.

Dios guarde a U.—Señor prefecto.—*A. Quijarro.*

---

## CIRCULAR DE 2 DE DICIEMBRE.

**Tierras de comunidad y revisitas.**—*Disposiciones que deben observarse en la enajenacion que hagan los indijenas de sus tierras.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 2 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de.....

Digitized by Google

Señor prefecto.—Llegan a conocimiento del gobierno rumores alarmantes aunque sin determinar casos concretos, anunciando el haberse efectuado ventas de terrenos pertenecientes a indíjenas, con la circunstancia de que en esas enajenaciones se ha empleado el dolo por parte de los compradores, para inferir a los vendedores una lesion enormísima que se equipara al despojo.

Sin dar el gobierno entero asentimiento a tan graves propalaciones, crée sin embargo que está obligado a dirijir una voz de alerta a los indíjenas propietarios mediante esta circular recordándoles las disposiciones que resguardan sus derechos contra el fraude y las tendencias usurpadoras.

Obedeciendo a estos sentimientos de proteccion, quiere el gobierno que los señores prefectos hagan comprender a los indíjenas, por los medios que conceptúen mas adecuados, que por disposicion de los artículos 8.°, 9.° y 36 de la lei de 5 de octubre de 1874, se halla establecido que en la enajenacion de terrenos se han de observar las siguientes indispensables formalidades: «Toda venta o compromiso, contrato de enajenacion o trasmision de terrenos de oríjen, se hará precisamente por escritura pública en la capital del departamento respectivo, con intervencion del ministerio público, pena de nulidad.

«Esta intervencion tendrá por objeto cuidar de que el indíjena que contrata, preste libremente su consentimiento.

«Ni el prefecto, sub-prefecto, correjidor, párroco, miembro de la revisita ni ningun otro funcionario que ejerza autoridad pública, podrá comprar por sí o por interpósita persona, terrenos de oríjen, ni celebrar contratos que graven estos terrenos, ni recibirlos en usufructo o conduccion en el distrito en que ejerzan sus funciones, bajo la pena de ser juzgados como prevaricadores.

«Para la enajenacion y cualesquiera contratos que en lo sucesivo recaigan sobre los terrenos de oríjen llevará el escribano de hacienda un rejistro especial en cada departamento.»

Espera el gobierno que U. se servirá dictar medidas prontas y eficaces en este asunto.

Dios guarde a U.—S. P.—*A. Quijarro.*

---

## RESOLUCION DE 2 DE DICIEMBRE.

**Instruccion pública**—*Declaratoria sobre el haber del auxiliar del consejo universitario de Chuquisaca y sobre la publicacion del «oBletin de instruccion.»*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, diciembre 2 de 1881.



Digitized by Google

Vista la solicitud del ciudadano Pedro Palácios para que se le restituya el cargo de auxiliar de la secretaría del consejo de instruccion pública del distrito de Chuquisaca con la dotacion de 8 Bs. mensuales que le asignaba el presupuesto en años anteriores: vistos los informes del administrador de aquel tesoro e inspector jeneral y las disposiciones que se han dictado sobre la asignacion que correspondía a dicho cargo, considerando: que bajo el imperio del estatuto de 15 de enero de 1874, el consejo de instruccion pública del distrito de Chuquisaca nombró al auxiliar de su secretaría, señalándole la dotacion mensual de 8 Bs.; que ésta fué la suma permanentemente consignada en los respectivos presupuestos, hasta que el decreto de 19 de febrero de 1877 elevó esa dotacion a la cantidad de 200 Bs. anuales; que al haberse restablecido el estatuto citado de 1874, por el supremo decreto de 12 de febrero último, ha quedado derogado el de 19 de febrero de 1877 a que se refiere el anterior considerando: que, por consiguiente, debe subsistir únicamente la dotacion de 8 Bs. mensuales asignada a dicho auxiliar, pudiendo destinarse el saldo de los 16 Bs. a la edicion del «Boletin» de aquel consejo universitario, como lo ha hecho el de Cochabamba mediante las autorizaciones supremas de 2 de abril y 20 de mayo del corriente año; se declara: 1.° Que el haber mensual del auxiliar de la secretaría del consejo de instruccion pública del distrito de Chuquisaca es el de 8 Bs., y 2.° Que el saldo de los 16 Bs. debe aplicarse mensualmente a la edicion de su «Boletin de instruccion,» bajo la direccion y vijilancia en lo relativo a la inversion de estos fondos del señor inspector jeneral. En cuanto a la restitucion solicitada por el ciudadano Pedro Palácios, no habiendo motivo legal para destituir al que actualmente desempeña aquel cargo, que no ha sido conferido a perpetuidad, se declara: que debe continuar en ejercicio de tales funciones don Zenon Fernández.—Rejístrese y devuélvase.

SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

---

## RESOLUCION DE 2 DE DICIEMBRE.

**Banco nacional de Bolivia.**—*Admisibilidad de las acciones y certificados de depósito como fianza.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 2 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Potosí doctor Napoleon Raña.

Señor.—Me cabe el agrado de contestar su estimable oficio de 25 de noviembre en el que se sirve U. trasmitir una consulta del señor fiscal de ese partido sobre la admisibilidad de acciones de banco y certificados de depósios en la calificacion de fianzas.

Digitized by Google

Habiendo tenido conocimiento de este asunto solo por la apreciable comunicacion de U., he consultado sin dilacion con el señor vice-presidente de la república, encargado del mando supremo, quien ha tenido por conveniente adoptar las siguientes disposiciones, que serán observadas por punto jeneral, con fuerza reglamentaria.

1.ª Es lícito recibir en la calificacion de fianzas, las acciones del banco nacional de Bolivia, estimándolas a razon de cien bolivianos, por ser ese el capital pagado que representan.

2.ª Podrá tambien recibirse certificados de depósito a la vista o a plazo.

3.ª En ambos casos se dará aviso por la junta de almonedas a la oficina del banco, de haberse admitido esos documentos en fianza, indicando los números de los títulos de las acciones y de los certificados.

4.ª Es condicion indispensable que ántes de procederse a la admision de estos documentos en calidad de garantía, se dé prévio aviso a la oficina del banco, a efecto de saber si los títulos y certificados ofrecidos en fianza, están o nó libres del reato de anteriores obligaciones.

5.ª Estas disposiciones serán publicadas para que sirvan de regla jeneral, trascribiéndose además a quienes corresponda.

Es lo que tengo el honor de comunicar a U. para su fiel cumplimiento.

Dios guarde a U.—S. P.—SALINAS.—*A. Quijarro.*

---

## RESOLUCION DE 3 DE DICIEMBRE.

**Impuesto predial.**—*Funciones de los prefectos y de los directores de contribucion: apoyo que deben prestar aquéllos para la formacion del catastro.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 3 de 1881.

Vistos, con lo espuesto por el ministerio fiscal y teniendo en consideracion: 1.° que son atendibles las razones espuestas por el señor fiscal de distrito, para declarar la inculpabilidad de los ciudadanos Moisés Echazú y José María Ichazo que han actuado como secretarios de la comision catastral en la provincia de Concepcion, departamento de Tarija; 2.° que los directores jenerales de contribuciones son independientes en el ejercicio de la autoridad oficial que les está conferida por las disposiciones vijentes en la materia, en todo aquello que estrictamente conduzca al buen desempeño de su cargo: 3.° que la independencia de funciones declarada en el precedente considerando no puede estenderse hasta amenguarse la superior autoridad de los prefectos, consagrada por el artículo 101 de la Constitucion de la república, que establece el principio de réjimen interno y órden público, en cuya

Digitized by Google

virtud están subordinados al prefecto todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y denominacion que fueren, en lo político, administrativo y económico del departamento: 4.° que en consecuencia, siendo los prefectos superintendentes de hacienda dentro de la jurisdiccion departamental, no pueden permanecer estraños a las operaciones catastrales, ni a cualquier asunto que tenga relacion con el sistema rentístico y las cuestiones que les son conexas. Se declara en la especie, que los ciudadanos Moisés Echazú y José María Ichazo, están exentos de responsabilidad, debiendo el director jeneral de contribuciones de acuerdo con la prefectura, proveer lo necesario para que sigan las operaciones catastrales con la posible actividad. Se declara tambien que el secretario José María Ichazo, tiene derecho a percibir su sueldo, el cual será regulado por el director de contribuciones conforme al trabajo ejecutado, procediendo en esto de acuerdo con el señor prefecto.

En cuanto al conflicto de autoridad suscitado entre el mencionado director de contribuciones y el prefecto del departamento, se resuelve por punto jeneral lo que sigue:

1.° Los directores de contribuciones continuarán desempeñando su cargo con la independencia que les acuerdan las disposiciones de su instituto.

2.° Toda vez que tuvieren necesidad del apoyo de la prefectura, para hacer respetar y cumplir sus resoluciones, dirijirán por oficio el correspondiente requerimiento, esplicando sustancialmente el caso y citando la disposicion legal que les asista.

3.° Los prefectos accederán inmediatamente al requerimiento solicitado, y solo podrán negarse a virtud de graves y fundadas razones, en cuyo evento se dirijirán al gobierno supremo sin dilacion alguna esplicando lo ocurrido e indicando la resolucion que a su juicio debe ser adoptada, siendo permitido en este caso particular que el director de contribuciones informe por su parte directamente al gobierno.

4.° Las reclamaciones a que hubiere lugar contra una operacion catastral, serán interpuestas ante el director de contribuciones, solicitando reconsideracion dentro de los términos prefijados por las disposiciones vijentes.

5.° En caso de ser negada la reconsideracion de que habla el artículo anterior, los interesados que se creyeren agraviados por la negativa, tendrán el recurso de dirijirse a la prefectura para que interponga su autoridad. El prefecto aceptará este recurso de queja, oficiará al director de contribuciones dentro del término de las cuarenta y ocho horas, si encuentra justificada la peticion, proponiendo la resolucion que en su concepto debe ser acordada.

6.° Si el director de contribuciones juzgáre inasequible la intimacion del prefecto, suspenderá todo procedimiento ulterior y elevará directamente los obrados al conocimiento del supremo gobierno.

7.° En los casos de consulta que ocurran durante las operaciones catastrales, los directores de contribuciones se dirijirán al gobierno, por conducto de la prefectura, conforme a la circular de 4 de noviembre último.

Digitized by Google

Dése al «Rejistro,» publíquese con la relacion del oficial 1.° para que sirva de regla jeneral y devuélvase el proceso por conducto de la prefectura.

SALINAS.—*Quijarro.*

## RESOLUCION DE 3 DE DICIEMBRE.

**Conventos de relijiosos mendicantes.**—*Están exentos sus locales de las operaciones de catastro.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 3 de 1881.

Visto con lo espuesto por el ministerio fiscal, y teniendo en consideracion: 1.° que los terminos prefijados por la circular de 1.° de abril último y el decreto reglamentario de 26 de octubre, para reclamar contra la incorreccion de las operaciones catastrales, se refieren necesariamente a las propiedades urbanas y rústicas que son imponibles por lei; 2.° que el artículo 22 de la lei de 15 de agosto de 1880 declara eximidos del impuesto urbano las congregaciones, las casas de correjimiento, los conventos y monasterios que viven de la caridad pública; 3.° que el convento de *propaganda fide* de la ciudad de Tarija, es la morada de una relijion mendicante: se declara sin efecto el auto pronunciado por el director jeneral de contribuciones del departamento de Tarija, con fecha 11 de octubre último, corriente á fojas 4 de estos obrados.

Rejístrese, publíquese para que sirva de regla jeneral y devuélvase el proceso por conducto de la prefectura.

SALINAS.—*Quijarro.*

## RESOLUCION DE 8 DE DICIEMBRE.

**Colquechara.**—*Prevenciones para que la sub-prefectura de Chayanta haya cumplir una sentencia ejecutoriada.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 8 de 1881.

Considerando que en este memorial se ha elevado una queja ante el gobierno supremo por no haber dado cumplimiento la sub-prefectura de Chayanta a la sentencia ejecutoriada de 20 de setiembre de 1879: que siendo perentoria la obligacion constitucional del ejecutivo de hacer cumplir las sentencias de los tribunales, le incumbe dictar providencias eficaces y prontas, sin tramitaciones inoficiosas: se ordena que el prefecto del departamento de Potosí prescriba al sub-prefecto de Chayanta instrucciones precisas y determinadas para el fiel e inmediato cumplimiento de la mencionada sentencia de 20 de setiembre de 1879, señalando términos prudencialmente calculados para las obras relativas al desagüe, ventilacion, uso de ferrocarril,

Digitized by Google

fijacion de tarifas, y todo lo demás que fuere conducente al fin propuesto. Se ordena tambien que el señor prefecto exija que se le dé cuenta por la sub-prefectura de haberse ejecutado esta resolucion suprema, dentro de un plazo prefijado, todo bajo de la mas estricta responsabilidad, quedando autorizado el señor prefecto para decretar la destitucion de ese funcionario, en caso de inobediencia.

Resultando que en el escrito de queja presentado por don José Martínez con poder e instrucciones de don Manuel I. Ramírez, hai espresiones que importan una denuncia de prevaricato contra el antíguo sub-prefecto don Anselmo de Quintana y contra el actual don Samuel Pareja, se dispone, en cumplimiento del artículo 22 de la lei de procedimiento criminal, que el señor prefecto de Potosí incite al ministerio público con los recaudos necesarios, a efecto de que se organice el correspondiente sumario.

Tómese razon y remítase a la prefectura de Potosí.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

## ÓRDEN DE 9 DE DICIEMBRE.

**Organizacion judicial.**—*Cómo debe entenderse la vijilancia del ministerio público respecto al cobro de derechos judiciales.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, diciembre 9 de 1881.

Al señor fiscal del distrito de Cochabamba.

Señor.—Se ha recibido en este ministerio, el oficio de U., fecha 2 del corriente, juntamente con el único informe prestado por el fiscal de partido doctor Máximo Méndez, acerca del comportamiento de los jueces, y de la vijilancia que deben ejercer sobre el cobro de derechos judiciales.

El gobierno estraña que los demás fiscales de ese departamento no hayan cumplido con la suprema circular de 16 de noviembre último, y me encarga insinuar a esa fiscalía para que, en uso de sus atribuciones, exija a todos los fiscales de su dependencia el estricto cumplimiento de la insinuada circular, a fin de que se tenga un conocimiento exacto de la marcha de la administracion de justicia, y se eviten los abusos que, por desgracia, se han hecho mui frecuentes en las provincias.

La vijilancia, como ha interpretado mui bien el señor fiscal oficiante, no es una obligacion que se impone a los fiscales para que revisen todas las planillas de derechos, porque esto absorbería todo su tiempo, sino que deben limitarse a oir las quejas de los litigantes, para ver si en efecto ha habido algun exeso en las planillas, o si se han cometido abusos, exijiendo derechos indebidos. En tales casos a mas de las medidas represivas que deben tomar en cumplimiento de su deber, están obligados a dar cuenta inmediatamente al señor fiscal de distrito, para que éste a su vez dé conocimiento al supremo gobierno, a fin de que se tomen medidas de otro jénero; o que al ménos

Digitized by Google

sepa el gobierno que no se ha cometido abuso ninguno, y para que en ese caso recaiga tambien sobre el fiscal la responsabilidad de las faltas que por neglijencia o descuido no haya reprimido.

Dios guarde a U.—SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas.*

---

## DECRETO DE 12 DE DICIEMBRE.

**Tierras de comunidad y revisitas.**—*Formalidades con que los indijenas comunarios pueden celebrar contratos de enajenacion o trasmision de sus terrenos.*

BELISARIO SALÍNAS, VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO.

### Considerando:

Que la lei de 5 de octubre de 1874 dispone en su artículo 8.° que toda venta o compromiso de venta, contrato de enajenacion o trasmision de terrenos de orijen, se hará precisamente por escritura pública en la capital del departamento respectivo con intervencion del ministerio público, para cuidar de que el indijena que contrata, preste libremente su consentimiento, sin determinar la forma en que esa intervencion ha de tener lugar;

En uso de la facultad que me concede el artículo 89, inciso 5.° de la Constitucion de la república;

### Decreto:

Artículo 1.° Ningun contrato de los que menciona el artículo 8.° de la lei de 5 de octubre de 1874, podrá ser otorgado sin que en la minuta se haya puesto el visto bueno por un funcionario del ministerio público, en prueba de haber interrogado al vendedor acerca de su libre consentimiento.

Art. 2.° Los notarios de hacienda, sin perjuicio del requisito mencionado en el artículo anterior, interrogarán a los vendedores para adquirir el convencimiento de la verdad y exactitud del contenido de cada una de las estipulaciones consignadas en la minuta, en presencia de los testigos instrumentales, haciendo constar el cumplimiento de esta dilijencia en el cuerpo de la escritura.

Art. 3.° Cada quince dias pasarán a la prefectura los notarios de hacienda una razon de los contratos que se hubieren efectuado, para que ella los eleve al conocimiento del gobierno.

Digitized by Google

El ministro de hacienda e industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 12 dias del mes de diciembre de 1881 años.

BELISARIO SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

---

## RESOLUCION DE 12 DE DICIEMBRE.

**Sub-prefectos.**—*Subsisten las disposiciones sobre fianzas.*

Ministerio de gobierno.—La Paz, a 12 de diciembre de 1881.

Vista la anterior representacion, y considerando: que la circular de 4 de noviembre último, relativa a otras disposiciones anteriores, sobre caucion que deben prestar los sub-prefectos para el ejercicio de su cargo, no puede creerse derogada o alterada porque el gobierno haga uso de sus atribuciones decretando alguna salvedad, requerida por la urjencia y el buen servicio público, como en el caso del señor sub-prefecto de Yúngas doctor Rómulo Román: que la sancion de aquellas disposiciones con la privacion de sueldo a los funcionarios que contravienen a sus preceptos, no puede aplicarse cuando ellos entran en el ejercicio de su cargo, en virtud de especial autorizacion suprema: que se sabe oficialmente que dicho sub-prefecto ha allanado ya sus fianzas; se declara que tiene derecho a su haber legal desde el 18 de noviembre en que comenzó a ejercer sus funciones, segun aviso comunicado a este ministerio. Rejístrese y deyuélvase.

SALÍNAS.—*Zilveti.*

---

## CIRCULAR DE 13 DE DICIEMBRE.

**Correjidores.**—*Se reitera el contenido de la circular de 16 de setiembre para el esclarecimiento y represion de los abusos que se aseguraba habian cometido varios correjidores y algunos individuos particulares con motivo de la recoleccion del empréstito y de las contribuciones de guerra* («Rejistro Oficial de 1881,» número 62.)

---

Digitized by Google

## CIRCULAR DE 15 DE DICIEMBRE.

**Instruccion pública.**—*Se suspenden los efectos del decreto de 25 de agosto: programas de enseñanza: adopcion de textos: inscripcion de alumnos y otras disposiciones.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, diciembre 15 de 1881.

Al señor inspector jeneral de instruccion pública del distrito de.....

Señor.—El supremo gobierno, con el laudable deseo de restablecer la enseñanza oficial, que está reclamada por toda la nacion, espidió el decreto de 25 de agosto último, llamando a concurso para la adopcion de textos. Empero, la prolongacion inesperada de la guerra infausta, que en mala hora nos promovió la ambiciosa Chile, ha contrariado los ardientes propósitos del gobierno, imposibilitando el planteamiento de la instruccion oficial, por estar todos los fondos públicos consagrados al sostén de esa guerra, en que está comprometida la honra y la autonomía nacional. Por esta causal tan perentoria, el supremo gobierno ha creido conveniente suspender los efectos del supremo decreto aludido, hasta que pueda presentar a las próximas cámaras lejislativas, la nueva organizacion de la instruccion pública, restableciendo la enseñanza oficial en todos sus grados, y armonizándola con la libre enseñanza.

No obstante, convencido de la necesidad que hai de dictar algunas medidas que son indispensables para el buen éxito de la enseñanza particular, y recordar, al mismo tiempo a los consejos universitarios la observancia de algunas resoluciones que no han sido fielmente cumplidas, se ha servido dictar las siguienaes disposiciones:

1.° Los directores de enseñanza particular, bien sea facultativa o secundaria, están en el deber de presentar al principio de cada año escolar, el cuadro de las clases que se deban enseñar en su establecimiento, y el de los profesores que deben rejentarlas, juntamente con su reglamento interior, conforme a lo prevenido por el estatuto de instruccion pública. La presentacion se hará al consejo universitario, y éste la elevará al conocimiento del gobierno.

2.° Los consejos universitarios darán al principio de cada año, el programa jeneral de instruccion tanto superior como secundaria, conforme a lo dispuesto en el supremo decreto de 31 de diciembre del 78, poniéndolo en conocimiento del gobierno ántes de su publicacion.

3.° Los directores de los establecimientos presentarán anualmente al consejo universitario, el programa de las diferentes materias que se proponen enseñar, procurando que sean conformes a los programas jenerales.

4.° Los textos que se hayan adoptado en los liceos o colejios para la enseñanza, se presentarán a los consejos universitarios para su aproba-



Digitized by Google

cion; y éstos, con el respectivo informe, los elevarán al conocimiento del gobierno.

5.ª Ningun alumno inscrito en un liceo podrá pasar a otro durante el año escolar sino en el único caso de que los directores y los padres consientan en ello por un convenio particular. El profesor que admita sin este requisito, sufrirá una multa de 10 a 20 Bs.

6.ª Los directores no podrán suspender las pruebas escolares de fin de año, bajo el pretesto de falta de pago de las pensiones.

7.ª Ningun director o profesor de enseñanza particular, podrá abandonar el establecimiento durante el año escolar, sin dejar otro que lo reemplace en la enseñanza.

8.ª Ningun empleado rentado podrá ser director ni profesor en los liceos particulares.

9.ª Pasado el término de las inscripciones con arreglo al estatuto, no podrá ser admitido ningun otro alumno; y a fin de dar el debido cumplimiento a esta disposicion, los directores pasarán al consejo universitario la razon de sus alumnos inscritos, para que se forme la matrícula del distrito; y los consejos pasarán una cópia de sus libros de inscripcion al gobierno para que en el ministerio se forme la matrícula jeneral de toda la república.

10.ª Se declaran en vijencia el estatuto jeneral y las demás disposiciones supremas relativas a instruccion pública, que no se hallen en contradiccion con la presente circular; y se recomienda al celo de los inspectores jenerales de instruccion, el exacto cumplimiento de ellas, debiendo dar cuenta inmediata al gobierno de cualquier falta o abuso que notáren.

Dios guarde a U.—SALÍNAS.—*Pedro H. Várgas*

---

## CIRCULAR DE 16 DE DICIEMBRE.

**Terrenos baldíos.**—*Medidas relativas a los derechos espectaticios de las personas que tenian iniciadas sus dilijencias para obtener la propiedad de esos terrenos.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 16 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de .....

Señor.—Habiéndose declarado suspensas las adjudicaciones de tierras baldías, por disposicion del supremo decreto de 1.° del mes que rije, el gobierno considera que es útil acordar ciertas medidas de precaucion que concilien los intereses del Estado con los derechos espectaticios de las personas que tenían iniciadas sus dilijencias para obtener la propiedad de determinadas porciones de terreno.

Digitized by Google

A virtud de estas consideraciones el señor vice-presidente de la república, encargado del mando supremo, me ha ordenado dirijir a U., las siguientes prescripciones con fuerza de disposicion reglamentaria:

1.ª En cumplimiento de lo que está dispuesto en el artículo 1.º del supremo decreto de 1.º del mes corriente, pondrá U. una providencia en cada uno de los espedientes que se hallen actualmente en tramitacion, ordenando su devolucion al interesado y espresando que ella lo servirá de suficiente resguardo para su tiempo y caso.

2.ª Las tierras que se hallan poseidas de un modo precario por los peticionarios que no alcanzaron a obtener aprobacion suprema, serán puestas en arrendamiento con las formalidades prescritas por disposiciones vijentes en cuanto a bienes del Estado, haciéndose la adjudicacion del arrendamiento al mejor proponente.

3.ª La prefectura al ordenar que se dé posesion al arrendatario preferido, dispondrá que la operacion se efectúe con mensura del área, señalamiento de linderos y citacion de colindantes.

Además en cada caso particular dictará las instrucciones a que hubiere lugar, atenta la naturaleza de las tierras, sus producciones y demás circunstancias específicas, procurando rejirse en cuanto fuere posible por los principios del arrendamiento establecidos en el código civil.

4.ª En los remates para el arrendamiento en pública almoneda que determina la prescripcion 2.ª de esta circular, tendrán el derecho de preferencia por el tanto los individuos que actualmente poseen tierras a título precario o que tienen hechas denuncias con propósito de obtener adjudicacion.

5.ª De todas las adjudicaciones en arrendamiento otorgadas por la prefectura, en cumplimiento de esta circular, dará cuenta al gobierno acompañando cópia legalizada de los recaudos concernientes para que recaiga la aprobacion suprema y se haga constar en un rejistro especial que se llevará en el ministerio de hacienda.

6.ª El cánon del arrendamiento será mandado recaudar por los sub-prefectos, bajo la vijilancia de la prefectura, debiendo empozarse el producto en arcas de la direccion jeneral de contabilidad.

Tales son las prescripciones que tengo el agrado de comunicarle, para su mas fiel cumplimiento.

Dios guarde a U.—Señor prefecto.—SALINAS.—*A. Quijarro.*

---

## RESOLUCION DE 17 DE DICIEMBRE.

**Revista de tierras.**—*Quede en suspenso la de los terrenos de Quirquiavi y Sacaca, disputados entre las sub-prefecturas de Chárcas y Arque.*

Digitized by Google

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 17 de 1881.

Vistos con lo espuesto por el ministerio fiscal, considerando: que los propósitos que tuvo en mira la suprema órden de 3 de setiembre de 1880, que orijinal se rejistra a fojas 10 del segundo cuerpo de autos, no han sido cumplidos por la falta de concurrencia del sub-prefecto de la provincia de Chárcas Cesáreo Orihuela; que la operacion de recorrer los linderos controvertidos, se ha efectuado únicamente por la parte del revisitador de tierras de la provincia de Arque, sin que se haya tenido a la vista los títulos y documentos correspondientes a la comunidad de Sacaca, provincia de Chayanta, habiéndose retirado los indíjenas por temor de ser violentados en ausencia del sub-prefecto Orihuela; que la cuestion suscitada y pendiente entre las comunidades de Quirquiavi y Sacaca, que respectivamente pertenecen a los territorios de los departamentos de Cochabamba y Potosí, importa en el fondo una controvérsia de límites interdepartamentales, que debe ser resuelta por el gobierno supremo, conforme a los procedimientos que el derecho administrativo establece para estos casos; que para satisfacer las exijencias del órden público en aquellas comarcas, se hace necesario reconocer límites jurisdiccionales, aunque fuere de un modo provisional: Se resuelve, 1.° que las operaciones de revisita de tierras continúen en *statu quo* respecto de los terrenos comprendidos en la presente cuestion, como se dispuso en la citada órden suprema de 3 de setiembre de 1880; 2.° que para el ejercicio de la autoridad y demás objetos de la administracion pública, se reconozca subsistente el deslinde practicado en setiembre de 1864, cuya cópia testimoniada corre a fojas 45 del primer cuerpo del proceso; 3.° que los prefectos de Cochabamba y Potosí libren órdenes con el objeto de organizar espedientes administrativos, cada uno en lo correspondiente a su jurisdiccion, a fin de hacer constar los títulos, documentos, declaraciones de testigos, informes de autoridades políticas y municipales de provincia, y cuanto medio probatorio reputáren conducente para justificar el derecho de las partes contendientes; 4.° que cuando fuere completado el espediente administrativo, lo eleve cada prefecto al gobierno, con el respectivo informe, para que en consecuencia se pronuncie la resolucion suprema a que hubiere lugar.

Devuélvase el proceso a la prefectura de Cochabamba, trascribiéndose esta resolucion a la de Potosí.

Y por cuanto resulta que la revision de linderos ordenada por el gobierno no se ha efectuado en la forma determinada por él, a causa de no haber concurrido a la operacion el sub-prefecto Cesáreo Orihuela, se dispone que el señor prefecto del departamento de Potosí ordene una investigacion por cuerda separada, en vista de los antecedentes que se le enviarán en cópia legalizada. Tómese razon y publíquese.

SALÍNAS.—*Quijarro.*

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 19 DE DICIEMBRE.

**Patente municipal.**—*Se aprueba la impuesta por la municipalidad de La Paz al banco, reduciendo su cuota.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 19 de 1881.

Vistos en consejo de gabinete, y considerando: que aunque la lei de 1.° de setiembre de 1871 reservó para el gobierno la facultad de sujetar a una patente al banco nacional de Bolivia, es equitativo que contribuya en algo a los gastos municipales, que ceden en beneficio de todo el vecindario; se aprueba la patente creada por el concejo departamental de La Paz, reduciéndola a la cantidad de doscientos bolivianos por año.

Trascríbase al concejo departamental y devuélvase al interesado, tomándose razon.

SALÍNAS.—*Quijarro.—Zilveti.*

---

## RESOLUCION DE 22 DE DICIEMBRE.

**Indemnizaciones.**—*Los reclamantes fuera del término señalado, ocurran a la córte suprema.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 22 de 1881.

Vistos los presentes obrados y el dictámen del señor fiscal del distrito, y teniendo en consideracion: que el supremo decreto de 15 de setiembre último ha dispuesto por punto jeneral que ninguna demanda de indemnizacion de daños y perjuicios causados por el ejército boliviano, será admisible en lo sucesivo ante el gobierno, sino en el caso de que ella hubiera sido propuesta en cualquiera de las prefecturas de la república, en el término de 90 dias, desde aquel en que dichos daños y perjuicios hubiéren tenido lugar; que en el caso actual no se ha dado cumplimiento a esos requisitos, como fundadamente lo observa la vista fiscal; que en semejante evento, procede que el interesado ocurra a la córte suprema de justicia conforme a lo dispuesto en el artículo 2.° del mencionado decreto de 15 de setiembre de este año, concordante con el artículo 13 del supremo decreto de 17 de diciembre de 1880.

Tómese razon y devuélvase.

SALÍNAS.—*A. Quijarro.*

---

Digitized by Google

## DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE.

**Diezmos y primicias.**—*Se proceda a su cobro: las operaciones catastrales continuarán con el carácter de preparatorias.*

### Iniciativa del ministro de hacienda para que se ordene la cobranza del impuesto de diezmos y primicias.

La lei de 15 de agosto de 1880 se propuso abolir las contribuciones de diezmos, primicias y vemtenas sustituyéndolas con un impuesto predial.

Para la ejecucion de esta lei dió el gobierno el reglamento de 26 de octubre del propio año, organizando un servicio de direcciones departamentales de contribuciones, y determinando el modo de la intervencion que corresponde a las municipalidades, a los prefectos, sub-prefectos, jurados y demás funcionarios, cuyo concurso fué calculado para la confeccion de las operaciones catastrales.

Imajinó el lejislador que en el espacio de tiempo que vá del 15 de agosto al 31 de diciembre concluirían las investigaciones previstas para fijar la nueva renta, cuya percepcion comenzaria en esa hipótesis en enero y febrero de 1881, para el primer semestre. Este cálculo ha quedado desvanecido por los resultados de una esperiencia recojida durante el curso del presente año de 1881, al grado de poderse afirmar que no existen operaciones catastrales perfeccionadas, en cuanto a préditos rústicos, hablando en términos jenerales.

Los datos que obran en el ministerio de hacienda, demuestran la realidad de esta afirmacion.

Las avaluaciones practicadas en muchos distritos no son conocidas por el gobierno de un modo positivo. No hai base por lo tanto para computar el monto total de la renta de nueva creacion, en parangon con la de diezmos, primicias y demás que le son colaterales, a fin de adquirir el convencimiento seguro que se requiere para atender a las necesidades del servicio público.

En ciertos distritos las operaciones se hallan inconclusas y en otros puede decirse que no han tenido lugar, puesto que adoleciendo de defectos sustanciales, no pueden surtir el efecto obligatorio, que es indispensable en un buen réjimen de recaudacion de impuestos.

Consta que en algunas provincias los sub prefectos han estado mui distantes de llenar sus deberes, y las municipalidades se han retraido apesar de las incitativas del director de contribuciones, agregándose a este mal la carencia de personas idóneas para el desempeño de las delicadas funciones de jurados de avaluacion. Este conjunto de deficiencias ha hecho imposible el obtener operaciones catastrales fehacientes y arregladas a lei.

La de 15 de agosto atribuyo al juri un papel de importancia decisiva, puesto que libra a su buen criterio y a su justificacion el cómputo de la renta imponible. La facultad conferida a esta corporacion es tan lata, que las

Digitized by Google

reclamaciones por los interesados en caso de avaluacion injusta deben interponerse ante el mismo juri, sin ulterior recurso.

En los pueblos de campaña se ha dejado sentir suma escasez de hombres idóneos con aptitudes intelectuales y morales que los habiliten para una comision de semejante importancia, y puede citarse una provincia entera, como la de Lípez, donde no ha sido posible reunir el número indispensable para componer el juri.

Cuando por neglijencia de las municipalidades, o por otras causales, no ha sido posible organizar debidamente el jurado de calificacion, los subprefectos han creido que podian por sí solos llenar el vacío y proceder a la estimacion de la renta imponible, como ha sucedido en alguna provincia del departamento de Chuquisaca.

En la provincia de Cliza del departamento de Cochabamba, los jurados se negaron a proseguir en el ejercicio de sus funciones, segun toda probabilidad a causa de disensiones que se originaron por intereses encontrados.

Es óbvio comprender que donde falta el juri competentemente organizado, no hai renta imponible con carácter legal.

La mision del juri avaluador es tan importante, que en algunos países se ha establecido que de sus decisiones no solo puedan reclamar los particulares interesados, sino el Estado mismo, llevando el recurso a otro juez jerárquicamente superior.

En la provincia de Yúngas de este departamento, las avaluaciones de prédios rústicos han sido pésimas. El director de contribuciones, el prefecto del departamento, la opinion y la prensa, las condenaron unánimemente. El gobierno se vió en la precision de declararlas sin efecto, ordenando que se proceda a practicar nuevas operaciones, lo que no ha tenido lugar a causa de dificultades que opone lo avanzado de la estacion.

Existe todavía otra consideracion que priva a las avaluaciones practicadas, de la autoridad que deben revestir actos de tal trascendencia. Proviene esto de que ni la lei de 15 de agosto, ni el reglamento de 26 de octubre, contienen una disposicion esplícita que determine la forma en que los interesados lleguen a conocer de un modo auténtico la avaluacion de la renta que les corresponde. En este particular solo existe una presuncion que puede reputarse suficiente para los efectos legales; pero cuyo conocimiento tal vez no está al alcance de la jeneralidad. Consiste ella en los siguientes enunciados. Segun el artículo 8.° de la lei de 15 de agosto, esplicado por los artículos 39 y 40 del decreto reglamentario de 26 de octubre, los interesados pueden formular sus reclamaciones dentro del término de 30 dias desde que terminan las inscripciones correspondientes a cada seccion. La noticia de esta terminacion importa tanto como una advertencia jeneral para que cada propietario averigüe si la estimacion de la renta que le incumbe ha sido equitativamente hecha; para este fin el artículo 60 del reglamento acuerda a los propietarios el derecho de obtener grátis un certificado relativo a la inscripcion de rentas imponibles.

Pero aun suponiendo que las operaciones catastrales convenientes a prédios rústicos, se hubieran llevado a cabo de un modo irreprochable y con

Digitized by Google

jeneral asentimiento, no sería lícito proceder a la cobranza del nuevo impuesto, aboliendo de hecho el antiguo de diezmos y primicias por la razon especial de no haberse recibido la aprobacion de la Santa Sede de que habla el artículo 2.° de la lei de 15 de agosto. El gobierno se dirijió oportunamente a la secretaría de Estado del Sumo Pontífice, por órgano del ministerio de instruccion pública, culto y justicia, para obtener la vénia apetecida; pero hasta el presente no se ha recibido contestacion.

Por el texto de ese artículo 2.° y del que le sigue, se tiene la evidencia de que el impuesto predial rústico es el que reemplaza al de diezmos, primicias y veintenas.

No son aplicables al impuesto predial urbano las precedentes observaciones, ni hai óbice legal que impida su cobranza.

En virtud de todo lo que và espuesto, el ministro de hacienda propone que el señor vice-presidente de la república, encargado del mando supremo, ordene la cobranza de diezmos, primicias y veintenas, en la forma de costumbre, disponiendo al propio tiempo que las operaciones catastrales continúen con el carácter de medidas estadísticas y preparatorias.

Este decreto será en verdad la fiel aplicacion de lo dispuesto en el artículo 16 de la citada lei de 15 de agosto de 1880, cuyo texto ordena terminantemente la cobranza de los antíguos impuestos, cuando no hayan concluido los avalúos de prédios rústicos.

La Paz, 24 de diciembre de 1881.

*A. Quijarro.*

---

**BELISARIO SALÍNAS,** VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO.

## Considerando:

Que son evidentes los hechos y las observaciones que contiene el precedente informe del ministerio de hacienda.

Oido el voto afirmativo del consejo de gabinete, emitido despues de madura deliberacion;

## Decreto:

Artículo 1.° Procédase a cobrar el impuesto de diezmos, primicias y veintenas conforme a las disposiciones preexistentes, por el período correspondiente al próximo año de 1882.

Art. 2.° Las operaciones catastrales para el avalúo de la renta de prédios rústicos, continuarán con el carácter de preparatorias, en observan-

Digitized by Google

cia de las disposiciones del caso y con sujecion a las instrucciones que circulará el ministerio del ramo.

Art. 3.° Se proseguirá la cobranza del impuesto sobre prédios urbanos en la forma y tiempo que determinan la lei y los reglamentos vijentes en la materia.

El ministro de hacienda e industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 26 dias del mes de diciembre de 1881 años.

BELISARIO SALÍNAS.—*Antonio Quijarro.*

---

## DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE.

**Contribucion indijenal y revisitas.**—*La antigua contribucion indijenal se recaude durante el año de 1882 y continúen las revisitas: uso del padel sellado: posesion «pro indiviso» y leyes que deben observarse en el caso de particion.*

BELISARIO SALÍNAS, VICE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ENCARGADO DEL MANDO SUPREMO.

### Considerando:

Que las revisitas de tierras que se practican con el objeto de adjudicar la propiedad de los terrenos que poseen los indíjenas contribuyentes, han suscitado dudas en la intelijencia de las disposiciones vijentes al aplicarlas en las operaciones necesarias al fin propuesto.

Que el gobierno supremo, deseoso de conciliar los intereses del fisco con la proteccion que merece la raza indíjena, ha procurado asegurar el acierto en sus medidas, consultando la opinion de personas competentes, como son las que componen la comision de revisitas de este departamento.

Que se hace indispensable dictar reglas claras y terminantes para la recaudacion del impuesto a que están obligados los indíjenas por razon de las tierras que poseen.

Que en la cobranza del impuesto se debe tener en consideracion el estado actual del país, y mui especialmente la condicion aflictiva de los indíjenas.

Oido el dictámen afirmativo del consejo de ministros;

### Decreto:

Artículo 1.° No habiendo terminado las revisitas de tierras en los distintos departamentos de la república, procédase a recaudar la antígua con-



Digitized by Google

tribucion en la forma acostumbrada, durante el período de 1882, sin convertir los pesos en bolivianos.

Art. 2.° Los indíjenas contribuyentes quedarán escentos del impuesto personal creado por la lei de 13 de agosto de 1880 para los demás habitantes de la república, así como de las obligaciones del servicio militar.

Art. 3.° Por via de proteccion a la raza indíjena que presta tantos servicios en el órden económico y social, se declara que en los distritos donde se hubiese practicado la revisita de tierras y conferido en consecuencia títulos de propiedad, si los terrenos continúan en manos de indíjenas pertenecientes a la clase contribuyente, no estarán éstos obligados a pagar sino la antigua cuota.

En caso de que las propiedades pasen al poder de blancos o mestizos, por cualquier título traslativo de dominio, pagarán éstos como impuesto territorial, la antígua contribucion, convirtiendo los pesos en bolivianos.

Art. 4.° Las revisitas continuarán su curso, conforme a las disposiciones vijentes, esplicadas por los artículos que siguen.

Art. 5.° En observancia del artículo 12 de la lei de 5 de octubre de 1874, los revisitadores no podrán recorrer las tierras de los indíjenas, señalar linderos y levantar planos, sino con el libre consentimiento de los interesados.

Si el indíjena de cuyo terreno se trata no presta su asentimiento, la mesa revisitadora conferirá entónces el título de propiedad con arreglo a los libres de matrícula.

Art. 6.° Los funcionarios que contravengan a lo dispuesto en el precedente artículo, serán juzgados como prevaricadores, sin perjuicio de restituir los emolumentos que hubiesen percibido indebidamente.

Art. 7.° El testimonio de las escrituras de propiedad de que habla el artículo 39 del decreto reglamentario de 1.° de diciembre de 1880, será espedido en el papel sellado que determina el espresado artículo, con arreglo a las especificaciones detalladas en los artículos siguientes, debiendo observarse en la aplicacion las reglas que se espresan a continuacion:

La calificacion del papel correspondiente continuará efectuándose en la forma prevista por los artículos 40, 41, 42 y 43 de dicho decreto reglamentario, con esta modificacion: que cuando se haya determinado por la junta el papel que corresponde al testimonio que se trata de espedir, ántes de que éste sea estendido se hará saber al indíjena propietario para que esprese su conformidad. En caso de negativa por creer injusta la calificacion, tendrá espedito el recurso de apelacion para ante la comision de revisitas del departamento, la que sustanciará el caso breve y sumariamente, fallando sin demora en último resorte.

Art. 8.° Si los indíjenas de una comunidad manifiestan el propósito de continuar poseyendo sus terrenos *pro-indiviso*, no se les podrá obligar a la particion para conferirles títulos individuales.

En tal caso, la mesa revisitadora espedirá un solo título para todos los interesados de la antígua comunidad, estancia o parcialidad, cuidando de espresar el número de propietarios poseedores *pro-indiviso*, surtiendo su efec-

Digitized by Google

to el artículo 7.° de la lei de 5 de octubre de 1874, que declara disueltas las comunidades de indijenas, como personas jurídicas.

Art. 9.° Como consecuencia de lo dispuesto en el precedente artículo que asimila los terrenos de comunidad a los bienes que la lei reconoce como pertenecientes en comun a varios propietarios, se rejirán para su enajenacion y particion por los artículos 1,080 y 1,081 del código civil.

Art. 10.° Queda espedito a todo indijena propietario el derecho de solicitar, en cualquier tiempo, que se le asigne la porcion de tierras que le corresponde y se le espida título de propiedad, sin que los demás indijenas comunarios tengan derecho a oponerse.

En este caso, si la mesa revisitadora está funcionando, a ella se dirijirá el indijena que desea la adjudicacion individual. En caso contrario, la peticion será presentada al supremo gobierno, por conducto de la prefectura a efecto de que se ordene lo conveniente.

Art. 11.° Todos los decretos, circulares y resoluciones del poder ejecutivo, que se hallen en contradiccion con el presente decreto, quedan revocados en la parte respecliva.

El ministro de hacienda e industria queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 30 dias del mes de diciembre de 1881 años.

BELISARIO SALINAS.—*Antonio Quijarro.*

---

## RESOLUCION DE 15 DE ENERO. (1)

**Puerto Pérez.**—*Disposiciones relativas a algunas adjudicaciones gratuitas de sitios solares que se habian hecho bajo la administracion Daza.*

(1) Esta resolucion y las siguientes habian dejado de insertarse en el lugar que les correspondía por órden cronolójico. La falta está salvada en los indices.

Digitized by Google

Ministerio de hacienda e industria. —La Paz, enero 15 de 1881.

Al señor prefecto del departamento

Señor.—Por su oficio de 11 de los corrientes, ha puesto U. en conocimiento del gobierno que durante la administracion pasada se hicieron adjudicaciones gratuitas y sin formalidad ninguna, de varios solares ubicados en el puerto de Chililaya, y consulta U. en consecuencia sobre el procedimiento que debe observarse con respecto a los interesados. El Presidente de la república, vistos los antecedentes, tiene por conveniente resolver en esta materia, lo siguiente:

1.° Que se requiera a los adjudicatarios la presentacion de sus respectivos documentos, los cuales, siendo auténticos, se reputarán con valor legal por la prefectura y serán bastantes para que el interesado sea amparado en la propiedad y la posesion.

2.° En el caso de que no se presente título ninguno, el adjudicatario deberá someterse a las disposiciones de la resolucion suprema de 1.° del mes de diciembre del año pasado, o bien declarará, que abandona el solar para que el fisco mande la venta con las formalidades legales.

Es cuanto tengo el agrado de comunicar a U., devolviéndole los documentos relativos a la consulta.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 21 DE ENERO.

**Tierras de comunidad.**—*Los terrenos eriales incrustados entre las propiedades de los indijenas deben considerarse como vacantes y venderse en pública subasta.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, enero 21 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Potosí.

Señor.—Los terrenos eriales incrustados entre las propiedades de los indíjenas deben ser considerados como terrenos vacantes; y en esta virtud la prefectura observará para su enajenacion los procedimientos establecidos para la venta de los bienes públicos; es decir, la mensura y valuacion prévias, la enajenacion en pública subasta y adjudicacion al mejor postor.

Para la rebaja del precio, en caso de no haber interesado, se practicará lo establecido en los artículos 3.° y 6.° para la enajenacion de las propiedades nacionales del decreto de 6 de agosto último.

Así queda resuelta la consulta que contiene el oficio de esa prefectura de 14 de los corrientes:

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

Digitized by Google

## RESOLUCION DE 28 DE ENERO.

**Impuesto sobre sucesiones y donaciones.**—*Disposicion relativa a los bienes situados en distintas jurisdicciones.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, enero 28 de 1881.

Al señor prefecto del departamento de Chuquisaca.

Señor.—Para los casos en que los bienes de una testamentaría se hallen situados en distintas jurisdicciones; se resuelve que la autoridad política del lugar en que se hubiese abierto la sucesion es la única que tiene facultad para hacer efectivo el impuesto creado por lei de 17 de julio último.

Así queda resuelta la consulta dirijida por esa prefectura por oficio de 19 de los corrientes.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

## RESOLUCION DE 21 DE OCTUBRE.

**Instruccion pública.**—*Las actas del consejo universitario de La Paz ú otros documentos importantes, se publiquen en las columnas de «El Comercio.»*

# APÉNDICE.

## SUPLEMENTO AL ANUARIO DE 1880.

## RESOLUCION DE 20 DE JULIO.

**Minería.**—*Privilejio a los señores Cárlos y Ernesto Francke para el beneficio de metales por el sistema «Tina Francke.»*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, julio 20 de 1880.

Digitized by Google

Visto el espediente organizado por los señores Cárlos y Ernesto P. Francke, de nacionalidad alemana y residentes por ahora en la provincia de Sud-Chichas, para que se les otorgue conforme a las leyes de la república, privilejio esclusivo por quince años para el uso y empleo de un aparato perfeccionado para el beneficio de metales de plata y denominado «Tina Francke,» visto el dictámen afirmativo del señor fiscal de distrito y considerando: que los inventores del nuevo aparato perfeccionado para el beneficio de metales de plata, han presentado la espesicion que corre de foja 1.ª a fojas 4, describiendo detalladamente la aplicacion de los nuevos procedimientos para el beneficio de los metales; que a mérito de esta esposicion solicitan privilejio para el empleo de un aparato llamado «Tina Francke» para la amalgamacion con el ajente sub-cloruro de cobre en combinacion con otras sales metálicas que la producen en la tuesta y en la tina; que sometido el invento al exámen de una comision especial, resulta que los métodos descritos por los autores importan un verdadero y reciente perfeccionamiento de los antiguos fondos de Barba, y que por consecuencia es legal que se les conceda privilejio para el uso de las «Tinas Francke,» con la forma cilíndrica, paredes postizas de madera, forma actual de las paletas destinadas a operar la friccion, y en fin para la aplicacion de los métodos o procedimientos especialmente empleados en el aparato para el beneficio de los metales: Se concede a los espresados Cárlos y Ernesto Francke privilejio esclusivo para el uso y empleo de la «Tina Francke,» bajo la forma indicada y estensamente descrita por los autores en el pliego de esposicion, por el término de doce años; en su virtud, espídaseles la respectiva patente de privilejio, prévio depósito en el banco nacional de Bolivia de la suma de trescientos bolivianos en garantía de la ejecucion y verificacion del invento y procedimientos que son inherentes; todo de conformidad con los artículos 2.° y 5.° del supremo decreto de 8 de mayo de 1858 y artículo 4.° del supremo decreto de 11 de setiembre de 1877. Archívense los obrados en la oficina de hacienda y sin perjuicio publíquese la concesion en el «Boletin Oficial.» Tómese razon.

CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

---

## RESOLUCION DE 28 DE SETIEMBRE.

**Instruccion pública.**—*Los profesores del colejio de Santa-Cruz puedan percibir y distribuirse el fondo procedente de los derechos del grado de bachiller en letras.*

Ministerio de justicia, culto e instruccion pública.—La Paz, setiembre 28 de 1880.

En vista de los informes que anteceden y considerando: que los señores profesores del colejio de ciencias de la ciudad de Santa-Cruz perciben una exigua retribucion por sus haberes en el profesorado,—se accede a la

Digitized by Google

peticion de dichos señores profesores, para que puedan percibir y distribuirse el fondo procedente de los derechos del grado de bachiller en letras.—Tómese razon y devuélvase.

CAMPERO.—*J. M. Calvo.*

## ÓRDEN DE 1.° DE DICIEMBRE.

**Puerto Pérez.**—*Formalidades para la adjudicacion de sitios vacantes.*

Ministerio de hacienda e industria.—La Paz, diciembre 1.° de 1880.

Al señor prefecto del departamento.

Señor.—Siendo conveniente la adjudicacion de lotes o solares en el puerto Pérez para el progreso de la poblacion, el Presidente constitucional de la república, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.° Se adjudicarán los sitios vacantes que existen en dicho puerto de conformidad con el plano levantado por el injeniero Mr. Minchin.

2.° Los interesados presentarán sus solicitudes a esa prefectura y ésta las pasará, con decreto, al capitan del referido puerto, para que mande hacer la confrontacion, mensura y justiprecio del lote o lotes pedidos, por un perito nombrado por su parte y otro que designará el interesado.

3.° Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, volverán los obrados a la prefectura, la que dictará el auto de adjudicacion y lo elevará a este ministerio para la aprobacion suprema.

4.° El adjudicatario quedará obligado a pagar por anualidades anticipadas, el diez por ciento del valor de la tasacion del lote o lotes que hubiere adquirido. Estas oblaciones parciales, igualmente que las jenerales que algunos adjudicatarios quisieren hacer al contado, se empozarán en el tesoro público del departamento.

5.° Cada adquirente de lote o lotes a plazos quedará igualmente obligado a construir sus edificios dentro del perentorio término de un año, contado desde el dia en que se le estienda el respectivo título de dominio; o por lo ménos estará obligado a amparar su propiedad con una cerca bajo la pena de perder su derecho, si dejáre vencer el año sin hacerlo así, en cuyo caso, el lote o lotes podrán ser adjudicados, en iguales condiciones, a cualquiera que lo solicite, probando el abandono y ofreciendo edificar.

6.° Las escrituras de adjudicacion se otorgarán por el escribano de hacienda, debiendo pagar los derechos de éste los respectivos interesados.

El honorario de los peritos será pagado por el adjudicatario con sujecion al arancel vijente.

Tales son los trámites que se servirá U. señor prefecto, observar en la adjudicacion de los lotes del referido puerto.

Dios guarde a U.—CAMPERO.—*Eliodoro Villazon.*

Digitized by Google

## DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE.

**Tarapacá.**—*Se reglamenta la lei por la que se concedió una medalla y una placa de honor a los jefes, oficiales y soldados que concurrieron a la jornada de Tarapcá.*

**NARCISO CAMPERO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,**

### Considerando:

Que la soberana Convencion nacional, por lei de 8 de setiembre último, ha acordado «una medalla y una placa de honor» la primera a los señores jefes y oficiales, y la segunda a los soldados del denodado batallon Loa, y a los demás jefes, oficiales y soldados bolivianos que hubiesen concurrido a la jornada de Tarapacá el 27 de noviembre de 1879; y que es un deber del gobierno hacer práctica la justicia y la gratitud de la patria para sus abnegados defensores;

### Decreto:

Artículo 1.° La medalla acordada a los señores jefes y oficiales de Bolivia, vencedores en aquella jornada, será de oro y conforme al diseño autorizado por el ministerio de la guerra. Llevará en el anverso el escudo nacional y la siguiente inscripcion: «Bolivia a sus heróicos defensores;» y en el reverso el escudo de nuestra hermana y aliada la república del Perú, con esta instripcion: «Tarapacá—27 de noviembre de 1879.»

Art. 2.° La placa destinada a los soldados será de paño grana y llevará bordada con oro la misma inscripcion y al centro el escudo nacional.

Art. 3.° El respectivo diploma será estendido por el ministerio de la guerra, con trascripcion de la lei de 8 de setiembre último y el presente decreto.

Art. 4.° Los señores jefes, oficiales y soldados comprendidos en la lei citada, acreditarán el derecho que ésta les acuerda, ante el ministerio de la guerra, con el testimonio y certificacion auténtica de sus respectivos jefes.

El ministro de la guerra queda encargado de la ejecucion y cumplimiento del presente decreto.

Dado en la ciudad de La Paz, a los 24 dias del mes de diciembre de 1880.

NARCISO CAMPERO.—*Belisario Salinas.*

# FIN.

Digitized by Google

# ÍNDICE CRONOLÓJICO.

ABREVIATURAS.—L, lei: D, decreto: C, circular: O, órden: O. J, órden jeneral: R, resolucion: D. L, decreto lejislativo: R. L, resolucion lejislativa.


| ENERO. | | PÁJ. |
|---|---|---|
| 1.° D. | Telégrafos: arreglo de las oficinas de La Paz, puerto Pérez y el Desaguadero: tarifa de telégramas . . . | 1 |
| 4 D. | Ejército nacional: reglamento del servicio sanitario..... | 2 |
| « O. | Puerto Pérez: insinuacion del gobierno para que se aplique a la construccion del templo la mitad del impuesto sobre importacion de mercaderías..... | 9 |
| « O. J. | Ejército nacional: compañía de depósito que debe formarse en cada cuerpo ..... | 10 |
| 5 D. | Puerto Pérez: se crea una junta municipal..... | 10 |
| 6 O. | Puerto Pérez: medidas para la eleccion de munícipes.. | 11 |
| « O. J. | Ejército nacional: organizacion del parque y de la policía militar..... | 12 |
| « R. | Escuela de medicina: subvencion que se le asigna. . . . | 14 |
| 7 O. | Tomina: la partida correspondiente a la sub-prefectura de Tomina debe figurar en el presupuesto . ..... | 15 |
| « R. | Municipalidad de Potosí: se refunden los tesoros municipal y de instruccion pública ..... | 15 |
| 10 D. | Acuerdo con el Brasil: se promulga el celebrado para la recíproca ejecucion de exhortos ... ..... .. | 16 |
| « O. | Correos: presupuesto de la administracion de Cochabamba . .... ..... ..... | 17 |
| 11 C. | Bibliotecas: suscripcion que se insinúa para proveerlas. | 18 |
| 12 D. | Ejército nacional: establecimiento de un cuartel jeneral de inválidos: asilos para viudas y huérfanos .... .. | 18 |




Digitized by Google

| ENERO. | | Páj. |
|---|---|---|
| 14 D. | Ministerio de gobierno: se nombra al señor Núñez del Prado, encargándosele la cartera de justicia..... | 20 |
| « R. | Péñas: fijacion del rádio de este canton..... | 20 |
| 15 O. | Delegacion del gobierno: cesa la que fué encomendada al señor vice-presidente doctor Aniceto Arce. . . . . | 20 |
| « R. | Puerto Pérez: disposiciones relativas a algunas adjudícaciones de terrenos hechas bajo la administracion Daza. . . . . | 315 |
| 16 D. | Programa de gobierno: se prohibe manifestaciones de prensa ú otro jénero contra la política de guerra: convocatoria de la Convencion ..... ..... | 21 |
| « O. J. | Ejército nacional: prevenciones para la observancia estricta de las ordenanzas militares ..... .. | 22 |
| 21 R. | Tierras del Estado: los terrenos eriales incrustados en las propiedades de los indijenas se consideren como vacantes y se vendan en pública subasta. . | 316 |
| 25 D. | Amnistía: se concede a los motinistas del 12 de marzo, con excepcion de los jefes y oficiales que consumaron la insurreccion de Viacha; subsiste su responsabilidad civil ..... . . . | 23 |
| 26 R. | Organizacion judicial: en cada una de las secciones de Yúngas, Pacájes y Omasuyos se desempeñen por distintos funcionarios los cargos de notario y actuario. | 24 |
| 28 R. | Impuesto sobre sucesiones y donaciones: disposiciones relativas a los bienes situados en distintas jurisdicciones. . . . . | 317 |
| 29 R. | Correos: arreglo de los de Yúngas. . . . . | 24 |
| « R. | Correos: arreglo de los de Caupolicán y Muñécas.. . | 25 |
| 31 D. | Ministerios: el señor Núñez del Prado es encargado del de relaciones exteriores y se nombra ministro de justicia, culto e instruccion pública al señor Jiménez | 25 |
| « D. | Aduana de La Paz: se crea una tenencia en el puerto Pérez. . . . . | 26 |
| « D. | Ejército nacional: su distribucion y organizacion. . | 27 |
| FEBRERO. | | |
| 1.° D. | Armas: son propiedad del Estado: cese el rescate, y se recojan coactivamente de poder de los particulares. | 29 |
| « D. | Fondos municipales y de instruccion: se aplican al servicio de la guerra. . . . . , . | 29 |
| « D. | Cebada: precio que debe pagar el Estado. . . : | 30 |
| 4 R. | Ejército nacional: jurisdiccion de los prefectos como comandantes jenerales, sobre los militares de cada departamento. . . . | 31 |


Digitized by Google

| FEBRERO. | | Páj. |
|---|---|---|
| 6 O. J. | Ejército nacional: indulto a los desertores que se presenten; se aplique el rigor de la lei a los que no lo hagan. | 32 |
| 7 O. J. | Ejército nacional: reglamento de uniformes, distintivos e insignias. | 32 |
| 10 D. | Coca: se restablece el impuesto adicional de guerra. | 35 |
| « D. | Aduanas del Sud: arancel de aforos. | 36 |
| « O. | Instruccion pública: reglas para la concesion de los grados gratuitos. | 41 |
| « C. | Ejército nacional: esplicacion del catecismo cristiano a los cuerpos militares. | 42 |
| « C. | Culto: los diocesanos busquen un medio para el pago de la lista eclesiástica. | 43 |
| 11 C. | Instruccion pública: se suspenden los colejios oficiales mientras dure la guerra. | 44 |
| « R. | Yúngas: se licite la construccion del camino de Santa Ana. | 44 |
| 12 D. | Instruccion pública: se suprime el consejo superior de instruccion: se restablece el estatuto de 1874: organizacion de los consejos universitarios. | 45 |
| 17 O. | Convento de la Merced de La Paz: se incita al diocesano para que proceda a su clausura. | 47 |
| 18 D. | Ministerio de la guerra: se encarga accidentalmente al ministro de justicia. | 47 |
| « C. | Impuesto sobre sucesiones hereditarias: reglas para su recaudacion. | 47 |
| « R. | Correos: gastos de escritorio para la oficina de La Paz. | 48 |
| « R. | Policía de La Paz: los jefes de rondines y vijilantes quedan exceptuados del descuento de guerra. | 49 |
| 22 D. | Empréstito de guerra: la municipalidad resuelva definitivamente las reclamaciones. | 49 |
| 24 D. | Ejército nacional: se nombran capellanes de division para su instruccion religiosa. | 50 |
| MARZO. | | |
| 3 O. | Coca: la licitacion del impuesto se haga por un bienio, comprendiéndose el impuesto adicional. | 51 |
| 4 D. | Ejército nacional: los militares destinados a la instruccion de la guardia nacional o la reserva percibirán medio haber. | 52 |
| 5 R. | Elecciones municipales: en las segundas secciones de provincia se haga el escrutinio y proclamacion con independencia de las primeras. | 53 |
| « R. | Municipes: quedan inhabilitados para seguir como tales los que acepten funciones oficiales. | 53 |


Digitized by Google

| MARZO. | | Pàj. |
|---|---|---|
| 8 O. | Instruccion pública: subsisten las inspecciones oficiales rentadas; el cargo de secretario es consejil. . . | 54 |
| 10 R. | Caiza: se refrenda la resolucion de 17 de marzo de 1877 | 54 |
| 11 D. | Convencion nacional: se aplaza su reunion. . . | 55 |
| « D. | Ejército nacional: prohibicion para tomar bèstias de avío para el ejército y garantías a los indíjenas contra este jénero de abusos. . . . . | 56 |
| « C. | Revisitas: se suspenden hasta nueva órden. . . . | 57 |
| « O. | Culto: subsiste la circular de 1.° de febrero sobre la dotacion del servicio eclesiástico. . . . | 57 |
| « R. | Impuesto predial: el valor de los fundos debe espresarse en los catastros: el interés de los capitales censíticos no se comprende en la renta líquida. . . . | 60 |
| 14 R. | Empréstito: declaracion relativa a los individuos que concurrieron a la última campaña, y a los que comenzaron a pagar sus cuotas. . . . | 61 |
| 15 R. | Compañía Huanchaca: se aprueba la cuenta presentada sobre los dividendos correspondientes a las acciones chilenas. . . . . | 61 |
| 16 R. | Daza e Iriondo: cargos deducidos por la comision financiera contra el ex-presidente don Hilarion Daza y el comisario de guerra don Jorje Iriondo. . . . | 63 |
| 23 O. | Juicios coactivos: las diljencias de apremio y embargo pueden encomendarse a ajentes particulares. . | 64 |
| 25 C. | Empréstito de guerra: procedimiento para el pago de sus intereses. . . . . | 65 |
| « R. | Coca: se convoca a nueva licitacion sea por una o dos anualidades. . . . . | 66 |
| « R. | Correos: se abre un crédito suplementario al presupuesto para el servicio de los correos de Santa-Cruz. | 67 |
| 28 R. | Impuesto predial: los terrenos de comunidad usurpados no se inscriban hastas las próximas revisitas. . | 67 |
| 29 D. | Empréstito: se deroga el artículo 4.° del decreto de 22 de febrero respecto a la municipalidad de La Paz. | 68 |
| 30 D. | Omasúyos: la capital de la 2.ª seccion se traslada a puerto Pérez (Chililaya.) . . . | 68 |
| ABRIL. | | |
| 1.° C. | Reclutamiento; no puede emplearse en ningun caso. | 70 |
| « C. | Impuesto predial: cargo que debe ponerse a las solicitudes de reduccion: cuadro que debe pasarse de los reclamos. . . . . | 70 |
| « R. | Coca: el remate del impuesto se haga por dos años. | 71 |
| « R. | Terrenos baldíos: en los de Mapiri se practique el deslinde ordenado por disposiciones anteriores. . | 71 |


Digitized by Google

| ABRIL. | | Páj. |
|---|---|---|
| 4 D. | Contribucion personal: reglamento de la lei de 13 de agosto de 1880; se levante el padron jeneral. | 72 |
| « R. | Chiquitos: vijencia de varias disposiciones sobre venta de ganado. | 77 |
| 6 R. | Tierras de comunidad: nulidad de las ventas verificadas ántes de la lei de 5 de octubre de 1874. | 78 |
| 7 D. | Convencion nacional: se reuna el 13 de junio. | 79 |
| « O. | Correos: presupuesto de la administracion de Oruro. | 79 |
| « R. | Pensiones, jubilaciones y montepíos: se paguen en la proporcion de las listas civil y eclesiástica. | 80 |
| « R. | Cura de Tablas: su asignacion se le pague del producto del impuesto catastral. | 81 |
| 8 C. | Prensa: declaratorias del gobierno: las prefecturas no podrán en ningun caso clausurar imprentas. | 81 |
| « R. | Aduana de Tupiza: modificaciones a su presupuesto. | 82 |
| « R. | Coca: se adjudica el cobro del impuesto por dos años al señor A. Mendoza. | 82 |
| 11 R. | Españoles: no amparan las prescripciones del tratado vijente con España, a los que aceptaron la nacionalidad boliviana. | 83 |
| « R. | Municipalidades: envíen sus balances al ministerio de hacienda. | 83 |
| « R. | Municipalidades: no pueden hacer sin licitacion remate ni arrendamiento de sus bienes. | 84 |
| 13 D. | Liquidaciones y sueldos: se prohibe el pago correspondiente a jestiones fenecidas. | 84 |
| 15 R. | Fiscales: se les paguen sus sueldos con el mismo descuento que a los jueces. | 85 |
| 16 D. | Gallardo (Juan:) medalla que se le concede. | 85 |
| 19 R. | Alcoholes peruanos: se somete a arbitraje la cuestion con el asentista del impuesto. | 86 |
| 20 R. | Municipalidad: se proceda a una nueva instalacion de la junta municipal de la 1.ª seccion de Omasúyos. | 87 |
| « R. | Ordenanza municipal: se aprueba la de Cochabamba en que se establece una contribucion transitoria sobre la harina de trigo y el "muku." | 87 |
| « R. | Papel sellado: se liquide la cuenta del asentista. | 89 |
| « R. | Deudores al Estado: se cancelen las deudas incobrables en el departamento de La Paz. | 89 |
| « R. | Ejército nacional: reglamento para el servicio sanitario. | 90 |
| 21 R. | Impuesto municipal: se aprueba el votado en Tomina sobre internacion de varios artículos. | 105 |
| 22 O. | Deudas fiscales: se autoriza al comisionado especial para buscar los datos que crea necesarios. | 105 |
| « R. | Conscripcion militar: se cumplan sus disposiciones. | 106 |
| « R. | Impuesto predial: solo los arrendamientos en subasta | |


Digitized by Google

| Abril. | | Pág. |
|---|---|---|
| | pública sirvan de base a la apreciacion. | 106 |
| 25 O. | Ex-ministros de Estado: se les incita a que presten el informe que se les exijió. | 107 |
| 27 O. | Sub-prefectos: residan en la capital de su provincia. | 108 |
| 28 D. | Ejército nacional: los jefes sueltos quedan licenciados indefinidamente. | 108 |
| « D. | Ejército nacional: reglamento de contadores cajeros. | 109 |
| 29 D. | Convencion nacional: se reuna en La Paz el 13 de junio. | 114 |
| « D. | Elecciones: se convoca a elecciones de senadores y diputados para el congreso ordinario. | 114 |
| « C. | Elecciones: se garantiza la ámplia libertad eleccionaria. | 115 |
| « R. | Instruccion pública: texto de tenedúría de libros que se adopta para la enseñanza. | 116 |
| **Mayo.** | | |
| 3 R. | Ordenanza municipal: se aprueba la que grava con un impuesto municipal el aguardiente peruano en el departamento de La Paz. | 116 |
| « R. | Consejos de guerra: los de oficiales jenerales los presida el comandante jeneral del departamento. | 118 |
| 6 R. | Ordenanza municipal: se aprueba la votada en Chuquisaca gravando el aguardiente que se consume. | 118 |
| 7 C. | Telégrafos: el servicio de las oficinas telegráficas se pague en el tesoro departamental respectivo. | 120 |
| 10 O. J. | Ejército nacional: los jefes y oficiales se abstengan de tomar parte en los comicios electorales. | 120 |
| 13 C. | Contribucion personal: instrucciones para su realizacion. | 121 |
| 16 O. | Prisioneros peruanos: se invita a una suscricion voluntaria para socorrerlos. | 122 |
| 17 D. | Caminos: reglamento para su trabajo. | 123 |
| 18 D. | Revisitas: se continúen las de tierras de comunidad: derechos que se deben pagar a los agrimensores. | 130 |
| « R. | Yúngas: se aprueba el estatuto de la "Sociedad de propietarios." | 131 |
| 27 C. | Elecciones: se prohibe reclutar en los dias de elecciones. | 140 |
| « O. J. | Ejército nacional: ascenso a los oficiales que concurrieron a la batalla del "Campo de la Alianza." | 141 |
| 28 R. | Fiscales de partido: deben intervenir en los juicios coactivos ante las prefecturas. | 141 |
| « R. | Municipalidad: se consigne la plaza de un comisario mas para el servicio municipal de La Paz. | 142 |
| 29 R. | Industria sérica: proteccion a la industria implantada en Cochabamba por el señor Palazzi. | 142 |


Digitized by Google

| JUNIO. | | Páj. |
|---|---|---|
| 3 C. | Contribucion indijenal: procedimiento para el cobro por el segundo semestre de 1881. | 144 |
| « R. | Chiquitos: se crea una aduana en Santiago: derechos que cobre el señor Miguel Suárez Arana. | 145 |
| 4 R. | Yaribay; los indijenas de este ailo sean sometidos a la obediencia de las autoridades de Topoco. | 146 |
| 7 R. | Peñas: para la subsistencia del canton se demarque el rádio mayor. | 147 |
| 8 D. | Tratado de comercio con el Perú: se ratifica y promulga el concluido en 7 de junio. | 148 |
| « D. | Rebelion del 4 de mayo de 1876: diploma de honor a los que protestaron contra él. | 150 |
| 9 R. | Municipalidad: la de Cochabamba atienda a los gastos de la comision estadística. | 151 |
| 11 R. | Elecciones: los ciudadanos ejerzan el derecho de sufrajio sea que hubieran pagado o nó la contribucion personal. | 152 |
| 14 L. | Convencion nacional: se instale en este dia. | 152 |
| 17 D. L. | Convencion nacional: adopta el reglamento de debates de 1874. | 153 |
| « R. | Contribucion personal y censo: los administradores de los tesoros proporcionen los recibos a los revisitadores. | 153 |
| 23 D. L. | Honores fúnebres: se celebren a la memoria de los señores convencionales R. Carvajal y F. Velasco. | 154 |
| 24 R. L. | Consulado de Méjico: licencia para aceptarlo al ciudadano Isaac B. Cariaga. | 155 |
| « R. | Porco: premio a los recaudadores de contribucion. | 155 |
| 27 R. | Cliza: subsiste el notariado de 3.ª clase en la capital de la 2.ª seccion de esta provincia. | 156 |
| 28 D. | Contribucion personal: nombramiento de los visitadores, dotacion y fianza que deben prestar. | 156 |
| « D. | Papel sellado y timbres: reglamento para su uso. | 157 |

| JULIO. | | |
|---|---|---|
| 4 D. | Ministerio de la guerra: se encarga accidentalmente su despacho al señor Jiménez. | 163 |
| 5 L. | Congreso nacional: se reuna el 6 de agosto de 1882. | 163 |
| « R. | Empréstito de guerra: se haga efectivo en La Paz. | 164 |
| « R. | Reconocimientos médico-legales: el protomedicato de La Paz puede nombrar por un año a los facultativos encargados de esos reconocimientos. | 164 |
| 8 C. | Jueces: se autoriza a las córtes superiores para nombrar jueces interinos que suplan a los licenciados | 165 |
| 12 R. | Juicios militares: las funciones de auditor de guerra de- | |


Digitized by Google

JULIO. Páj.

partamental las desempeñen por turno los jueces de partido. . . . . 165
14 R. Mizque: las autoridades judiciales residan en su asiento legal. . . . . 166
19 R. Deudores fiscales: declaratoria relativa a las deudas de don J. M. Baldivia, P. Agramonte y M. Criáles. 167
22 O. Aduana de Tupiza: modificacion del presupuesto de la aduanilla de Mojo. . . . . 169
« C. Impuesto predial: se proceda a su cobro por colectores especiales: premio asignado a ellos. . . 169
« C. Donaciones y trasmisiones gratuitas de propiedad: no pueden estenderlas los notarios sin prévio pago del impuesto creado por la lei de 17 de julio de 1880. 170
25 D. Procedimiento criminal; comision para compilar las leyes y disposiciones vijentes en esta materia. . . 171
26 O. Procedimiento criminal: el doctor Temístocles Rebollo verifique la compilacion ordenada en el anterior decreto. 172
27 D. Sarjento Salomé Pérez: medalla que se le concede. . 173
29 L. Convencion de servicio telegráfico: se aprueba la celebrada con el gobierno de la república Arjentina. . . 173
30 D. L. Piella y Airó (don Gabriel): se le otorga carta de naturalizacion. . . . . 174
« L. Censos y capellanías: son prescriptibles: validez de las redenciones hechas bajo la administracion Melgarejo. 174

AGOSTO.

2 O. Cebada: se siembre para las caballadas del ejército por cuenta del Estado. . . . . 175
3 C. Revisitas: lugar en que se haga la venta de tierras: los agrimensores levanten un plano jeneral e indiquen los terrenos vacantes para su venta. . . . 176
« R. Ordenanzas municipales; se aprueban las de varios impuestos en la provincia de Velasco. . . . 178
4 L. Poder ejecutivo: dé cuenta a la primera lejislatura de las facultades especiales que se le han conferido. . 180
« L. Convencion nacional: termine el 5 de agosto: comision para el arreglo y publicacion de sus actas. . . 180
« L. Prensa: garantía q' debe prestarse para las publicaciones 181
« L. Prensa: casos en que el gobierno puede suspender las publicaciones. . . . . 182
» L. Convencion nacional: ceremonial para su clausura. . . 183
« R. L. Facultades especiales al ejecutivo. . . . . 183
« D. Ministerios: se organiza el gabinete con los señores Zilveti, Quijarro, Várgas y Rendon. . . . 184
5 L. Aduanas y tribunal de valores: el ejecutivo puede mo-

Digitized by Google

| Agosto. | | Páj. |
|---|---|---|
| | dificar el presupuesto de estos servicios. . . | 185 |
| 5 L. | Coca: se aprueba el impuesto adicional establecido. . | 185 |
| « L. | Deuda interna: se suspende su pago, salvas 2 exepciones | 186 |
| « L. | Presupuesto jeneral: el de 1881 continuará rijiendo en 1882. . . . . | 186 |
| « L. | Pastas de plata: el ejecutivo puede alzar el impuesto a 80 centavos por marco. , . . . | 187 |
| 5 L. | Ejército nacional: los jefes de la independencia gocen de sus haberes durante sus dias .... .... | 188 |
| « R. L. | Contribucion personal: subsiste la vijencia del artículo 2.° de la lei de 13 de agosto .... .. . .. | 188 |
| « R. L. | Consulado del Portugal: licencia para obtenerlo al señor M. V. Ballivian ..... . . . . .. | 189 |
| 9 R. | Elecciones: las de Chiquitos y Velasco se repitan elijiendo un solo diputado ..... ..... ..... .. | 189 |
| « R. | Colquechaca: se suspenda la informacion para averiguar el motivo de la paralizacion de los trabajos .... . | 190 |
| « R. | Coca: se reitera la prohibicion de cobrar el «guarqueaje» | 191 |
| 10 L. | Tratado de amistad y comercio con el Paraguay: se aprueba el concluido el 21 de octubre de 1879..... | 191 |
| « L. | Convencion postal con el Paraguay; se aprueba la ajustada en 20 de octubre de 1879 ..... ..... . | 192 |
| « L. | Cinti: se abroga la lei de 20 de octubre de 1880: se aplica el impuesto transitorio sobre licores a la conclusion del templo de Camargo ..... .... ..... | 193 |
| « L. | Jueces y fiscales: el ejecutivo continúe nombrándolos... | 193 |
| « L. | Tratado de comercio con el Perú: se aprueba el celebrado en 7 de junio: instrucciones para que se negocie otro ..... ..... ..... ..... . | 194 |
| « L. | Senado: el 2.° vice-presidente de la república lo presida a falta del primero ..... ..... ..... | 195 |
| « R. | Revisitas: modo de pagar los haberes de los empleados: documentos y cuentas que se deben remitir a la prefectura ..... ..... ..... ... | 196 |
| 11 L. | Empresas Brabo y Suárez Arana: la propuesta Suárez Arana no se considerará miéntras subsista el contrato Brabo: el ejecutivo fijará el término para seguir los trabajos del señor Suárez Arana. . . . | 197 |
| « L. | Ferrocarril de La Paz al Titicaca: el ejecutivo convoque a propuestas: interés que se garantizará. . . | 198 |
| « L. | Empresa Brabo: autorizacion al ejecutivo para modificar el contrato. . . . . | 199 |
| « C. | Instruccion pública: informen las municipalidades sobre escuelas y los fondos con que se subviene a ellas. . | 200 |
| « O. | Caminos y telégrafos: se organiza una comision en Potosí para facilitar la carretera a Tupiza. . . | 201 |




Digitized by Google

| Agosto. | | Páj. |
|---|---|---|
| 11 O. | Cárcel de detenidos: insinuacion para que la municipalidad de La Paz destine un local al efecto. | 203 |
| « R. | Detencion por causas civiles: se permita el guardaria en la policía de seguridad. | 203 |
| 16 R. | Revisitas: procedimiento para la posesion pro-indiviso o en la distribucion y particion de las comunidades. | 204 |
| « R. | Puerto Pérez y Aigachi: servicio que deben prestar las comunidades. | 205 |
| 17 R. | Tratado de comercio con el Perú: acuerdo diplomático para aclarar el tratado de 7 de junio de este año. | 206 |
| 18 D. | Aduanas en el Beni: se establece una en Trinidad y una aduanilla en la confluencia del Beni y el Mamoré. | 207 |
| 19 O. J. | Ejército nacional: fianza que deben prestar los pagadores. | 208 |
| « C. | Escuelas parroquiales: se se pide una razon de las que se hubiesen establecido. | 208 |
| « R. | Córte superior de Potosí: declaratoria sobre el pago de sus haberes. | 209 |
| 20 R. | Impuesto sobre sucesiones y donaciones: no obliga a las trasmisiones hechas en favor de los establecimientos de beneficencia. | 209 |
| 22 D. | Pastas de plata: derecho de exportacion que deben pagar. | 210 |
| « O. | Ejército nacional: prevenciones para la formal organizacion de la reserva móvil. | 211 |
| 25 D. | Instruccion pública: concurso de textos para la enseñanza primaria y secundaria. | 211 |
| 26 R. | Sipesipe: se exceptúa de la venta el panteon y la huerta de la casa parroquial. | 213 |
| « R. | Instruccion pública: las tropas no ocupen locales destinados a instruccion. | 214 |
| « R. | Instruccion pública: se declara suprimido el cargo de inspector de instruccion primaria. | 215 |
| 29 O. | Impuestos de primicias y sobre quinas: declaratoria sobre esos remates. | 215 |
| « R. | Daza e Iriondo: declaratoria relativa a las deudas fiscales de éstos. | 216 |
| 30 O. | Frias (don Tomás): declaratoria relativa al pago de su asignacion. | 217 |
| « R. | Españoles: se les exime del empréstito en observancia del tratado con España. | 218 |
| « R | Empleados judiciales: declaratoria relativa al pago de sus sueldos de los primeros meses del año. | 218 |
| 31 R. | Ordenanza municipal: se aprueba la votada en Chuquisaca creando un impuesto sobre ganado de cerda. | 219 |


Digitized by Google

| SETIEMBRE. | | Páj. |
|---|---|---|
| 2 C. | Gobierno: programa de la conducta del ministro del ramo. | 220 |
| « R. | Procedimientos judiciales: no hacen efecto los exhortos librados por jueces chilenos. | 221 |
| 3 R. | Coca: penas al contrabando. | 221 |
| 4 O. J. | Ejército nacional: suprimido el cargo de pagadores. | 225 |
| 5 C. | Indijenas comunarios y revisitas: servicios forzosos de los indijenas. | 222 |
| 6 D. | Alcoholes y aguardientes peruanos: impuesto que deben pagar; licitacion del impuesto. | 223 |
| « O. | Tratado de comercio con el Perú: instrucciones para la ejecucion del acuerdo diplomático de 17 de agosto. | 224 |
| « R. | Revisitas: tierras posedas por blancos; calificacion del papel sellado para títulos; ausilio de los sub-prefectos. | 226 |
| « R. | Tesoro público de La Paz: ausiliar para esa oficina. | 228 |
| 8 R. | Ordenanza municipal: impuesto sobre aguardientes en la primera seccion de Yungas. | 228 |
| 10 D. | Presupuesto nacional: para las aduanas de la república y tribunal jeneral de valores. | 229 |
| 13 R. | Revisitas: casos en que los indijenas se hallan exonerados del pago del papel sellado. | 235 |
| 14 R. | Revisitas: mejoras en los terrenos de orijen: cuota del impuesto que deben pagar los indijenas. | 235 |
| 14 R. | Policía de La Paz: se aumenta el cuerpo de rondines. | 236 |
| 15 D. | Daños y perjuicios: término para las reclamaciones de los causados por el ejército en su retirada de Tacna. | 237 |
| 16 C. | Gobierno: política acordada en consejo de gabinete. | 238 |
| « C. | Organizacion judicial: los fiscales practiquen diariamente una visita a las secretarías y actuarías. | 238 |
| « C. | Escuelas cantonales: se adjudique un lote de terreno para cada escuela cantonal. | 239 |
| « O. | Visita pastoral: incitativa para que la practique el reverendo arzobispo de la Plata. | 240 |
| « R. | Mizque y Arque: los funcionarios pueden residir en Aiquile y Capinota. | 241 |
| « R. | Jueces y fiscales: no son necesarias las ternas para su nombramiento por el gobierno. | 241 |
| « C. | Correjidores; se ordena el juzgamiento de los exactores. | 242 |
| 17 C. | Organizacion judicial; resistencia legal de los funcionarios | 243 |
| « C. | Impuesto sobre sucesiones y donaciones: manera de aplicar su producto al pago de la lista judicial. | 244 |
| « R. | Alcoholes y aguardientes del Perú: el impuesto sobre aguardientes se remate en todo el departamento de La Paz; el de alcoholes por provincias. | 245 |
| « R. | Cebada: declaratoria relativa a la siembra por cuenta del Estado para las caballadas del ejército. | 246 |


Digitized by Google

SETIEMBRE. Pàj.

20 D. Sueldos: descuento a que están sujetos en su pago. . 248
22 D. Instruccion pública y finanzas: se crea en La Paz una escuela de contabilidad y finanzas. . . 249
23 C. Caminos: las juntas de caminos comiencen sus trabajos. 252
« R. Contribucion personal: los celadores y rondines quedan eximidos de pagarla. . . . . 253
« R. Sello de títulos: los empleados deben pagarlo conforme a la resolucion suprema de 15 de diciembre de 1864. 253
« R. Instruccion pública: los funcionarios no pueden ejercer el profesorado. . . . . 254
24 R. Municipalidad: solo el voto popular confiere las funciones mucicipales. . . . . 254
26 R. Instruccion pública: se admitan a concurso todos los opúsculos que sean presentados. . . . 255
27 R. Revisitas: cuota de la contribucion predial y personal. 255
29 D. Poder ejecutivo: se encarga al vice-presidente doctor Belisario Salinas, miéntras el Presidente se pone a la cabeza del ejército. . . . . 256
« C. Revisitas: únicos gastos que deben pagarse a los empleados de revisitas. . . . 257
« R. Tierras de comunidad: los fallos de las mesas revisitadoras no dán lugar a reclamaciones. . . 258
30 C. Revisitas: excencion del diezmo, primicias y veintenas conforme a la costumbre. . . . 259
« O. Empleados: no puede concedérseles licencia temporal para que ejerzan otras funciones en la administracion. . . . . 260
« R. Carángas: se suspende la provision del juzgado de partido. . . . . 260

OCTUBRE.

5 O. Escuelas parroquiales: se establezcan en la provincia de Omasúyos. . . . . 261
« R. Impuesto sobre sucesiones y donaciones: medidas para hacer efectiva la recaudacion del impuesto. . 263
7 C. Catastro; descuento de sueldos a los sub-prefectos que no concurrieron a formarlo: disposiciones para su ejecucion. . . . . 264
« O. Industria sérica: subvencion para fomentarla en Cochabamba. . . . . 265
« R. Pastas y minerales de plata: licitacion del impuesto para 1882. . . . . 265
« R. Aduana de Tupiza: pague los derechos de importacion por 400 mulas traidas para el servicio del ejército... 266
« R. Aduana de La Paz: no puede entregarse una parte de

Digitized by Google

OCTUBRE. Páj.

su local al convento de San Francisco. . . 267
7 R. Monasterios: su inspeccion se haga solo por comisiones municipales. . . . . 267
10 R. Impuesto patriótico y de peaje en el Sud: licitacion para 1882. . . . . 268
14 R. Militares: por el desempeño de cargos civiles no pueden percibir sino el sueldo asignado por el presupuesto. . . . . 269
15 R. Caupolicán: los jueces pueden residir cuatro meses del año en el canton Pelechuco. . . . 269
19 C. Revisitas: instrucciones para su correcta prosecucion... 270
20 R. Abogados: no pueden ejercer simultáneamente su profesion y el cargo de procuradores. . . 272
21 C. Sub-prefectos: entreguen bajo de inventario a sus sucesores los archivos y útiles de oficina. . . 273
« R. Instruccion pública: las actas del consejo universitario de La Paz se publiquen en "El Comercio." . 317
« R. Cojata: se reincorpora esta isla en el canton Guarina.... 273
24 R. Colquechaca: recaudacion del impuesto sobre pastas y minerales de plata. . . . . 274
« R. Procuradores: se fija el número de los que funcionen ante los tribunales de La Paz. . . . . 275
28 R. Fiscales: no pueden aplicar multas. . . . 276

NOVIEMBRE.

3 R. Sociedad de ciencias médicas: aprobacion de su reglamento. . . . . 277
4 C. Sub-prefectos: término para que presten las fianzas respectivas. . . . . 277
« C. Prefectos: por su conducto se dirijan al gobierno los funcionarios políticos: y presten informe en todos los asuntos que eleven. . . . 278
8 O. Escuelas parroquiales: se reitera la órden de 5 de octubre. . . . . 279
9 O. Seminario de La Paz: insinuacion para que le asignen una subvencion. . . . . 279
11 C. Funcionarios públicos: uso del sello: órgano para dirijirse al gobierno. . . . . 280
« O. Curas párrocos: insinuacion para que se prohiba el depósito de las novias de la clase indijena. . 281
« R. Instruccion pública: los examinadores y delegados no tienen derecho a remuneracion del tesoro. . 282
14 R. Alcaldes parroquiales: no pueden ser destituidos sin motivo en el ejercicio de sus funciones. . 282

Digitized by Google

| NOVIEMBRE. | | Páj. |
|---|---|---|
| 16 D. | Revisitas: se crea en cada departamento una comision de revisitas. | 283 |
| « C. | Organizacion judicial; los fiscales informen al gobierno sobre el comportamiento de los empleados del ramo judicial. | 285 |
| 18 R. | Instruccion pública: se declara en vijencia la resolucion que asignó a los profesores del colejio de Santa Cruz los derechos del grado de bachiller. | 286 |
| 19 R. | Compañía de vapores del Pacífico; pago del saldo que se le adeuda. | 286 |
| 21 R. | Sueldos: descuento de guerra en los sueldos de la lista judicial. | 287 |
| 22 R. | Instrucion pública: gratuidad de los cargos de consejero universitario y de examinador y delegado. | 288 |
| 23 R. | Sueldos; el descuento en los de lista judicial recaiga sobre el monto total de ellos. | 288 |
| 24 R. | Revisitas: se consulta a la comision de revisitas sobre la excencion del servicio militar que reclaman los indíjenas y sobre la contribucion personal. | 289 |
| 25 C. | Instruccion pública: se circula la resolucion para que se paguen por el tesoro municipal los sueldos del inspector jeneral de instruccion, del auxiliar y portero | 291 |

| DICIEMBRE. | | |
|---|---|---|
| 1.° D. | Terrenos baldíos: se suspende el decreto sobre adjudicacion de terrenos baldíos. | 291 |
| « R. | Correjidores: los interinos no están prohibidos de ser reelectos. | 292 |
| « R. | Instruccion pública: el exámen del 5.° año de derecho es indispensable para obtener el grado de doctor y el título de abogado. | 293 |
| « R. | Revisitas: posesion a los indíjenas: declaratoria de vacancia: garantía de cosa juzgada. | 294 |
| 2 C. | Papel sellado: prevenciones para su expendio. | 295 |
| « C. | Tierras de comunidad y revisitas: disposiciones que deben observarse en las enajenaciones que hagan los indíjenas. | 296 |
| « R. | Instruccion pública: sueldo del auxiliar y boletin de instruccion. | 297 |
| « R. | Banco nacional de Bolivia: se admitan las acciones y los certificados de depósito en fianza. | 298 |
| 3 R. | Impuesto predial: funciones de los prefectos; apoyo que deben prestar para la formacion del catastro. | 299 |
| « R. | Conventos de relijiosos mendicantes: se eximen sus locales del catastro. | 301 |


Digitized by Google

DICIEMBRE. Páj.

8 R. Colquechaca: la sub-prefectura de Chayanta haga cumplir una sentencia ejecutoriada. . . 301
9 O. Organizacion judicial: vijilancia del ministerio público en el cobro de los derechos judiciales. . 302
12 D. Tierras de comunidad y revisitas: formalidades para la enajenacion y trasmision de los terrenes de indíjenas. 303
« R. Sub-prefectos: subsisten las disposiciones sobre fianzas. 304
13 C. Correjidores: se vijilen y repriman los abusos en la recoleccion del empréstito y de las contribuciones de guerra 304
15 C. Instruccion pública: programas de enseñanza y otras disposiciones. . . . . 305
16 C. Terrenos baldíos: medidas relativas a los derechos de los que jestionaban para obtener la propiedad de ellos... 306
17 R. Revisita de tierras: se suspende la de los terrenos de Quirquiavi y Sacaca. . . . . 307
19 R. Patente municipal: se reduce la cuota de la que impuso la municipalidad de La Paz al banco. . . 309
22 R. Indemnizaciones: los reclamantes fuera del término señalado, ocurran a la córte suprema. . . 309
26 D. Diezmos y primicias: se proceda a su cobro; continúen las operaciones catastrales con carácter preparatorio. 310
30 D. Contribucion indijenal y revisitas: la antígua contribucion indijenal se recaude en el año 1882 y continúen las revisitas; uso del papel sellado y otras disposiciones 313

## *Apéndice.—Suplemento al Anuario de* 1880.

JULIO.

20 R. Minería: privilejio a los señores Cárlos y Ernesto Francke para el beneficio de metales por el sistema "Tina Francke." . . . . . 317

SETIEMBRE.

28 R. Instruccion pública: los profesores del colejio de Santa Cruz pueden percibir y distribuirse el fondo procedente de los derechos del grado de bachiller en letras 318

DICIEMBRE.

1.° O. Puerto Pérez: formalidades para la adjudicacion de sitios vacántes. . . . . 319
24 D. Tarapacá: se reglamenta la lei por la que se concedió una medalla y una placa a los militares que concurrieron a la jornada de Tarapacá. . . . . 320

Digitized by Google

# INDICE ALFABETICO.

## A.

Abogados: no pueden ejercer simultáneamente su profesion y el cargo de procuradores, 272.

Acuerdo con el Brasil: se promulga el celebrado para la recíproca ejecucion de exhortos, 16.

Aduanas: en la de La Paz se crea una tenencia para puerto Pérez, 26.—Arancel de aforos para las aduanas del Sud, 36. Modificaciones al presupuesto de aduana de Tupiza, 82. Id. de la aduanilla de Mojo, 169. El ejecutivo puede modificar el presupuesto de las aduanas y el del tribunal de valores, 185. Se establece una aduana en Trinidad, capital del Beni, y una aduanilla en la confluencia de los rios Beni y Mamoré, 207. La aduana de Tupiza pague los derechos de importacion por cuatrocientas mulas traidas para el servicio del ejército, 266. No puede entregarse una parte del local de la aduana de La Paz al convento de San Francisco, 267.

Alcaldes parroquiales: estando en ejercicio de sus funciones no pueden ser destituidos por las municipalidades, cuando no hai motivo alguno para ello, 282.

Alcoholes peruanos: se somete a arbitraje la cuestion con el asentista del impuesto, 86. Impuesto que éllos y los aguardientes deben pagar, 223. El impuesto sobre aguardientes se rematará por todo el departamento de La Paz: él que recae sobre los alcoholes, por provincias, 248.

Amnistía: se concede a los motinistas del 12 de marzo con excepcion de los jefes y oficiales que consumaron la insurreccion de Viacha: subsiste su responsabilidad civil, 23.

Armas: son propiedad del Estado: cese el rescate y se recojan coactivamente de poder de los particulares, 29.

Arque: V. Mizque.

Digitized by Google

# B.

Banco nacional de Bolivia: admisibilidad de las acciones y certificados de depósito como fianza, 298.

Bibliotecas: suscripcion que se insinúa para mejorarlas, 18.

# C.

Caiza: se refrenda la resolucion de 17 de marzo de 1877 sobre adjudicacion de tierras, 54.

Caminos: reglamento para su trabajo; funciones de las juntas de caminos, 123. Caminos y telégrafos: se organiza una comision en Potosí para facilitar la carretera a Tupiza, 201. Las juntas de caminos comiencen sus trabajos para la limpia y reparacion de ellos, 252.

Carángas: se suspende la provision del juzgado de partido, 260.

Cárcel de detenidos: insinuacion para que la municipalidad de La Paz destine un local al efecto, 203.

Catastro: descuento de sueldo a los sub-prefectos que no hubiesen concurrido a formarlo: varias disposiciones para su ejecucion, 264.

Caupolicán: los jueces pueden residir cuatro meses del año en el canton Pelechuco, 269.

Cebada: precio que debe pagar el Estado, 30. Se siembre para las caballadas del ejército por cuenta del Estado, 175, 246.

Censos y capellanías: son prescriptibles: validez de las redenciones hechas bajo la administracion Melgarejo, 174.

Cinti: se abroga la lei de 20 de octubre de 1880: se aplica el impuesto transitorio sobre licores a la conclusion del templo de Camargo, 193.

Cliza: subsiste el notariado de tercera clase en la capital de la segunda seccion de esta provincia, 156.

Coca: la licitacion del impuesto se haga por un bienio, comprendiéndose el adicional, 51. Se convoca a nueva licitacion, por dos años, 66, 71. Se adjudica el cobro del impuesto al señor A. Mendoza, 82. Se aprueba el impuesto adicional establecido, 185. Se reitera la prohibicion de cobrar el guarquesaje, 191. Penas al contrando, 221.

Cojata: esta isla se reincorpora al canton Huarina, 273.

Colquechaca: se suspende la informacion para averiguar el motivo de la paralizacion de los trabajos, 190. Propuesta aceptada para la recaudacion del impuesto sobre exportacion de pastas y minerales de plata, 274. Prevenciones para que la sub-prefectura de Chayanta haga cumplir una sentencia ejecutoriada, 301.

Compañías: la de Huanchaca; se aprueba la cuenta presentada sobre los dividendos correspondientes a las acciones chilenas, 61. Se ordena que se pague a la «Compañía de vapores del Pacífico» el saldo que



Digitized by Google

se le adeuda por el servicio de vapores en el Litoral hasta el 14 de febrero de 1879, 286.

Congreso nacional: se reuna el 6 de agosto de 1882, 163. V. Elecciones.

Conscripcion militar: se cumplan sus disposiciones, 106.

Consejos de guerra: los de oficiales jenerales los presida el comandante jeneral del departamento, 118.

Consulados: licencia para aceptar el de Méjico, concedida a don Isaac B. Cariaga, 155. Id. a don Manuél V. Ballivian para el consulado del Portugal, 189.

Contribucion indijenal: procedimiento para el cobro por el segundo semestre de 1881, 144. La antigua contribucion se recaude durante el año de 1882 y continúen las revisitas; uso del papel sellado; posesion pro-indiviso y leyes que deben observarse en el caso de particion, 313.

Contribucion personal: reglamento de la lei de 13 de agosto de 1880; se levante el padron jeneral, 72. Instruccion para su realizacion, 1 4. Los administradores de los tesoros proporcionen los recibos a los visitadores, 153. Nombramiento de los visitadores, su dotacion, fianza que deben prestar, 156. Subsiste la vijencia de la lei de 13 de agosto de 1880, 188. Los cefadores y rondines se hallan exentos de pagarla, 253.

Convencion de servicio telegráfico: se aprueba la celebrada con la república Arjentina, 173.

Convencion nacional: se aplaza su reunion, 55. Se reuna el 13 de junio, 79. Sea en La Paz, 114. Se instale el 17 de julio, 152. Adopta el reglamento de debates de 1874, 153. Termine el 5 de agosto: comision para el arreglo y publicacion de sus actas, 189. Ceremonial para su clausura, 183.

Convencion postal con el Paraguay: se aprueba la ajustada en 20 de octubre de 1879, 192.

Conventos: el de la Merced de La Paz; se incita al diocesano para que proceda a su clausura, 47. Los locales de los de religiosos mendicantes están exentos de las operaciones de catastro, 301.

Correjidores: se ordena su juzgamiento y el de los particulares que hubiesen exijido en nombre del gobierno contribuciones de dinero o víveres a los indijenas, 304. Los que ejerzan el cargo interinamente o por corto tiempo no se hallan comprendidos en la prohibicion de ser reelectos, 292.

Correos: presupuesto de la administracion de Cochabamba, 17. Arreglo de los de Yungas, 24. Id. de Caupolicán y Muñecas, 25. Gastos de escritorio para la oficina de La Paz, 48. Se abre un crédito suplementario al presupuesto para el servicio de los correos de Santa Cruz, 67. Presupuesto de la administracion de Oruro, 79.

Córte superior de Potosí: declaratoria sobre pago de sus haberes, 209.

Culto; los diocesanos busquen un medio para el pago de la lista eclesiástica,

Digitized by Google

43. Subsiste la circular de 1.° de febrero sobre dotacion del servicio eclesiástico, 57.

Curas: la asignacion del de Táblas se le pague del producto del impuesto catastral, 84. Se insinúa a los diocesanos para que prohiban a los curas el mantener en depósito en la casa parroquial a las óvias de la clase indígena, 281.

# CH.

Chiquitos: se declara la vigencia de varias disposiciones sobre venta de ganado, 77. Se crea una aduana en Santiago: derechos que debe continuar cobrando el empresario don Miguel Suárez Arana, 145.

# D.

Daños y perjuicios: término para las reclamaciones de pago por los causados por el ejército boliviano en su retirada de Tacna, 227.

Daza e Iriondo: cargos deducidos por la comision financiera contra el ex-presidente don Hilarion Daza y el comisario de guerra don Jorje Iriondo, 63. Declaratoria relativa a esos cargos, 216.

Delegacion del gobierno: cesa la que fué encomendada al señor vice-presidente doctor Aniceto Arce, 20.

Deuda interna: se suspende su pago, salvas dos exepciones, 186.

Deudas al Estado: se cancelan las deudas incobrables en el departamento de La Paz, 89. Se autoriza al comisionado especial de cobranza para buscar en las oficinas los datos que crea necesarios, 105. Declaratoria relativa a las deudas de don José María Baldivia, don Primitivo Agramonte y don Melchor Cruces, 167.

Detencion por causas civiles: se permita el guardarla en la policía de seguridad, 203.

Diezmos y primicias: se proceda a su cobro: las operaciones catastrales continuarán con el carácter de preparatorias, 318.

Donaciones y trasmisiones gratuitas de propiedad: no pueden estenderlas los notarios sin previo pago del impuesto creado por la ley de 17 de julio de 1880, 179.

# E.

Ejército nacional: reglamento orgánico del servicio sanitario, 2. Compañía de depósito que debe formarse en cada uno de los cuerpos, 10. Organización del parque y de la policía militar, 12. Establecimiento de un cuartel jeneral de inválidos: asilos para viudas y huérfanos, 18. Prevenciones para la observancia estricta de las ordenanzas milita-

Digitized by Google

res, 22. Distribucion y organizacion del ejército, 27. Jurisdiccion de los prefectos como comandantes jenerales sobre los militares en cada departamento, 31. Indulto a los desertores que se presenten: a los que no lo hagan y sean aprehendidos se les aplique todo el rigor de la lei, 32. Reglamento de uniformes, distintivos e insignias que deben usar los distintos cuerpos del ejército, 32. Se recomienda la necesidad de que se esplique el catecismo cristiano a los cuerpos militares, 42. Los jefes y oficiales destinados a la instruccion de la guardia nacionel y a los cuerpos de reserva móvil solo percibirán medio haber, 52. Prohibicion de tomar béstias de avío y provisiones para el ejército: garantías a los indijenas contra los abusos de este jénero, 56. Reglamento jeneral para el servicio sanitario, 90. Los jefes y oficiales sin colocación quedan licenciados indefinidamente, 108. Reglamento orgánico de contadores para los cuerpos del ejército, 109. Se prohibe a los jefes y oficiales manifestar sus opiniones políticas y tomar parte en los comicios electorales, 120. Ascenso a los oficiales que concurrieron a la batalla del «Campo de la Alianza,» 141. Los jenerales, jefes y oficiales que hubiesen concurrido a la guerra de la independencia gozarán de su haber íntegro durante sus días, 188. Fianza que deben prestar los pagadores, 208. Anotacion de las faltas en que incurran los individuos alistados en la reserva móvil: los que no se hubiesen inscrito quedan sujetos a la leva forzada, 211. Queda suprimido el cargo de «pagadores» en los cuerpos, y se les reemplaza con los «capitanes cajeros,» 225.

**Elecciones:** en las municipalidades de las segundas secciones de provincia el escrutinio y proclamacion se hagan con independencia de las primeras, 53. Se convoca a eleccion de senadores y diputados para el congreso ordinario, 114. Se garantiza la ámplia libertad de ellas, 115. Durante los días en que se verifiquen no se reclute a ningun individuo ni aun por los motivos determinados en la lei de conscripcion, 140. En las de este año pueden los ciudadanos ejercer su derecho de sufrajio sea que hubiesen pagado o nó la contribucion personal, 152. Se declara sin efecto las elecciones verificadas para diputados en las provincias de Velasco y Chiquitos, que ámbas deben elejir un solo representante, 189.

**Empleados:** declaratoria relativa al pago de sus sueldos por los meses de enero, febrero y marzo de este año, 218. No puede concedérseles licencia temporal para que ejerzan otras funciones en la administracion, 260.

**Empresas** Brabo y Suárez Arana: la nueva propuesta del señor Suárez Arana no se considerará miéntras se halle vijente el contrato de 25 de octubre de 1880 con el señor Brabo: el ejecutivo fijará el término para la prosecucion de los trabajos del señor Suárez, 197. Se autoriza al ejecutivo para estipular algunas modificaciones a dicho contrato de 25 de octubre de 1880 para la colonizacion y viabilidad del Oriente, 199.

**Empréstito:** se encarga a las municipalidades la resolucion definitiva de las

Digitized by Google

reclamaciones sobre distribucion del empréstito de guerra, 49. Declaratoria relativa a los individuos que concurrieron a la última campaña y a los que comenzaron a pagar sus cuotas, 61. Procedimiento que deb. observarse en el pago de los intereses del empréstito, 65. Se deroga el artículo 4.° del decreto de 22 de febrero respecto a la municipalidad de La Paz, 68. Se haga efectivo el empréstito en La Paz, 164.

Escuelas: subvencion que se asigna a la de medicina en La Paz, 14. Se pide una razon de las escuelas parroquiales que se hubieran establecido, 268. Se comunica la resolucion de 6 de setiembre por la que se adjudica un lote de terrenos sobrantes para cada escuela cantonal, 229. Se incita para el establecimiento de escuelas parroquiales en la provincia de Omasúyos, 261, 279.

Españoles: los que adoptaron la nacionalidad boliviana no tienen derecho de acojerse a las estipulaciones del tratado vijente entre España y Bolivia, 83. Se exime del empréstito a varios españoles en observancia del tratado vijente con España, 218.

Ex-ministros de Estado: se les incita para que presten el informe que se les exijió, 107.

# F.

Facultades al ejecutivo: la primera solicitada por éste, se halla comprendida en el 5.° inciso del artículo 27 de la Constitucion y el 2.° inciso del artículo 5.° de los transitorios, 183.

Ferrocarriles: se autoriza al ejecutivo para convocar a propuestas a fin de que se construya un ferrocarril de La Paz al Titicaca; interés que se garantiza, 198.

Fiscales: sus sueldos se les paguen con el mismo descuento que a los jueces, 85. Los de partido son los que deben intervenir en los juicios coactivos ante la prefectura, 141. No es estensiva a ellos la facultad de aplicar multas, 216. V. Jueces.

Fondos municipales y de instruccion: se aplican al servicio de guerra, 29.

Frias (don Tomás): se le pague puntualmente la tercera parte de su asignacion, por haber renunciado las otras dos para gastos de guerra, 217.

Funcionarios públicos: solo el gobierno puede hacer uso del sello con las armas de la república en sus comunicaciones oficiales: órgano por el que deben dirijirse a él los funcionarios públicos, 280.

# G.

Gallardo (Juan): medalla que se le concede, 85.

Gobierno: el ministro del ramo dá a conocer al país los principios que guiarán su conducta, 220.

Digitized by Google

# H.

Honores fúnebres: se celebren á la memoria de los señores convencionales R. Carvajal y F. Velasco, 134.

# I.

Impuesto patriótico y de peaje en el Sud: liestacion para 1882, 268.

Impuesto predial: el valor de los fundos debe espresarse en los catastros: el interés de los capitales censíticos no se comprende en la renta líquida, 60. Los terrenos de comunidad usurpados no se inscriban hasta las próximas revistas, 67. Cargo que debe ponerse á las solicitudes de reduccion: cuadro que debe pasarse de los reclamos, 70. Solo los arrendamientos en pública subasta sirvan de base á la apreciacion de la renta, 106. Se proceda á su cobro por colectores especiales: premio que se les asigna, 169. Funciones de los prefectos y de los directores de contribucion: apoyo que deben prestar aquellos para la formacion del catastro, 239.

Impuestos municipales: se aprueba el votado en Tomina sobre internacion de varios artículos, 105. V. Ordenanzas municipales.

Impuesto sobre sucesiones y donaciones: disposiciones relativas á los bienes situados en distintas jurisdicciones, 263, 317. Reglas para la recaudacion de este impuesto, 37. El creado por la ley de 17 de julio de 1880 no obliga á las transmisiones hechas en beneficio de las municipalidades, hospitales ó cualquier establecimiento de beneficencia, 269. Prevenciones sobre la manera de aplicar al pago de la deuda pública el producto de este impuesto, 244.

Impuesto de primicias y sobre quemas: la municipalidad de La Paz no puede establecerlo á beneficio sin previa consulta del Congreso y su resolucion: el remate del impuesto sobre quemas se verifique conjuntamente con el del impuesto adicional, 213.

Indemnizaciones: los reclamos fuera del término señalado, ocurran á la Corte suprema, 309.

Indígenas comunarios: V. Revistas.

Industria sérica: proteccion á la industria en Cochabamba por don José Palazzi, 112, 265.

Instruccion pública: se suspenden los cursos oficiales mientras dure la guerra, 44. Se suprime el consejo superior de instruccion: se restablece el estatuto de 1874: organizacion de los cuerpos universitarios, 45. Subsisten los cargos de inspectores jenerales y sean pagados por la municipalidad: el de secretario es concejil, 54, 291. Texto de teneduría de libros que se adopta para la enseñanza, 116. Se pide informes á las municipalidades sobre escuelas y sobre los fondos con que se subvienen á ellas, 200. Se abre un concurso para la presentacion de textos destinados á la enseñanza primaria y secun-

Digitized by Google

daria, 214. Se previene a la prefectura de Potosí que no ocupe para las tropas ningun local destinado a establecimientos de instruccion, 214. Se cree en La Paz una escuela de contabilidad y finanzas; su programa de materias, 249, 251. Los funcionarios públicos no pueden ejercer el profesorado ni en la enseñanza oficial ni en la libre, 254. Se admiten a concurso todos los opúsculos y textos de enseñanza que sean presentados, 255. Los examinadores y delegados no tienen derecho a remuneracion del tesoro, 282. Los profesores del colegio de Santa-Cruz pueden percibir y distribuirse el fondo procedente de los derechos del grado de bachiller en letras, 286, 318. Subsisten las resoluciones de 8 de marzo y 11 de noviembre sobre gratuidad de los cargos de consejero universitario y de examinador y delegado, 288. El curso y examen del 5.° año de derecho son requisitos indispensables para obtener el grado de doctor y el título de abogado, 293. Declaratoria sobre el haber del auxiliar del consejo universitario de Chuquisaca y sobre la publicacion del «Boletin de instruccion,» 277. Se suspenden los efectos del decreto de 25 de agosto por el que se convocó a concurso para la presentacion de textos de enseñanza: programas de enseñanza: adopcion de textos: inscripcion de alumnos y otras disposiciones, 303. Las actas del consejo universitario de La Paz y otros documentos importantes se publican en las columnas de «El Comercio,» 317.

## J.

Jueces y fiscales: se autoriza a las cortes superiores para nombrar jueces interinos que suplan a los licenciados, 163. El poder ejecutivo continúe nombrando jueces y fiscales hasta que se organice constitucionalmente el poder judicial, 193. No es necesaria la presentacion de ternas para su nombramiento por el gobierno, 211. V. Organizacion judicial.

Juicios coactivos: las diligencias de apremio y embargo pueden encomendarse a agentes particulares, 64.

Juicios militares: las funciones del auditor de guerra departamental las desempeñan por turno los jueces de partido, 166.

## L.

Liquidaciones y sueldos: se prohibe el pago correspondiente a jornales forzados, 64.

## M.

Militares: los que desempeñan cargos civiles no pueden percibir sino el sueldo asignado por el presupuesto, 269.

Digitized by Google

Minería: privilejio a los señores Cárlos y Ernesto Francke para el beneficio de metales por el sistema «Tina Francke,» 317.

Ministerios: se nombra ministro de gobierno al señor Núñez del Prado encargándosele la cartera de justicia, 20. Se nombra ministro de relaciones exteriores y de instruccion y justicia al señor Jiménez, 25. Se encarga accidentalmente el ministerio de la guerra al ministro de justicia, 47, 163. Se organiza el gabinete con los señores Zilveti, Quijarro, Vargas y Rendon, 184.

Mizque: las autoridades judiciales residan en su asiento legal, 166. Se les permite residir por algunos meses del año en Aiquile, 241.

Monasterios: su inspeccion se haga solo por comisiones municipales y no por los concejos íntegros, 267.

Municipalidades: se refunden en Potosí los tesoros municipales y de instruccion pública, 15. V. Fondos municipales. Quedan inhabilitados para seguir como munícipes los que acepten funciones oficiales, 53. Las munitipalidades envíen sus balances al ministerio de hacienda, 83. No pueden hacer sin licitacion venta ni arrendamiento de sus bienes, 84. Se proceda a nueva instalacion de la junta municipal de la 1.ª seccion de Omasúyos, 87. V. Ordenanzas municipales. Se consigne la plaza de un comisario mas para el servicio municipal de La Paz, 142. La municipalidad de Cochabamba atienda a los gastos de la comision estadística, 151. Las funciones municipales solo se confieren por el voto popular emitido conforme al reglamento de elecciones, 254.

# O.

Omasúyos: la capital de la 2.ª seccion se traslada al puerto Pérez (Chilaya), 68.

Ordenanzas municipales: se aprueba la de Cochabamba que establece una contribucion transitoria sobre la harina de trigo y el «muku,» 87. Id la que grava con un impuesto municipal el aguardiente peruano en el departamento de La Paz, 116. Id. la votada en Chuquisaca gravando el aguardiente que se consume, 118. Id. las que crean varios impuestos en la provincia de Velasco, 178. Id. la votada en Chuquisaca estableciendo un impuesto sobre el ganado de cerda que se introduzca, 219. Id. la votada en la 2.ª seccion de Yúngas creando un impuesto sobre el aguardiente, 228.

Organizacion judicial: en cada una de las secciones de Yúngas, Parájes y Omasúyos se desempeñen por distintos funcionarios los cargos de notario y actuario, 24. Los fiscales de distrito, de partido y ajentes fiscales practiquen una visita diaria a las secretarías y actuarías; informes que deben prestar, 238, 285 302. Los jueces y fiscales no pueden dejar el asiento de su residencia legal, sino cuando lo requiera el servicio: suplencia cuando se hallen licenciados, 243.

Digitized by Google

# P.

Papel sellado: se liquide la cuenta del asentista, 89. Reglamento para el uso del papel sellado y timbres, 157. Prevenciones para su expendio, 295.

Pastas de plata: se autoriza al ejecutivo para la alza del impuesto sobre estraccion á 80 centavos por marco, 187. Desde el 1.° de enero de 1882 se pagarán estos 80 centavos, 210. Licitacion del impuesto para 1882, 265.

Patente municipal: se aprueba la impuesta por la municipalidad de La Paz al banco, reduciendo su cuota, 309.

Pensiones, jubilaciones y montepíos: se paguen en la proporcion de las listas civil y eclesiástica, 80.

Péñas: fijacion del rádio de este canton, 20, 147.

Piella y Airó (don Gabriel): se le otorga carta de naturalizacion, 174.

Poder ejecutivo: dé cuenta á la primera lejislatura del uso de las facultades especiales que se le han conferido, 180. Se encarga al vice-presidente doctor Belisario Salinas, miéntras el presidente, jeneral Campero, se pone á la cabeza del ejército, 256.

Policía de La Paz: los jefes é inspectores de rondines y de vijilantes quedan exceptuados del descuento de guerra, 49. Se eleva á 60 el número de plazas del cuerpo de rondines, 236.

Porco: premio á los recaudadores de contribucion, 155.

Prefectos: por su conducto se dirijan al gobierno todos los funcionarios del órden político, administrativo y económico: informe que deben pasar sobre los asuntos que elevan, 278.

Prensa: V. Programa de gobierno. Declaratorias del gobierno: las prefecturas no podrán en ningun caso clausurar imprentas, 81. Garantía que debe prestarse para las publicaciones, 181. Casos en que el gobierno puede suspenderlas, 182.

Presupuesto jeneral: el de 1881 continuará rijiendo en 1882, 186. Presupuesto al que deben sujetarse los servicios del tribunal jeneral de valores y de las aduanas de la república, 229.

Prisioneros peruanos: se incita á una suscricion voluntaria para socorrerlos, 122.

Procedimiento criminal: comision para compilar las leyes y disposiciones vijentes en esta materia, 172. Se encarga al doctor Temístocles Revollo, 172.

Procedimientos judiciales: durante la guerra con Chile no puede darse curso á los exhortos librados por jueces nombrados por ese gobierno en el territorio del Perú, 221.

Procuradores: se fija en doce el número de los que deben funcionar ante los tribunales de La Paz, 275.

Programa de gobierno: se prohibe hacer manifestaciones de prensa o de



Digitized by Google

otro jénero contra la política de guerra: convocatoria de la Convencion, 21.

Puerto Pérez (Chililaya): insinuacion del gobierno para que se aplique a la construccion del templo la mitad del impuesto sobre importacion de mercaderías, 9. Se crea una junta municipal, 10. Medidas para la eleccion de munícipes, 11. Disposiciones relativas a algunas adjudicaciones de terrenos hechas bajo la administracion Daza, 315. Servicio que deben prestar las comunidades de Aigachi para la conduccion de la correspondencia, 205. Formalidades para la adjudicacion de sitios vacantes, 319.

# R.

Rebelion del 4 de mayo de 1876: diploma de honor a los que protestaron contra ella, 150.

Reclutamiento: no puede emplearse en ningun caso, 70.

Reconocimientos médico-legales: la tenencia del protomedicato de La Pa- puede nombrar por un año a los facultativos encargados de esos reconocimientos, 164.

Revisitas: se suspenden hasta nueva órden, 57. Se continúen las de tierras de comunidad: se deroga el artículo 44 del reglamento de 1.° de diciembre de 1880: derechos que se deben pagar a los agrimensores, 130. Contribucion que deben pagar los indíjenas con tierras y los que no las tengan, 121. Procedimiento que debe observarse en el cobro de la contribucion indíjenal por el segundo semestre de 1881, 144. Lugar en que debe hacerse la venta pública de las tierras cuando no sea posible su particion entre los indíjenas: los agrimensores levanten un plano jeneral: se indiquen los terrenos vacantes para su venta, 176. Manera de pagar los haberes de los empleados de las revisitas: documentos y cuentas que deben remitirse a la prefectura, 196. Procedimiento que debe seguirse en la posesion «pro indiviso» o en la division y particion de los terrenos de comunidad, 204. Resolucion sobre los abusos referentes a servicios forzosos de los indíjenas: se exceptúan los servicios de postas y caminos, 222. Terrenos poseidos por blancos o mestizos: calificacion del papel sellado para títulos y auxilio que deben prestar los subprefectos, 226. Casos en que los indíjenas se hallan exonerados del pago del papel sellado de títulos, 235. Cuestiones sobre mejoras hechas en los terrenos de orijen: cuota del impuesto que deben pagar los indíjenas, 235. Se adjudica un lote de terrenos sobrantes para cada escuela cantonal, 238. Resolucion de la consulta sobre la cuota de contribucion que deben pagar los indíjenas con tierras, sin estar eximidos de la contribucion personal de 2 Bs. por año: los indíjenas sin tierras están excentos del tributo antíguo, 255. Únicos gastos que deben pagarse por el tesoro a los empleados de revisita, 257. Los fallos espedidos por las mesas revisitadoras conforme a las leyes anteriores y a la costumbre establecida en cuanto a la

Digitized by Google

excencion de que disfrutan los indíjenas en el pago del diezmo, primicia y veintena, 259. Concurrencia de los sub prefectos, correjidores y alcaldes a las revisitas: cópias que deben remitirse al ministerio de hacienda: anotaciones de las partidas en los libros: valuacion de los terrenos: procedimiento respecto a los terrrenos de unos mismos indíjenas en distintos lugares, etc., 270. Se crea en cada capital de departamento una «Comision de revisitas» para que abra dictámen en las cuestiones sometidas por los revisitadores, 283. Se pide el voto consultivo de esta comision sobre la excencion del servicio militar que reclaman los indíjenas y sobre la contribucion personal, 289. Posesion que debe ministrarse a los indíjenas separadamente o «pro indiviso:» declaratoria de vacancia: garantía de cosa juzgada, 294. Disposiciones que deben observarse en la enajenacion que hagan los indíjenas de sus tierras, 296. Formalidades con que pueden celebrar este jénero de contratos, 303. Quede en suspenso la revisita de las tierras de Quirquiavi y Sacaca, disputadas entre las sub-prefecturas de Chárcas y Arque, 307. La antígua contribucion indíjenal se recaude durante el año de 1882, y continúen las revisitas: posesion «pro indiviso» y leyes que deben observarse en el caso de particion, 313. Los terrenos eriales incrustados entre las propiedades de los indíjenas deben considerarse como vacantes y venderse en pública subasta, 316.

# S.

Sarjento Salomé Pérez: medalla que se le concede, 173.

Sello de títulos: deben pagarlo los empleados conforme a la resolucion suprema de 15 de diciembre de 1864, 233.

Seminario de La Paz: se insinúa al gobernador eclesiástico de la diócesis para que se asigne una subvencion al seminario, sobre las sumas que los curas interinos depositan en la secretaría episcopal, 279.

Senado: lo presidirá el 2.° vice-presidente de la república, a falta del 1.°: por impedimento de ambos, la cámara nombrará su presidente, 195.

Sipesipe: se exceptúan de la venta pública que se ordenó, los locales del panteon y de la huerta contígua a la casa parroquial, 213.

Sociedad de ciencias médicas: se aprueba su reglamento (que no está publicado oficialmente), 277.

Sub-prefectos: residan en la capital de su provincia, 108. Al dejar sus cargos entreguen bajo de inventario a sus sucesores los archivos y útiles de oficina, 273. Fianza que se les conmina a prestar: término para el efecto, 277. Subsisten las disposiciones sobre fianzas, 304.

Sueldos: descuento de guerra a que deben sujetarse en su pago, 248. Esplicacion sobre este descuento, en cuanto a la lista judicial, 278. El de los sueldos de la lista eclesiástica debe recaer sobre el monto total de ellos, 288.

Digitized by Google

# T.

Tarapacá: se reglamenta la lei por la que se concedió una medalla y una placa de honor a los jefes, oficiales y soldados que concurrieron a la jornada de Tarapacá, 320.

Telégrafos: arreglo de las oficinas de La Paz, puerto Pérez y el Desaguadero: tarifa de telegramas, 1. El servicio de las oficinas telegráficas se pague en el tesoro departamental respectivo, 120.

Terrenos baldíos: en los de Mapiri, se practique el deslinde ordenado por disposiciones anteriores, 71. Se declara en suspenso el decreto de 12 de abril de 1880 sobre adjudicacion de terrenos baldíos, 291. Medidas relativas a los derechos espectaticios de las personas que tenían iniciadas sus diligencias para obtener la propiedad de esos terrenos, 306.

Tesoro público de La Paz: se crea una plaza de auxiliar por el término de cuatro meses, 228.

Tierras de comunidad: los terrenos eriales incrustados en las propiedades de los indijenas se consideren como vacantes y se vendan en pública subasta, 316. Nulidad de las ventas verificadas ántes de la lei de 5 de octubre de 1874, 78. V. Revisitas.

Tomina: la partida correspondiente a la sub-prefectura de Tomina debe figurar en el presupuesto, 15.

Tratados: el de comercio en el Perú; se ratifica y promulga el concluido en 7 de junio, 148. Su aprobacion lejislativa, 194. Se aprueba el de amistad, comercio y navegacion concluido en el Paraguay en 21 de octubre de 1879, 191. V. Convencion postal. Acuerdo diplomático para aclarar y fijar el sentido de algunas cláusulas del tratado de comercio concluido con el Perú en 7 de junio, 206. Varias instrucciones para la ejecucion de este acuerdo, 224.

# V.

Visita pastoral: se incita al reverendo arzobispo de la Plata para que la practique, 340.

# Y.

Yarihay: los indijenas de este aillo sean sometidos a la obediencia de las autoridades de Topoco, 146.

Yúngas: se licite la continuacion del camino de Santa Ana, 44. Se aprueba el estatuto de la «Sociedad de propietarios,» 131.

FIN.

Digitized by Google

Correccion.—En algunos ejemplares de este Anuario hai un error de compajinacion: despues de la pájina 48 siguen 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, en vez de las pájinas 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56; pero no hai falta en el contenido, y los índices se refieren a la numeracion correcta.

Ex 7417
4/22/15

Digitized by Google

Digitized by Google

Piezas que componen
este tomo
8.º

1.º Estatuto General de Instrucción Pública = año de 1874.

2.º Reglamento Consulas de Bolivia: año 1877.

3.º Conferencias diplomáticas de Arica: año 1880.

4.º Leyes y Disposiciones vigentes sobre Revista de tierras comunales. Plata 2.ª edicion aumentada = año de 1881.

Annexos.
De 1880.
De 1881.

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google